



Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# **1998**

---

## **Mayo**

Boletín Judicial No. 1050

Año 88°

---

---

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana





Suprema Corte de Justicia

# **BOLETIN JUDICIAL**

Fundado el 31 de agosto de 1910

# **1998**

---

## **Mayo**

Boletín Judicial No. 1050

Año 88°

---

**Dr. Jorge A. Subero Isa**

*Director*

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**

*Supervisor*



**Dr. Jorge A. Subero Isa**

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

**Primera Cámara**

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

**Rafael Luciano Pichardo**

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

**Segunda Cámara**

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

**Hugo Álvarez Valencia**

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

**Tercera Cámara**

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-  
Administrativo y Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

**Juan Guiliani Vólquez**

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

**Dr. Abel Rodríguez del Orbe**

Procurador General de la República



# INDICE GENERAL

## Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- **Perención. Resolución No. 491/98. 5/5/98.**  
Rafael José Aponte Grullón..... 3
- **Perención. Resolución No. 492/98. 5/5/98.**  
Mercedes Abreu ..... 5
- **Perención. Resolución No. 493/98. 5/5/98.**  
Manuel Alvira Widman..... 7
- **Exclusión. Resolución No. 497/98. 5/5/98.**  
Martín Antonio Tejada Domínguez Vs. Virginia Ramona  
Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz  
Desangles ..... 9
- **Caducidad. Resolución No. 498/98. 5/5/98.**  
Hispano Ferretera, S. A. Vs. Banco Global, S. A. .... 12
- **Apelación. Resolución No. 500/98. 11/5/98.**  
Nelson Reyes Sapeg ..... 15
- **Perención. Resolución No. 505/98. 5/5/98.**  
Manuel Alvira Widman..... 19
- **Perención. Resolución No. 507/98. 5/5/98.**  
Antillana, S. A..... 22
- **Perención. Resolución No. 508/98. 5/5/98.**  
Rafael Abreu Abreu ..... 24
- **Perención. Resolución No. 510/98. 5/5/98.**  
Miguel Arias Piña y otros ..... 27
- **Perención. Resolución No. 512/98. 5/5/98.**  
Rafael Abreu Abreu..... 30
- **Perención. Resolución No. 525/98. 5/5/98.**  
Ramón G. Aguilera S..... 32
- **Perención. Resolución No. 529/98. 5/5/98.**  
Mariano Antonio Amaris y compartes..... 34
- **Perención. Resolución No. 530/98. 5/5/98.**  
Almacenes Pérez, C. por A..... 36
- **Perención. Resolución No. 531/98. 5/5/98.**  
Cándido Abreu Batista..... 39
- **Perención. Resolución No. 533/98. 8/5/98.**  
Erwin R. Acosta Fernández ..... 41

- <b>Perención. Resolución No. 535/98. 8/5/98.</b>	
Josefa Ayala P. y Juan Ayala Padilla .....	44
- <b>Perención. Resolución No. 536/98. 8/5/98.</b>	
Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....	47
- <b>Perención. Resolución No. 543/98. 8/5/98.</b>	
Acuario, S. A.....	50
- <b>Caducidad. Resolución No. 549/98. 12/5/98.</b>	
Dr. Rafael Bdo. Méndez C. ....	53
- <b>Caducidad. Resolución No. 561/98. 12/5/98.</b>	
Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias .....	56
- <b>Caducidad. Resolución No. 562/98. 12/5/98.</b>	
Julia Milagros Rivas Castillo y compartes Vs. Hermenegildo de Jesús Hidalgo.....	59
- <b>Perención. Resolución No. 566/98. 12/5/98.</b>	
María Elena Abud Abreu Vda. Fernández.....	62
- <b>Perención. Resolución No. 569/98. 12/5/98.</b>	
American Airlines, Inc. ....	65
- <b>Perención. Resolución No. 570/98. 12/5/98.</b>	
Ramón Antonio Alvarez Moscoso y compartes .....	68
- <b>Perención. Resolución No. 571/98. 12/5/98.</b>	
Asociación de Microbuses Banilejos (ASOMIBA) .....	71
- <b>Perención. Resolución No. 572/98. 12/5/98.</b>	
Moisés Abkarian .....	74
- <b>Perención. Resolución No. 573/98. 12/5/98.</b>	
Osvaldo Andrés Alvarez Frías .....	77
- <b>Caducidad. Resolución No. 577/98. 12/5/98.</b>	
F. Milcíades Pérez Polanco y Rosa María Vega de Pérez y Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) .....	80
- <b>Caducidad. Resolución No. 585/98. 12/5/98.</b>	
Transacciones Empresariales, S. A. (TRAMESA) Vs. Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme M. ....	83
- <b>Caducidad. Resolución No. 586/98. 12/5/98.</b>	
Yoshiaki Kasahara y compartes .....	86
- <b>Caducidad. Resolución No. 601/98. 14/5/98.</b>	
Rafael Augusto Gómez y Gómez .....	88
- <b>Caducidad. Resolución No. 603/98. 18/5/98.</b>	
Valtur Caribe, S. A. ....	91
- <b>Caducidad. Resolución No. 609/98. 19/5/98.</b>	
Mario Lara Villalona.....	94



- <b>Caducidad. Resolución No. 700/98. 19/5/98.</b> Granja Mora, C. por A. ....	97
- <b>Defecto. No ha lugar. Resolución No. 722/98. 19/5/98.</b> Aeromar Airlines, C. por A. Vs. Severo Guerrero Sterling.....	100
- <b>Defecto. Resolución No. 724/98. 19/5/98.</b> Mario Antonio Holguín Álvarez Vs. Empresa ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Guillermo Rafaeli .....	102
- <b>Exclusión. Resolución No. 725/98. 19/5/98.</b> Frank Muebles, C. por A. ....	105
- <b>Caducidad. Resolución No. 741/98. 19/5/98.</b> Tan Gas Dominicana y/o Danny Caldera .....	108
- <b>Caducidad. Resolución No. 747/98. 19/5/98.</b> Gisela Tolentino Pinales .....	111
- <b>Caducidad. Resolución No. 748/98. 19/5/98.</b> Pedro Antonio Pérez González .....	114
- <b>Defecto. Resolución No. 760/98. 26/5/98.</b> Nirka Damiana Smith Vs. Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto del Rosario .....	117
- <b>Perención. Resolución No. 3027/98. 6/5/98.</b> Almacenes San Juan, C. por A. ....	120

## **Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia**

- <b>Ley de Cheques. Daños y perjuicios. Casada la sentencia. 6/5/98.</b> Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Rafael Antonio Cabrera Guzmán.....	125
- <b>Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación tardío. Inadmisibile. 13/5/98</b> Melania Collado Viuda Abud y compartes Vs. Sucesores de Antonio Abud .....	134
- <b>Juicio disciplinario. Apelación del Dr. Fabio Rodríguez. 14/5/98</b> Dr. Fabio Rodríguez Sosa Vs. Felichi Nicolodi.....	145
- <b>Habeas corpus. Incompetencia de la Suprema</b>	

**Corte de Justicia. 20/5/98**

Fermin Marcelino Calderón (Mimín) y Ernesto  
Marcelino Calderón (Ñingo). ..... 151

- **Accidente de tránsito. Ley No. 241. Jurisdicción privilegiada. Condenados los coprevenidos y descargado otro tanto penal como civilmente. 20/5/98**

Juan Leonidas Martínez Núñez y compartes Vs.  
Gladys Hernández de Martínez y compartes ..... 162

**Primera Cámara**

**Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia**

- **Ocultamiento de bienes sucesorales. Mala fe o intención fraudulenta. Rechazado el recurso. 6/5/98.**

Enorvina Ortiz Nova Vs. Kismet Bienvenida Ortiz  
Badía de Vargas y otros. .... 179

- **Tribunal de Tierras. Competencia. Casada la sentencia con envío al Tribunal de Tierras. 13/5/98.**

Lorenzo A. Rodríguez Melgen Vs. William Amador  
Alvarez y Nancy Molina de Amador..... 187

- **Accidente de tránsito. Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 20/5/98.**

Mario A. Valle. Vs. Delfin González..... 196

- **Embargo inmobiliario. Impugnación por causa de nulidad. Casada la sentencia con envío. 20/5/98.**

Banco Popular de Puerto Rico Vs. Clínica  
Dr. Medina, C. por A. .... 200

- **Daños y perjuicios por causa de desalojo. Rechazado el recurso. 20/5/98.**

Aníbal Concepción Mercedes Vs. Francisco A. Pérez  
Cordero..... 209

- **Daños y perjuicios a cargo del guardián de una cosa inanimada. Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 13/5/98.**

Mario A. Valle Vs. Ana Franco de González..... 217

**Segunda Cámara**  
**Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia**

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Sanción incorrecta. Desestimado el recurso. 7/5/98**  
 Hidalgo R. Marte Rodríguez, Francisco Julio Alcántara y Seguros Pepín, S. A. Vs. Bibiano Morillo ..... 223
- **Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Desistimiento del recurso. 7/5/1998.**  
 Justo Domingo Peralta Santos Vs. Sonia Domínguez..... 228
- **Ley de cheques, 2859. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida. 7/5/98**  
 Orlando Baba Badía, parte civil constituida Vs. Juan Alfonso Burgos, Adolfo Martínez y Cecilio Antonio Noble ..... 232
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 32 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarados nulos los recursos. 7/5/1998.**  
 Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A. aseguradora, Vs. Héctor Radhamés Pérez y Pérez ..... 236
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarado nulo el recurso. 7/5/98**  
 María Consuelo Reyes de Gómez, parte civil constituida Vs. Luz Hernández de Gil o Juan María Hernández ..... 241
- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación de los recursos. Nulos los recursos. 7/5/98**  
 Diego Milán Vásquez, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., aseguradora Vs. Emenegildo Badía Cruz ..... 245

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarado nulo el recurso.**  
7/5/98  
David Abreu Jerez y compartes Vs. Ramón C. Camilo Hernández ..... 250
- **Estafa. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación. Declarado nulo el recurso.**  
7/5/98  
José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla Vs. José Arsenio Abreu Genao ..... 255
- **Violación de propiedad. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso de la parte civil constituida. Declarado nulo el recurso.**  
7/5/98  
Ramón Tomás Rodríguez Mariñez, parte civil constituida Vs. Loreto Santilla y compartes ..... 260
- **Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Correcta aplicación de la ley. Desestimados los recursos de casación.**  
7/5/98  
Julio Cesar Valencia Quintana y compartes Vs. Lino Eduardo Caballero. .... 264
- **Asesinato. Acta de desistimiento de la acusada.**  
12/5/98  
Máxima Mateo Escalante Vs. Francisco Mateo Pérez .. 275
- **Homicidio voluntario. Interpretación de sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibles la solicitud.**  
12/5/98  
Elías Dhimes, victimario Vs. Teófilo Antonio Pablo, víctima ..... 278
- **Ley de Cheques No. 2859. Falta de provisión de fondos. Correcta aplicación de la ley. Rechaza el recurso interpuesto. 12/5/98**  
Oscar Cañizares Vs. Heladería Manresa, S. A. .... 283
- **Difamación e injuria. Violación arts. 367 y 371 del Código Penal. Declarado inadmisibles el recurso del prevenido. 12/5/98**  
Domingo Matías Vs. Apolinar Peña ..... 290

- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Falta de pruebas sobre la propiedad del vehículo y otros motivos. Rechazado el recurso de casación del prevenido. Casada la sentencia con respecto a las indemnizaciones.***  
**14/5/98**  
Rubén Darío Andújar y compartes Vs. Consuelo Durán y compartes ..... 294
- ***Violación de menor. Artículos 2 y 232 del Código Penal. Sentencia en contumacia. Inadmisibile el recurso del acusado.***  
**14/5/98**  
Vicente Antonio Núñez Luna Vs. Yudelka Altagracia Ureña Adames ..... 303
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Falta de base legal. Casada la sentencia sin envío.***  
**26/5/98**  
Federico de Jesús Amador Castillo y compartes Vs. Teresa Campusano y otros ..... 309
- ***Ley de Cheques No. 2859. Falta de provisión de fondos. Casada la sentencia con envío.***  
**26/5/98**  
Félix Manuel Burdiez Ferreira Vs. David de Jesús Veras ..... 318
- ***Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Violación al derecho de defensa. Falta de notificación del recurso al acusado. Inadmisibile el recurso del Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.***  
**26/5/98**  
Abog. Ayud. Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco ..... 324
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Recurso hecho fuera de los plazos legales. Desestimado el recurso del prevenido.***  
Valentín González Vs. Martín Antonio Valdez ..... 328
- ***Violación de propiedad. Artículo 37 Ley de Casación. Nulo el recurso de la parte civil constituida.***  
**26/5/98**

- María Guadalupe Méndez Vs. Juan, Rosendo y Jorge José Genao..... 332
- ***Violación a la Ley No. 3143 de 1951. Incumplimiento de la ejecución de una obra determinada después de ser pagada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 26/5/98***
- Ing. Cecilio Padilla Abreu Vs. Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez..... 336
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Declarados nulos los recursos interpuestos. 26/5/98***
- Andrés Bautista del Orbe y Seguros América, C. por A. Vs. Ramón Marcelo Pacheco y Santo Wilson R. Díaz ..... 342
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Sin lesionados condenación al pago de intereses legales a título de compensación. 28/5/98***
- Lorenzo Antonio Lora Vs. Manuel Antonio García..... 347
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Conducción temeraria e imprudente. Nulo el recurso interpuesto. 28/5/98***
- Seguros del Caribe, S. A. y Rafael Mateo Vs. Víctor José Vicente ..... 354

### **Tercera Cámara**

#### **Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia**

- ***Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 6/5/98***
- Sunshine Fashion, C. por A Vs. Eunice Durán. .... 363
- ***Resolución del Tribunal Superior de Tierras. Carácter administrativo. Inadmisibile el recurso. 6/5/98***
- María Lorenza Herrera y compartes Vs. Santiago Mercedes Parra y compartes ..... 368

- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío.**  
**6/5/98**  
Patronato Nacional de Ganaderos Inc. Vs Thelma Belliard.....372
- **Mensura catastral. Concesión de propiedad. Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras. Rechazado el recurso.**  
**6/5/98**  
Rafael Marino de Js. Guzmán y compartes Vs. Víctor Palmasi Félix .....378
- **Contrato de trabajo. Labores ocasionales y contratos temporales. Rechazado el recurso.**  
**6/5/98**  
Saturnino R. Herrera Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.....389
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso Tardío. inadmisibilidad del recurso.**  
**6/5/98**  
Gladys Espinal de Prestol Vs. Santa Raposo de Puello.....395
- **Contrato de Trabajo. Salarios Mínimos. Inadmisibile el recurso.**  
**13/5/98**  
Calzados La Reyna, C. por A. Vs. Benjamín Burgos ....401
- **Contrato de Trabajo. Plazos francos en materia laboral. Computación de plazos por meses de fecha en fecha. Rechazado el recurso.**  
**13/5/98**  
Isla Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Daniel Arias Aquino .....406
- **Determinación de herederos y transferencia de propiedad. Venta simulada. Rechazado el recurso. .... 13/5/98**  
Silvio Antonio Genao Vs. Amada Inés Belliard Viuda Genao .....412
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío.**  
**13/5/98**  
Reyes Cid Cid y Aníbal Cid Cid Vs. Almacenes El Encanto, C. por A. ....422

- **Contrato de trabajo. Obras o servicios determinados. Rechazado el recurso.**  
**13/5/98**  
Maderas y Metales, S. A. y Héctor Antonio Alcántara Díaz Vs. David Pineda Ramírez.....428
- **Contrato de trabajo. Memorial de casación y envío en que se fundamenta. Inadmisibile el recurso.**  
**13/5/98**  
Benjamín Burgos Vs. Calzados La Reyna y/o José Alonzo Alvarez.....434
- **Contrato de trabajo. Nulidad por vicio de forma. Rechazado el recurso.**  
**13/5/98**  
X-Cell Fashions Corporation, S. A. Vs. Basicilia Ant. Vargas.....439
- **Contrato de trabajo. Nulidad de un desahucio. Licencia del pre y post natal. Rechazado el recurso. .... 13/5/98**  
Atlan, C. por A. Vs. María Elena Caba.....446
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**  
**13/5/98**  
Ambar Clothing, S. A. y/o Otto Manuel Gómez Vs. Bacilia Santana y compartes.....454
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso.**  
**13/5/98**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Manuel Cuevas Félix.....460
- **Contrato de trabajo. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso.**  
**13/5/98**  
Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao Vs. Milagros del Carmen Fernández .....465
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos en zonas francas. Casada la sentencia con envío.**  
**13/5/98**  
Carmen M. Batista Vs. Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y/o Azteca Textil Dominicana, S. A....469



- **Contrato de trabajo. Falta de indicación de los medios del recurso. Declarado inadmisibile.**  
**13/5/98**  
Ingenio Quisqueya Vs. Jesús Antonio Rincón Morillo .....475
- **Contrato de trabajo. Relación incompleta de los hechos y falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**  
**13/5/98**  
Musicarro, C. por A. Vs. Jovanny Cuevas y compartes .....480
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso.**  
**20/5/98**  
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Miliota Millien. ....487
- **Contrato de trabajo. Caducidad del recurso. Rechazada la caducidad.**  
**20/5/98**  
Cemento Cibao, C. por A. Vs. Agustín Santiago Canela y compartes.....493
- **Contrato de trabajo. Falta de prueba del despido. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
Antonio Reyes Vs. Alfonso's Decoraciones, C. por A. ....502
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso. ....20/5/98**  
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Oscar Padilla Medrano .....508
- **Contrato de trabajo. Intermediario en contratación de trabajadores. Casada la sentencia con envío.**  
**20/5/98**  
Diseño, Construcción y Supervisión e Ing. Rita Monte de Oca y Juan Carlos García (GAMOSA) Vs. Félix I. Martínez y Ramón Amarante Almonte .....514
- **Contrato de trabajo. Falta de credibilidad en la prueba aportada. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
José Augusto Morales Vs. Almacenes de Construcción, S. A., Huáscar Rodríguez y/o Industrias Rodríguez, C. por A. ....520

- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibilidad del recurso.**  
**20/5/98**  
Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante  
Vs. Santana De la Cruz Morel .....527
- **Determinación de herederos. Legatario universal. Falta de inscripción en el Registro de Títulos. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
Milton Bolívar Soto Vs. José de los Reyes Santos  
Jiménez y otros.....531
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**  
**20/5/98**  
Oxford International, Inc. Vs. Dionisia Castillo.....543
- **Contrato de trabajo. Sentencia dictada en primera instancia. Inadmisibile el recurso.**  
**20/5/98**  
Oxford International, Inc. Vs. Nélsida Altagracia  
Rosario Mosquea.....549
- **Contrato de trabajo. Prescripción de la acción laboral. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
Francisco Paniagua Vs. Molinos Dominicanos,  
C. por A. ....554
- **Litis sobre terreno registrado. Personas (partes) con derecho a recurrir en casación. Inadmisibile el recurso.**  
**20/5/98**  
Francisco O. Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil Vs.  
Juan María Solano y compartes. ....559
- **Contrato de trabajo. Sentencias laborales en primera instancia. Inadmisibile el recurso.**  
**20/5/98**  
Rancho Cumayasa Vs. Domingo Zapata.....569
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado o no demostrado. Casada la sentencia con envío.**  
**20/5/98**  
Transporte América, C. por A. Vs. Alejandro  
Rodríguez .....574

- ***Determinación de herederos. Plazos vencidos. Inadmisible el recurso.***  
**20/5/98**  
Juan A. Castro Colón Vs. Iris Castro de Franco y Miguel Angel Castro P. ....579
- ***Saneamiento catastral. Documento admisible en saneamiento pero no registrable posteriormente en el Registro de Títulos. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Daniel Santillán y Teodora Gómez de Santillán Vs. Lauteria Mejía Vda. Hernández .....585
- ***Contrato de trabajo. Desahucio reconocido, falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Talanquera Country Beach Club Vs. María Mercedes Padilla .....592
- ***Litis sobre terreno registrado. Recurso carente de exposición de medios y textos legales. Recurso inadmissible.***  
**27/5/98**  
Modesto Alcántara Vs. José A. Vargas.....597
- ***Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisible el recurso.***  
**27/5/98**  
Servicio Agrícola Oriental, S. A. (SAOSA) y/o Jorge Luis Collado Abreu Vs. Ylda Teresa Lama Melo.. .....602
- ***Saneamiento catastral. Preferencia de la posesión real y efectiva del terreno en forma continua. Rechazado el recurso.***  
**27/5/98**  
Esperanza De la Cruz Languasco Vs. Pedro Reyes y Agustina Custodia.....606
- ***Contrato de Trabajo. Naturaleza de los contratos de trabajo por tiempo indefinido o paro de una obra o servicio determinado. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Haza & Perellano, C. por A. Vs. Dionisio Díaz y compartes.....613

- ***Determinación de herederos. Notificación obligatoria de la sentencia en manos de los herederos que figuran en el proceso. Nulo el recurso.***  
**27/5/98**  
 Sucesores de Guillermina Cristina de Jesús Fajardo Vs. Lic. Florencio Lorenzo Silva y compartes .....620
- ***Contrato de trabajo. Falta de motivos para demostrar el despido injustificado. Casada la sentencia con envío. Rechazado el recurso.***  
**27/5/98**  
 Dino Internacional, Inc. Vs. Cruz Franco Placencio ....627
- ***Saneamiento catastral. Terreno adquirido por compra y testamento en favor de la esposa. Casado el recurso.***  
**27/5/98**  
 Sucesores de Miguel A. Tavárez Vs. Enemencia Almonte .....633
- ***Contrato de trabajo. Existencia y tipo de contrato, duración y despido. Rechazado el recurso.***  
**27/5/98**  
 Fermín Fernández y Cía., Sucesores, C. por A. Vs. Luis Reyes .....644
- ***Litis sobre terreno registrado. Abstención de apelación del fallo de jurisdicción original. Inadmisible el recurso.***  
**27/5/98**  
 Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz Vs. Rhina Elizabeth Ozuna .....651
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa sobre el fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
 Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Luciano de Jesús .....656
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío. 27/5/98***  
 Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Hipólito Corporán .....661

- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Andrés de la Rosa .....666
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Alejandro Bonilla .....671
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Benito Florentino .....676
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Pedro Tolentino .....681
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa sobre el fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Lino Ventura.....686
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Ruth Elpidia Brito C. ....691
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.*** **27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Adriano Valentin Matos.....696

- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Jesús L. Morla .....701
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Lindo de los Santos .....706
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Alejandro Liriano .....711
- ***Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.***  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Pascual Castillo .....716
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso del empleado.***  
**27/5/98**  
Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth Vs. Gerónimo de Jesús Canela.....721

**Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia..... 729**

**Nombramientos ..... 747**

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

- ***Accidente de tránsito. Ley No. 241. Jurisdicción privilegiada. Condenados los coprevenidos y descargado otro, tanto penal como civilmente. 20/5/98***  
Juan Leonidas Martínez Núñez y compartes Vs.  
Gladys Hernández de Martínez y compartes .....162
- ***Accidente de tránsito. Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 20/5/98.***  
Mario A. Valle. Vs. Delfín González.....196
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Sanción incorrecta. Desestimado el recurso. 7/5/98***  
Hidalgo R. Marte Rodríguez, Francisco Julio Alcántara y Seguros Pepín, S. A. Vs.  
Bibiano Morillo .....223
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 32 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarados nulos los recursos. 7/5/1998.***  
Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora. Vs. Héctor Radhamés Pérez y Pérez .....236
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarado nulo el recurso. 7/5/98***  
María Consuelo Reyes de Gómez, parte civil constituida Vs. Luz Hernández de Gil o Juan María Hernández .....241
- ***Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación de los recursos. Nulos los recursos.***

**7/5/98**

Diego Milán Vásquez, persona civilmente responsable,  
y Unión de Seguros, C. por A., aseguradora

Vs. Emenegildo Badía Cruz .....245

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación del recurso. Declarado nulo el recurso.**

**7/5/98**

David Abreu Jerez y compartes Vs. Ramón C. Camilo  
Hernández .....250

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Falta de pruebas sobre la propiedad del vehículo y otros motivos. Rechazado el recurso de casación del prevenido. Casada la sentencia con respecto a las indemnizaciones.**

**14/5/98**

Rubén Darío Andújar y compartes Vs. Consuelo  
Durán y compartes .....294

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Falta de base legal. Casada la sentencia sin envío.**

**26/5/98**

Federico de Jesús Amador Castillo y compartes  
Vs. Teresa Campusano y otros .....309

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Recurso hecho fuera de los plazos legales. Desestimado el recurso del prevenido.**

Valentín González Vs. Martín Antonio Valdez .....328

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Artículo 37 Ley de Casación. Declarados nulos los recursos interpuestos.**

**26/5/98**

Andrés Bautista del Orbe y Seguros América,  
C. por A. Vs. Ramón Marcelo Pacheco y Santo

Wilson R. Díaz .....342

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Sin lesionados; condenación al pago de intereses legales a título de compensación.**

**28/5/98**

Lorenzo Antonio Lora Vs. Manuel Antonio García.....347

- **Accidente de tránsito. Ley 241. Conducción temeraria e imprudente. Nulo el recurso**



**interpuesto.**

**28/5/98**

Seguros del Caribe, S. A. y Rafael Mateo Vs. Víctor José Vicente .....354

- **Apelación. Resolución No.500/98. 11/5/98.**

Nelson Reyes Sapeg ..... 15

- **Asesinato. Acta de desistimiento de la acusada. 12/5/98**

Máxima Mateo Escalante Vs. Francisco Mateo Pérez ..275

- C -

- **Caducidad. Resolución No. 498/98. 5/5/98.**

Hispano Ferretera, S. A. Vs. Banco Global, S. A. .... 12

- **Caducidad. Resolución No. 549/98. 12/5/98.**

Dr. Rafael Bdo. Méndez C. .... 53

- **Caducidad. Resolución No. 561/98. 12/5/98.**

Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias ..... 56

- **Caducidad. Resolución No. 562/98. 12/5/98.**

Julia Milagros Rivas Castillo y compartes Vs. Hermenegildo de Jesús Hidalgo..... 59

- **Caducidad. Resolución No. 577/98. 12/5/98.**

F. Milcíades Pérez Polanco y Rosa María Vega de Pérez y Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA) ..... 80

- **Caducidad. Resolución No. 585/98. 12/5/98.**

Transacciones Empresariales, S. A. (TRAMESA) Vs. Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme M. .... 83

- **Caducidad. Resolución No. 586/98. 12/5/98.**

Yoshiaki Kasahara y compartes ..... 86

- **Caducidad. Resolución No. 601/98. 14/5/98.**

Rafael Augusto Gómez y Gómez ..... 88

- **Caducidad. Resolución No. 603/98. 18/5/98.**

Valtur Caribe, S. A. .... 91

- **Caducidad. Resolución No. 609/98. 19/5/98.**

Mario Lara Villalona..... 94

- **Caducidad. Resolución No. 700/98. 19/5/98.**

Granja Mora, C. por A. .... 97

- **Caducidad. Resolución No. 741/98. 19/5/98.**

Tan Gas Dominicana y/o Danny Caldera .....108

- **Caducidad. Resolución No. 747/98. 19/5/98.**  
Gisela Tolentino Pinales .....111
- **Caducidad. Resolución No. 748/98. 19/5/98.**  
Pedro Antonio Pérez González .....114
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 6/5/98**  
Sunshine Fashion, C. por A Vs. Eunice Durán. ....363
- **Contrato de trabajo. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 6/5/98**  
Patronato Nacional de Ganaderos, Inc. Vs. Thelma Belliard. ....372
- **Contrato de trabajo. Labores ocasionales y contratos temporales. Rechazado el recurso. 6/5/98**  
Saturnino R. Herrera Vs. Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. ....389
- **Contrato de Trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 3/5/98**  
Calzados La Reyna, C. por A. Vs. Benjamín Burgos ....401
- **Contrato de Trabajo. Plazos francos en material laboral. Computación de plazos por meses de fecha en fecha. Rechazado el recurso. 13/5/98**  
Isla Dominicana de Petróleo, S. A. Vs. Daniel Arias Aquino .....406
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada la sentencia con envío. 13/5/98**  
Reyes Cid Cid y Aníbal Cid Cid Vs. Almacenes El Encanto, C. por A. ....422
- **Contrato de trabajo. Obras o servicios determinados. Rechazado el recurso. 13/5/98**  
Maderas y Metales, S. A. y Héctor Antonio Alcántara Díaz .....428
- **Contrato de trabajo. Memorial de casación y envíos en que se fundamenta. Inadmisibile el recurso. 13/5/98**  
Benjamín Burgos Vs. Calzados La Reyna y/o José Alonzo Alvarez.....434

- **Contrato de trabajo. Nulidad por vicio de forma. Rechazado el recurso. 13/5/98**  
X-Cell Fashions Corporation, S. A. Vs. Basicilia Ant. Vargas.....439
- **Contrato de trabajo. Nulidad de un desahucio. Licencia del pre y post natal. Rechazado el recurso. 3/5/98**  
Atlan, C. por A. Vs. María Elena Caba.....446
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 13/5/98**  
Ambar Clothing, S. A. y/o Otto Manuel Gómez Vs. Bacilia Santana y compartes .....454
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 13/5/98**  
Autoridad Portuaria Dominicana Vs. José Manuel Cuevas Félix.....460
- **Contrato de trabajo. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 13/5/98**  
Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao Vs. Milagros del Carmen Fernández .....465
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos en zonas francas. Casada la sentencia con envío. 13/5/98**  
Carmen M. Batista Vs. Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y/o Azteca Textil Dominicana, S. A. 469
- **Contrato de trabajo. Falta de indicación de los medios del recurso. Declarado inadmisibile. 13/5/98**  
Ingenio Quisqueya Vs. Jesús Antonio Rincón Morillo .....475
- **Contrato de trabajo. Relación incompleta de los hechos y falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 13/5/98**  
Musicarro, C. por A. Vs. Jovanny Cuevas y compartes .....480

- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso.**  
**20/5/98**  
Bratex Dominicana, C. por A. Vs. Miliota Millien. ....487
- **Contrato de trabajo. Caducidad del recurso. Rechazada la caducidad.**  
**20/5/98**  
Cemento Cibao, C. por A. Vs. Agustín Santiago Canela y compartes.....493
- **Contrato de trabajo. Falta de prueba del despido. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
Antonio Reyes Vs. Alfonso's Decoraciones, C. por A....502
- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Oscar Padilla Medrano .....508
- **Contrato de trabajo. Intermediario en contratación de trabajadores. Casada la sentencia con envío.**  
**20/5/98**  
Diseño, Construcción y Supervisión e Ing. Rita Monte de Oca y Juan Carlos García (GAMOSA) Vs. Félix I. Martínez y Ramón Amarante Almonte .....514
- **Contrato de trabajo. Falta de credibilidad en la prueba aportada. Rechazado el recurso.**  
**20/5/98**  
José Augusto Morales Vs. Almacenes de Construcción, S. A., Huáscar Rodríguez y/o Industrias Rodríguez, C. por A. ....520
- **Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibilidad del recurso.**  
**20/5/98**  
Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante Vs. Santana De la Cruz Morel .....527
- **Contrato de trabajo. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**  
**20/5/98**  
Oxford International, Inc. Vs. Dionisia Castillo.....543

- ***Contrato de trabajo. Sentencia dictada en primera instancia. Inadmisibile el recurso. 20/5/98***  
Oxford International, Inc. Vs. Nélsida Altagracia Rosario Mosquea.....549
- ***Contrato de trabajo. Prescripción de la acción laboral. Rechazado el recurso. 20/5/98***  
Francisco Paniagua Vs. Molinos Dominicanos, C. por A. ....554
- ***Contrato de trabajo. Sentencias laborales en primera instancia. Inadmisibile el recurso. 20/5/98***  
Rancho Cumayasa Vs. Domingo Zapata.....569
- ***Contrato de trabajo. Despido injustificado o no demostrado. Casada la sentencia con envío. 20/5/98***  
Transporte América, C. por A. Vs. Alejandro Rodríguez .....574
- ***Contrato de trabajo. Desahucio reconocido falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 27/5/98***  
Talanquera Country Beach Club Vs. María Mercedes Padilla .....592
- ***Contrato de trabajo. Salarios mínimos. Inadmisibile el recurso. 27/5/98***  
Servicio Agrícola Oriental, S. A. (SAOSA) y/o Jorge Luis Collado Abreu Vs. Ylda Teresa Lama Melo.. .....602
- ***Contrato de Trabajo. Naturaleza de los contratos de trabajo por tiempo indefinido o paro de una obra o servicio determinado. Casada la sentencia con envío. 27/5/98***  
Haza & Perellano, C. por A. Vs. Dionisio Díaz y compartes.....613
- ***Contrato de trabajo. Falta de motivos para demostrar el despido injustificado. Casada la sentencia con envío. Rechazado el recurso. 27/5/98***

	Dino Internacional, Inc. Vs. Cruz Franco Placencio ....	627
-	<b>Contrato de trabajo. Existencia y tipo de contrato, duración y despido. Rechazado el recurso.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Fernández y Cía., Sucesores, C. por A. Vs. Luis Reyes .....	644
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa sobre el fondo. Casada la sentencia con envío.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Luciano de Jesús .....	656
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Hipólito Corporán .....	661
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Andrés De la Rosa.....	666
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Alejandro Bonilla .....	671
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.</b> <b>27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Benito Florentino .....	676
-	<b>Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío. 27/5/98</b>	
	Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Pedro Tolentino.....	681

- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa sobre el fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Lino Ventura.....686
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Ruth Elpidia Brito C. ....691
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Adriano Valentín Matos.....696
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío. ....27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Jesús L. Morla .....701
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Lindo de los Santos.....706
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Alejandro Liriano .....711
- **Contrato de trabajo. Violación del derecho de defensa al fondo. Casada la sentencia con envío.**  
**27/5/98**  
Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA). Vs. Pascual Castillo .....716

- **Contrato de trabajo. Despido injustificado. Rechazado el recurso del empleado. 27/5/98**  
Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth Vs. Gerónimo de Jesús Canela.....721

- D -

- **Daños y perjuicios por causa de desalojo. Rechazado el recurso. 20/5/98.**  
Aníbal Concepción Mercedes Vs. Francisco A. Pérez Cordero.....209
- **Daños y perjuicios a cargo del guardián de una cosa inanimada. Sentencia preparatoria. Inadmisibile el recurso. 13/5/98.**  
Mario A. Valle Vs. Ana Franco de González.....217
- **Defecto. No ha lugar. Resolución No. 722/98. 19/5/98.**  
Aeromar Airlines, C. por A. Vs. Severo Guerrero Sterling.....100
- **Defecto. Resolución No. 724/98. 19/5/98.**  
Mario Antonio Holguín Alvarez Vs. Empresa ABB Sveca Sade, C. por A. y/o Guillermo Rafaeli .....102
- **Defecto. Resolución No. 760/98. 26/5/98.**  
Nirka Damiana Smith Vs. Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto del Rosario .....117
- **Determinación de herederos y transferencia de propiedad. Venta simulada. Rechazado el recurso. .... 13/5/98**  
Silvio Antonio Genao Vs. Amada Inés Belliard Viuda Genao .....412
- **Determinación de herederos. Legatario universal. Falta de inscripción en el Registro de Títulos. Rechazado el recurso. 20/5/98**  
Milton Bolívar Soto Vs. José de los Reyes Santos Jiménez y otros.....531
- **Determinación de herederos. Plazos vencidos. Inadmisibile el recurso.**



**20/5/98**

Juan A. Castro Colón Vs. Iris Castro de Franco y Miguel Angel Castro P. ....579

- ***Determinación de herederos. Notificación obligatoria de la sentencia en manos de los herederos que figuran en el proceso. Nulo el recurso.***

**27/5/98**

Sucesores de Guillermina Cristina de Jesús Fajardo Vs. Lic. Florencio Lorenzo Silva y compartes .....620

- ***Difamación e injuria. Violación arts. 367 y 371 del Código Penal. Declarada inadmisibile el recurso del prevenido.***

**12/5/98**

Domingo Matías Vs. Apolinar Peña.....290

- ***Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Desistimiento del recurso.***

**7/5/1998.**

Justo Domingo Peralta Santos Vs. Sonia Domínguez.....228

- ***Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Correcta aplicación de la ley. Desestimados los recursos de casación.***

**7/5/98**

Julio César Valencia Quintana y compartes Vs. Lino Eduardo Caballero. ....264

- ***Drogas y sustancias controladas. Ley 50-88. Violación al derecho de defensa. Falta de notificación del recurso al acusado. Inadmisibile el recurso del Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Sto. Dgo.***

**26/5/98**

Abog. Ayud. Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo Vs. Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco .....324

- E -

- ***Embargo inmobiliario. Impugnación por causa de nulidad. Casada la sentencia con envío. 20/5/98.***

Banco Popular de Puerto Rico Vs. Clínica Dr. Medina, C. por A. ....	200
- <b>Estafa. Artículo 37 Ley de Casación. Falta de motivación. Declarado nulo el recurso. 7/5/98</b>	
José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla Vs. José Arsenio Abreu Genao .....	255
- <b>Exclusión. Resolución No. 497/98. 5/5/98.</b>	
Martín Antonio Tejada Domínguez Vs. Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles .....	9
- <b>Exclusión. Resolución No. 725/98. 19/5/98.</b>	
Frank Muebles, C. por A. ....	105

- H -

- <b>Habeas corpus. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. 20/5/98</b>	
Fermín Marcelino Calderón (Mimín) y Ernesto Marcelino Calderón (Ñingo). ....	151
- <b>Homicidio voluntario. Interpretación de sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Declarada inadmisibile la solicitud. 12/5/98</b>	
Elías Dhimes, victimario Vs. Teófilo Antonio Pablo, víctima.....	278

- J -

- <b>Juicio disciplinario. Apelación del Dr. Fabio Rodríguez. 14/5/98</b>	
Dr. Fabio Rodríguez Sosa Vs. Felichi Nicolodi.....	145

- L -

- <b>Ley de Cheques. Daños y perjuicios. Casada la sentencia. 6/5/98.</b>	
-----------------------------------------------------------------------------------	--

Compañía Nacional de Seguros, C. por A. Vs. Rafael Antonio Cabrera Guzmán.....	125
- <b><i>Ley de cheques, 2859. Declarado nulo el recurso de la parte civil constituida.</i></b> <b><i>7/5/98</i></b>	
Orlando Baba Badía, parte civil constituida Vs. Juan Alfonso Burgos, Adolfo Martínez y Cecilio Antonio Noble .....	232
- <b><i>Ley de Cheques No. 2859. Falta de provisión de fondos. Correcta aplicación de la ley. Rechaza el recurso interpuesto.</i></b> <b><i>12/5/98</i></b>	
Oscar Cañizares Vs. Heladería Manresa, S. A.....	283
- <b><i>Ley de Cheques No. 2859. Falta de provisión de fondos. Casada la sentencia con envío.</i></b> <b><i>26/5/98</i></b>	
Félix Manuel Burdiez Ferreira Vs. David de Jesús Veras .....	318
- <b><i>Litis sobre terrenos registrados. Recurso de casación tardío. Inadmisibile.</i></b> <b><i>13/5/98</i></b>	
Melania Collado Viuda Abud y compartes Vs. Sucesores de Antonio Abud .....	134
- <b><i>Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisibilidad del recurso.</i></b> <b><i>6/5/98</i></b>	
Gladys Espinal de Prestol Vs. Santa Raposo de Puello.....	395
- <b><i>Litis sobre terreno registrado. Personas (partes) con derecho a recurrir en casación. Inadmisibile el recurso.</i></b> <b><i>20/5/98</i></b>	
Francisco O. Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil Vs. Juan María Solano y compartes. ....	559
- <b><i>Litis sobre terreno registrado. Recurso carente de exposición de medios y textos legales. Recurso inadmisibile.</i></b> <b><i>27/5/98</i></b>	
Modesto Alcántara Vs. José A. Vargas.....	597
- <b><i>Litis sobre terreno registrado. Abstención de apelación del fallo de jurisdicción original.</i></b>	

**Inadmisibile el recurso. 27/5/98**

Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz Vs.  
Rhina Elizabeth Ozuna .....651

- M -

- **Mensura catastral. Concesión de propiedad. Competencia exclusiva del Tribunal de Tierras. Rechazado el recurso. 6/5/98**

Rafael Marino de Js. Guzmán y compartes Vs.  
Victor Palmasi Félix .....378

- O -

- **Ocultamiento de bienes sucesorales. Mala fe o intención fraudulenta. Rechazado el recurso. 6/5/98.**

Enorvina Ortiz Nova Vs. Kismet Bienvenida Ortiz  
Badía de Vargas y otros. ....179

- P -

- **Perención. Resolución No. 491/98. 5/5/98.**  
Rafael José Aponte Grullón..... 3
- **Perención. Resolución No. 492/98. 5/5/98.**  
Mercedes Abreu ..... 5
- **Perención. Resolución No. 493/98. 5/5/98.**  
Manuel Alvira Widman..... 7
- **Perención. Resolución No. 505/98. 5/5/98.**  
Manuel Alvira Widman..... 19
- **Perención. Resolución No. 507/98. 5/5/98.**  
Antillana, S. A..... 22
- **Perención. Resolución No. 508/98. 5/5/98.**  
Rafael Abreu Abreu ..... 24
- **Perención. Resolución No. 510/98. 5/5/98.**  
Miguel Arias Piña y otros ..... 27
- **Perención. Resolución No. 512/98. 5/5/98.**  
Rafael Abreu Abreu ..... 30
- **Perención. Resolución No. 525/98. 5/5/98.**  
Ramón G. Aguilera S..... 32

- <b>Perención. Resolución No. 529/98. 5/5/98.</b> Mariano Antonio Amaris y compartes .....	34
- <b>Perención. Resolución No. 530/98. 5/5/98.</b> Almacenes Pérez, C. por A.....	36
- <b>Perención. Resolución No. 531/98. 5/5/98.</b> Cándido Abreu Batista .....	39
- <b>Perención. Resolución No. 533/98. 8/5/98.</b> Erwin R. Acosta Fernández .....	41
- <b>Perención. Resolución No. 535/98. 8/5/98.</b> Josefa Ayala P. y Juan Ayala Padilla .....	44
- <b>Perención. Resolución No. 536/98. 8/5/98.</b> Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.....	47
- <b>Perención. Resolución No. 543/98. 8/5/98.</b> Acuario, S. A.....	50
- <b>Perención. Resolución No. 566/98. 12/5/98.</b> María Elena Abud Abreu Vda. Fernández.....	62
- <b>Perención. Resolución No. 569/98. 12/5/98.</b> American Airlines, Inc.....	65
- <b>Perención. Resolución No. 570/98. 12/5/98.</b> Ramón Antonio Álvarez Moscoso y compartes .....	68
- <b>Perención. Resolución No. 571/98. 12/5/98.</b> Asociación de Microbuses Banilejos (ASOMIBA) .....	71
- <b>Perención. Resolución No. 572/98. 12/5/98.</b> Moisés Abkarian .....	74
- <b>Perención. Resolución No. 573/98. 12/5/98.</b> Osvaldo Andrés Álvarez Frías .....	77
- <b>Perención. Resolución No. 3027/98. 6/5/98.</b> Almacenes San Juan, C. por A.....	120

- R -

- <b>Resolución del Tribunal Superior de Tierras. Carácter administrativo. Inadmisibile el recurso. 6/5/98</b> María Lorenza Herrera y compartes Vs. Santiago Mercedes Parra y compartes .....	368
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

- S -

- <b>Saneamiento catastral. Documento admisible</b>	
-----------------------------------------------------	--

**en saneamiento pero no registrable  
posteriormente en el Registro de Títulos.  
Casada la sentencia con envío.**

**27/5/98**

Daniel Santillán y Teodora Gómez de Santillán Vs.  
Lauteria Mejía Vda. Hernández .....585

- **Saneamiento catastral. Preferencia de la  
posesión real y efectiva del terreno en forma  
continua. Rechazado el recurso.**

**27/5/98**

Esperanza De la Cruz Languasco Vs. Pedro Reyes  
y Agustina Custodia.....606

- **Saneamiento catastral. Terreno adquirido por  
compra y testamento en favor de la esposa.  
Casada la Sentencia.**

**27/5/98**

Sucesores de Miguel A. Tavárez Vs. Enemencia  
Almonte .....633

- T -

- **Tribunal de Tierras. Competencia. Casada la  
sentencia con envío al Tribunal de Tierras.  
13/5/98.**

Lorenzo A. Rodríguez Melgen Vs. William Amador  
Alvarez y Nancy Molina de Amador.....187

- V -

- **Violación de propiedad. Artículo 37 Ley de  
Casación. Falta de motivación del recurso de la  
parte civil constituida. Declarado nulo el recurso.  
7/5/98**

Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, parte civil  
constituida Vs. Loreto Santilla y compartes.....260

- **Violación de menor. Artículos 2 y 232 del Código  
Penal. Sentencia en contumacia. Inadmisibile el  
recurso del acusado.**

**14/5/98**

Vicente Antonio Núñez Luna Vs. Yudelka Altagracia  
Ureña Adames .....303

- ***Violación de propiedad. Artículo 37 Ley de Casación. Nulo el recurso de la parte civil constituida.***  
***26/5/98***  
 María Guadalupe Méndez Vs. Juan, Rosendo y Jorge José Genao.....332
- ***Violación a la Ley No. 3143 de 1951. Incumplimiento de la ejecución de una obra determinada después de ser pagada. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso.***  
***26/5/98***  
 Ing. Cecilio Padilla Abreu Vs. Dr. Juan del Milagro Pérez y Pérez.....336





***Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia***



# **Resolución No. 491-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael José Aponte Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

hay depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael José Aponte Grullón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil e la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 492**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1991 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mercedes Abreu, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 15 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 493-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Alvira Widman y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 16 de septiembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de septiembre de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Alvira Widman y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



## **Resolución No. 497-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Vista la instancia del 3 de febrero de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por él Dr. Yamil Filpo Alba, a nombre del recurrido Martin Antonio Tejada Dominguez, que transcrita dice así: “Honorable Magistrados: quien suscribe, señor Martín Antonio Tejada Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 35019, serie 31, sello al día, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Lucia Díaz No. 53, parte atrás, del sector Bayona, Manoguayabo, de la ciudad de Santo Domingo por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Yamil Filpo Alba, abogado de los tribunales de la República, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 095-0001247-2, sello al día, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 651 del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo, de la forma más respetuosa, tiene a bien solicitar de esa Honorable Suprema Corte de Justicia, se sirva ordenar la exclusión del acto de emplazamiento y el acto de notificación del memorial de casación, en razón de que fuera emplazado el Dr. Fernando Bello Cabral, abogado constituido de las señoras Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, en la demanda en partición, para que en el plazo de ocho (8) días

según lo acuerda la ley, efectuaran el depósito en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de los indicados documentos, según lo establece el artículo 10 de la Ley No. 3727 sobre Procedimiento de Casación, no habiendo obtemporado a dicho pedimento”;

Atendido, a que mediante el acto No. 452/97 del 19 de diciembre de 1997, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quina Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Martín Antonio Tejada Domínguez le fue intimado al Dr. Fernando Bello Cabral, abogado constituido de Virginia Ramona Desangles y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles, partes recurrentes, para que dentro del plazo de ocho (8) días, deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que en la segunda parte del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se establece que: “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho (8) días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto del emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se excluye a las recurrentes Virginia Ramona Desangles Contreras y Zoila Maritza Altagracia Cruz Desangles del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por ellas

interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 498-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hispano Ferretera, S. A., institución formada y existente de conformidad con las leyes vigentes, con su asiento social en la casa No. 36 de la avenida Lope de Vega esquina Andrés Julio Aybar, de esta ciudad, representada por su presidente José Valerio Monestina García, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0290014-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de mayo de 1997, según el memorial suscrito por el abogado Lic. José Altigracia

Marrero Novas, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1997;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Banco Global, S. A. suscrita por sus abogados Dres. Melanio A. Badia Morel y Gustavo A. Latour B., que concluye así: **“UNICO:** Declarar la caducidad del recurso de casación, interpuesto el 3 del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), por la compañía Hispano Ferretera, S. A., contra la resolución del 27 de mayo del año 1997, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con una porción de dos mil trescientos setenta (2,370) metros cuadrados de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 1-F-2-A-2-I-3-resto del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; en razón de no haberse dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos Nos. 6, parte in-fine y 7 de la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de no emplazar dentro de los treinta (30) días, a partir de la fecha, 3 de junio del año 1996, del auto de proveimiento, ni después, al recurrido Banco Global, S. A.”;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1997;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, que esta caducidad pueda ser pronunciada a pedimento de parte o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al recurrido, en el recurso de casación de que trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

## **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Hispano Ferretera, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de mayo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc Castellanos.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.500-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 11 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nelson Reyes Sapeg, mayor de edad, soltero, locutor, cédula de identidad y electoral No. 001-0236578-0, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 015, Mata Hambre, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de abril de 1998, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“RESUELVE: PRIMERO:** Denegar, el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza solicitada por Nelson Augusto Reyes Sapeg; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión

sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil, si la hubiere”;

Visto los actos del 24 de abril de 1998, notificados por Jose Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y a la parte civil constituida, por medio del cual se interpone el presente recurso de apelación;

Vista la instancia del 27 de abril de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. José Fernando Pérez Vólquez, que termina así: **“PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 505/98, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 1998; **SEGUNDO:** Que revoquéis en todas sus partes, por contraria a derecho y haber realizado una mala apreciación de los hechos, la resolución recurrida; **TERCERO:** Que fijéis el monto de la fianza que deberá prestar el señor Nelson Reyes Sapeg, a fin de obtener su libertad provisional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Considerando, que el procesado Nelson Reyes Sapeg, de generales anotadas, se encuentra detenido en la cárcel pública de Najayo, acusado de violación de los artículos 265, 266, 405, 177, 178 y 179 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Lotería Nacional;

Considerando, que la Ley 5439 del 11 de diciembre de 1915, publicada en la Gaceta Oficial 2668, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, modificada por las Leyes No. 643 del 1941; No. 3378 del 1952; No. 89 del 1963 y No. 646 del 1974, dispone en su artículo 1 que la libertad provisional bajo fianza en materia criminal es facultativa, otorgable o rechazable por la Corte de Apelación correspondiente, actuando en primera instancia; y la Suprema Corte de Justicia como tribunal de segundo grado, decidiendo, en aquellos casos regularmente tramitados, en atención a si existen o no razones poderosas a favor del pedimento;

Considerando, que la citada legislación, en su artículo 3, dispone que toda solicitud de libertad provisional bajo fianza



---

será notificada al ministerio público y a la parte civil, si la hubiere, a su domicilio real o al domicilio de elección;

Considerando, que el referido texto legal, en su artículo 6, dispone que el recurso de apelación en esta materia podrá ser interpuesto por el procesado, por el ministerio público y/o por la parte civil constituida, mediante acto de alguacil notificado en la octava franca a todos los interesados; debiéndose entender, con respecto al ministerio público, como interesados, tanto el Procurador de la Corte de Apelación que falló sobre la solicitud de fianza en primer grado, como el Procurador General de la República;

Considerando, que en virtud del párrafo II del artículo 2 de la Ley 200 del año 1964, a todo procesado cuya libertad haya sido ordenada mediante una fianza judicial, se le impedirá la salida del territorio nacional;

Considerando, que la situación normal de toda persona es gozar de plena libertad en el seno de la sociedad, siendo la excepción estar recluso en una prisión, en razón de condenación judicial o de prisión preventiva basada en una acusación que le atribuya haber violado la ley penal;

Considerando, que las principales funciones de las penas privativas de libertad son la regeneración y el reencausamiento del condenado, la aplicación de un régimen punitivo que propicie la reflexión y el mejoramiento de los penados, así como el desagravio social; mientras que las primordiales funciones de la medida transitoria de la prisión preventiva son la protección a las personas y bienes de la comunidad (incluyendo la preservación de la vida del acusado) y el efectivo aseguramiento de la celebración de procesos judiciales imparciales y ejemplarizadores;

Considerando, que entre las razones poderosas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 5439 del año 1915, modificado por la Ley 646 del año 1974, sobre libertad provisional bajo fianza, pueden tomarse en cuenta: Primero: La no peligrosidad del recluso; Segundo: La inexistencia de sospecha de que éste, al salir en libertad, se proponga evadir la acción de la justicia, destruir las pruebas o dificultar su obtención; Tercero: La ausencia de buenos argumentos para entender que con respecto al reo aún no se ha cumplido o agotado la función de protección a la sociedad; Cuarto: La no existencia de motivos para presumir que el provisional regreso del acusado al seno

de la comunidad traería como consecuencia la perturbación del orden público;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la citada legislación sobre la materia.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el recurso de apelación interpuesto regular y válido, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Revocar la sentencia apelada que denegó la libertad provisional bajo fianza a Nelson Reyes Sapeg, dictada en fecha 15 de abril de 1998 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Conceder la libertad provisional bajo fianza a Nelson Reyes Sapeg y fijar en Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), el monto de la fianza que deberá prestar para obtener su libertad provisional, quedando el afianzado obligado a acudir a todos los llamados del Poder Judicial, sin poder abandonar el país mientras duren los efectos de esta fianza judicial, y **CUARTO:** Ordenar que la presente sentencia sea anexada al expediente correspondiente y notificada al Magistrado Procurador General de la República y demás partes, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 505-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manuel Alvira Widmann, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Alvira Widmann, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 507**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1991 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

## **RESUELVE:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antillana, S. A. , contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.508-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1991;



Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra la parte en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1991 que autorizó al emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 510**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Cstellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Arias Piña y otros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 1991 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Arias Piña y otros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 512-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituía por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 2 septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que, diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1993 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de abril de 1993;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 525-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón G. Aguilera S., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1987;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón G. Aguilera S., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 529-98**



### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Amaris y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de julio de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha auto que autorizo el emplazamiento, sin que el recurrente ha depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o transcurriere igual plazo, contado desde la expiración de termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 4 de agosto de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años, contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Amadis y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.530-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Almacenes Pérez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Almacenes Perez, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil e la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 531-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cándido Abreu Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1993, que autorizó el emplazamiento razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cándido Abreu Batista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 533-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Erwin R. Acosta Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha de auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 1993 que autorizó el emplazamiento, y sin que el recurrido que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión del recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Erwin R. Acosta Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.535-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Josefa Ayala P. y Juan Ayala Padilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 2 de agosto de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1993 que autorizó al emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Josefa Ayala P. y Juan Ayala Padilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 2 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día,

mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 536-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de septiembre de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de octubre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha de auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 6 de octubre de 1992, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 17 de septiembre de 1992;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 543-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Acuario, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 1992 que autorizó el emplazamiento, y sin que la recurrida que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión del recurrente; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Acuario, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.549-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Bdo. Méndez C., dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1996;

Vista la instancia del 14 de junio de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Banco BHD, S. A., suscrita por el Dr. Angel Delgado Malagón y el Lic. R. Nicolás Fermín, que termina así: **“PRIMERO:** Pronunciando la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor

Rafael B. Méndez Cuello contra la sentencia (expediente No. 389/95), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 1996, en favor del Banco BHD, S. A.; **SEGUNDO:** Condenando al señor Rafael B. Méndez Cuello al pago de las costas, distraídas en favor del Dr. Angel Delgado Malagón y de los Licdos R. Nicolás Fermín y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Bdo. Méndez C., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc Castellanos.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 561-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 031-0176700-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1996;

Vista la instancia del 22 de mayo de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Banco



Finadem, S. A., suscrita por los Dres. Melanio A. Badia Morel y Gustavo A. Latour Batlle, que termina así: **“UNICO:** Declara la caducidad del recurso de casación del 17 del mes de julio de 1996, incoado por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, contra sentencia in-voce, del 22 del mes de mayo del año 1996, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que adjudicó al concluyente, una porción de terreno de 2,370 metros cuadrados, y sus mejoras, dentro del ámbito de la parcela No.1-F-2-A-2-I-3-Resto, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; en razón de no haberse dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 6 (parte in-fine) y 7 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de no emplazar dentro de los treinta días, a partir de la fecha (17 de julio del año 1996) del auto de proveimiento, ni después, al recurrido, Banco Finadem, S. A. (antes Financiera Nacional de Empresas, S. A.) hoy Banco Global, S. A.;”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por el Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1996; **Segundo:**

Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 562-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianni Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julia Milagros Rivas Castillo y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de mayo de 1995;

Vista la instancia del 29 de noviembre de 1995, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Hermenegildo de Jesús Hidalgo, suscrita por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, que termina así: "UNICO: Que declararéis la caducidad del recurso de casación, interpuesto el 2 de julio del año 1995, por los señores Julia Rivas Castillo

y compartes, contra la sentencia No. 18, del 23 de mayo del año 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en beneficio del Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el examen del expediente pone de manifiesto que el recurrente aduce haber emplazado a los recurridos según acto de fecha 11 de agosto de 1995, de acuerdo con la autorización contenida en el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 1995;

Atendido, a que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que la existencia o no del acto de emplazamiento constituye un asunto contencioso que debe ser resuelto, juntamente con el fondo del recurso, por lo que el pedimento de caducidad propuesto debe ser desestimado;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Desestima, por improcedente, el pedimento de caducidad contenido en la instancia del 29 de noviembre de 1995, del recurso de casación interpuesto por Julia Rivas Castillo y compartes Vs. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de mayo de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 566-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Elena Abud Abreu Vda. Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 1993 que autorizó el emplazamiento, y sin que la recurrida que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa, haya solicitado la exclusión de la recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Elena Abud Abreu Vda. Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de marzo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.



## **Resolución No. 569-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc: miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de noviembre de 1985;  
**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 570-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alvarez Moscoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto de la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 1993 que autorizó el emplazamiento, y sin que la recurrida que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión del recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alvarez Moscoso y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 571-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Asociación de Microbuses Banilejos (ASOMIBA) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Peravia, el 30 de junio de 1992;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto de la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1992 que autorizó el emplazamiento, y sin que el recurrido que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión de la recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Microbuses Banilejos (ASOMIBA), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 30 de junio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 572-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Moisés Abkarian, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurriere tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto de la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1993 que autorizó el emplazamiento, y sin que la recurrida que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión del recurrente, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Moisés Abkarian, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 573**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 8 de mayo de 1998, años 155' de la Independencia y 135' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Osvaldo Andrés Alvarez Frías, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 26 de febrero de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1993 que autorizó el emplazamiento, y sin que la recurrida que ha constituido abogado y depositado su memorial de defensa haya solicitado la exclusión del recurrente; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Osvaldo Andrés Álvarez Frías, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No.577-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por F. Milcíades Pérez Polanco y Rosa María Vega de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1996;

Vista la instancia del 14 de junio de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Andrés Lora, suscrita por el Dr. Victor Robustiano Peña, que termina así: **“Primero:** La caducidad de los recursos de casación interpuestos por el Ing. F. Milcíades Pérez Polanco, Rosa



Maria Vega de Pérez y Constructora Interamericana, S. A. (CONSISA), por no haber notificado el recurrente el recurso al recurrido señor Andrés Lora, ni a su abogado constituido y apoderado especial, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo No. 7 de la Ley de sobre el Procedimiento de Casación, ni tampoco los recurrentes depositaron en la Secretaria de la suprema Corte de Justicia, el original del acta de emplazamiento al recurrido y a su abogado constituido y apoderado especial; **SEGUNDO:** Condenar al Ing. F. Milcíades Pérez Polanco, Rosa Maria Vega de Pérez y Constructora Interamericana, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Victor Robustiano Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por el Ing. F. Milcíades Pérez Polanco, Rosa Maria Vega de Pérez y Constructora Interamericana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.585-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transacciones Empresariales, S.A. (TRAMESA), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente Nicolás Genao, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No.001-0792895-4, residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de julio de 1997, según memorial suscrito por el abogado Dr.

J. Lora Castillo, depositado en secretaría el 6 de agosto de 1997;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por Bancomercio, S.A., suscrita por sus abogados Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme M., que termina así: “**Primero:** Pronunciar y declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto el 6 de agosto de 1997, por la entidad Transacciones Empresariales, S. A., contra la sentencia emitida el 1ro. de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Bancomercio, S. A., todo de conformidad con lo prescrito por el Art. 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Condenar a la entidad Transacciones Empresariales, S.A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados infrascritos, doctores Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo toda reserva.”;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es del 6 de agosto de 1997;

Atendido, a que según el acto 981/97 del 8 de septiembre de 1997, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó al recurrido Bancomercio, S. A., el escrito introductorio del recurso de casación a que se ha hecho referencia precedentemente;

Atendido, a que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando como en la especie, el recurrente ha notificado a la recurrida, y éste último pretende que dicha notificación es tardía por haberse notificado fuera del plazo o no válida por contener otras irregularidades, el incidente debe promoverse contradictoriamente en audiencia pública;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Desestimar el pedimento de caducidad formulado por instancia del 9 de septiembre de 1997, suscrita por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme Ma., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de julio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Bolín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 586-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Yoshiaki Kasahara y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1995;

Vista la instancia del 30 de agosto de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por los recurridos Fortunato Ant. Marmolejos y/o Gomera Rosario, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Corniel, que termina así: **“UNICO:** Que declaréis la caducidad del recurso de casación, interpuesto por Yoshiaki Kasahara y/o Importadora K&G, S., por interposición de su

abogado Dr. Ramón A. Molina Taveras, por no haberlo notificado en el plazo que establece el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación y en su defecto declaréis perimido dicho recurso por falta de notificación”

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Yoshiaki Kasahara y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de abril de 1995;

**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 601-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Gómez y Gómez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No.194429, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1997;

Vista la instancia del 2 de junio de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida Francisca Rodriguez Marte, suscrita por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, que termina así: **“Primero:** Declaréis la caducidad



del recurso de casación incoado por el Sr. Rafael Augusto Gómez y Gómez, en el memorial introductorio del 28 de abril 1997, contra la sentencia Civil No. 48 del 20 de febrero del 1997, dictada por a Honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que da ganancia de causa a la recurrida en casación, Sra. Francisca Rodríguez Marte, porque habiéndose vencido el plazo franco de 30 días contado desde el auto dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza al recurrente a emplazar en casación, este no lo ha hecho; **SEGUNDO:** Que compenséis las costas del procedimiento en casación por tratarse de litis entre esposos”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, es del 28 de abril de 1997;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Gómez y Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 603-98**



### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Valtur Caribe, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 1996;

Vista la instancia del 29 de agosto de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Freddy A. Melo Pache, suscrita por los Dres. Carlos Patricio Guzmán y Manuel Ramon Herrera Carbuccia, que termina así: **UNICO:** En vista de que la Valtur Caribe, S. A. no ha cumplido con

lo estipulado Por el artículo 7 de la Ley de Casación, que se declare le caducidad del recurso de casación, depositado el 26 de septiembre de 1996, en contra de la sentencia preparatoria dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación el 9 de septiembre del 1996, marcada con el No. 74-96, relacionada a la sentencia del 9 de mayo del 1990, recurrida en revisión civil”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es del 26 de septiembre de 1996;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Valtur Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, el 9 de septiembre de 1996;  
**Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.609-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mario Lara Villalona, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 8611, serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 70 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de San José de Ocoa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de diciembre de 1995;

Vista la instancia del 9 de mayo de 1996, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida Inversiones ABC, S. A., suscrita por la Licda. Nancy Alt. Santana Arredondo, que termina así: **“PRIMERO:** Declarar la caducidad del

recurso de casación incoado contra la sentencia comercial No.1, de fecha 6 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, interpuesto sin haberse proveído por el presidente el auto que autoriza el emplazamiento y no haberse emplazado en el plazo de treinta días establecido en el Art. 7 de la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953; **SEGUNDO:** Consecuentemente, que se confirme en todas sus partes la sentencia No. 1 de fecha 6 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **TERCERO:** Condenar al señor Mario Lara y/o Farmacia Mario al pago de las costas procesales, distrayéndolas en favor de los Licdos. Manuel Ramón Vásquez Perrota y Nancy Alta. Santana Arredondo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es de fecha 15 de marzo de 1996;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

## **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Mario Ernesto Lara Villalona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de diciembre de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No.700-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta, en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera de Mendoza esquina Calle 12, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 1994;

Vista la instancia del 21 de marzo de 1995, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida María Santana, suscrita por la Licda. Minerva Arias Fernández, que termina así: **“PRIMERO:** Pronunciar la caducidad del recurso de

casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de noviembre del año 1994, por no haber emplazado en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo número 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Condenar a la Granja Mora, C. por A, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en favor de la Licda. Minerva Arias Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es de fecha 25 de noviembre de 1994;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Granja Mora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos

Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 722-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Vista la instancia del 14 de noviembre de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Josefina Lazala Bobadilla y Ramón Sena Reyes, que termina así: **“Unico:** Que declaréis el defecto, con todas sus consecuencias, en contra del recurrido Severo Guerrero Sterling, por no haber constituido abogado en el plazo señalado por la ley de la materia y mucho menos por no haber producido el memorial de defensa.”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no procede y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley;

Atendido, a que el 30 de octubre de 1995, Aeromar Airlines, C. por A., emplazó al recurrido Severo Guerrero Sterling;

Atendido, a que en el expediente no consta que dicha recurrida haya constituido abogado, en la forma y en el plazo prescritos por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, Declarar que no a lugar a pronunciar el defecto de los recurridos, Cia. Elife, S. A. y/o Mufid Kury, en el recurso de casación interpuesto por el Dr. F. B. Almánzar Rodríguez, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 1995.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Maria Rodriguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No.724-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Vista la instancia de fecha 21 de abril de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, quienes la suscriben, a nombre del recurrente Ing. Mario Antonio Holguín Alvarez, y que termina así: “es que solicitamos lo siguiente: exclusión del expediente de la parte recurrida, la empresa ABB SVECA SADE, C. por A. y/o Guillermo Rafaeli, del recurso memorial de casación interpuesto por el señor Mario Antonio Holguín Alvarez, en contra de la sentencia de fecha 20 de agosto del año 1997, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo (sala No.1) del Distrito Nacional”;

Vistos los documentos depositados por el recurrente y que figuran en el expediente de que se trata;

Atendido, a que como se comprueba por las conclusiones de la instancia indicada, se interpreta que el recurrente solicita al mismo tiempo la exclusión y el defecto de los recurridos por no haber depositado su memorial de defensa en tiempo hábil, no obstante haber sido emplazados;

Atendido, que según memorial introductorio del 1ro. de octubre de 1997, suscrito por los Dres. Juan Euclides Vicente Roso y Enemencio Matos Gómez, a nombre del señor Mario Antonio Holguín Alvarez, éste interpuso Recurso de Casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo (sala No.1) del Distrito Nacional, en fecha 20 de

agosto de 1997, el cual fue notificado a los recurridos por acto No.81-10-97, de fecha 4 de octubre de 1997;

Atendido, a que para hacer ambos pedimentos, los cuales son recíprocamente excluyentes: alega que los recurridos no han depositado su memorial de defensa en tiempo hábil no obstante haber sido emplazado;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductivo del recurso, ni notifique a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido Código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que, asimismo, de la combinación de los referidos artículos del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite en secretaría el original del acto notificado al recurrente, en el plazo de quince (15) días, prescrito por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado a abogado, para que en el término de ocho (8) días, efectúe ese depósito, y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, se excluya al recurrido del derecho a presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida Ley;

Atendido, a que no obstante los términos confusos de la instancia del recurrente, la Suprema Corte de Justicia estima, que los recurridos han incurrido en defecto al no depositar, ni notificar al recurrente su escrito de defensa, como lo dispone el artículo 644 del código de Trabajo y dentro de los plazos prescritos por dicho texto legal;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos. 643, 644 y 645

del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar el defecto de los recurridos ABB Sveca Sade, C. por A., y/o Guillermo Rafaeli, en el Recurso de Casación interpuesto por Mario Antonio Holguín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo (Sala No.1) a del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito nacional, hoy día 19 de mayo de 1998, años 155<sup>o</sup> de Independencia y 135<sup>o</sup> de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No.725-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

Vista la instancia del 25 de noviembre de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Manuel Víctor Gómez Rodríguez, a nombre del recurrido Juan Francisco Pérez Martínez y que termina así: “En cuanto a la forma: Que se acoja la presente instancia de exclusión del recurrente por haber sido hecha conforme con la ley. En cuanto al fondo: Que se pronuncie la exclusión del recurrente Frank Muebles C. por A., por no haber depositado el original del acto de emplazamiento, no obstante haber sido emplazado a hacerlo, ante su abogado. En cuanto a las costas que se reserven para que sigan la suerte de lo principal”;

Atendido, que el recurrido solicita a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión de la recurrente;

Atendido, que el recurrido para hacer su pedimento, alega que la recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que el artículo No. 643 del Código de Trabajo dispone que, en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia,

quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente;

Atendido, que según el artículo No. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, que el artículo No. 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido en dicho Código se aplica en esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, que por acto del 6 de noviembre de 1997, diligenciado por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrido intimó a la recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos Nos.10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 639 y 643 del Código de Trabajo;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la exclusión de la recurrente Frank Muebles, C. por A., en el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional (Sala No.2), en fecha 3 de julio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A.

Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Egllys M. Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No.741-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejia y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Tan Gas Dominicana, S. A. y/o Danny Caldera, sociedad comercial constituida regularmente al amparo de las leyes dominicanas, con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1997;

Vista la instancia del 23 de julio de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Cilindros del Caribe, C. por A., suscrita por el Lic. Zoilo O. Moya, que termina así: **“Primero:** Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Tan Gas Dominicana, S. A. y/o

Danny Caldera Reyes en contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997, en favor de Cilindros del Caribe, C. por A., en razón de no haberlo notificado a la recurrida o no haberla emplazado, en el término de treinta (30) días como lo ordena el Art. 7, a partir de la fecha de su depósito en la Secretaría o del auto evacuado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condenar a Tan Gas Dominicana, S. A. y/o Danny Caldera Reyes al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr. Domingo A. Vicente Méndez y del Lic. Zoilo O. Moya R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es de fecha 18 de junio de 1997;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Tan Gas Dominicana, S. A. y/o Danny Caldera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No.747-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gisela Tolentino Pinales, dominicana, mayor de edad, cédula No. 330543, serie 1ra., domiciliados y residente en la calle Central No.73 del Proyecto habitacional Invivienda de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil Corte de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1994;

Vista la instancia del 23 de noviembre de 1995, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Manuel A. Pérez, suscrita por el Lic. Manuel E. Victoria Galarza, que

termina así: “**Primero:** Pronunciar la caducidad del recurso de casación interpuesto en fecha 25 del mes de septiembre del año 1995 por los Dres. Carlos Cruz Guerrero y Simón Omar Valenzuela de los Santos a nombre y representación de la señora Gisela Tolentino Pinales, contra la sentencia No. 48 de fecha 23 de marzo de 1995, dictada en atribuciones civiles por la cámara civil de la corte de Apelación de Santo Domingo, en favor del señor Manuel Pérez Florián; y, **Segundo:** Condenar a la señora Gisela Tolentino Pinales al pago de las costas y ordenar su distracción en favor y provecho del Lic. Manuel E. Victoria Galarza, por haberlas avanzado en su mayor parte.”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es de fecha 25 de septiembre de 1995;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

## **RESUELVE:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Gisela Tolentino Pinales, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 1994, **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos



Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 748-98**



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Victor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 19 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 36329, serie 18, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de marzo de 1996;

Vista la instancia del 7 de mayo de 1997, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Banco Popular Dominicano, C. por A., suscrita por el Dr. Pedro Catrain Bonilla, que termina así: **“Primero:** Pronunciando la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Sr.

Pedro A. Pérez contra la sentencia No. 11 del 12/3/1996 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona a favor de quien suscribe, todo de conformidad con el memorial depositado en esta secretaría el 3/3/1997; Segundo: Condenar al Sr. Pedro A. Pérez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar es del 31 de mayo de 1997;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Pérez González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 22 de marzo de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys M. Esmurdoc Castellanos.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

## **Resolución No. 760-98**



### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

Vista la instancia del 20 de mayo de 1995, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Héctor Rubén Uribe Guerrero, a nombre de los recurrentes Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto del Rosario que termina así: **“Único:** que excluya a la recurrida Nirka Damiana Smith, y se proceda con arreglo a lo que dispone el Art. No.11 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que los recurrentes solicitan que la recurrida sea excluida de presentar su memorial de defensa y constituir abogado;

Atendido, a que los recurrentes para hacer tal pedimento alegan que la recurrida no ha depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni la constitución de abogado, ni su memorial de defensa, los cuales tampoco ha notificado, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que la combinación de los artículos Nos. 644 del Código de Trabajo y 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica copia del mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio, según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la

Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 8 de mayo de 1996. diligenciado por el ministerial Luis Napoleón Frías, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los recurrentes intimaron a la recurrida para que en el plazo de ocho días depositara su memorial de defensa en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, que en el expediente no consta que dicha recurrida haya depositado su memorial de defensa;

Atendido, a que no obstante el término confuso de la instancia de los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia estima que la recurrida ha incurrido en defecto al no haber depositado en Secretaría, ni notificado a los recurrentes su memorial de defensa en los plazos prescritos por el artículo No. 644 del Código de Trabajo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos Nos. 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 644 y 645 del Código de Trabajo,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto de la recurrida Nirka D. Smith, en el Recurso de Casación interpuesto por el Club Fiesta Campestre y/o Freddy Humberto del Rosario contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de febrero de 1996; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 526-98**



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Almacenes San Juan, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 23 de noviembre de 1988, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años, contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Almacenes San Juan, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglis M. Esmurdoc.

Dada y firmada por los señores jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretaria General, certifico.



***Sentencias del Pleno de la  
Suprema Corte de Justicia***



**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 1987.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Compañía Nacional de Seguros C. por A.

**Abogados:** Dres. Martín Gutiérrez, Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Pérez y Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Anstian Pimentel.

**Recurrido:** Rafael Antonio Cabrera Guzmán.

**Abogados:** Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en la casa No. 31 de la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, representada por su director delegado del presidente del consejo de administración, señor Manuel Arturo Pellerano Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo empresarial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 169046, serie 1ra., contra la sentencia civil No. 39 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín Gutiérrez y al Lic. Anstian Pimentel, abogados, en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Pérez y del Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 1988, por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara y Reynaldo Pared Pérez y el Lic. Manuel Ramón Tapia López, abogados de la recurrente, en el cual invocan contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1988 y suscrito por los Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, abogados del recurrido Rafael Antonio Cabrera Guzmán;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 1997, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael

Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guillianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Rafael Antonio Cabrera Guzmán contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en reclamación del pago de una indemnización por la suma de RD\$1,000,000.00, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de abril de 1982, una sentencia civil con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Antonio Cabrera contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante acto de fecha 11 de septiembre de 1981, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Pérez Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Condena al señor Rafael Antonio Cabrera, parte demandante, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal y Gustavo Gómez Ceara y Lic. Mercedes L. Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso

interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 junio de 1982 por el señor Rafael Antonio Cabrera Guzmán, contra la sentencia del 26 de abril de 1982, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, revoca, en consecuencia en todas sus partes la sentencia recurrida, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a pagarle al señor Rafael Antonio Cabrera Guzmán, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a título de indemnización en daños y perjuicios, por considerar esta suma justa y suficiente para resarcir los daños experimentados por el reclamante, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que recurrido en casación este fallo, la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 1986, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; y d) que la Corte de envío dictó el 22 de diciembre de 1987, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de junio del 1982 por Rafael Antonio Cabrera Guzmán, contra la sentencia de fecha 26 de abril de 1982, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Corte, obrando



por propia autoridad y contrario imperio acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por Rafael Antonio Cabrera Guzmán contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y en consecuencia, condena a dicha compañía al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor de Rafael Antonio Cabrera Guzmán, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia de la falta cometida por la intimada y al pago de los intereses legales a partir de la demanda como indemnización complementaria; **TERCERO:** Desestima las conclusiones de la parte intimada por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Rafael Cabrera Hernández y Rafael Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente expone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Motivos falsos, insuficientes y contradictorios y consecuentemente, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en cuanto a la indemnización. Violación de las reglas de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Violación del derecho de defensa. Falta e insuficiencia de motivos;

Considerando, que al analizar el primer medio, el cual se examina a seguidas por su carácter perentorio e importancia en la solución del caso, el recurrente alega que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa, ya que el simple y normal uso de un derecho puesto a disposición de una persona por la ley, no puede constituir “el ejercicio imprudente, ligero y poco cuidadoso de un derecho”, como afirma la Corte a-qua en la sentencia impugnada, pues el recurrente cuanto hizo fue ejercer un derecho que lo acuerda la ley, argumentando para ello: a) que después de presentar una denuncia de falsificación de varios cheques en perjuicio de la empresa Embutidos San Martín, C. por A., de la cual es presidente Rafael Antonio Cabrera Guzmán, y de haber

pagado la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., esos cheques adulterados al Banco Popular Dominicano, banco librado, por lo cual dicha aseguradora quedó subrogada en todas las acciones y derechos de esta institución bancaria, la Policía Nacional en sus investigaciones sobre el caso y haciendo comparaciones entre los cheques falsificados y otros tenidos como legítimos expidió una certificación el 9 de agosto de 1979, marcada con el número 088, donde se hizo constar que las firmas de los cheques marcados con los números 1299 y 1345, firmados por el denunciante Rafael Antonio Cabrera Guzmán y enviados a la Policía Nacional “coinciden” en sus puntos característicos con los cheques falsificados; b) que la investigación fue remitida al Magistrado Procurador Fiscal de Distrito Nacional quien posteriormente apoderó del caso al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dando lugar a que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., se constituyera en parte civil contra Rafael Antonio Cabrera Guzmán, en su calidad de subrogada del Banco Popular Dominicano C. por A., por haber pagado a dicho banco el valor de los cheques calificados de falsos; c) que el Juzgado de Instrucción apoderado del caso dictó un auto de no ha lugar en favor Rafael Antonio Cabrera Guzmán, el cual fue confirmado por la Cámara de Calificación en ocasión de las apelaciones hechas por el ministerio público y la compañía aseguradora; d) que tales decisiones motivaron la demanda reclamatoria en indemnización por daños y perjuicios intentada por Rafael Antonio Cabrera Guzmán contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Considerando, que en efecto, como lo alega la recurrente, el ejercicio de un derecho no puede comprometer la responsabilidad civil del titular de ese derecho a menos que se establezca que se ha hecho un uso abusivo del mismo, o que el móvil o los propósitos perseguidos son contrarios al espíritu del derecho ejercido; que como toda reparación tiene por fundamento una falta, la indemnización no procede cuando el daño es causado por el ejercicio normal de ese derecho;

Considerando, que para retener una falta a cargo de la compañía recurrente, la Corte a-quá se limitó a exponer en su sentencia, lo siguiente: “que en fecha 20 de marzo de 1979, el señor Rafael Antonio Cabrera (parte intimante), presentó una demanda por ante la Policía Nacional sobre falsificación de cheques por personas desconocidas..., que la Policía Nacional ante la denuncia del señor Cabrera procedió al interrogatorio de los señores Rafael Simó, Ramona Guzmán Ogando, Magaly Robles, Miguel Arturo Ferrey Moray y Rafael Antonio Cabrera Guzmán al examen y análisis caligráfico de los cheques incluidos en la denuncia, cuyo resultado arrojó que coincidían las firmas en sus puntos característicos con dos cheques con los que fueron comprobados y que había expedido el demandante, que la Policía se limita a apoderar a la justicia de la denuncia del hoy intimante Rafael Antonio Cabrera y no formula acusación alguna contra dicho demandante...”, que en el acto de constitución en parte civil la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., afirma que la Policía Nacional al hacer las investigaciones consideró que luego de que sus expertos caligráficos examinaran los cheques falsificados, que esa falsificación había sido hecha por el señor Rafael Antonio Cabrera Guzmán, por cuya razón envió el expediente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y en la apelación de la providencia calificativa hizo igual afirmación; que después de ser irrevocable el auto de no ha lugar en favor del hoy intimante, éste demandó en daños y perjuicios a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual se había querellado en su contra en su condición de subrogada al pagar, de los derechos y acciones del Banco Popular Dominicano, C. por A...; que los jueces deben condenar al litigante a reparación desde el instante en que tengan probada una imprudencia en el ejercicio de una vía de derecho, desde que estime que un litigante cuidadoso se había evitado utilizarla, y en el caso de la especie la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., ha sido imprudente y ha pecado de falta de cuidado, cuando a la ligera atribuye una acusación penal que alega hizo la Policía Nacional al intimante la cual no consta en ninguno de los documentos de la institución que reposan en el expediente...;

Considerando, que al pronunciarse en la forma preindicada, la Corte a-qua no ha hecho más que hacer una simple afirmación sin establecer, como es indispensable y era su deber, que la constitución en parte civil hecha por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra el recurrido Rafael Antonio Cabrera Guzmán por ante la jurisdicción de instrucción, había tenido por objeto alcanzar un fin contrario al espíritu de derecho ejercido, y por tanto, con el propósito de perjudicarlo; que en la especie, el hecho de que la recurrente se constituyera en parte civil contra el recurrido, como se ha dicho, e imputara a éste ser el autor de la falsificación de los cheques, no hacen por sí solos a la recurrente responsable de los daños que se afirma haber experimentado el recurrido; que la sentencia impugnada tiene comprobaciones de hecho suficientes que demuestran que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., que se había subrogado en los derechos del Banco Popular Dominicano, C. por A., al constituirse en parte civil ejerció su legítimo derecho de perseguir el reintegro de la suma pagada a su asegurado, o sea, al banco sobre el cual se libraron los cheques cuyo pago dieron lugar a la litis; que al no haberse probado en el presente proceso por ningún medio que la recurrente ejerció su derecho a constituirse en parte civil, con ligereza o con el fin de dañar al demandante y actual recurrido, resulta evidente que el fallo impugnado hizo una falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, razón por la cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, el 22 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Rafael Antonio Cabrera Guzmán al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo E. Gómez Ceara, Reynaldo Pared Pérez y Lic. Manuel Ramón Tapia Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 20 de julio de 1993.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Melania Collado Viuda Abud, Angledys y Ramón Antonio Abud Collado.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Recurridos:** Dr. Nelson César Abud Durán, Abraham Abud Durán y Belkys Abud Durán de Peguero.

**Abogado:** Dr. Abelardo Herrera Piña.



**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Melania Collado Viuda Abud, dominicana, mayor de edad,

soltera, cédula No. 7676, serie 53, domiciliada y residente en la ciudad de Constanza, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Angledys y Ramón Antonio Abud Collado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio de 1993, en relación con los Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C, de la manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de enero de 1994, suscrito por el Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, abogado de los recurridos Dr. Nelson César Abud Durán, Abrahan Abud Durán y Belkys Abud Durán de Peguero;

Visto el escrito de ampliación del 14 de junio de 1995, depositado por la recurrente y suscrito por su abogado Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada

al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes;

Visto el auto del 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guilliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 118, 119 y 133 de la Ley de Registro de Tierras, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos, registro de mejoras, transferencia y otros afines, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de noviembre de 1987, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Acoger, como el efecto acoge, las instancias de fechas 8 de febrero de 1985, 12 enero de 1987, 6 de septiembre de 1984, 18 de marzo 1985 y 22 de noviembre de 1983, suscritas por los Dres. Francisco García Tineo, J. Alberto Rincón y Lic. Juan Pablo Ramos F.; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza, la instancia de fecha 20 de febrero de 1985, suscrita por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, solicitando declarar simulada la venta efectuada por el señor Ramón Antonio Abud Durán, (a) Pungo a favor de sus hijastros, Dr. Nelson C. Abud Durán, Belkys I. Abud y Abraham Abud Durán, de los solares



2-A, 2-B y 2-C, manzana No. 2, D.C. No. 1 de Constanza; **TERCERO:** Declarar bueno y válido el acto de venta permuta de fecha 12 de mayo de 1981, suscrito por el señor Ramón Antonio Abreu a favor de los señores Abraham, Belkys y doctor Nelson César Abud Durán, sobre parte del solar 2, manzana 2, del D.C. No. 1 de Constanza, con sus mejoras; **CUARTO:** Se declara, que los únicos hijos de los finados Abraham, Belkys y Nelson C. Abud Durán y con capacidad legítima para transigir y disponer de los bienes relictos son sus hijos legítimos señores Abraham, Belkys y Nelson César Abud Durán; **QUINTO:** Se declara, que los herederos del finado Ramón Antonio Abud Abreu (a) Pungo, son sus hijos legítimos: Inés Angledys y Ramón Abud Collado y su cónyuge superviviente Melania Collado, persona con capacidad para transigir con ellos, recoger y disponer de sus bienes relictos; **SEXTO:** Declarar, como en efecto declara, que los señores Abraham, Ramón (fallecido) Antonio (a) Teñín, Patria Disnarda, María Elena, Bienvenido, Nina, Ramón, Andrés, Milagros y Celeste Abud Abreu, los únicos herederos de los finados Antonio Abud Isaac e Inés Abreu de Abud, personas herederos de los finados Antonio Abud Isaac e Inés Abreu de Abud, personas estas con capacidad legal para recibir y disponer de sus bienes relictos; **SEPTIMO:** Declarar buenos y válidos los actos de fechas 8 de mayo de 1972 y 13 de octubre de 1981, suscritos entre los señores Ramón Antonio Abud, Antonio Abud hijo, Abraham Antonio Abud Durán, Belkis Ivelisse Abud Durán de Peguero y Nelson César Abud Durán, reconocido en partes iguales el derecho de propiedad a favor de los señores Ramón Antonio y Antonio Abud Abreu en las parcelas Nos. 694, 897, 899, 900, 905, 911, 913, 939 y 940; **OCTAVO:** Ordenar como al efecto ordena, las transferencias siguientes: a) 1 Has., 25As., a favor del señor Antonio Abud, en la parcela Nos. 813-K, D. C. No. 2, municipio de Constanza, otorgada por los señores Nelson César, Belkis Ivelisse y Abraham Ant. Abud Durán; b) a favor del menor Antonio Abud Abreu (a) Teñín el 50% de los derechos que le corresponden al señor Ramón Antonio Abud Abreu, en las parcelas Nos. 894, 897, 898, 899, 900, 902 y 940 del D. C. No. 2, de Constanza; c) a favor del señor Ramón Antonio Abud Abreu, el 50% de los derechos que le corresponden al señor Antonio Abud Abreu (a) Teñín), en la parcela No. 902, D. C. No.

2, de Constanza; d) 1278 Mts., a favor de los señores Abraham, Belkys, Dr. Nelson César Abud Durán, otorgado por Ramón Antonio Abreu, según el acto de fecha 12 de mayo de 1981, con sus mejoras; **NOVENO:** Aplazar el fallo de la parcela No. 913 del D. C. No. 2, municipio de Constanza, en esta decisión, por encontrarse pendiente de juicio en razón del recurso de apelación intentado por ante el Tribunal Superior; **DECIMO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el certificado de título No. 187, que ampara la parcela No. 897 del D. C. No. 2, de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: parcela No. 897, D. C. No. 2, de Constanza. Area: 2 Has., 72 As., 68cas., a) Has 36 As., 34 Cas., a favor de Antonio Abud Abreu.; b) 68 As., 17 Cas., a favor de los señores Abraham, Belkys y Dr. Nelson Abud Durán, a razón de 22 As., 72. 3 Cas., a los 2 primeros y 22 As., 72. 4 Cas., para el último; c) 69 As., 17 Cas., a favor de Angledys y Ramón Antonio Abud Collado, a razón de 34 As., 08.5 Cas., cada uno; **DECIMO PRIMERO:** Ordenar al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar el certificado de título No. 80-495, que ampara la parcela No. 813-K-43 del D. C. No. 2, municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: a) 1 Has., 25 As., 00 Cas., a favor de Antonio Abud.; b) 1 Has., 25As., 00 Cas., a favor de Inés Angledys y Ramón Ant. Abud Collado; **DECIMO SEGUNDO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el C. T. No. 33 que ampara la parcela No. 899 del D. C. No. 2 municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma y proporción siguiente: parcela No. 899 D.C. No. 2 Constanza; Area; 69 As., 29 Cas.: a) a favor de los señores Abraham Abud Abreu Abraham, Belkis y Dr. Nelson C. Abreu Durán, Angledys y Ramón Ant. Abud Collado; **DECIMO TERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos de La Vega, hacer constar en el Certificado de Título No. 34 que ampara la parcela No. 894 del D. C. No. 2 de La Vega, que los derechos que le corresponden al finado señor Ramón Antonio Abud Abreu, deben quedar registrados en la forma siguiente: parcela No. 894 D. C. No. 2 de Constanza, Area; 7 Has., 80 As., 13 Cas., a favor de los señores Antonio Abud Abreu, Abraham, Belkis y Dr. Nelson Abud Durán, Angledys y Ramón Antonio Abud Collado de La Vega, cancelar el C. T. No. 188 que ampara la parcela No. 898 del D.C. No. 2,

municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma: parcela No. 898, D.C. No. 2, de Constanza, Area: 1 Has., 00 As., 66 Cas., a favor de los señores Antonio Abud Abreu, Abraham, Belkis, Dr. Nelson C. Abud Abreu, Angledys y Ramón A. Abud Collado; **DECIMO QUINTO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar el certificado de título No. 189 que ampara la parcela No. 900 del D. C. No. 2, municipio de Constanza y expedir otro en su lugar en la forma siguiente: parcela No. 900, D. C. No. 2, de Constanza, Area: 93 As., 28 Cas., a favor de los señores Antonio Abud Abreu, Abraham, Belkis, Dr. Nelson C. Abud Durán, Angledys y Ramón Ant. Abud Collado; **DECIMOSEXTO:** Ordenar al Registrador de Títulos del Depto. de La Vega hacer constar en el certificado de título No. 209 que ampara la parcela No. 902 del D. C. No. 2 de Constanza a favor de los señores Antonio Abud, Abraham Abud, Belkis Abud, Dr. Nelson César Abud Durán, Angledys y Ramón Antonio Abud Collado; **DECIMOSEPTIMO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de La Vega, cancelar el certificado de título No. 31 que ampara la parcela No. 939, D.C. No. 2, de Constanza, en la siguiente forma y proporción: parcela No. 939 D. C. No. 2 de Constanza. Area: 34 Has., 49 As., 17 Cas., a favor de los señores Abraham Abud Abreu, Abraham, Belkys y Dr. Nelson Cesar Abud Durán, Angledis y Ramón Ant. Abud Collado; **DECIMO OCTAVO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el certificado de título No. 32, que ampara la parcela No. 940 del D.C. No. 2 de Constanza y expedir otro en su lugar en la siguiente forma: parcela No. 940 D. C. No. 2 de Constanza: Area: 62 Has., 21 As., 15 Cas., a favor de los señores: Antonio Abud Abreu, Abraham, Belkis y Dr. Nelson César Abud Durán, Angledis y Ramón Ant. Abud Collado; **DECIMO NOVENO:** Ordenar, al Registrador de Títulos de La Vega, anotar en el Certificado de Título 84-272 que ampara el solar No. 2 de la manzana No. 2, D. C. No. 1, de Constanza: Area: 2558, 76Mts2., ratificar y hace constar que los derechos que corresponden en este solar No. 2 manzana 2 del D. C. No. 1 de Constanza, a los esposos señores Ramón Ant. Abud Durán y Guarina Durán de Abud (fallecido) deben de quedar registrados a favor de los señores Abraham, Belkis y Dr. Nelson Abud Durán, con sus mejoras en partes iguales, de acuerdo al acto de fecha 12 de

mayo de 1981, siendo dueños de todo el solar con la excepción de los derechos que pertenecen a los señores Milagros Alt. Abud de Calcaño y Antonio Abud Concepción ; **UNDECIMO:** Declarar vencido y extinguido el derecho de goce y de usufructo vitalicio de la casa del solar No. 2, manzana No. 2, del D. C. No. 1, de Constanza, consentido a favor del señor Ramón Antonio Abud Abreu (a) Pungo (fallecido) según el acto de fecha 12 de mayo de 1981; **DUODECIMO:** Rechazar, como al efecto rechaza la reclamación del señor Antonio Abud hijo y sucesores de Ramón Ant. Abud y Guarina Durán de Abud, por restar registrada esta parcela No. 911, D.C. No. 2, de Constanza, a favor de Rosendo Rodríguez, según el certificado de títulos No. 247; **DUODECIMO PRIMERO:** Rechazar la reclamación del señor Antonio Abud hijo y sucesores de Ramón Ant. Abud y Guarina Durán de Abud en las parcelas Nos. 490 y 890, D. C. No. 2, de Constanza, por no ser su absoluta propiedad y pertenecer a Arismendy Abreu y Bienvenido Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de noviembre de 1987 por el Dr. Franklin Cruz Salcedo, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, contra la Decisión No. 1 dictada en fecha 4 de noviembre del D. C. No. 1 del municipio de Constanza y las parcelas Nos. 813-K, 898, 890, 900, 911, 939, 940 y 894, 897 del D. C. No. 2 municipio de Constanza y se rechaza, en cuanto al fondo en relación con el recurso intentado por los señores Abraham y Belkis Ivelisse Abud Durán por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Alvarez Valencia a nombre de la señora Melania Collado el 20 de noviembre de 1987, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Abud Abreu, en fecha 1ro. de diciembre de 1987, por mediación de su abogado el Dr. Hugo Alvarez Valencia; **Cuarto:** Se corrigen los ordinales undécimo, duodécimo primero, duodécimo segundo que deben de decir en el mismo orden: Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Segundo, los que se encuentran en la página 16 de la sentencia que nos

ocupa; **Quinto:** Se revocan los ordinales octavo letra “B”, décimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, del dispositivo de la referida decisión; **Sexto:** Se confirma en todos los demás aspectos la decisión No. 2 de fecha 4 de noviembre de 1987, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original residente en La Vega, en relación con el Solar No.2, manzana 2 del D. C. No. 1 del municipio de Constanza y las parcelas citadas más arriba; **Séptimo:** Se ordena un nuevo juicio parcial y limitado sobre los aspectos invocados de la mencionada decisión y se designa el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en La Vega, Dr. Ercilio E. Salcedo López, para su conocimiento y fallo y decida conjuntamente sobre los errores que pudiere detectar en cuanto a la nominación de los ordinales, así como cualquier pedimento que figure en el expediente o articulado en relación con las parcelas adquiridas por el señor Ramón Antonio Abud Abreu, en comunidad legal con su esposa señora Guarina Durán Abud, la presente sentencia debe ser comunicada al Juez y remitírsela al expediente para los fines de lugar”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por los señores Antonio Abud Abreú y Melania Collado Vda. Abud, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 20 de diciembre de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de mayo de 1990, en relación con los solares 2-A-2-B y 2-C, de la manzana No. 2 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Constanza, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; y d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 20 de julio de 1993, la sentencia ahora impugnada que contiene el dispositivo del tenor siguiente: **“PRIMERO:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre de los Sres. Melania Collado Vda. Abud y Antonio Abud, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de noviembre del 1987, en relación con el Solar No. 2 manzana No. 2, Distrito Catastral No. 1, municipio de Constanza; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida, con las modificaciones que resultan de los motivos de esta sentencia,

en relación con el Solar No. 2, (solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C), manzana No. 2, Distrito Catastral No. 1 del municipio de Constanza; **TERCERO:** Declara bueno y válido y con todas consecuencias legales y jurídicas, el acto de permuta de fecha 12 de mayo de 1981, legalizado por el notario público Juan Pablo Ramos F., intervenido entre los Sres. Ramón Antonio Abud (a) Pungo, Abraham Antonio y Dr. Nelson César Abud Durán e Ivelisse Abud Durán de Peguero, en relación con el solar No. 2, manzana No. 2, Distrito Catastral No. 1, municipio de Constanza; **CUARTO:** Determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por la finada Guarina Durán, son sus hijos Abraham, Belkys y Nelson César Abud Durán; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega mantener el registro de los Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C, manzana No. 2, Distrito Catastral No. 1, municipio de Constanza, a favor de los señores Abraham Antonio, Dr. Nelson César e Ivelisse Abud Durán; **SEXTO:** Reserva a los señores Abraham Antonio, Dr. Nelson César e Ivelisse Abud Durán el derecho de registrar en su favor la mejora fomentada en el inmueble objeto del presente recurso, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por el Art. 206 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos confusos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 25 de la Ley No. 855;

Considerando, que a su vez los recurridos proponen un fin de inadmisión, alegando en síntesis que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, en razón de que según certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras, el 24 de enero de 1994, la sentencia ahora impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el 23 de julio de 1993 y el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el 25 de noviembre de 1993, o sea, cuatro meses y dos días después de notificada, conforme a la ley, dicha decisión;

Considerando, que en efecto, de conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales, el recurso

de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido en ese texto legal el recurso de casación debe observarse a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia puede pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que los plazos de meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha en fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en materia de casación, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia o fracción mayor de quince kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citados;

Considerando, que de la combinación de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos, es el día en que la publicación, esto es, la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó ha tenido lugar; que en la especie consta en la certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras el 27 de enero de 1994 que la decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio de 1993, en relación con los solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C, de la manzana No. 2, del municipio de Constanza, que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal a quo, el día 23 de julio de 1993, tal como lo alegan los recurridos, quienes han depositado además la notificación de la sentencia impugnada, que les fue hecha en esa misma



fecha, bajo el despacho No. 9756, que demuestra que dicha decisión fue notificada a las partes envueltas en el litigio; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 24 de septiembre de 1993, plazo que aumentado a seis días, en razón de la distancia de 193 kilómetros que media entre el municipio de Constanza, domicilio de la recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 30 de septiembre de 1993, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el 25 de noviembre de 1993, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por la señora Melania Collado Vda. Abud, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de julio de 1993, en relación con los Solares Nos. 2-A, 2-B y 2-C, de la manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Constanza, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Abelardo Herrera Piña, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, del 26 de octubre de 1996.

**Materia:** Disciplinaria.

**Apelante:** Dr. Fabio Rodríguez Sosa.

**Querellante:** Sr. Felichi Nicolodi.

**Abogada:** Lic. Ana Biscotti de Florentino.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Juan Luperón Vásquez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0972252-0, de este domicilio y residencia, contra la

sentencia disciplinaria No. 24-96 del 26 de octubre de 1996, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al apelante Dr. Fabio Rodríguez Sosa, presente en la audiencia para fines de indicar sus generales;

Oído al alguacil llamar al querellante Sr. Feliche Nicolodi, presente en la audiencia para fines de indicar sus generales;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Fabio Rodríguez Sosa en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al querellante Sr. Felichi Nicolodi, en la exposición de los hechos e interrogatorio;

Oído al apelante en la presentación de sus conclusiones incidentales, presentando la excepción de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso;

Oído a la representante de la parte querellante Lic. Ana Biscotti de Florentino solicitando el rechazo de las conclusiones del apelante;

Oído al representante del Magistrado Procurador General de la República solicitando igualmente el rechazo de las conclusiones del apelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado; **Primero:** Se le concede a la parte apelante, a partir de la fecha, un plazo de quince (15) días para depositar un escrito de ampliación y fundamentación de conclusiones; al vencimiento de este plazo, se le concede a la parte apelada, un plazo igual de quince (15) días para depositar un escrito de réplica; **Segundo:** Se reserva el fallo sobre el incidente planteado por el apelante Fabio Rodríguez Sosa; **Tercero:** Se fija la audiencia del día jueves catorce (14) de mayo de 1998,

a las nueve (9) horas de la mañana, para el pronunciamiento de la sentencia; **Cuarto:** La presente sentencia vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resultando, que en vista de una querrela presentada por el Sr. Felichi Nicolodi contra el Dr. Fabio Rodríguez Sosa por falta de comportamiento moral, ético y profesional, irregularidades procedimentales y declaraciones en falsedad, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó el 26 de octubre de 1996 una sentencia disciplinaria con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válida y acoge la denuncia presentada por el Sr. Felice Nicolodi por faltas graves de comportamiento moral, ético y profesional en cuanto se refiere al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, abogado de los Tribunales de la República, y desestima dicha denuncia, declarándola inadmisibile, por falta de competencia, en lo que se refiere al alguacil Luis R. Castro Ortega, de generales indicadas; **SEGUNDO:** Condena al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, a una amonestación pública y la inhabilitación temporal del ejercicio profesional de la abogacía por un período de tres (3) años, y le exhorta a que, cumplida la suspensión que le es impuesta, modere y ajuste su conducta profesional al Código de Etica del Colegio Dominicano de Abogados y sus estatutos; **TERCERO:** Comisiona al alguacil Hipólito Herasme Ferreras para que notifique la presente sentencia, advirtiendo al abogado Dr. Fabio Rodríguez Sosa, que tiene un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la misma para apelar ante la Suprema Corte de Justicia vía la Secretaría del Colegio de Abogados en caso de inconformidad con la misma”;

Resultando, que el caso de la especie, se trata en esencia, de una serie de hechos, acciones y conductas que el Sr. Felice Nicolodi imputa como contrarios a la moral, la ética y el ejercicio profesional, al abogado Dr. Fabio Rodríguez Sosa y al ministerial Luis R. Castro Ortega, Alguacil de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de unos cobros alegadamente irregulares, ilegítimos y fraudulentos hechos por la compañía S. R. Servicios y Representaciones S. A., Italian Technologies Water Treatment, a la Hacienda Elizabeth y Hacienda Tropical, de Treinta Mil y Treinta y Tres Mil Quinientos Pesos

(RD\$30,000.00 y RD\$33,000.00) basados en sendas facturas, la primera de fecha 1ro. de febrero y la segunda 15 de marzo, ambas de 1995, en perjuicio del Sr. Felice Nicolodi;

Resultando, que para fundamentar la legitimidad del cobro y el pago realizado por las empresas hoteleras Hacienda Elizabeth y Hacienda Tropical, a la razón impedidas por una oposición de pago de “facturas pendientes a favor de Enio Scolari e Rinalda Rosa y/o Hidroconsult, S. A., Scolari Rosa C. por A., Hidrodepuración S. A., Hidro Italdom, S. A., o cualquier otra de sus sociedades reales o no”, según se indica en el Acto No. 108/96 del ministerial José Alejandro Batista, el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, abogado de las empresas antes citadas, alega que dicha oposición no le era oponible a la R. S. Servicios y Representaciones S. A., Italian Technologies Water Treatmen, conformada por miembros de su familia, en virtud de un auto de fecha 13 de mayo de 1996, en defecto, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N., sobre una demanda en referimientos, de la R. S. Servicios y Representaciones S. A., Italian Technologies Water Treatmen, contra Felici Nicolodi; y la anterioridad de la existencia de las facturas, precedentemente indicadas de dicha compañía;

Resultando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados en su sentencia expresa que la parte querellante ha depositado un extenso inventario de documentos por ante la Secretaría del Colegio de Abogados, conteniendo 15 piezas, mas otro listado de tres piezas adicionales, además de un escrito ampliatorio de su querella, fechado 22 de octubre de 1996, no así la parte querellada, quien ha limitado su defensa al escrito de fecha 4 de octubre de 1996, según certificación de la secretaría del tribunal que figura en el expediente;

Resultando, que asimismo en su sentencia, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados expresa “que en cuanto a la conducta ética y profesional del Dr. Fabio Rodríguez Sosa, luego de un exhaustivo estudio de los documentos que reposan en el expediente y de haber oído a las partes, en sus respectivos alegatos de acusación y de defensa, este tribunal encuentra suficientes evidencias que comprueban

la existencia de faltas graves, reñidas con la conducta moral y ética profesional del abogado como auxiliar de la justicia que es, y no confabulador de la misma, que comprometen la responsabilidad del Dr. Fabio Rodríguez Sosa..”;

Resultando, que en la instrucción de la causa por ante esta Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, quedó establecido que tal y como lo apreció el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados, el Dr. Fabio Rodríguez Sosa cometió los hechos que se le imputan, violando los artículos 2,3,4,5 y 6 del Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin que la parte apelante haya aportado pruebas o elementos de juicio que desvirtúen las apreciaciones hechas por el Tribunal Disciplinario a-quo;

Resultando, que tanto la parte apelante, como la querellante, depositaron sendos escritos ampliatorios dentro de los plazos otorgádoles por la Suprema Corte de Justicia, ratificando en todas sus partes, las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 12 de marzo de 1998;

La Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias, después de haber deliberado y visto el Decreto No. 1290 del 29 de septiembre de 1985 que ratifica el Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana,

**“FALLA:**

**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, contra la sentencia disciplinaria No. 24-96 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana. En cuanto al fondo, confirma la decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados que declara al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, culpable de violar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Código de Etica del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos

E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Instrucción de La Romana, del 19 de diciembre de 1997.

**Materia:** Habeas corpus.

**Recurrentes:** Fermín Marcelino Calderón y Ernesto Marcelino Calderón.

**Abogados:** Dres. Juan Isidro Noble Moreno y Mariano E. Santana Brito.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus de los señores Fermín Marcelino Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad No. 74103, serie 26, domiciliado y residente en la calle Los Robles, Apto. 103, Buena Vista [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

Norte, La Romana y Ernesto Marcelino Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.026-0001797-0, comerciante, domiciliado y residente en la calle Los Cedros No.5, Buena Vista Norte, La Romana, del 24 de marzo de 1998, suscrita por los Dres. Juan Isidro Noble Moreno y Mariano E. Santana Brito;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen que termina así: “Nos vamos a permitir concluir solicitando *in limine litis*, que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del asunto que hoy nos ocupa en razón de que el conocimiento del mismo corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como lo decidió la Suprema Corte de Justicia; se declaren las costas de oficio por tratarse de la materia que es”;

Oído a los abogados de la barra de la defensa en cuanto al dictamen del ministerio público en sus consideraciones y concluir: “Primero: Que sea rechazada la solicitud de incompetencia formulada por el digno representante del ministerio público, en razón de que dicha Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso por el apoderamiento del recurso de casación que interpuso el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en nombre y representación del Honorable Magistrado Procurador General de la República, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica; Segundo: Que se ordene la continuación del presente mandamiento constitucional de habeas corpus, en favor de los impetrantes Fermín y Ernesto Marcelino Calderón; bajo reservas”;

Oído al ministerio público en su réplica a los abogados de la defensa concluir: “Reiteramos nuestras conclusiones, en razón de que nuestra petición es estrictamente legal”;

Oído a los abogados de la barra de la defensa, en su contrarréplica al ministerio público y concluir: “Ratificamos nuestro rechazo al pedimento del ministerio público”;



Vista la instancia elevada por los Dres. Juan Isidro Noble Moreno y Mariano E. Santana Brito del 24 de marzo de 1998, solicitando un mandamiento de habeas corpus a favor de Fermín Marcelino Calderón y Ernesto Marcelino Calderón;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, del 20 de abril de 1998, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado, para el 13 de mayo de 1998;

Vista la decisión de esta Suprema Corte de Justicia del 13 de mayo de 1998, en la que se reservó el fallo de las conclusiones presentadas por las partes para ser pronunciado el 20 de mayo de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales siguientes: artículo 67, incisos 1 y 3 de la Constitución; la Ley No. 5353 del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones sobre habeas corpus;

Considerando, que el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen ha planteado en síntesis, *in limine litis*, que esta Suprema Corte de Justicia, declare su incompetencia para conocer del asunto que hoy nos ocupa en razón de que el conocimiento del mismo corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como lo decidió la Suprema Corte de Justicia; se declaren las costas de oficio por tratarse de la materia que es"; que por el contrario, los impetrantes por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitan: "**Primero:** Que sea rechazada la solicitud de incompetencia formulada por el digno representante del ministerio público, en razón de que dicha Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de dicho recurso por el apoderamiento del recurso de casación que interpuso el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris en nombre y representación del Honorable Magistrado Procurador General de la República, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base jurídica; **Segundo:** Que se ordene la continuación del presente mandamiento constitucional de

habeas corpus, en favor de los impetrantes Fermín y Ernesto Marcelino Calderón; bajo reservas”;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso o instancia judicial del que haya sido apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto, y de modo particular, cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de habeas corpus de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del distrito judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un juzgado de primera instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el procurador fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el Juez que presida la cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra cámara penal del mismo tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al procurador fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiera notificado a dicho funcionario por acto de alguacil“;

Considerando, que en ese orden, los impetrantes alegan que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer del mandamiento de habeas corpus, debido al apoderamiento del recurso de casación que interpuso el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en nombre del Honorable Magistrado Procurador General de la República, en contra de la decisión de la Cámara de Calificación que ordena: “RESOLVEMOS: **PRIMERO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo, en fecha 22 de diciembre del año 1997, contra la providencia calificativa, ordenanza de clausura, dictada por el Juzgado de Instrucción de La Romana, en fecha 19 de diciembre de 1997, que resolvió: ‘Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los nombrados Julio César Sánchez (a) Blaquín, César Julio Alcántara Sánchez (a) Gastón, Danilo Baltazar Zorrilla (a) Danny, Jhonny Alberto Marcellis Simón, José Alberto Sarante (a) Beto y los tales José Miguel Rivera López (a) Andry, Jululo y Federico (Colombiano); estos tres últimos prófugos, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sean juzgados de acuerdo a la ley por el crimen de violación a los artículos 341 y 344 del Código Penal; 1, 2 y 4 de la Ley No.583 del año 1990; y el 3ro. además, por el crimen de violación a los artículos 2 y 39 párrafo 3, de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego; **Segundo:** Que los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín, Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo y los tales Quiterio Marcelino (a) Cojo, Luis Marcelino Calderón (a) Valiente y Federico (Colombiano) estos tres últimos prófugos, sean enviados por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sean juzgados de acuerdo a la ley por el crimen de violación a los artículos 99, 100, 101, 102 y 104 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, (agregados por la Ley 17-95 del 17 de diciembre del 1995); **Tercero:** Que no ha lugar a la prosecución de las persecuciones criminales

en contra del nombrado Julio César Guerrero Romano (a) Tito, por no existir indicios graves, precisos ni concordantes de culpabilidad en su contra, y en consecuencia, ordenamos que dicho procesado sea puesto en libertad de manera definitiva e inmediata, a no ser que se encuentre inculcado de otro crimen o delito o cualquier infracción castigada por la ley; **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta ordenanza de clausura para los fines de ley correspondientes; **Quinto:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente ordenanza de clausura, las notificaciones de lugar a todas las partes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación de San Pedro de Macorís, actuando por propia autoridad revoca el ordinal segundo de la indicada providencia calificativa en lo que respecta a los nombrados Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo, por no existir indicios, serios, graves y concordantes que comprometan su responsabilidad y en consecuencia declara que no ha lugar a la persecución criminal, contra los indicados acusados; **TERCERO:** Se ordena la remisión de dicho expediente por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, para los fines de ley correspondientes”;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el Juez de Primera Instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, la que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad de la prisión, después de haber librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en la especie, según consta en los documentos que figuran en el expediente, los peticionarios se encuentran detenidos en la cárcel pública de La Romana, en

ejecución del mandamiento de prevención No. 167, expedido por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el 19 de agosto de 1997, en relación con el proceso No. 2036-97, de fecha 16 de agosto de 1997; que como se observa, los impetrantes, se encuentran privados de libertad por orden de autoridad con capacidad legal para emitirlos, y por tanto, competente; que además en el expediente consta, una certificación expedida por la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que reza: “La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. En Nombre de la República. Yo, Santa Piliér Núñez, Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana: Certifico: Que en los archivos a mi cargo existe un expediente (habeas corpus), a cargo de los nombrados Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino, Julio César Guerrero, Jhonny Alberto Marcellis y José Alberto Sarante, en el cual existe una acta de audiencia de fecha (13) trece del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), la cual copiada a la letra es como sigue: “En la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, regularmente constituido en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia, ubicado en la esquina formada por las calles Paseo José Martí y Restauración, compuesto por la Magistrada Dra. Luz Silvestre Altagracia Guzmán, Juez de la Cámara Penal y Santa Piliér Núñez, Secretaria. Con motivo del procedimiento de habeas corpus que se le sigue a los nombrados Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino, Julio César Guerrero, Jhonny Alberto Marcellis y José Alberto Sarante, en la audiencia de fecha 13/10/97, de la cual se extrae lo siguiente: Oído: A los doctores Juan Isidro Noble Moreno, Marino Esteban Santana y Manuel de Jesús Cruz Acevedo, en sus calidades, como sigue: Honorable Magistrada, quienes le dirigen la palabra Dres. Juan Isidro Noble Moreno, Marino Esteban Santana y Manuel de Jesús Cruz Acevedo, le informan a este Tribunal

que han recibido y aceptado mandato de los señores Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino Calderón y Julio César Terrero, para asistirlos en sus medios de defensa en el presente procedimiento de habeas corpus. Oído: A los Dres. Pedro A. Sánchez Rivera y Angel Sánchez Rivera, en sus calidades, como sigue: Honorable Magistrada, quienes os dirigen la palabra Dres. Pedro A. Sánchez Rivera y Angel Sánchez Rivera, le informan a este Tribunal que han recibido y aceptado mandato de los impetrantes Jhonny Alberto Marcellis y José Alberto Sarante, para asistirlos en sus medios de defensa en el presente procedimiento. Oído: Al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, Dr. Teodoro Ursino Reyes, en su dictamen in voce: Honorable Magistrada: somos de opinión: Vamos a solicitar la declinatoria del presente caso por causa de seguridad pública y que se sobresea hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, se decida en cuanto al mismo. Oído: Al Dr. Marino Esteban Santana, en sus conclusiones como siguen: Primero: Que se rechace en todas sus partes el pedimento del ministerio público. Oído: Al Lic. Angel Sánchez Rivera, por sí y por el Dr. Pedro A. Sánchez Rivera, en sus conclusiones como siguen: Que rechacéis el pedimento del Magistrado Procurador Fiscal. Oído: A los abogados de la defensa de los impetrantes, en sus conclusiones como siguen: Que se rechace el pedimento del ministerio público y que se conozca el caso para demostrar que no existen indicios. Oído: Al Dr. Juan Isidro Noble Moreno, abogado de la defensa de los nombrados (Impetrantes) Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino Calderón y Julio César Guerrero, en sus conclusiones como siguen: Primero: Que se continúe el conocimiento de la presente causa y rechacéis en todas sus partes el pedimento del ministerio público. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Administrando Justicia; En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en virtud de los textos legales, en audiencia pública, después de escuchar el dictamen del ministerio público. **“PRIMERO:** Se sobresee el conocimiento de la presente causa hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la declinatoria que por seguridad pública solicitara el ministerio público. Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma.

(Fdos.) Dra. Luz S. Altagracia Guzmán, Juez de la Cámara Penal y Santa Píler Núñez, Secretaria. Con esto último damos por terminado el contenido del Acta de Audiencia a cargo de los impetrantes Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino, Julio César Guerrero, Jhonny Alfredo Marcellis y José Alberto Sarante. Certificación: Que se expide a solicitud de la parte interesada, en la ciudad, municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración”;

Considerando, que conforme al supraindicado artículo 2 de la Ley de habeas corpus, para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión corresponde al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y no a la Suprema Corte de Justicia; que esta tiene, en ciertos casos, competencia para conocer en primera y única instancia de un recurso de habeas corpus, pero cuando a los peticionarios se le rehusare el mandamiento, tanto por el Juez de Primera Instancia, como de la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho Juzgado, o cuando estos tribunales se hayan desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación, pero no cuando como en la especie, una de ellas, el Tribunal de Primera Instancia de La Romana, se encuentra apoderada de un mandamiento de habeas corpus de los mismos impetrantes Fermín Marcelino Calderón y Ernesto Marcelino Calderón, por estar pendiente ante la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación intentado por el Procurador General de la República, en primer término y, en segundo término, de una demanda en declinatoria por causa de seguridad pública interpuesta por éste último funcionario;

Considerando, que en este caso no podría considerarse a la Suprema Corte de Justicia, en la función de corte de casación, que le corresponde con motivo del indicado recurso, como el tribunal “donde se siguen las actuaciones”, en razón de que independientemente de la suerte que corra el citado recurso de casación, esta Corte no tendría competencia para conocer y decidir del fondo del asunto, que es el elemento esencial que ha tomado en cuenta el legislador en el varias

veces mencionado artículo 2 de la Ley de habeas corpus para atribuir, en principio, competencia para expedir el mandamiento al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones, o del lugar en donde se encuentra detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; que en el presente caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resulta doblemente competente al ser el mencionado Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones judiciales en referencia a la acción de habeas corpus indicada y, además en el lugar en que se hayan privados de su libertad los impetrantes, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en este caso capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión de los imputados;

Considerando, que por otra parte, tal y como se ha expresado, el Tribunal de Primera Instancia de La Romana sobreseyó la decisión de la instancia de habeas corpus de los mismos impetrantes hasta que la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre la demanda en declinatoria por seguridad pública interpuesta por el Magistrado Procurador General de la República; que en efecto, la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 1997, mediante sentencia rendida decidió: “**Resuelve: Primero:** Ordenar la declinatoria por causa de seguridad pública, en la causa seguida a Fermín Marcelino Calderón, Ernesto Marcelino Calderón y compartes, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; **Segundo:** Ordenar que la sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes”;

Considerando, que además, los peticionarios Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo, no ostentan la calidad que le permitiría según la Constitución, ser juzgados con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia y por haber decidido previamente la declinatoria



del caso por seguridad pública, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga por ante el tribunal que debe conocer del mismo y lo designe igualmente;

Por tales motivos, y visto los artículos 67 incisos 1 y 3 de la Constitución; párrafos 1 y 2, 25 y 29 de la Ley de habeas corpus de 1914.

**FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus intentada por Fermín Marcelino Calderón (a) Mimín y Ernesto Marcelino Calderón (a) Ñingo y declina el conocimiento de la misma por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;  
**Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael A. Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 5**

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan Leonidas Martínez Núñez, Sergio Sánchez Castillo y Francisco Javier Santiago Polanco.

**Abogado:**

**Recurridos:** Gladys Hernández de Martínez, Bienvenida Mota Mora e Ysoelia Padilla de Sánchez

**Abogados:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Héctor Valentin Fernández.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Juan Leonidas Martínez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, economista, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1222192-4, domiciliado y residente en Las Lauras I, Edificio 10, apartamento 301, Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, actualmente Subsecretario Administrativo de la Presidencia; Sergio Sánchez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1363535-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández No. 23, Ensanche San Gerónimo de esta ciudad y Francisco Javier Santiago Polanco, de generales ignoradas, prevenidos de violación a la Ley No.241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley: Juan Leonidas Martínez Núñez, dominicano, de 56 años de edad, casado, economista, actualmente Subsecretario Administrativo de la Presidencia, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1222192-4, domiciliado y residente en Las Lauras I, Edificio 10, Apto.301, Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo;

Oído al coprevenido en sus generales de ley: Sergio Sánchez Castillo, dominicano, de 71 años, casado, comerciante retirado, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1363535-3, domiciliado y residente en la calle Carlos Hernández No. 23, Ensanche San Gerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo y al Lic. Héctor Valentín Fernández, en representación de la parte civil constituida Gladys Hernández de Martínez, Bienvenida Mota Mora e Ysoelia Padilla de Sánchez, quienes ratifican las calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, conjuntamente con el Dr. Máximo Contreras M., ratificando las calidades dadas en audiencia anterior, y quienes actúan en representación de la compañía de seguros San Rafael, C por A. y del Estado Dominicano;

Oído al Ayudante del Procurador General de la República en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “está citado el señor Francisco Javier Santiago Polanco. A menos que alguna de las partes motive causa para no pasarla, estamos listos para conocer de esta causa”;

Oído a los abogados de la parte civil en sus consideraciones y concluir de la manera siguiente: “Quiero decir in voce que nuestras conclusiones están contenidas en el acto No.801-97 del 29 de octubre de 1997. Me remito a esas conclusiones, las cuales voy a leer: **Primero:** En cuanto al aspecto penal, Declarar a Juan L. Martínez, Subsecretario de Estado de la Presidencia, culpable de la comisión del delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un Jeep en perjuicio de Gladys Hernández, con heridas y golpes que curaron después de tres (3) semanas, de Bienvenida Mota Mora, con heridas y golpes que curaron después de 10 días, y de Ysoelia Padilla de Sánchez, por los daños económicos del vehículo de su propiedad y en consecuencia, condenarlo a multas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Descargar de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa al prevenido Sergio Sánchez, en cuanto a él Declarar las costas de oficio.- En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Gladys Hernández Martínez, Bienvenida Mota Mora E Ysoelia Padilla de Sánchez contra el señor Juan L. Martínez y el Estado Dominicano (Secretaría Administrativa de la Presidencia); **Cuarto:** Condenar solidariamente, a Juan L. Martínez, por sus faltas personales, y al Estado Dominicano (Secretaría Administrativa de la Presidencia) en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo que ocasionó los daños, a pagar a Gladys Hernández una indemnización de RD\$450,000.00; a Bienvenida Mota Mora RD\$150,000.00; y a Ysoelia Padilla de Sánchez la suma de RD\$200,000.00 como justas reparaciones de los daños económicos y morales de las dos primeras, y en cuanto a la tercera por los daños económicos o materiales, lucro cesante y daños emergentes ocasionados a su vehículo; **Quinto:** Condenar a Juan L. Martínez y al Estado Dominicano a pagar

solidariamente a cada una de las reclamantes, los intereses al uno por ciento (1%) mensual de las sumas que se le acuerde a cada una, como indemnización supletoria y a partir fecha de los hechos; **Sexto:** Autorizar al Contralor General de la República, al Secretario de Estado de Finanzas, al Secretario Administrativo de la Presidencia, al Director General de Presupuesto y al Secretario Técnico de la Presidencia a pagar con cargo a la Ley de Presupuesto Anual, a la Cuenta Deudas Públicas No.09 de Pago de Comisiones y Otros Gastos, o la Subcuenta de Amortización No.091 o Comisiones y Otros Gastos No.096, el crédito condenatorio que contra el Estado Dominicano genere la presente demanda en responsabilidad y según sea condenado, conforme lo dispone el artículo 37, incisos 12 y 15 de la Constitución de la República; **Séptimo:** Ordnear que la sentencia a intervenir en el presente caso le sea oponible y común, hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora de los vehículos del Estado Dominicano; **Octavo:** Condenar a Juan L. Martínez, al Estado Dominicano (Secretaría de Estado de la Presidencia) y a la compañía de Seguros San Rafael, a pagar las costas generadas en la presente instancia y distraerlas a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lic. Héctor V. Fernández Martínez, quienes alegan haberlas avanzado en su totalidad”;

Oídos a los abogados de la defensa en sus consideraciones y concluir, leyendo y depositando sus conclusiones en el sentido siguiente: **“Primero:** Que se declare al prevenido Juan L. Martínez, no culpable del hecho puesto a su cargo, y en consecuencia descargarlo de toda responsabilidad penal, ya que este no ha incurrido en falta alguna; **Segundo:** Declarar las costas de oficio; **Tercero:** Consecuentemente rechazar la Constitución en Parte Civil hecha por Gladys Hernández De Martínez, Bienvenida Mota Mora e Ysoelia Padilla De Sánchez, a través de sus abogados Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Héctor Valentín Fernández Martínez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en razón de que el hecho es de la falta exclusiva del co-prevenido Sergio Sánchez; **Cuarto:** Condenar a la parte demandante al pago de las costas civiles con distracción de las mismas

a favor del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Magistrado ayudante del Procurador General de la República en su dictamen que dice así: “Independientemente de las sanciones que tenga a bien aplicar este tribunal, disponga lo siguiente: Declarando no culpable a los señores Juan L. Martínez y Francisco Javier Santiago Polanco de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos cometido, y declarar culpable al señor Sergio Sánchez de violar los artículos 49, letra d) y 76, numeral 1 de la Ley No.241 de Tránsito y Vehículos, y en consecuencia, se le condene a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas”;

Resulta: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad en fecha 6 de abril de 1997, en el cual varias personas sufrieron lesiones corporales y los vehículos envueltos con daños materiales; fueron sometidos por el Magistrado Procurador General de la República por ante la Suprema Corte de Justicia como prevenidos los señores Juan Leonidas Martínez Núñez, Sergio Sánchez Castillo y Francisco Javier Santiago Polanco;

Resulta: que fue apoderada del expediente la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un proceso de su competencia en razón de la jurisdicción privilegiada que le corresponde al prevenido por sus funciones de Subsecretario Administrativo de la Presidencia;

Resulta: que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue fijada la audiencia del 3 de julio de 1997, a las nueve horas de la mañana, para conocer la causa seguida a los nombrados Juan Leonidas Martínez Núñez, Sergio Santiago Polanco y Francisco Javier Santiago Polanco; que después de sucesivos reenvíos, la misma fue conocida en la audiencia del 19 de marzo de 1998, en la cual las partes formularon sus conclusiones, tal como se indica más arriba;

Considerando, que el coprevenido Juan L. Martínez, se desempeña como Subsecretario Administrativo de la Presidencia, y en virtud de lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, corresponde a

esta Suprema Corte de Justicia, conocer en única instancia de las causas penales contra aquellas personas que, como en el caso que nos ocupa, ostentan la calidad de funcionarios del Estado que les permite ser juzgados con privilegio de jurisdicción;

Considerando, que el hecho que se le imputa a los prevenidos Juan Leonidas Martínez Núñez, Sergio Sánchez Castillo y Francisco Javier Santiago Polanco, es el de haber violado la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, al provocar un accidente en que resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos;

Considerando, que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario, ha quedado establecido: a) que real y efectivamente, siendo las diez horas de la noche del día 6 de abril de 1997, ocurrió un triple choque entre los vehículos conducidos por los señores Juan Leonidas Martínez Núñez, Sergio Sánchez Castillo y Francisco Javier Santiago Polanco; b) que los coprevenidos conducían los siguientes vehículos: 1) coprevenido Juan Leonidas Martínez Núñez, conductor del vehículo placa No.G-O-180, marca Pathfinder-Toyota, color rojo vino, propiedad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, asegurado en la compañía de seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No.1-010-114164 con fecha de vencimiento el 16 de junio de 1997; 2) el coprevenido Sergio Sánchez Castillo, conductor del vehículo placa No. G-A-1655, marca Pathfinder-Toyota, color crema, propiedad de la señora Ysoelia Padilla de Sánchez, asegurado en la compañía de seguros Magna, S. A., mediante la póliza No. 1-602-01165995, con fecha de vencimiento el 7 de noviembre de 1997; 3) y el coprevenido Francisco Javier Santiago Polanco, conductor del vehículo placa No.AA-Z489, marca Nissan, color azul, propiedad de Claudio Flavio Marchena Matos, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., mediante la Póliza No.1-50-015702, con fecha de vencimiento el 3 de mayo de 1997;

Considerando, que en el plenario los coprevenidos comparecientes declararon: a) el coprevenido Juan L. Martínez expresó: “el 6 de abril de 1997, iba en dirección

Norte a Sur por la Núñez de Cáceres, al llegar a la intersección con Catalina Gil de Pou veo una jeepeta que cruza; no pude hacer nada, la choqué, perdí el control y choqué un carro que estaba ahí con el chofer dentro y choqué contra él; me dirigí al vehículo parar ofrecer ayuda, todos habían salido del vehículo menos una señora mayor, me ofrecí, el señor dijo que no, que la iban a llevar al Centro Médico de la UCE; fui a la Policía a hacer declaraciones; llegó otro chofer, dijo que pasó lo que dijo el señor; al día siguiente llamé a la UCE y pregunté que había pasado, que amaneció, que tenía contusiones y la habían despachado; notifiqué a mi jefe”; b) el coprevenido Sergio Sánchez dijo: “Yo venía de Sur a Norte por la Núñez de Cáceres, había salido como a las nueve de la noche de la Iglesia de Dios, veníamos de Norte a Sur por la Núñez de Cáceres, al llegar a la intersección nos pusimos a la izquierda para doblar la Núñez de Cáceres; no venía ningún vehículo, cuando entré a la calle estaba despejada; cuando entré sentí el impacto y mi vehículo dio una vuelta; parece que choqué con el vehículo color azul que estaba estacionado; venía mi esposa, mi hermana Gladys y Margarita; la Sra. Margarita se sentía con dolor; el vehículo de Juan quedó en medio de la calle de lo fuerte del impacto, me desmonté, empecé a ver que había pasado; mi esposa estaba golpeada, Gladys y Margarita; Gladys estaba muy golpeada, pedimos una ambulancia; de ahí fuimos al hospital de la UCE, por eso llegamos un poco tarde a la Policía; él no fue al hospital; la señora Gladys sufrió golpes en la cadera y Margarita en el cuello; me sorprendí con las declaraciones y rectifiqué de la forma que sucedió; nos querían dejar detenidos, le dije que habían personas en mal estado y por eso me dejaron en libertad”;

Considerando, que al tenor de las declaraciones hechas en audiencia por los coprevenidos comparecientes, así como por la documentación aportada al debate público y contradictorio en ausencia de testigos oculares de los hechos, así como por los demás hechos y circunstancias de la causa se infiere: a) que real y efectivamente el accidente que nos ocupa se produjo en la intersección formada por la Avenida Núñez de Cáceres y la calle Catalina Gil a las 22:00 horas del 6 de abril de 1997; b) que como consecuencia del choque resultaron con lesiones las señoras Bienvenida Mota Mora,



con “trauma leve en el cuello”, curables antes de los 10 días, según certificado médico legal que obra en el expediente, expedido por el Dr. Frangel Contreras el 9 de abril de 1997, y Gladys Hernández con “contusión tórax-abdominal derecha, traumatismo lumbo-sacro”, curables en tres semanas, según certificado médico expedido por el Dr. José Manuel González el 11 de abril de 1997; c) que el accidente se debió a faltas compartidas por los coprevenidos Juan L. Martínez y Sergio Sánchez, en razón de que el primero (Juan L. Martínez) aún transitara por una vía preferencial, por el impacto recibido en el vehículo conducido por Sergio Sánchez y en su propio vehículo, así como por la posición en que quedaron ambos vehículos después del choque, denota que éste transitaba a una velocidad que no le permitió dominar y maniobrar para evitar el accidente, y en relación a Sergio Sánchez, éste venía por una vía no preferencial y entró a una vía preferencial sin tomar las precauciones que aconsejaba la prudencia en el caso, puesto que él declara que “se detuvo en la intersección y percibió la luz cuando estaba encima de mí”, lo que significa que, si bien es cierto que se detuvo, no tuvo la precaución de dejar pasar al otro conductor que sí tuvo que haberlo visto o se descuidó en la visión, puesto que se produjo el choque;

Considerando, que en tales condiciones, procede declarar a ambos coprevenidos Juan L. Martínez y Sergio Sánchez, culpables de haber violado los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, el primero (Juan L. Martínez); y el segundo por violación a los artículos 65 y 74 párrafo d) de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; que además, procede declarar no culpable al coprevenido Francisco Javier Santiago Polanco por no haberse establecido que cometiera falta alguna en el accidente de que se trata y en consecuencia, condenar a los dos primeros, después de admitir circunstancias atenuantes, a las penas que se consignan mas adelante, y descargar de toda responsabilidad penal en el hecho al nombrado Francisco Javier Santiago Polanco;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, la acción civil se puede ejercer conjuntamente con la acción pública y por ante los mismos jueces;

Considerando, que las señoras Gladys Hernández Martínez, Bienvenida Mota Mora e Ysoelia Padilla de Sánchez, en sus calidades las dos primeras de agraviadas y la tercera como propietaria del vehículo conducido por Sergio Sánchez, se constituyeron en parte civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Héctor Valentín Fernández Martínez en contra de los señores Juan L. Martínez y el Estado Dominicano en sus calidades respectivas de prevenido (el primero), y de comitente y propietario (el segundo), de uno de los vehículos causantes del accidente;

Considerando, que la parte civil constituida ha demandado la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a quien le atribuye la condición de aseguradora del vehículo propiedad del Estado Dominicano;

Considerando, que según el artículo 1382 del Código Civil, el cual establece el principio general de nuestra responsabilidad civil, todo aquel que causa un daño está obligado a repararlo, siempre que se cumplan con las reglas procesales y se reúnan las condiciones para la existencia de la responsabilidad civil, es decir: una falta, un daño o perjuicio y una relación de causa a efecto entre la falta y el daño;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 1383 del mismo Código, también se es responsable civilmente del daño que se causa por negligencia, imprudencia o inobservancia de los reglamentos;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados durante el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que si bien no existe en el expediente ninguna certificación en la cual conste que el Estado Dominicano, demandado como persona civilmente responsable, es el propietario del vehículo a quien la parte civil le atribuye ser causante del daño, este demandado ha aceptado implícitamente esa calidad, al no cuestionarla en audiencia;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas, b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización del propietario;

Considerando, que por lo demás, existe constancia derivada de la certificación expedida por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo que el coprevenido Juan Leonidas Martínez Núñez ostenta la posición de subsecretario administrativo de la Presidencia; quedando establecido además en el plenario que al momento del accidente se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y por tanto su labor como empleado público se encuentra subordinada a la autoridad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, dependencia del Estado Dominicano; que por consiguiente, las disposiciones del artículo 1384, párrafo 3ro. del Código Civil se aplican en el caso que nos ocupa, puesto que los comitentes son responsables del daño causado por sus empleados en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los daños como de la, o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del mismo Código;

Considerando, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales;

Considerando, que los daños morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas a consecuencia de un hecho ilícito;

Considerando, que ha sido comprobado que la parte civil constituida recibió daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y por tanto, merece una reparación;

Considerando, que ha sido también establecido, que ambos coprevenidos comparecientes: Juan Leonidas Martínez Núñez y Sergio Sánchez Castillo, cometieron faltas en la conducción de sus vehículos, de un 50% para cada uno, que fueron las causas eficientes y preponderantes para la ocurrencia de la colisión;

Considerando, que la parte civil constituida Ysoelia Padilla de Sánchez no ha depositado facturas, recibos u otra documentación que permita deducir los daños ocasionados al vehículo de su propiedad y conducido por el coprevenido Sergio Sánchez, procede que la indemnización debida le sea ordenada a justificar por estado;

Considerando, que al producirse una concurrencia de faltas entre la víctima y el demandado los jueces están en la obligación de tener en cuenta para fijar la indemnización correspondiente a la reparación del daño, la proporción de la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que procede valorar la indemnización en base a una proporción en la incidencia del accidente de un 50% para cada uno de los referidos conductores, y en esa misma proporción otorgar las indemnizaciones a la parte civil constituida;

Considerando, que si bien no existe en el expediente ninguna certificación emanada de la Superintendencia de Seguros, probatoria de la existencia de la póliza que ampara el vehículo propiedad del Estado Dominicano, la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa por la parte

civil constituida y a quien ésta le atribuye ser la aseguradora del vehículo causante de su daño, ha aceptado implícitamente esta calidad, al no controvertir la misma;

Considerando, que según el artículo 1ro. de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circula por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad;

Considerando, que de conformidad con los principios que dominan el seguro de responsabilidad civil de vehículos de motor y al tenor del espíritu de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, para que el tercero lesionado o perjudicado por un accidente causado por un vehículo cumpla con el requisito establecido por el artículo 10 de la referida ley y se beneficie en consecuencia dentro de los límites de la póliza, de los derechos establecidos por la misma, le basta con: a) demandar judicialmente a la persona a cuyo nombre figure matriculado el vehículo que se establezca su responsabilidad en el hecho, y b) poner en causa al asegurador para que la sentencia que intervenga le sea declarada oponible. Todo salvo el derecho que tiene el asegurador de ejercer una acción recursoria o en repetición contra el asegurado que haya violado los términos del contrato de seguro o contra la persona por la cual haya tenido que realizar un pago sin estar contractualmente obligada a realizarlo, tal como lo disponen los artículos 68 y 70 de la Ley No.126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

Considerando, que toda sentencia de condenación contra los procesados, los condenará a las costas penales, según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; que asimismo, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas civiles, conforme a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; y los abogados podrán pedir la distracción de ellas, en su provecho, afirmando, antes del pronunciamiento de la sentencia que las han avanzado

en su mayor parte, conforme esto último a disposiciones del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, y vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; y los artículos 67, inciso 2 de la Constitución de la República, 49, 61, 65 y 75 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 2, 3, 194 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 68 y 70 de la Ley No.126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados,

**Falla:**

**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Javier Santiago Polanco, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** En cuanto al aspecto penal, declara culpables a los coprevenidos Juan Leonidas Martínez y Sergio Sánchez, por haber violado los artículos 49, 61 y 65 el uno, y 65 y 75 el otro, de la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos y, en consecuencia los condena, acogiendo circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$500.00 cada uno; **Tercero:** Declara no culpable al coprevenido Francisco Javier Santiago Polanco, de haber violado la Ley No.241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo; **Cuarto:** Condena a los coprevenidos Juan Leonidas Martínez y Sergio Sánchez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por las señoras Gladys Hernández Martínez, Bienvenida Mota Mora e Ysoelia Padilla de Sánchez, en contra del señor Juan L. Martínez y el Estado Dominicano, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor Juan Leonidas Martínez,

por su falta personal, y al Estado Dominicano, en su calidad de comitente del primero y propietario de uno de los vehículos causantes de la colisión, y de los daños, a pagar las siguientes indemnizaciones en favor de: a) Gladys Hernández Martínez, una indemnización de RD\$50,000.00 por los golpes y heridas recibidas; b) Bienvenida Mota Mora, una indemnización de RD\$10,000.00, por las lesiones recibidas y c) a Ysoelia Padilla de Sánchez, una indemnización a justificar por estado por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y otros daños; **Séptimo:** Condenar a Juan Leonidas Martínez y al Estado Dominicano, en las supraindicadas calidades al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones principales, a título de indemnización supletoria y a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Ordenar que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, a la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de uno de los vehículos causantes del accidente; **Noveno:** Condenar a Juan Leonidas Martínez y al Estado Dominicano, en las varias veces indicadas calidades, de prevenido y de comitente y propietario, respectivamente, al pago de las costas civiles generadas en esta instancia, ordenando además, su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo y del Lic. Héctor V. Fernández Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretaria general, que certifico.





***Primera Cámara***  
*Cámara Civil de la*  
*Suprema Corte de Justicia*



## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Enorvina Ortiz Nova.

**Abogado:** Lic. Américo Moreta Castillo.

**Recurridos:** Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas, Carlos Federico Vargas de Soto y Torres Naco, C. por A.

**Abogado:** Lic. Freddy Miranda Severino.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Enorvina Ortiz Nova, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa No. 13 de la calle Arzobispo Portes, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 00100978949, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el 24 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Américo Moreta Castillo, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Freddy Miranda Severino, abogado de los recurridos Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas, Carlos Federico Vargas de Soto y Torres Naco, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Américo Moreta Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1996, suscrito por los Licdos. Gustavo Biaggi P. y Freddy Rafael Miranda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaración de ocultamiento de bienes sucesorales, pérdida de derechos sobre estos bienes e indemnización por daños y perjuicios, incoada por Enorvina Ortiz Nova, contra Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas, Carlos Federico Vargas de Soto, Albania Badía Almánzar Vda. Ortiz y Torres Naco, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda en inoponibilidad de contrato de venta, pérdida de derechos sucesorales y daños y perjuicios y las consecuentes conclusiones de audiencia de la señorita Enorvina Ortiz Nova, contenidas en acto No. 1068

de fecha 2 del mes de septiembre de 1994, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Burgos Bruzzo, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, completado por el acto No. 1149 de fecha 23 del mes de septiembre del año 1994 del mismo ministerial, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara excluida a la señora Albania Badía Almánzar Vda. Ortiz de la presente litis por no tener derechos sucesorales sobre el patrimonio relicto de su finado esposo, de conformidad con el artículo 767 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la señorita Enorvina Ortiz Nova al pago de una indemnización de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en favor y provecho de los señores Carlos Federico Vargas de Soto y Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos; **Cuarto:** Declara a Enorvina Ortiz Nova, parte demandante, litigante temeraria, al amparo de la Ordenanza Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919; **Quinto:** Condena a la señorita Enorvina Ortiz Nova, parte demandante, al pago de las costas generadas por el presente procedimiento, con distracción y provecho en favor de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez, Roberto González Ramón y E. Jorge Suncar Morales, en sus respectivas calidades, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que pueda interponerse contra la misma”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Enorvina Ortiz Nova, intervino la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidentales interpuestos, respectivamente, por la señorita Enorvina Ortiz Nova, Carlos Federico Vargas de Soto, Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas y Torres Naco, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 26 de junio de 1995, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señorita Enorvina Ortiz Nova, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión y rechaza

en todas sus partes, en cuanto al fondo, los recursos de apelación incidentales interpuestos respectivamente por Carlos Federico Vargas de Soto y Bienvenida Ortiz Badía de Vargas, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Cuarto:** Declara inoponible a la señorita Enorvina Ortiz Nova, el contrato de fecha 21 de marzo de 1991 por el cual se entregó el apartamento 3B Sur, del condominio Torres Naco I, por parte de Torres Naco, C. por A. (TONACO), a los señores Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas y Carlos Federico Vargas de Soto por ser un contrato ilegal; **Quinto:** Excluye a Torres Naco, C. por A., de la presente litis, por las razones dadas anteriormente; **Sexto:** Condena a Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas y a su esposo Carlos Federico Vargas de Soto, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Américo Moreta Castillo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 792 y 1477 del Código Civil y por ende falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización del hecho de la apropiación del apartamento reclamado por parte de Carlos Federico Vargas de Soto que no realizó como se afirma en la sentencia un acto de conservación o de administración sino un acto de aprovechamiento y de apropiación del inmueble;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida no se aplicaron los artículos 792 y 1477 del Código Civil, porque de los hechos de la causa se desprende la existencia de maniobras tendentes a ocultar un bien que fuera ganancial dentro del régimen de la comunidad, disuelta por la muerte del cotitular; que como se estaba disimulando la existencia del mismo para distraerlo de la sucesión, la sanción era la pérdida del derecho sobre esos bienes para los que patrocinaron ese despojo en perjuicio de la recurrente; que si se trataba de un bien de la comunidad debió ser incluido en la masa a partir; que la deuda debió ser absorbida entre

todos en el pasivo sucesoral, para así disfrutar igualmente del precio en que se vendiera el bien en cuestión;

Considerando, que en el último considerando de la página 22 de la sentencia impugnada, se expresa lo siguiente: “que los señores Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas y Carlos Federico Vargas de Soto estaban, por su parte, obligados a incluir en el acuerdo transaccional de fecha 28 de mayo de 1991, el bien adquirido mediante la venta indicada y no sólo la suma de los cien mil pesos pagados como inicial a la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A.; que como en dicho acuerdo sólo se hizo figurar la suma señalada por el concepto indicado, entonces hay que inferir que los señores Ortiz Badía de Vargas y Vargas de Soto entendieron que como pagaron el saldo insoluto del precio, sólo tenían la obligación de reembolsar la suma de cien mil pesos, abonada al patrimonio del decujus, pagando el 50% de la misma a la cónyuge superviviente común en bienes, y el 50% restante, entre los demás sucesores, lo que de hecho conlleva a deducir que dichos señores no asumieron el bien adquirido como un bien que entraba en la sucesión, sino como si se tratara de una donación en su beneficio...”; que de igual manera, la sentencia impugnada expresa en el considerando contenido en la página 24, lo siguiente: “Que la Corte es del criterio, sobre los argumentos de la recurrente principal, en el sentido de que hubo maniobra de simulación y ocultamiento del bien sucesoral en la declaración de bienes que se presentara por ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta el 24 de agosto de 1988, y en la determinación de herederos que se depositara el 11 de agosto de 1994 por ante el Tribunal de Tierras; que como el carácter esencial y constitutivo de la distracción u ocultamiento es la mala fe o la intención fraudulenta, no existe en el caso ocurrente ocultamiento, ya que por las circunstancias de la causa se deduce que la actitud de la señora Ortiz Badía y de su esposo, ha sido el resultado de errores de hecho y de derecho y no una actitud inducida por mala fe o intención fraudulenta; que esto es así, porque la señora Enorvina Ortiz Nova conocía la existencia de la operación realizada por su padre con la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A., puesto que el día 5 de agosto de 1988, a lo sumo cuatro

días después de la muerte de su padre, ella hizo notificar a la Compañía Nacional de Construcciones, C. por A., el acto No. 252/88, mediante el cual se oponía a que dicha firma entregara o traspasara la totalidad o parte de los valores que tuviera depositado el finado Bienvenido Salvador Ortiz Gómez o su esposa, la señora Albania Mercedes Badía Almánzar, oposición que tenía como base, conforme el acto mencionado, el hecho de que el señor Bienvenido Salvador Ortiz Gómez, había depositado en esa empresa la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como avance para la compra de un apartamento que estaba siendo construido por esta compañía en el ensanche Naco de esta ciudad...; que el conocimiento de la existencia del bien en cuestión por parte de la señorita Enorvina Ortiz Gómez, descarga toda posibilidad de distracción u ocultamiento”;

Considerando, que como se advierte de lo expuesto anteriormente, los jueces del fondo dieron por establecido que a pesar de que los señores Kismet Bienvenida Ortiz Badía de Vargas y Carlos Federico Vargas de Soto, incluyeron, aparte de otros bienes, en el acuerdo transaccional intervenido entre los sucesores de Bienvenido Ortiz Gómez el 22 de mayo de 1991, que se encuentra depositado en el expediente, sólo la suma de los cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) pagados como inicial y no el bien adquirido mediante la venta indicada, ningún hecho positivo de ocultamiento o distracción, como la mala fe o la intención fraudulenta, elemento esencial y constitutivo de este delito civil, le podía ser imputable a los recurridos; que no habiendo la ley determinado las circunstancias que caracterizan el ocultamiento o distracción, los jueces del fondo disponen al respecto de un poder soberano de apreciación; que, por tanto, al considerar la Corte aquo que la mala fe o intención fraudulenta, que es de la naturaleza del delito civil previsto en los artículos 792 y 1477 del Código Civil, no se encuentran presentes en este caso, han hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en el vicio de contradicción



de motivos, cuando en la página 23 afirma que hubo donación disfrazada, pero en la 24 expresa por el contrario, que “en el caso ocurrente no hubo ocultamiento, ya que por las circunstancias de la causa se deduce que la actitud de la señora Ortiz Badía y su esposo, ha sido el resultado de errores de hecho y de derecho y no una actitud inducida por mala fe e intención fraudulenta”; que si bien la recurrente pudo oponerse, como medida conservatoria, al traspaso del bien, no fue porque sus hermanos le informaron, sino porque sospechó que tramaban hacer algo con el apartamento; que también se contradice la sentencia cuando declara inoponible el contrato y no quiere afirmar que hubo ocultamiento de un bien inmueble que debió ingresar a la masa a partir; que se contradice además cuando a pesar de advertir la participación de Torres Naco, C. por A., en los hechos de la causa, sin ponderar la falta cometida por ésta que comprometen su responsabilidad civil y luego la exime de la misma;

Considerando, que tampoco existe contradicción en los motivos cuando en la sentencia impugnada se descarta el ocultamiento y se declara, al mismo tiempo inoponible el contrato a la recurrente; que un heredero solo puede ser castigado con las penas establecidas en el artículo 792 del Código Civil, cuando de su hecho se evidencia la prueba de su intención fraudulenta, constitutiva de esta infracción civil, lo que no ocurrió en la especie; que la inoponibilidad del contrato a la recurrente, es el resultado de una omisión, fruto de un error explicable por falta de conocimientos jurídicos, tal y como fue considerado por los jueces del fondo, y no necesariamente a algún hecho positivo de ocultamiento imputable a los recurridos, por lo que este medio debe ser también desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que se desnaturalizaron los hechos de la causa, al no admitir la sentencia impugnada que Carlos Federico Vargas de Soto, se apropió y se aprovechó al igual que su esposa del apartamento ocultado, en detrimento de la sucesión y admitir que lo que este hizo fue un acto de conservación o administración;

Considerando, que con respecto a lo así alegado por la recurrente, en el último considerando de la página 25 de la

sentencia impugnada consta que: "...amén de que no existe en el expediente ningún acto mediante el cual la señorita Ortiz Nova se opusiera a que dicha compañía recibiera el pago insoluto del precio de la venta, la firma Torres Naco, C. por A., estaba en su derecho de recibir por parte de cualquier heredero, el pago del saldo faltante, sobre todo porque como se dijo anteriormente, cada heredero se reputa mandatario de todos sus coherederos en los diversos actos que él hace para conservar los derechos que pertenecen a la sucesión";

Considerando, además, que sobre el argumento de desnaturalización de los hechos sostenido por la recurrente, es evidente que el mismo tiene su fundamento en el alegato ocultamiento que ha venido sosteniendo; que como se ha expuesto anteriormente, la distracción u ocultamiento de un bien o efecto de la sucesión, por parte de un heredero o del esposo superviviente común en bienes, o de ambos a la vez, supone por parte de éstos, un fraude o maniobra dolosa, lo que no ha sido establecido ni probado en la especie, por lo que también este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enorvina Ortiz Nova contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de octubre de 1996; **Segundo:** Condena a la recurrente Enorvina Ortiz Nova al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Freddy Rafael Miranda y Gustavo Biaggi P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Lorenzo A. Rodríguez Melgen.

**Abogado:** Dr. Vicente Pérez Perdomo.

**Recurridos:** William Amador Alvarez y Nancy Molina de Amador.

**Abogados:** Dres. Menelo Núñez y José J. Escoto.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo A. Rodríguez Melgen, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad No. 7362, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 199 del 31 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Menelo Núñez, por sí y por el Dr. José Escoto, abogados de los recurridos William Amador Alvarez y Nancy Molina de Amador, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. José Escoto, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación del memorial de casación suscrito por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogado del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto, interpuesta por William Amador Alvarez y Nancy Molina de Amador, contra Lorenzo A. Rodríguez Melgen, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de junio de 1995

una sentencia con el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el demandado Lorenzo Rodríguez Melgen por falta de concluir, no obstante haber sido intimado a concluir al fondo de la presente demanda; **SEGUNDO:** Declara la competencia de este tribunal para conocer de la presente demanda por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara bueno y válido la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **CUARTO:** Se declara que el contrato de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y tres, entre los señores Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, de una parte y William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbucia de Amador, de la otra parte, no constituye una venta, sino un contrato de préstamo disfrazado de venta, tal como lo corrobora el contrato de fecha diecinueve (19) de mayo del mil novecientos noventa y tres (1993), contentivo de una supuesta promesa de venta; **QUINTO:** Declara que el contrato de préstamo formado por las partes, excede el monto de los intereses establecidos por la ley, reduciéndolo a la tasa legal, y autorizando en consecuencia a los demandantes a pagar validamente la suma de trescientos un mil pesos (RD\$ 301,000.00) más los intereses legales vencidos hasta el momento de la demanda; **SEXTO:** Autorizar a la parte demandante a depositar la suma que resultare del cálculo de lo principal más los intereses legales, en manos de la autoridad estatal competente, produciendo, por vía de consecuencia, en provecho de la parte demandante, el descargo de los valores después de su pago o depósito en el organismo estatal competente; **SEPTIMO:** Condena al demandado Lorenzo Rodríguez Melgen al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio; **OCTAVO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **NOVENO:** Comisiona al ministerial José Valdéz Tolentino, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Andrés

Rodríguez Melgen contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1995, por la Cámara Civil de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores William Amador Alvarez y Nancy Molina Carbucia de Amador; **Segundo:** Rechaza la solicitud de comparecencia personal hecha por la parte intimada, por frustratoria e inútil; **Tercero:** Confirma en cuanto al fondo la sentencia impugnada, precedentemente indicada, por los motivos y razones antes expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 y 269 de la Ley de Registro de Tierras; 172 del Código de Procedimiento Civil y 3 y siguientes de la Ley 834 de 1978. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su primer medio de casación, en síntesis, que tanto ante el Tribunal de primera instancia como ante el Tribunal aquo, el recurrente concluyó presentando la excepción de incompetencia y que “tanto en el escrito de conclusiones del 11 de abril de 1996, como en los escritos ampliatorios del 22 de abril y 10 de junio de 1996, el exponente señala de manera formal y expresa que el tribunal competente en razón de la materia lo es el Tribunal de Tierras; que a pesar de ello, la Corte aqua sostuvo que aún cuando él planteó la incompetencia, no la motivó ni hizo conocer a que jurisdicción él entendía que el asunto debía ser declinado; que a pesar de decidir que “esta decisión vale sentencia” en uno de sus motivos no lo hizo figurar en el dispositivo; que lo primero que debe hacer un tribunal es examinar su propia competencia y cuando como en la especie comprueba que no es competente en razón de la materia, siendo de orden público las reglas de la competencia de atribución, puede de oficio incluso declarar su incompetencia y enviar a las partes por ante el tribunal

correspondiente, aún cuando no le sea pedida por las partes; que tratándose de una incompetencia en razón de la materia, que por ser de orden público puede ser invocada por primera vez en casación, “la Corte aqua debió y no lo hizo declarar la incompetencia del tribunal de primer grado que conoció del asunto y su propia competencia como tribunal de segundo grado y declinar el conocimiento del caso por ante el Tribunal de Tierras”; que la Corte aqua para determinar la materia, le bastaba con comprobar que el inmueble en discusión estaba amparado por un certificado de título y que la demanda en nulidad de contrato, tiende a obtener la modificación de ese registro, lo que es competencia de la jurisdicción especial que es el Tribunal de Tierras de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que el propio demandante había apoderado al Tribunal de Tierras de una demanda similar a la que introdujo por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, “según se comprueba por la copia de la instancia de fecha 10 de agosto de 1993”, teniendo con ello los recurridos el convencimiento de que la jurisdicción competente para conocer de su acción no era la ordinaria sino el Tribunal de Tierras; que al desdeñar pronunciarse sobre ese aspecto y limitarse el Tribunal aquo a rechazar la incompetencia por irrecibible ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil incurriendo en falta de motivos y base legal; que “la Corte al ligar la excepción con el fondo del asunto y decidirlos por una sola y misma sentencia, viola el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil y 4 de la Ley 834 de 1978” de conformidad con las cuales la excepción de incompetencia no puede acumularse ni unirse a lo principal del asunto; que esto revela que los jueces al elaborar la sentencia impugnada no leyeron los escritos de conclusión, ampliación y réplica del recurrente “lo que constituye una falta de ponderación de documentos regularmente sometidos al debate y en consecuencia una violación al derecho de defensa y falta de base legal”, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para confirmar la decisión de primer grado y por ende el rechazo de las conclusiones de la parte intimante en esa instancia y hoy recurrente, en el sentido de reiterar “ las conclusiones formuladas por ante el Juez aquo contenida en la decisión apelada por ser justas y reposar sobre prueba legal....” y relativas a su solicitud de declinatoria por incompetencia planteada ante esa instancia”, se fundamentó en las siguientes consideraciones: “porque al presentar la declinatoria no la motivó ni hizo conocer a que jurisdicción él entiende que el asunto debía ser elevado conforme a la ley....”;

Considerando, que en el caso ocurrente y según consta en la sentencia impugnada la Corte aqua da por establecido y comprobado después “del estudio y ponderación de las piezas que integran el expediente” en el tercer considerando y en los literales c y e “ que el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, se le expidió un certificado de título de esa propiedad, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 1993, es decir, antes de concluir el plazo de opción de compras o promesa de venta”, y “ que en fecha 22 de junio de 1994, los señores Amador interpusieron dos demandas, por actos de esa misma fecha, apoderando al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de: 1. Suspender el desalojo de la vivienda antes referida; y 2. En declaración de que el contrato de fecha 18 de mayo de 1993, intervenido entre las partes en litis no constituye una venta sino un contrato de préstamo, etc”;

Considerando, que si bien el artículo 3 de la Ley No. 834 de junio de 1978 establece que “si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueve esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado,” esta obligación es suficientemente cumplida, cuando la parte que promueve la incompetencia, hace precisiones claras para que la designación de la jurisdicción competente, sea cierta; que, la exigencia procesal de la indicación de la jurisdicción competente, cuando no es



la que está apoderada, puede figurar en los motivos de las conclusiones, en lugar del dispositivo; que, en el caso que nos ocupa, dicha exigencia fue satisfecha desde el momento que el recurrente, luego de concluir en la audiencia del 11 de abril de 1996 tal y como aparece copiado precedentemente, reiterando las conclusiones formuladas en primera instancia, en el escrito ampliatorio de sus conclusiones del 22 de abril de 1996, que se encuentra depositado en el expediente y que figura como recibido el 23 de abril, por la Secretaría del Tribunal aquo, respecto de la invocada incompetencia, advierte, que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en atención al documento traslativo de propiedad, por el cual los esposos Amador le vendían el inmueble edificado dentro de la Parcela 122 A1A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ordenó en su favor el registro de los derechos del referido inmueble, por lo cual le fue expedido el certificado de título marcado con el número 66999 y que “cualquier modificación o rectificación de ese título, y más si se trata de una cancelación, sólo le es dable conocer y disponer conforme lo dispone el artículo de 7 de la Ley de Registro de Tierra y no a otro tribunal”; que, sigue diciendo el recurrente, “el artículo 7 (modificado por la Ley 3719 del 28 de diciembre de 1953), dispone entre otras cosas que, el Tribunal de Tierras tendrá competencia para conocer.... 4to. de la litis sobre derechos registrados”; que es evidente, que la excepción de incompetencia tal y como lo plantea el artículo 3 de la Ley 834 antes citado, es irrecibible si ella no indica la jurisdicción ante la cual el asunto debe ser llevado, pero es suficiente, como ocurrió en la especie que las precisiones dadas permitan identificar de manera indubitable la jurisdicción competente;

Considerando, que por otra parte, es obvio que la demanda planteada por ante el tribunal de primera instancia por los recurridos, en contra del hoy recurrente, es en nulidad del acto, en ejecución del cual el recurrente había obtenido del Registrador de Título del Distrito Nacional, el registro en su favor del inmueble objeto de la litis y que con dicha demanda se pretende aniquilar ese registro; que si bien es verdad que toda demanda en nulidad de un acto jurídico es en principio de carácter personal, cuando ella pone en juego

la cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario registrado, tiene un carácter mixto, planteándose una litis sobre derechos registrados, cuyo conocimiento y decisión corresponde al Tribunal de Tierras, tal y como lo establece el inciso 4to. del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, sobre todo si el objeto de la demanda tiende, como ocurre en la especie a reivindicar para el patrimonio de los recurridos, derechos reales inmobiliarios cuyo registro el Tribunal de Tierras ha ordenado a favor del recurrente; que es el propio recurrido quien admite esta competencia, cuando por instancia depositada por ante el Tribunal de Tierras, el 10 de agosto de 1993, y recibida el 1ro. de septiembre de 1993, que aparece depositada en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación y que forma parte del inventario de las piezas depositadas por el recurrente ante el Tribunal aquo, solicita de esa jurisdicción y con relación al inmueble objeto del litigio, la designación de “un juez de jurisdicción original para conocer de la presente litis sobre terreno registrado a fin de que establezca la existencia del contrato de venta alegadamente realizado con el señor Lorenzo A. Rodríguez Melgen, por tratarse de un contrato de préstamo puro y simple...”; que el hecho de apoderar de antemano al Tribunal de Tierras de una demanda sustancialmente idéntica a la que someten luego por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituye la admisión por parte de los recurridos de la competencia del Tribunal de Tierras; que, por tanto, es evidente, que el Tribunal aquo al no aplicar correctamente la ley y las reglas de la competencia de atribución, ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su primer medio de casación, por lo cual procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuese casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mario A. Valle.

**Abogados:** Licdos. Manuel Espinal y José Reynoso.

**Recurrido:** Delfín González.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario A. Valle, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 42563 serie 31, domiciliado y residente en Santiago y con domicilio de elección en la calle Enrique Henríquez No. 59, Gazcue, "Centro Jurídico Vidal" en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Manuel Espinal por sí y en representación del Lic. José Reynoso, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1995, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Delfin González, del 29 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Delfin González, contra el señor Mario Antonio Valle Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 1280, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), de la cual es el dispositivo siguiente: En cuanto al fondo: **“PRIMERO:** Debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Mario Antonio Valle Espailat, por falta de concluir no obstante estar legalmente

citada; **SEGUNDO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espaillat en su calidad de guardian del camión de su propiedad causante del accidente al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) en favor del menor Delfin González y de su padre Delfin González; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espaillat, al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización a partir de la fecha del accidente; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espaillat al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo Raposo; **QUINTO:** Debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte apelante de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Fija para el día jueves, que contaremos a treintiuno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a la diez (10) horas de la mañana, el conocimiento del proceso; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo; **CUARTO:** Se ordena a la parte mas diligente realizar la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal y al Principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 52 de la Ley No. 834. Falta de base legal y falta de motivos en ese aspecto;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la Corte aqua se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación y fijó el conocimiento del proceso para el 31 de agosto de 1995, sin que esta medida

haga suponer ni presentar la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Mario A. Valle Espailat, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de enero de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Popular de Puerto Rico.

**Abogado:** Dr. Hugo F. Arias Fabián.

**Recurrida:** Clínica Dr. Medina, C. por A.

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular de Puerto Rico, sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio y asiento social en Hato Rey, San Juan, Puerto Rico, representado por su vicepresidente de operaciones, Kennet J. Gross, norteamericano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico, contra la sentencia civil No. 58/95



del 23 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrida, Clínica Dr. Medina, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1996, suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, abogado de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, por sí y por el Dr. Sócrates Mora Dotel, abogados de la parte recurrente;

Visto el auto dictado el 8 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, artículos 39, 40, 41, 44, 45 y 46 de la

Ley 834 de 1978 y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de demandas en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, nulidad de subastas, nulidad de venta, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreintes, interpuestas por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratifica el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, contra la Clínica Dr. Medina, C. por A., pronunciado en audiencia pública del 12 de agosto de 1993; **Segundo:** Rechazar, por los motivos expuestos, la solicitud de reapertura de debates elevada por la Clínica Dr. Medina, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda por haber sido hecha conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, y por los motivos antes expuestos declara la inadmisibilidad de las siguientes demandas: a) demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios intentada por Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico, mediante acto No. 32/91 de fecha 1ro. de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios intentada por Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico mediante acto No. 86/91 de fecha 17 del mes de mayo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios intentada mediante acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara de lo Civil y

Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional;

**Quinto:** Por los motivos antes expuestos, declara la nulidad por irregularidad de fondo de los siguientes actos: a) Acto No. 32/91 de fecha 1ro. de marzo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario; b) Acto No. 66/91 de fecha 17 de mayo de 1991, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de subasta y reparación de daños y perjuicios; c) Acto No. 62/92 de fecha 4 de febrero de 1992, del ministerial Pedro Pablo Brito Maldonado, ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en nulidad de venta y reparación de daños y perjuicios; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo F. Arias Fabián y Sócrates Mora Dotel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena por los motivos precedentemente expuestos, la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Octavo:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez Alguacil de Estrados de este Tribunal para que notifique la presente sentencia; B) que contra el indicado fallo interpuso recurso de apelación la Clínica Dr. Medina, C. por A., habiéndose dictado en fecha 23 de enero de 1996 la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación incoado por la Clínica Doctor Medina, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco (5) de diciembre de 1994, por las razones dadas precedentemente; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por improcedente e infundada; **Tercero:** Condena al Banco Popular de Puerto

Rico al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano G., abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea apreciación de los fundamentos y propósitos de las demandas incoadas por la Clínica Dr. Medina, C. por A., contra el Banco Popular de Puerto Rico; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento de las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 35 de los Estatutos Sociales de la Clínica Dr. Medina C. por A.; **Tercer Medio:** Apreciación distorsionada de los artículos 39, 40, 41, 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978; **Cuarto Medio:** Falta de pruebas e insuficiencia de motivos;

Considerando, que el recurrente, en sus medios primero, segundo y tercero, que se reúnen por su evidente conexidad, expone lo siguiente: que la Corte aqua incurrió en la desnaturalización de los hechos, cuando afirma al referirse a las demandas en nulidad interpuestas por la recurrida, Clínica Dr. Medina, C. por A., que por una parte, la Corte no tuvo en cuenta que dicha demanda se había interpuesto fuera de los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que establecen la forma en que debe ser impugnado el embargo inmobiliario por causa de nulidad, y por otra parte, considera como actos de defensa las acciones ejercidas por la recurrida, en razón de que éstas constituyen demandas principales encaminadas, no solamente a obtener la nulidad de procedimiento de embargo, de la subasta y de la adjudicación, sino daños y perjuicios y fijación de astreintes, en perjuicio del embargante, Banco Popular de Puerto Rico; que la Corte aqua incurrió en el vicio de falta de base legal cuando utilizó como argumento para considerar como medios de defensa las acciones ejercidas por la recurrida en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario “casi sesenta días de haberse producido la lectura del pliego de condiciones que regiría la venta del inmueble embargado y veinticuatro días de la celebración de la audiencia para conocer de la venta; que de acuerdo con los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil las demandas en nulidad de los

embargos inmobiliarios tanto de forma como de fondo, deben ser propuestas incidentalmente antes o después de la lectura del pliego de condiciones según sea el caso”, por lo que la Corte aqua desconoció las aludidas disposiciones legales; que por otra parte, dicha corte de apelación “desconoció las disposiciones del inciso “J” del artículo 35 de los Estatutos Sociales de la Clínica Dr. Medina, C. por A., en lo referente a las atribuciones del presidente de dicha compañía ya que la falta de poder alegada por la parte recurrente, es el que debió requerir el presidente de la compañía para introducir las demandas en nulidad del procedimiento de ejecución, nulidad de venta en pública subasta, y reparación de daños y perjuicios incoadas contra el Banco Popular de Puerto Rico; que en tales circunstancias el presidente de dicha entidad carecía de poder para representarla, según lo establecido en los artículos 38, 40, 41, 44, 45 y 46 de la Ley 834 de 1978;

Considerando, que en el cuarto y último medio de casación, el recurrente alega que la Corte aqua cuando afirma que la recurrida por intermedio de su presidente Dr. Amílcar Medina “ejerció actos de defensa no presentó ninguna prueba para avalar dicha afirmación”; y que por el contrario, quienes presentaron documentos para contradecir lo afirmado fue la parte recurrente; que dicha prueba consistió en una certificación aportada por los restantes miembros del consejo de administración de la citada compañía en los que se hace constar que dicho organismo no otorgó al Dr. Medina la autorización correspondiente; que por otra parte, la Corte aqua no ofreció motivos suficientes “que justifiquen su decisión y se limita única y exclusivamente a señalar escueta y simplemente” que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional no tomó en cuenta que las demandas incoadas por la Clínica Dr. Medina C. por A., intervinieron en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario ya iniciado, aunque hubieran sido ejercidas por vía principal; que aún reconociendo que no es admisible en materia de nulidad de embargo inmobiliario la demanda principal, revocó la sentencia de la Cámara Civil y Comercial citada;

Considerando, que la recurrida, Clínica Dr. Medina, C. por A., en su memorial de defensa alega lo siguiente: que el presidente de dicha compañía sí fue autorizado por el consejo de administración como se comprueba “por la certificación del secretario de dicha compañía, Dr. Fred Medina, de la misma fecha de la suscripción del contrato, la cual se adjunta al presente escritorio”; que a pesar de que dicho poder es lo suficientemente amplio, dicho presidente estaba obligado en cumplimiento de los estatutos sociales “a defender los intereses de la Clínica Dr. Medina, frente a las acciones ejercidas por el banco recurrente en ejecución del préstamo”; que todas esas acciones constituyen medios de defensa, como lo reconoció la Corte aqua en su sentencia recurrida; que el Decreto No. 2543 modificado por el Decreto 860 del 8 de marzo de 1983, que exceptúa del requisito de la autorización previa entre otros casos, la primera operación de compra, privilegio o hipoteca inmobiliaria de una propiedad urbana no mayor de 2, 000 metros cuadrados no puede aplicarse al presente caso, puesto que el préstamo concertado con el Banco Popular de Puerto Rico es del 28 de diciembre de 1977, y la modificación mediante el señalado Decreto No. 860 es del 8 de marzo de 1983, por no tener efecto retroactivo; que en el momento en que se inscribió la hipoteca judicial provisional a requerimiento del recurrente, el Registrador de Títulos hizo la observación de que no podía recibirse la hipoteca definitiva si no se acompañaba de la autorización del Poder Ejecutivo; que no se explica de qué se valió el recurrente para inscribir la hipoteca definitiva sin acompañar la autorización señalada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, “no tomó en cuenta en su decisión que las demandas incoadas por la Clínica Dr. Medina, C. por A., intervinieron en el curso de un proceso ya iniciado en su contra por el Banco Popular de Puerto Rico, el cual había procedido al embargo inmobiliario; que esas demandas están orientadas, por lo tanto a defenderse de la acción dirigida contra ella y que el presidente tesorero podía, en consecuencia, como lo hizo, defender y representar a la compañía de esas acciones

judiciales, que aunque ejercidas por la vía principal eran solo medios de defensa contra la acción iniciada en su contra por el Banco Popular de Puerto Rico, demandas que dependen de la demanda principal”; que en consecuencia, sigue afirmando la Corte aqua, dicho presidente, contrariamente a como estatuyó la Cámara Civil y Comercial indicada, no necesitaba de la autorización para ejercer tales acciones;

Considerando, que las demandas en nulidad del embargo inmobiliario incoadas por la actual recurrida Clínica Dr. Medina, C. por A., aún cuando las mismas hubieran sido interpuestas bajo la forma de demanda principal en daños y perjuicios adicionalmente a las acciones en nulidad de embargo inmobiliario trabado por el Banco Popular de Puerto Rico, constituyen verdaderos incidentes de embargo inmobiliario de que se trata y regidas por las disposiciones de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil que establecen el primero, que los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que preceda a la lectura del pliego de condiciones deberán ser formuladas a pena de caducidad 10 días a lo menos antes del día señalado para la lectura del pliego de condiciones; y el segundo, que los medios de nulidad posteriores a la lectura del pliego de condiciones deben ser propuestos a pena de caducidad 8 días a más tardar a partir de la publicación por primera vez en un periódico, del aviso a que se refiere el artículo 696 del referido código;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente, la Corte aqua ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, y ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando atribuye a las acciones interpuestas por el recurrente el carácter de medios de defensa y en favor de esa alteración, decidió el caso en perjuicio de la parte recurrente; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 23 de enero de 1996 cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la Clínica Dr. Medina, C. por A., al pago de las costas, no procediendo a ordenar su distracción a favor del abogado de la parte recurrente por no haber sido solicitada.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de noviembre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Aníbal Concepción Mercedes.

**Abogado:** Dr. Fernando Gutiérrez G.

**Recurrido:** Francisco A. Pérez Cordero.

**Abogado:** Dr. Jorge A. Subero Isa.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Concepción Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula No. 110814, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Caracoles, casa No. 30 de la Urbanización Solimar, de la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia dictada el 3 de noviembre de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge A. Subero Isa, cédula No. 15398, serie 13, abogado del recurrido Francisco A. Pérez Cordero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1993, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1994;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farroy, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Aníbal Concepción Mercedes, contra Francisco Antonio Pérez Cordero, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

el 20 de junio de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor Francisco Pérez Cordero, por falta de concluir y de comparecer; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Tercero:** Condena al señor Francisco Pérez Cordero, a pagarle al Dr. Aníbal Concepción Mercedes, la suma de medio millón de pesos (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales que le han ocasionado con el cierre de su clínica consultorio en forma abusiva e ilegal; **Cuarto:** Condena al señor Francisco Pérez Cordero al pago de las costas a favor del Dr. Diógenes Jiménez Hilario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona, al ministerial Martín Suberví, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado contra la sentencia del 20 de junio de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor ni efectos jurídicos por las razones antes expuestas, el acto No. 10790 instrumentado por el ministerial Leonardo Santana, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y notificado el 22 de febrero de 1990, acto de emplazamiento que trajo como consecuencia la sentencia del 20 de junio de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se declara igualmente nula por haber sido obtenida en violación al derecho de defensa del demandado; **Tercero:** Se condena al señor Aníbal Concepción Mercedes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que él fue desalojado de la casa No. 102, de la avenida Bolívar, de esta ciudad, propiedad del recurrido, donde tenía un establecimiento de salud, o sea, una clínica, en ejecución de una sentencia rendida por un tribunal incompetente en razón de la materia; que el tribunal que debió conocer del asunto, en vista de que el inmueble iba a ser objeto de reparación, lo era el Juzgado de Primera Instancia y no el Juzgado de Paz, como ocurrió; que al considerar irregular el desalojo de que fue objeto en base a una sentencia dictada por un tribunal incompetente, entabló una demanda en daños y perjuicios contra el recurrido Francisco Antonio Pérez Cordero, propietario del inmueble desalojado, la cual demanda culminó con la sentencia condenatoria rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, y que sirvió de título para un embargo inmobiliario que concluyó con la subasta y adjudicación de un inmueble propiedad del recurrido; que este recurrido y propietario del inmueble embargado tuvo su domicilio en la casa No. 15 de la calle B, Apolo II, Arroyo Hondo; que el 12 de febrero de 1990 el recurrido Francisco Antonio Pérez Cordero, fue desalojado de dicha vivienda, y el 22 de febrero de 1990, diez días más tarde, él demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrido, mediante acto No. 107 del ministerial Leonardo A. Santana, el que fue notificado en la vivienda de la que ya había sido desalojado; que la sentencia dictada en primera instancia que condenó al recurrido al pago de una indemnización tenía que ser en defecto porque ya éste se había mudado y/o desalojado del domicilio conocido en aquel entonces; que la notificación de la sentencia que condenó al recurrido a pagar al recurrente Aníbal Concepción Mercedes la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), se llevó a cabo mediante acto No. 108/90 del ministerial Héctor Suberví, quien preguntó a la ocupante de la casa Nelsy Matos, sobre el recurrido y ésta le contestó que hacía 5 meses se había mudado, mención que se hizo constar en el acto, lo

que obligó al ministerial actuante a seguir el procedimiento señalado en el artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil, para los emplazamientos a personas que no tienen domicilio conocido, pero que la Corte aqua no lo entendió así pese a la certificación que se depositó; que la sentencia atacada en apelación por el recurrido que sirvió de sustentación a la demanda contenida en el acto introductivo de instancia No. 107/90, como había adquirido la autoridad de cosa juzgada, tenía el camino abierto de la revisión civil, pero que la Corte erró al fallar como lo hizo en el dispositivo de su sentencia; que lo que se discutió en el tribunal de los hechos fue lo relacionado con la notificación de la sentencia y no con el acto introductivo de la demanda como erróneamente creyó el tribunal de alzada; que ese acto declarado nulo por la Corte aqua, se basta por sí mismo por llenar todos los requisitos de ley y no adolece de las irregularidades de que habla el recurrido; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “Que el señor Aníbal Concepción Mercedes fue desalojado del local ubicado en la avenida Bolívar 102 de esta ciudad, como resultado de una demanda en desalojo presentada por el propietario señor Francisco Pérez Cordero y llevada ante el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al rechazar dicho Juzgado un recurso de oposición, que se había interpuesto contra la decisión; que el recurrido concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, ya que según alega el señor Concepción Mercedes mediante el acto notificado el 22 de febrero de 1990 por el ministerial Leonardo Santana fue presentada la demanda en daños y perjuicios y la sentencia en defecto por falta de comparecer dictada el 20 de junio de 1990 por acto instrumentado por el ministerial Héctor Suberví No. 10890, en esta actuación del ministerial la señora Nelsy Matos declara al alguacil actuante que el señor Pérez Cordero hacía 5 meses que se había mudado”;

Considerando, que asimismo consta en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, que el

recurrido Francisco Pérez Cordero se enteró de la sentencia en defecto dictada en su contra que lo condenó al pago de la suma de quinientos mil pesos a favor del recurrente Aníbal Concepción Mercedes, el 12 de abril de 1993, cuando el señor Ricardo Rojas, invocando ser cesionario de un crédito del recurrente Aníbal Concepción Mercedes, intimó al ocupante del inmueble propiedad del actual recurrido, para que lo abandonara, por lo cual procedió entonces mediante el acto No. 13693 del 7 de mayo de 1993, instrumentado por el ministerial José Luis Andújar, a interponer recurso de apelación contra la decisión del 20 de junio de 1990, que lo condenara;

Considerando, que como se evidencia del estudio de los medios invocados, los agravios atribuidos por el recurrente a la sentencia impugnada consisten fundamentalmente en la incorrecta aplicación por la Corte aqua, del artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, en cuanto concierne a la notificación de personas con domicilio desconocido, ya que entiende que en la notificación de los actos Nos. 10790 y 10890, del 22 de febrero de 1990, el primero, y 5 de julio de 1990, el segundo, se siguió el procedimiento trazado por el señalado texto legal, dándose cumplimiento al voto de la ley y la jurisprudencia;

Considerando, que en efecto, esa disposición del artículo 69 premencionado establece: “a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”; que tal como se consigna en la sentencia atacada, el acto No. 10790 del 22 de febrero de 1990, del ministerial Leonardo A. Santana Santana contentivo de la demanda introductiva de instancia que culminó con la sentencia de primer grado que condenó al recurrido al pago de una indemnización de quinientos mil pesos, figura visado por el Procurador fiscal del Distrito Nacional, pero no hace constar si el mismo se hizo fijar, por tratarse de un emplazamiento, en la puerta del local del tribunal llamado a conocer de la demanda; que del mismo modo se consigna

en la sentencia impugnada que el acto No. 10890 del 5 de julio de 1990 del ministerial Héctor Suberví, mediante el cual Aníbal Concepción Mercedes notifica la sentencia de primera instancia, adolece de las mismas fallas porque el ministerial no procedió de acuerdo con el artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el examen de los indicados actos Nos. 10790 y 10890 y del expediente, pone de manifiesto que Francisco Antonio Pérez Cordero, fue desalojado de la casa No. 15 de la calle B, urbanización Apolo II, del sector Arroyo Hondo, donde residía en Santo Domingo, mediante proceso verbal contenido en el acto No. 01390, del ministerial Juan E. Hernández, del 12 de febrero de 1990; que el acto No. 10790, del 22 de febrero de 1990, contentivo de la demanda en daños y perjuicios contra el recurrido, fue visado por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional pero no fijado en la puerta principal del local del tribunal apoderado; y que en el acto No. 10890, del 5 de julio de 1990, con el cual se notificó la sentencia revocada por la Corte aqua, se recoge la declaración de Nélsida Gómez, vididora de la casa No. 15 de la calle B, urbanización Apolo II, del sector Arroyo Hondo, y persona con quien dijo el ministerial actuante haber hablado, según la cual ella le manifestó al alguacil: “ que las personas que vivían en esa casa se mudaron hace cinco meses y no tienen dirección conocida..”; que tanto esta declaración como la circunstancia de que el alguacil que instrumentó el acto No. 10790, del 22 de febrero de 1990, lo notificara también al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y lo hiciera visar en su original por este funcionario, revelan que la persona que se trataba de notificar (Francisco Antonio Pérez Cordero) carecía en ese momento de domicilio conocido y, como consecuencia de ello se le juzgó en defecto, y la sentencia intervenida le fue notificada en un domicilio que ya, por fuerza del desalojo sufrido, había cambiado, por lo que, las notificaciones así realizadas, son irregulares por no cumplirse en las mismas con las formalidades prescritas, a pena de nulidad, por el artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, lo que permitía al actual recurrido interponer válidamente el recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó en

primera instancia, ya que el plazo que imparte el artículo 443, modificado, del mismo código, estaba abierto cuando dicho recurso fue incoado por Francisco Antonio Pérez Cordero por acto No. 13693, del alguacil José Luis Andújar Saldivar, el 7 de mayo de 1993, recurso que culminó con la sentencia impugnada que declaró la nulidad del acto de emplazamiento No. 10790, del 22 de febrero de 1990 y de la sentencia del 20 de junio de 1990 que fue su consecuencia, obtenida en violación al derecho de defensa del recurrido;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente ni contiene los vicios invocados, por lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aníbal Concepción Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de noviembre de 1993, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de julio de 1995.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mario A. Valle.

**Abogados:** Licdos. Manuel Espinal y José Reynoso.

**Recurrida:** Ana Franco de González.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario A. Valle, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 42563, serie 31, domiciliado y residente en Santiago y con domicilio de elección en la calle Enrique Henríquez No. 59, Gazcue, "Centro Jurídico Vidal" en Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Manuel Espinal por sí y en representación del Lic. José Reynoso, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1995, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, Ana Franco de González, del 29 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 452 del Código de Procedimiento Civil y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Franco de González, contra el señor Mario Antonio Valle Espailat, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó su sentencia civil No. 1186, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), de la cual es el dispositivo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo: Debe ratificar, como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Mario Antonio Valle Espailat, por falta de concluir no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Debe condenar como al

efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espailat en su calidad de guardián del camión de su propiedad causante del accidente al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Ana Franco de González; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espailat, al pago de los intereses legales de la suma de la indemnización a partir de la fecha del accidente; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al señor Mario Antonio Valle Espailat al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo Raposo; **QUINTO:** Debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Rechaza el pedimento de la parte apelante de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso de apelación, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Fija para el día jueves, que contaremos a treintiuno (31) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a la diez (10) horas de la mañana, el conocimiento del proceso; **TERCERO:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas con el fondo; **CUARTO:** Se ordena a la parte mas diligente realizar la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación del Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal y al Principio “Lo penal mantiene a lo civil en estado”; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación del artículo 52 de la Ley No. 834. Falta de base legal y falta de motivos en ese aspecto;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma tiene un carácter puramente preparatorio ya que la Corte aqua se ha limitado a rechazar el pedimento del sobreseimiento del recurso de apelación y fijó el conocimiento del proceso para el 31 de agosto de 1995, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y

para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de sentencias definitivas”; que como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Valle A. Espailat, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 6 de julio de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

***Segunda Cámara***  
*Cámara Penal de la*  
*Suprema Corte de Justicia*



## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de marzo de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Hidalgo R. Marte Rodríguez, Francisco Julio Alcántara y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Chahín Tuma.

**Recurrido:** Bibiano Morillo.

**Abogado:** Dr. Félix N. Jáquez Liriano.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hidalgo R. Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.127184, serie 1ra.; Francisco Julio Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.25700, serie 12, con domicilio en la calle Desiderio Arias #38, Ens. Bella Vista, Santo Domingo y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada el 9 de

marzo de 1983, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Juan J. Chahín Tuma, actuando a nombre y representación de Hidalgo R. Marte Rodríguez, Francisco Julio Alcántara y Seguros Pepín, S. A., en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que una persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de mayo de 1982, una sentencia en atribuciones correccionales y cuyo



dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación de que está apoderada, y cuyo dispositivo de sentencia dice: **Primero:** Se declara culpable al señor Hidalgo R. Marte Rodríguez, de violar la Ley No. 241, en sus artículos 123, 65 y 61, y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 pesos y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Bibiano Morillo, no culpable por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos y en tal virtud se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Bibiano Morillo, contra los señores Hidalgo R. Marte Rodríguez, Francisco Julio Alcántara, en sus dobles calidad de conductor y personas civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A. por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Cuarto:** Se condena al señor Hidalgo R. Marte Rodríguez y Francisco J. Alcántara, en sus respectivas calidades a pagar al señor Bibiano Morillo, la suma de RD\$1,200.00 pesos como justa indemnización de los daños físicos y materiales sufridos por este último a consecuencia del accidente que se trata; **Quinto:** Se condena al señor Hidalgo R. Marte Rodríguez y Francisco J. Alcántara, al pago de las costas civiles de procedimiento con distracción del Dr. Félix Jáquez Liriano, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a los señores Hidalgo R. Marte Rodríguez y Francisco J. Alcántara, en sus respectivas calidades al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo Chasis No. M-80000-99, que ocasionó el accidente de que se trata; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena solidariamente a Hidalgo R. Marte Rodríguez y Francisco Julio Alcántara, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de las costas civiles de la alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Félix N. Jáquez Liriano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia es común y oponible

en su aspecto civil a la compañía Seguros Pepín S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, mediante la póliza No. A-2461-12-6/XX, vigente al momento del accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Francisco Julio Alcántara y Seguros Pepín, S.A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en sus preindicadas calidades, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, tal y como lo exige la ley a pena de nulidad, en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Hidalgo R. Marte Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el Tribunal a-quo para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de octubre de 1980, se produjo un accidente automovilístico entre el carro Colt Galant, placa N-135-280, propiedad de Francisco J. Alcántara y conducido por Hidalgo R. Marte Rodríguez, con la motocicleta marca Honda, placa No.M-40280 propiedad del conductor Bibiano o Viviano Morillo, mientras ambos vehículos transitaban de Este a Oeste, por la avenida Sarasota de esta ciudad de Santo Domingo; b) que a consecuencia del accidente, Viviano o Bibiano Morillo resultó con “contusiones y laceraciones”, curables antes de los 10 días según certificado médico legal que reposa en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al transitar detrás de un vehículo que va delante, a una distancia que no le permitió evitar el accidente que nos ocupa;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Hidalgo R. Marte Rodríguez, el delito de golpes y heridas previsto en los artículos 123, 61 y 65 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado

por este último artículo con multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 sin acoger circunstancias atenuantes, aplicó una sanción incorrecta, pero, como no hubo recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó lesiones a Viviano o Bibiano Morillo, constituido en parte civil, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarse al pago de esas sumas en favor de la referida parte civil, a título de indemnización, se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Julio Alcántara y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima el recurso del prevenido Hidalgo R. Marte Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de diciembre de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Justo Domingo Peralta Santos.

**Abogados:** Lic. José Juan Jiménez y Dr. Angel Artiles Díaz.

**Recurrida:** Sonia Domínguez.

**Abogado:** Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Domingo Peralta Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0002843-5, domiciliado y residente en la calle Dr. Morri No.72, Sosúa, contra la sentencia No. 320 del 4 de diciembre de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones

criminales, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Juan Jiménez y el Dr. Angel Artilles Díaz, a nombre y representación de Manfred Kasper y Justo Domingo Peralta Santos; y el interpuesto por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, a nombre y representación de Sonia Domínguez, contra la sentencia No.33 de fecha 23 de agosto de 1995, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Francisco Cabrera Guaba y José Ricardo Martínez, de generales anotadas en el expediente, no culpables de violar la Ley 50-88 en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara a los nombrados Manfred Kasper y Justo Domingo Peralta Santos, de generales anotadas en el expediente, culpables de violar los artículos 56, 60, 61, 74 y 75 párrafo 1ro. de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se les condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a cada uno; así como al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el cierre del Restaurant o Discoteca Casa Blanca, ubicado en el municipio de Sosúa’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio debe revocar como al efecto revoca los ordinales 2do. y 3ro. de la sentencia recurrida, en consecuencia declaramos al nombrado Justo Domingo Peralta Santos culpable de violar el artículo 75 párrafo primero de la Ley 50-88, en tal virtud lo condena a tres años de prisión y al pago de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos) de multa, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara al señor Manfred Kasper, no culpable de los hechos en su contra, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena la libertad inmediata del señor Manfred Kasper, a no ser

que se encuentre detenido por otra causa; **QUINTO:** Debe ordenar como al efecto ordena dejar sin efecto el ordinal 3ro. de la sentencia objeto del presente recurso, para que la legítima propietaria pueda seguir operando el mismo; **SEXTO:** Debe ordenar como al efecto ordena el decomiso de la droga encontrada; **SEPTIMO:** Debe confirmar como al efecto confirma el ordinal 1ro. de la sentencia recurrida”;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de diciembre de 1995, a requerimiento del señor Justo Domingo Peralta Santos, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de abril de 1998, a requerimiento de Justo Domingo Peralta Santos, recurrente;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Justo Domingo Peralta Santos, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Justo Domingo Peralta Santos, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de diciembre de 1995, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Juio Ibarra Riós, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, del 6 de diciembre del 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Orlando Baba Badía.

**Abogado:** Dr. Julio Ramírez Medina.

**Recurridos:** Juan Alfonso Burgos, Adolfo Martínez y Cecilio Antonio Noble.

**Abogados:** Dr. Claudio Isidoro Acosta García y Lic. José Antonio Burgos.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Baba Badía, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No.38064, serie 54, domiciliado y residente en la calle Córdova de la ciudad de Moca, contra la sentencia dictada el 6 de diciembre del 1979,



por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Julio Ramírez Medina, abogado, cédula de identidad personal No. 33439, serie 54, a nombre y representación del Sr. Orlando A. Baba Badía, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley 2859 sobre Cheques;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la querrela presentada por Orlando A. Baba Badía en contra de los señores Juan Alfonso Burgos, Adolfo Martínez y Cecilio Antonio Noble, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 23 de marzo de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Orlando A. Baba Badía, contra sentencia correccional número 107, de fecha 23 de marzo de 1979, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual tiene el dispositivo siguiente: ‘**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto por estar legalmente citado y no haber comparecido en contra del nombrado Cecilio Antonio Noble, de generales ignoradas; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Cecilio Antonio Noble, Adolfo Martínez y Juan Alfonso Burgos; estos dos últimos de generales anotadas, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951 y sus modificaciones, y en consecuencia se descargan; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Orlando A. Baba Badía, en contra de los nombrados Cecilio Antonio Noble, Adolfo Martínez y Juan Alfonso Burgos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, por haber sido realizada conforme con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Se condena al nombrado Orlando A. Baba Badía, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Claudio Isidoro Acosta García y el Lic. José Antonio Burgos, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma: de la decisión recurrida los ordinales cuarto y quinto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la parte civil constituida Orlando A. Baba Badía, al estimar este Tribunal y es su criterio jurídico que en el presente caso, no están constituidos los elementos que caracterizan la violación de la Ley número 2859, de Cheques; **TERCERO:** Condena a Orlando A. Baba Badía, parte civil constituida al pago de las costas civiles de esta alzada,

ordenando su distracción a favor del Dr. Claudio Isidoro Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de Orlando A. Baba Badía, parte civil constituida:**

Considerando, que la parte civil constituida única recurrente, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede, que dicho recurso sea declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Orlando A. Baba Badía, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón de Jesús García y la Unión de Seguros C. por A.

**Abogado:** Dr. Ricardo Ventura Molina.

**Recurrido:** Héctor Radhamés Pérez y Pérez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No.8782, serie 55, domiciliado en el sector Las Cañas, Salcedo, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de diciembre de 1980, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, abogado, cédula personal de identidad No. 24969, serie 56, actuando a nombre y representación del señor Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61, 65 y 125 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 194 del Código de Procedimiento Penal; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente de tránsito, en que resultaron personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en atribuciones correccionales, dictó el 6 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora

impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto a nombre de la persona civilmente responsable Ramón de Jesús Pérez y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez quien actúa a nombre de la Dra. Martha Curiel de Cruz, por ajustarse a las normas procesales y lo declara inadmisibile en cuanto al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez por tardío, contra sentencia correccional número 368 dictada en fecha 6 de septiembre de 1979 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Héctor Radhamés Pérez y Pérez, culpable de violar el artículo 49 letra c) de la Ley No.241, en perjuicio de las menores Floridania Osorio Rosario y Tania Consuelo Hallal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Bernardino Osorio, Australia Ramona Rosario, José Antonio Hallal y Clara Elena Muñoz, quienes actúan en calidad de padres legítimos de los menores Floridania Osorio Rosario y Tania Consuelo Hallal, en contra del prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez, del comitente de éste, señor Ramón de Jesús Pérez García, y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez, solidariamente con su comitante señor Ramón de Jesús Pérez García, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de la menor Tania Consuelo Hallal, debidamente representada por sus padres legítimos señores José Antonio Hallal y Clara Elena Muñoz, y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Peso Oro) a favor de la menor Floridania Osorio Rosario, representada por sus padres legítimos Bernardino Osorio y Australia Ramona de Osorio, ambas indemnizaciones como justa reparación de los daños morales y materiales por ellas sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dichas indemnizaciones a partir de la demanda

en justicia y a título de la indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto de la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Quinto:** Se condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez solidariamente con su comitente señor Ramón de Jesús Pérez García, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado, y contra la persona civilmente responsable Ramón de Jesús Pérez y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Héctor Radhamés Pérez y Pérez al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Ramón de Jesús Pérez García al pago de las costas civiles de esta alzada y ordena su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley Número 4117”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García y la compañía Unión de Seguros C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente:**

Considerando, que los únicos recurrentes en casación, la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros C. por A., no han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús García, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de julio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Consuelo Reyes de Gómez.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Recurrida:** Luz Hernández de Gil o Juana María Hernández.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Reyes de Gómez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula de identidad No. 11552, serie 55, domiciliada y residente en Sabana Rey, paraje de la sección de Las Cabullas, municipio y provincia de La Vega, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1979, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus

atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 29 de noviembre de 1979, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, a nombre y representación de la señora María Consuelo Reyes de Gómez, parte civil constituida, en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 7 de abril de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por la parte civil constituida María Consuelo Reyes de Gómez, contra la sentencia correccional No. 391, de fecha 7 de abril de 1976, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se descarga a la nombrada Luz Hernández de Gil o Juana María Hernández ya que el hecho se debió a caso fortuito; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora María Consuelo de Gómez, en contra de la señora Luz Hernández de Gil o Juana María Hernández a través del Dr. Ramón Bienvenido Amaro por ser regular en la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, por haber sido hecho de conformidad a la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida María Consuelo Reyes de Gómez, por no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero y cuarto; que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la parte civil constituida María Consuelo de Gómez; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles procedentes”;

**En cuanto al recurso de casación de María Consuelo Reyes de Gómez, parte civil constituida:**

Considerando, que la única recurrente en casación, la señora María Consuelo Reyes de Gómez, en su referida calidad, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede en consecuencia, declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Consuelo Reyes de Gómez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de febrero de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Diego Milán Vásquez y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Héctor Valenzuela.

**Recurrido:** Emenegildo Badía Cruz.

**Abogado:** Dr. Manuel Vega.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diego Milán Vásquez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 1987, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de febrero de 1987, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, a nombre y representación del señor Diego Milán Vásquez, persona civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que resultó lesionada una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 12 de febrero de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Vega Pimentel, quien actúa a nombre y representación de Emenegildo Badía Cruz, parte civil constituida por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia

de fecha 12 de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Rafael Antonio Beato, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del nombrado Emenegildo Badía Cruz, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el agraviado nombrado Emenegildo Badía Cruz, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis Bircann Rojas, contra el prevenido Rafael Antonio Beato y contra el nombrado Diego Milán Vásquez, y su aseguradora la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., y en cuanto al fondo, en lo que respecta al nombrado Diego Milán Vásquez: a) Se rechaza dicha constitución en parte civil, por haberse demostrado que el mismo no tenía el control y la dirección de dicho vehículo en el tiempo del accidente de que se trata; b) Que en lo que respecta a la compañía Unión de Seguros, C. por A., también se rechaza dicha constitución en parte civil, por haberse demostrado que dicha compañía en el momento de la acción no tenía ninguna póliza que ampare dicho vehículo envuelto en dicho accidente; **Tercero:** Que en lo que respecta al nombrado Rafael Antonio Beato, acoge los términos de la constitución en parte civil y se le condena al pago de una indemnización por la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor del señor Emenegildo Badía Cruz, a título de daños y perjuicios, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, con motivo del mencionado accidente, del cual quedó con lesión permanente, conforme certificado médico; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a dicho prevenido Rafael Antonio Beato, al pago de los intereses legales, en favor de la parte civil constituida de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido, al pago de las costas civiles del procedimiento, y ordena su distracción en favor de los Dres. Manuel Vega

Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe acoger, como al efecto acoge parcialmente las conclusiones argumentadas por el abogado del consejo de la defensa, y en lo que respecta al nombrado Diego Milán Vásquez y la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable el primero y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del mismo la segunda, por los motivos indicados en el ordinal segundo de esta decisión; y en lo que respecta al prevenido Rafael Antonio Beato, se rechazan dichas conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y **Séptimo:** Que en lo que respecta al ordinal cuarto de las conclusiones del abogado de la defensa, compensa las costas del procedimiento pura y simplemente, en virtud a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, en su parte infine'; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública, contra el nombrado Rafael Antonio Beato, por haber fallecido, según consta en acta de defunción anexa al expediente; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de acoger como buena y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Emenegildo Badía Cruz, contra los señores Rafael Antonio Beato, Diego Milán Vásquez y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por la misma ser procedente; **CUARTO:** Condena a los señores Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Emenegildo Badía Cruz, por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Modifica el ordinal sexto de la misma sentencia, en el sentido de declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Declara las costas penales del procedimiento de



oficio; **NOVENO:** Condena a los señores Rafael Antonio Beato y Diego Milán Vásquez, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Vega Pimentel y Luis A. Bircann Rojas, haciéndolas oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por afirmar éstos haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Diego Milán Vásquez, en su calidad de persona civilmente responsable y la aseguradora, Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los únicos recurrentes en casación, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Diego Milán Vásquez, en su preindicada calidad de persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 19 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de junio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** David Abréu Jerez y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel Morillo Soto.

**Recurrido:** Ramón C. Camilo Hernández



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Abréu Jerez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.5424, serie 57; Percio Pérez Beato, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.25744, serie 49; Juan Antonio Espaillat, dominicano, mayor de edad; Ramón Antonio Regalado, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.4442, serie No.57; Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No.3854, serie 49 y Zoilo Camilo Rodríguez, contra la

sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de junio de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Morillo Soto, abogado, portador de la cédula de identificación personal No.3655, serie 49, en representación de los señores David Abréu, Persio Pérez Beato, Juan Antonio Espaillat, Ramón Antonio Regalado y Bienvenido Brito, parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 15 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, abogado, portador de la cédula de identificación personal No.24562, serie 47, a nombre y representación de Zoilo Camilo Rodríguez, persona civilmente responsable, en la cual no se invocan los medios en los cuales fundamenta su recurso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley No.241 sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 2 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia correccional número 503 de fecha 2 de mayo de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Ramón C. Camilo Hernández, prevenido del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de David Abréu, Bienvenido Brito, Delsio Pérez, Juan Antonio Espaillat y Ramón Antonio Regalado, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los agraviados en contra del prevenido Camilo Hernández, por estar de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Condena al prevenido Camilo Hernández, al pago de una indemnización global de RD\$24,000.00, distribuida en la forma que lo pide el abogado de la parte civil constituida; **Quinto:** Condena al prevenido Camilo Hernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel M. Morillo Soto, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; por no haberse satisfecho lo preceptuado por el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Enrique Camilo Hernández, la persona civilmente responsable Zoilo Camilo Rodríguez, la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia supra indicada por haber sido hechos de conformidad a la ley; **TERCERO:**

Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Enrique Camilo Hernández, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, tercero y cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la modifica de la siguiente manera: a) en favor de Bienvenido Brito RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos); para Juan Antonio Espaillat RD\$300.00 (Trescientos Pesos); en beneficio de Delcio Pérez, RD\$300.00 (Trescientos Pesos); en favor de Ramón Antonio Regalado, RD\$300.00 (Trescientos Pesos); y para David Abreu, una indemnización a justificar por estado, sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas, rechazándose las conclusiones de las partes civiles constituidas por improcedentes y mal fundadas, en lo relativo a los intereses y a la oponibilidad a la compañía aseguradora, por no haber estos recurridos en apelación y no haber estatuido la sentencia apelada en estos aspectos, es decir, en cuanto se refiere al pedimento de pago de intereses legales y la oponibilidad a la compañía aseguradora; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Enrique Camilo Hernández al pago de las costas penales de esta alzada, y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Zoilo Camilo Rodríguez, a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Morillo Soto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por David Abreu, Persio Pérez Beato, Juan Antonio Espaillat, Ramón Antonio Regalado y Bienvenido Brito, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en su calidad de parte civil constituída, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulo dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación de Zoilo Camilo Rodríguez, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su indicada calidad de persona civilmente responsable, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y por consiguiente, procede declarar nulo el referido recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por David Abréu, Persio Pérez Beato, Juan Antonio Espaillat, Ramón Antonio Regalado y Bienvenido Brito, en sus preindicadas calidades de parte civil constituida, y el interpuesto por Zoilo Camilo Rodríguez, en su referida calidad de persona civilmente responsable, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 8 de junio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 1980.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla.

**Abogado:** Dr. Francisco Antonio García Tineo.

**Recurrido:** José Arsenio Abréu Genao.

**Abogados:** Dres. Héctor Abreu Genao y Hugo Alvarez Valencia.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla, dominicanos, mayores de edad, casados, empleado privado y de oficios domésticos, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Independencia No. 14 de la ciudad de Bonao, municipio de Monseñor Nouel, cédulas de identidad personal

Nos. 36265, serie 54 y 18198, serie 48, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado, cédula de identidad personal No. 22072, serie 37, actuando a nombre y representación de los señores José Ramón Disla y Teófila García de Disla, recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 405 del Código Penal; 202 y 194 del Código de Procedimiento Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por los señores José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega,



el 1ro. de diciembre de 1975, contra el señor José Arsenio Abréu Genao por estafa, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de diciembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Arsenio Abréu Genao, y las partes civiles constituidas Teófila García de Disla y José Ramón Disla, contra la sentencia correccional número 1589, de fecha 16 de diciembre de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Arsenio Abréu Genao, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a José Arsenio Abreu Genao, culpable del delito de estafa en perjuicio de José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el Lic. Ramón B. García G., a nombre y representación de José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla, en contra del prevenido José Arsenio Abreu Genao; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro), a favor de José Ramón Disla M. y Teófila García de Disla; **Sexto:** Condena a José Arsenio Abréu Genao, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B. García G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos, en la forma, la constitución en parte civil hecha por Teófila García de Disla y José Ramón Disla M., a través de su abogado el Dr. Francisco Antonio García Tineo y el Lic. Ramón B. García, por llenar los requisitos legales; **TERCERO:** Revoca la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide,

que no están, en la especie, debidamente caracterizados los elementos que constituyen, el delito de estafa puesto a cargo de José Arsenio Abréu Genao, en contra de Teófila García de Disla y José Ramón Disla por lo que se le declara no culpable de haber cometido el hecho que se le imputa y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, al no estar configurado en sus elementos constitutivos, el delito de estafa en su contra, como se ha dicho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil hecha por Teófila García de Disla y José Ramón Disla contra José Arsenio Abréu Genao; **QUINTO:** Declara las costas penales relativas a José Arsenio Abréu Genao, de oficio; **SEXTO:** Condena a las partes civiles constituidas Teófila García de Disla y José Ramón Disla al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor Abréu Genao y Dr. Hugo Alvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de casación de José Ramón Disla y Teófila García de Disla, parte civil constituida:**

Considerando, que los señores José Ramón Disla y Teófila García de Disla, únicos recurrentes en casación, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Ramón Disla Morillo y Teófila García de Disla, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Tomás Rodríguez Maríñez.

**Recurrido:** Loreto Santillán (a) Tito y compartes.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 5646, serie 23, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No.101, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 1980, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 11 de diciembre de 1980, a requerimiento del señor Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, recurrente;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No.5869, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, el 11 de junio de 1976, contra los señores Loreto Santillán (a) Tito, Santiago Rodríguez (a) Niño, Víctor Peña (a) Manubrio, Ramón Cedano, Bonifacio Rodríguez (a) Flores y Ramón Poueriet, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de febrero de 1977, una sentencia en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO:** Declara a los nombrados Loreto Santillán (a) Tito, Santiago Rodríguez (a) Niño, Víctor Peña (a) Manubrio, Ramón Cedano, Bonifacio Rodríguez (a) Flores y Ramón Poueriet, de generales conocidas, culpables del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Tomás

Ramón Rodríguez M., y en consecuencia los condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato por parte de los señores Loreto Santillán (a) Tito, Santiago Rodríguez (a) Niño, Víctor Peña (a) Manubrio, Ramón Cedano, Bonifacio Rodríguez y Ramón Pueriet, de los terrenos de la propiedad del señor Ramón Tomás Rodríguez M., en los cuales se han introducido ilegalmente; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las mejoras levantadas por Loreto Santillán (a) Tito, Santiago Rodríguez (a) Niño, Víctor Peña (a) Manubrio, Ramón Cedano, Bonifacio Rodríguez (a) Flores y Ramón Pueriet, en los terrenos propiedad del señor Ramón Tomás Rodríguez M.; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma puede interponerse; **QUINTO:** Condena a dichos prevenidos al pago de las costas”; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a Loreto Santillán (a) Tito, Santiago Rodríguez (a) Niño, Víctor Peña (a) Manubrio, Ramón Cedano, Bonifacio Rodríguez (a) Flores y Ramón Pueriet, inculcados del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, hasta tanto por ante la jurisdicción competente, y a cargo del querellante Ramón Tomás Rodríguez Maríñez, mediante los procedimientos legales pertinentes, se determine si los referidos inculcados ocupan dentro de la Parcela No.459, del Distrito Catastral No.11-9, jurisdicción de San Rafael del Yuma, provincia de La Altagracia, alguna parte de la porción que dentro de esa misma parcela corresponde al referido querellante Ramón Tomás Rodríguez Maríñez; **SEGUNDO:** Concede un plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de la presente sentencia al querellante Ramón Tomás Rodríguez Maríñez a los fines de que dé cumplimiento a la medida más arriba señalada; **TERCERO:** Reserva las costas”;

**En cuanto al recurso de casación del señor Ramón Tomás Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que el único recurrente en casación, la parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Tomás Rodríguez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 3 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 7 DE MAYO DE 1998, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de julio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Julio César Valencia Quintana y compartes.

**Abogado:** Dr. Carlos A. Balcácer.

**Recurrido:** Lino Eduardo Caballero.

**Abogado:** Lic. José María Peguero.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Valencia Quintana, colombiano, pasaporte No.10055682, residente en la ciudad de Pereyra, Colombia; Lino Eduardo Caballero Pérez, peruano, pasaporte No.1030500, residente en Lima, Perú; Alberto de la Cruz o Alberto Cruz Hidalgo, colombiano, pasaporte No.14210172, residente en Bogotá, Colombia; Carlos H. García Nieto, colombiano, pasaporte No.6377085, residente en Cali, Colombia; Cándido Vizcaino



Moreno, dominicano, portador de la cédula de identificación personal No.51295, serie 2, residente en la ciudad de Santo Domingo y Alfonso Rodríguez Barón o Varón, colombiano, pasaporte No.19111783, residente en Bogotá, Colombia, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1993, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de julio de 1993, a requerimiento del señor Julio César Valencia, recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 1993, a requerimiento de los señores Lino E. Caballero, Alberto de la Cruz, Carlos H. García Nieto, Cándido V. Moreno y Alfonso R. Varón, recurrentes;

Visto el memorial de casación del Dr. Carlos A. Balcácer del 19 de abril de 1996, en representación del señor Julio César Valencia Quintana, recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Lic. José María Peguero del 16 de abril de 1996, en representación del señor Lino Eduardo Caballero, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado el 30 de abril de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y 1, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo del sometimiento por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de los señores Julio César Valencia Quintana (a) Emilio; Carlos Hernando García Nieto, Alberto Cruz Hidalgo (a) Geraldo, Alfonso Rodríguez Barón I., Iván Fernando García Calle (a) Bigote y/o Bigote Gordo, Fernando García Valdebenitez (todos de nacionalidad colombiana); Lino Eduardo Caballero Pérez (a) El Chino (de nacionalidad peruana), Nelson Pinales Mora, Cándido Vizcaíno Moreno (a) Narciso (ex-sargento mayor de la F. A. D.), Julio Darío Javier (ex-sargento F.A.D.), José Andrés Valenzuela Rodríguez, Nixon Alcántara Stephant (a) Nelson, Eduardo Reyes Peguero, Bienvenido Radhamés Moreno Vizcaíno, Diómedes Alcántara Stephant y/o Jhosman Alcántara Stephant, Oscar Cruz, Arturo Garrota, Carlos Zuluaga, Pablo Zuluaga (los últimos tres probablemente de nacionalidad colombiana), y los tales Malvin, Juanito y Tte. Eduardo (los 8 últimos prófugos) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal, así como a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió el caso el 12 de diciembre de 1992, mediante una sentencia criminal, marcada con el número 375 y cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero en fecha 17 de diciembre de 1992, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 375 de fecha 12 del mes de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo legal establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el Dr. César A. Cornielle Carrasco en fecha 17 de diciembre de 1992, actuando a nombre y representación del nombrado Julio César Valencia Quintana; b) Por el Dr. Andrés Acosta Medina, en fecha 18 de diciembre de 1992, actuando a nombre y representación de Nelson Pinales Mora; c) Por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en fecha 18 de diciembre de 1992, actuando a nombre y representación de los nombrados Julio César Valencia Quintana, Luis Fernando García, Julio Darío Javier, Cándido Vizcaíno Moreno, Bienvenido R. Vizcaíno Moreno, Lino Eduardo Caballero Pérez, Alberto Cruz Hidalgo, Alfonso Rodríguez Barón; d) Por el Dr. José Francisco Tejada Núñez, en fecha 14 de diciembre de 1992, actuando a nombre y representación de José Asdrúbal Aristizabal; e) Por la Dra. Olga Acosta en fecha 21 de diciembre de 1992, en su calidad de abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia número 375 de fecha 12 de diciembre de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Lino Eduardo Caballero, Alberto Cruz Hidalgo y Alfonso Rodríguez, culpables de violar los artículos 4, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de trece (13) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Carlos Hernando García y Cándido Vizcaíno Moreno, culpables de violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, de la Ley No.50-88, y en consecuencia se les condena a sufrir

la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), para cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados José Asdrúbal Aristizabal, Julio César Valencia, Nelson Pinales, Julio Darío Javier y Bienvenido Moreno Vizcaíno, culpables de violar los artículos 4, 5, 75, párrafo II, 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Eduardo Reyes Peguero, Fernando García Valdebenítez, José A. Valenzuela e Iván Fernando García Calle, no culpables de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara al nombrado Nixon Alcántara, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos; **Séptimo:** Se declaran las costas de oficio; por haber sido hechos de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y condena a los nombrados Lino Eduardo Caballero Pérez, Carlos Hernando García Nieto, Alberto Cruz Hidalgo, Alfonso Rodríguez Barón y Julio César Valencia, a cumplir trece (13) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), por violar los artículos 4, 5 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas. Se condena además, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al nombrado Cándido Vizcaíno Moreno a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) por violación a los artículos 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se condena a los nombrados José Asdrúbal Aristizabal, Iván Fernando García Calle y Nelson Pinales Mora, a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), cada uno, por violación a los artículos 4, 5 y 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y artículos 59 y 60 del Código Penal; **SEXTO:** Se descarga a

los nombrados Luis Fernando García Baldebenítez, Julio Darío Javier, Eduardo Reyes Peguero, Bienvenido Radhamés Moreno Vizcaíno, Nixon Alcántara Stephant y José Andrés Valenzuela por insuficiencia de pruebas; declara las costas penales de oficio en cuanto a estos últimos acusados; **SEPTIMO:** Ordena el decomiso de las drogas ocupadas”;

Considerando, que el recurrente Julio César Valencia Quintana, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de motivos a cargo de la corte de apelación, para aumentar de 3 años a 13 años de reclusión la pena que se le impuso al recurrente Julio César Valencia Quintana, en virtud del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Violación a la regla legal de la condenación sin prueba o sin fardo de prueba a aportar por el ministerio público;

Considerando, que el recurrente Lino Eduardo Caballero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico:** Que el nombrado Lino Eduardo Caballero, sea puesto en libertad por esta Suprema Corte, por no haber violado ninguno de los artículos incriminatorios relacionados con la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Que en tal virtud se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia penal;

**En cuanto al recurso del nombrado Julio César Valencia Quintana, acusado:**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Julio César Valencia Quintana, alega en síntesis, lo siguiente: “En síntesis, las declaraciones vertidas por ante la Dirección Nacional de Control de Drogas, fueron desechadas o desinteresadas por los propios jueces de alzada, al descargar precisamente a los señores Nixon Alcántara y demás descargados de responsabilidad penal...y además, el hecho de creerle a los autoincriminados, en lo concerniente a su participación en los hechos delictivos, y no creerle en lo concerniente a la no participación de terceros, es una forma antojadiza y caprichosa de condenar a una persona pues la verdad, partiendo de las declaraciones de los propios acusados, no puede dividirse o partirse en dos, una

mitad para la conveniencia de echar años de cárcel y otra mitad para negar el descargo al beneficiado o al no imputado; de ahí, que la Corte de Apelación, en función de Corte de Apelación, no encuentra un motivo serio y suficiente, para justificar la monstruosa pena de 13 años de reclusión que le impuso al recurrente”; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, de donde se pueda inferir el grado de culpabilidad de los acusados; que además, la apreciación de culpabilidad resultante de pruebas, indicios y circunstancias, así como de presunciones hechas por los jueces del fondo, resulta también de la soberanía de dichos jueces, siempre y cuando no implique una violación a la ley; que por lo tanto, estas apreciaciones no pueden ser objeto de censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que los hechos que hayan servido de base o fundamento a los jueces para edificar su convicción respecto de la culpabilidad del imputado, hayan sido de alguna manera desnaturalizados, situación que no ocurrió en el caso que se examina, puesto que los jueces del fondo han tomado en consideración como únicos hechos, aquellos establecidos y plasmados en la sentencia impugnada y no otros;

Considerando, que además, un recurso de casación sólo puede ser dirigido válidamente contra lo fallado en el proceso de que se trate, y no contra la motivación de la sentencia, pues cuando la relación de los motivos con el dispositivo haga que este dependa de la validez jurídica de aquellos, el recurso contra la sentencia así fundamentada podrá considerarse como dirigido en realidad contra el dispositivo, en el cual se aprecie que estén contenidos de modo inseparable, expresa o implícitamente, los motivos viciados;

Considerando, que el hecho de haber elevado la pena la Corte a-qua, tal y como sucedió en el caso que se examina, se encuentra dentro del ámbito de penalización establecido en el artículo 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, cuando expresa: “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas

procesadas, con prisión de 5 a veinte años y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00”; y en consecuencia, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio, argüido por el recurrente Julio César Valencia Quintana, en síntesis se plantea: “a) En el expediente acusatorio, no figura acta de allanamiento o pesquisa domiciliaria, donde se haga constar que al momento del hallazgo se encontraba en el interior de la vivienda visitada el recurrente Valencia Quintana; no estaba en el lugar de los hechos; b) que en los interrogatorios que le practican los oficiales adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, el recurrente en ningún momento admite haber traficado con drogas o sustancias controladas, en virtud de la Ley 50-88; c) tanto en instrucción, primer grado y segundo grado, ninguno de los implicados en dicho expediente le acusa o señala como traficante; d) que ya los mismos autoincurridos, los que confiesan, tampoco señalan al recurrente como persona que trafique con drogas o sustancias controladas en territorio dominicano; de dónde pués, se saca o se inventa el fardo de la prueba el ministerio público, no sólo para condenar por medio al dictamen al recurrente, sino para recurrirle”; pero,

Considerando, que el recurso de casación invocado por el representante del ministerio público, lo es únicamente en interés de una buena administración de justicia, y su efecto devolutivo general y absoluto sobre la acción pública impone un examen general del fallo impugnado; que además, no procede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces del fondo, sobre el fundamento de que éstos han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate, toda vez que el ejercicio de la facultad de apreciación de que los jueces han sido investidos al respecto por la ley, no están sujetos al poder de verificación de la Corte de Casación, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, cosa que no ha ocurrido en el caso de la especie, tal y como se ha expresado;

**En cuanto al recurso de Lino Eduardo Caballero, acusado:**

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Lino Eduardo Caballero alega en síntesis, lo siguiente: “En la actualidad Lino Eduardo Caballero se encuentra aquejado de salud, ya que presenta trastornos gastrointestinales, así como procesos dermatológicos que le han sido ocasionados por su permanencia injusta e ilegal en la prisión donde guarda reclusión en la actualidad. En el caso de Lino Eduardo Caballero, se han violentado todos los principios inherentes a la libertad de una persona, ya que nuestro representado no tuvo nada que ver con el referido caso y aceptó la responsabilidad del mismo por las presiones, amenazas y torturas a las cuales fue sometido en la Dirección Nacional de Control de Drogas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos sino las sentencias, no los hechos, sino el derecho; que el recurso de casación, es una vía de recurso extraordinaria que no debe ser empleada pura y simplemente para que el recurrente, como él lo expresa: “sea puesto en libertad por no haber violado los artículos incriminatorios relacionados a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; puesto que los reparos que se puedan hacer a una sentencia, deben ser dirigidos a establecer si ese fallo se ha dictado en consonancia con la ley, o si esta fue de alguna manera infringida; que por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se plantea si la libertad o no del recurrente está bien o mal fundada, en cuanto al fondo, porque esto equivaldría a un tercer grado de jurisdicción o una acción de habeas corpus, que de ningún modo es el caso que nos ocupa; que además, los medios propuestos por el recurrente, deben estar dirigidos a juzgar únicamente la sentencia atacada, y si la casa, no la sustituye o reemplaza con otra nueva, sino que envía a las partes ante la jurisdicción ordinaria y competente, para que esta resuelva respecto de los hechos y del derecho de manera conjunta”; que por todo lo antes expuesto, dicho medio propuesto debe ser desestimado;



Considerando, que en cuanto a los demás recurrentes Alberto de la Cruz y/o Alberto Cruz Hidalgo, Carlos H. García Nieto, Cándido Vizcaíno Moreno y Alfonso Rodríguez Barón, aún no hayan expuesto sus medios de casación, por su condición de acusados, en cuanto a ellos, la sentencia impugnada debe ser examinada, y de dicho examen se pone de manifiesto que la Corte a-qua para declararlos culpables y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado Carlos García Nieto, admitió su participación en los hechos, así como el señor Rodríguez Barón, que junto a Alberto de la Cruz y/o Alberto Cruz Hidalgo, sirvieron de piloto y copiloto en un “vuelo desde Colombia con un cargamento”; b) que, el primero de estos dos últimos, declaró “que el único que se acercó al avión cuando aterrizamos fue el peruano, Lino Eduardo Caballero Pérez (a) El Chino; que luego todos fueron apresados en un apartamento en la playa donde duraron 6 días; c) que en cuanto a Cándido Vizcaíno Moreno, como ex-sargento mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, tenía permiso para trabajar en el aeropuerto de Herrera, por ser mecánico de avión, a quien se le invitó a reparar el avión en donde vino el cargamento;

Considerando, que los jueces del fondo, tal y como se ha expresado, son soberanos en la apreciación de las pruebas, y que la misma escapa al control de la casación, a menos que los hechos sean desnaturalizados, lo cual tampoco ha ocurrido en el caso que se examina; y por tanto sus recursos deben ser desestimados;

Considerando, que como se advierte por todo lo antes expuesto, la sentencia contiene una relación de hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la ley ha sido bien aplicada y por tanto los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés de

los acusados recurrentes, la misma no contiene vicios que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Julio César Valencia Quintana, Lino Eduardo Caballero, Alberto de la Cruz y/o Alberto Cruz Hidalgo, Carlos H. García Nieto, Cándido Vizcaíno Moreno y Alfonso Rodríguez Barón y/o Varón, en contra de la sentencia criminal dictada el 2 de julio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima los supraindicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1998, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 16 de julio de 1997.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Máxima Mateo Escalante.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máxima Mateo Escalante, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección Hato Nuevo, municipio de San Juan de la Maguana, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada el 16 de julio de 1997, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de septiembre del año 1994, por la acusada Máxima Mateo Escalante y b) en fecha 26 de septiembre de 1994, por el Magistrado Procurador General

por ante esta Corte; ambos contra la sentencia criminal No. 323 de fecha 22 de septiembre del año 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a la acusada Máxima Mateo Escalante, a cumplir veinte (20) años de reclusión y en sus restantes aspectos penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, esta Corte, obrando por propia autoridad rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Alvaro Corrado Mateo y Eduviges Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por falta de calidad, ya que no existe en el expediente documentación que pruebe dicha calidad; **CUARTO:** Condena a la acusada Máxima Mateo Escalante, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Omite pronunciarse sobre las costas civiles del procedimiento de alzada, por no haberlas solicitado el abogado de la defensa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de julio de 1997, a requerimiento de la señora Máxima Mateo Escalante, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 29 de enero de 1998, a requerimiento de la nombrada Máxima Mateo Escalante, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente Máxima Mateo Escalante, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Máxima Mateo Escalante, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 16 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1998, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de agosto de 1995.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Elías Dhimes.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio Veras.

**Intervinientes:** Gilda Mejía Vda. Pablo y compartes.

**Abogados:** Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud incoada por Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula de identidad personal No. 62017, serie 26, de interpretación de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1995, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia elevada por el Dr. Ramón Antonio Veras, actuando en representación del señor Elías Dhimes, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, del 2 de octubre de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto las providencias calificativas del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago del 2 de febrero de 1990, y de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago del 6 de abril de 1992, así como la sentencia de esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1995; y visto el artículo 1ero. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un hecho de sangre acontecido en la ciudad de La Romana el 17 de octubre de 1989, en el cual perdió la vida el señor Teófilo Antonio Pablo (a) Toñito, como consecuencia de disparos de arma de fuego que le hiciera Elías Dhimes, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad personal No. 62017, serie 26, residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, y éste último, herido por los disparos que a su vez le hiciera el Dr. Carlos A. Logroño Alsace; el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana apoderó al Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial para que instruyera la sumaria de lugar; b) que por instancia que se le dirigiera, la Suprema Corte de Justicia ordenó la declinatoria del expediente por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que este funcionario dictó dos providencias calificativas enviando a los inculpados Elías Dhimes y Carlos A. Logroño Alsace por ante el tribunal criminal, del 2 de febrero de 1990 y del 16 de septiembre

de 1991, cuya parte dispositiva, de la que corresponde al inculpado Elías Dhimes, dice así: “Vistos los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 15, 17, 18 y 295 del Código de Procedimiento Criminal y la Ley 224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario. Declaramos: Que en el presente caso existen pruebas e indicios suficientes y concordantes para inculpar al nombrado Elías Dhimes como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Teófilo Antonio Pablo hijo, por tanto: mandamos y ordenamos que el inculpado, cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de conformidad a la ley; en consecuencia las actuaciones de instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines que establece la ley”; d) que los inculpados interpusieron recursos de apelación contra esas decisiones, y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de abril de 1992 produjo su veredicto calificativo, que dice así: “**PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma los recursos de apelación incoados contra las providencias calificativas, emanadas del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha dos (2) de febrero del año mil novecientos noventa (1990) y 16 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), a cargo de los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos las decisiones precedentemente señaladas y objeto del presente recurso, a la vez que obrando por propia autoridad refunde en un solo expediente, los procesos seguidos a los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, por considerar que existe una indivisibilidad manifiesta en los mismos y mantener dichos expedientes separados, vendría a dar al traste con una sana administración de justicia; **TERCERO:** Se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así por las presuntas violaciones a los artículos 295 y siguientes del Código Penal y 309 en su segunda parte, del Código Penal, respectivamente; **CUARTO:** Ordena que la



presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, al Licdo. Manuel E. Montás, al Dr. Oscar Antonio Toledano; así como a los nombrados Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño y a la Licda. Mercedes Maria Estrella”; e) que recurrida en casación por el propio inculpado Elías Dhimes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 18 de agosto de 1995, declaró inadmisibles dicho recurso al tenor de lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, siendo su dispositivo el siguiente: “**Primero:** Admite como intervinientes a Gilda Mejía Vda. Pablo, Teófilo Antonio Pablo, Olga Muvdi de Pablo y José Manuel Pablo Muvdi, en el recurso de casación interpuesto por Elías Dhimes, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santiago, el 6 de abril de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Elías Dhimes y lo condena al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Otto Goico, Marino Vinicio Castillo y Ramón Tapia Espinal, abogados de los intervinientes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el Dr. Ramón Antonio Veras ha solicitado la interpretación de esta última sentencia, aduciendo que el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, envió a Elías Dhimes para ser juzgado por homicidio voluntario, de conformidad con lo que dispone el artículo 295 del Código Penal, que en cambio la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, agravó su situación, no obstante ser él el único apelante, al disponer lo siguiente: “**Tercero:** se ordena que los señores Elías Dhimes y Dr. Carlos Arturo Logroño, sean juzgados en un solo proceso y respondan así a las presuntas violaciones de los artículos 295 y siguientes del Código Penal.....”;

Considerando, que a juicio del impetrante la expresión “y siguientes” agrava la situación de su representado, toda vez que los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal,

que son los siguientes al 295 de ese mismo código, tratan sobre el asesinato y sus circunstancias, lo que significa el agravamiento del crimen de homicidio voluntario, del cual fue originalmente apoderado el tribunal criminal mediante la providencia calificativa del juez de instrucción, y por tanto él solicita que le aclaren esa situación, pero;

Considerando, que la solicitud formulada por Elías Dhimes, por medio de su abogado es improcedente, pues si bien se admite que todo tribunal puede interpretar su sentencia a petición de parte, es a condición de que dicha solicitud sea notificada a su contraparte a fin de que sea contradictoria, lo que no ha sucedido en la especie.

Por tales motivo, **Primero:** Declara inadmisibile la solicitud de Elías Dhimes de interpretar la sentencia de esta misma Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de agosto de 1995; **Segundo:** Se ordena la devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para que apodere una de las Cámaras Penales de ese Distrito Judicial para conocer de fondo del asunto.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1998, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 1993.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Oscar Cañizares.

**Abogada:** Licda. Mercedes María Estrella.

**Interviniente:** Heladería Manresa, S. A.

**Abogados:** Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y José Luis Taveras M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Cañizares, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal de identidad No. 134480, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Mercedes María Estrella, en la lectura de sus conclusiones, como abogada del recurrente;

Oído al Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y por el Lic. José Luis Taveras M., abogados de la parte interviniente, Heladería Manresa, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 8 de diciembre de 1994 por Africa Emilia Santos de Marmolejos, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, firmada por la Licda. Mercedes María Estrella, en la cual se invocan los medios de casación que se expresarán más adelante;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1994, por la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa articulado por la parte interviniente Heladería Manresa, S. A., depositado en la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 64, in fine, 66, párrafos a) y b) de la Ley No.2859; 405 del Código Penal;

1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el señor Oscar Cañizares expidió en favor de Heladería Manresa, S. A., cuatro (4) cheques por valor de RD\$76,816.00, los días 13, 20 y 23 de junio de 1990, y 11 de julio de ese mismo año; b) que el Banco del Comercio Dominicano, institución contra la cual fueron girados los cheques, los devolvió por carecer de provisión; c) que el 26 de julio de 1990, la Heladería Manresa, S.A., procedió a instrumentar el correspondiente protesto de los referidos cheques en la sucursal del banco radicada en la ciudad de Santiago, y simultáneamente intimó al girador para que proveyera los fondos que permitieran el pago de los mismos; d) que ante la indiferencia del girador, la vice-presidente de Heladería Manresa, S. A., procedió a interponer una querrela en contra del señor Oscar Cañizares por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial; e) que ese tribunal dictó una sentencia el 9 de abril de 1992, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Oscar Cañizares, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 64, parte in fine y artículo 66 párrafos a y b de la Ley No.2859 (Ley de Cheques) en perjuicio de la Heladería Manresa, S. A., hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Debe declarar y declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los Dres. R. L. Rogers y Jhonny E. Hernández y del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, en contra del señor Oscar Cañizares, por haber sido intentada conforme a las reglas procesales; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Oscar Cañizares, al pago de los valores contenidos en los cheques expedidos sin la debida provisión de fondos, ascendentes a la suma de RD\$76,816.00 (Setenta y Seis Mil Ochocientos Dieciséis Pesos

Oro), en consecuencia se ordena su restitución; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al señor Oscar Cañizares, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en provecho de la empresa Heladería Manresa, S. A., por los daños y perjuicios materiales por la situación dolosa; **QUINTO:** Que debe condenar y condena al señor Oscar Cañizares, al pago de los intereses legales de la suma por restituir a partir de la fecha de la notificación y/o intimación formal, que se le hiciera para que dispusiera de la efectiva provisión de fondos de cheques librados; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al señor Oscar Cañizares, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. R. L. Rogers y Jhonny E. Hernández y del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, abogados y apoderados especiales de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe condenar y condena al nombrado Oscar Cañizares al pago de las costas penales”; f) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago intervino como consecuencia del recurso de apelación incoado por Oscar Cañizares y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Domingo Gil, en fecha 28 de mayo de 1992, quien actuó a nombre y representación del señor Oscar Cañizares, en contra de la sentencia correccional No. 197, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 9 de abril de 1992, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia del Tribunal a-quo, en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al inculpado apelante, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía y José Luis Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en el acta redactada por la secretaria de la Cámara Penal del Departamento Judicial

de Santiago, invocó los siguientes medios de casación: a) Violación de los artículos 64, parte in fine, 66 párrafos a) y b) de la Ley No.2859 sobre Cheques; b) Insuficiencia de motivos y c) Falta de base legal; que posteriormente, en su escrito de ampliación adujo lo siguiente: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que el recurrente en síntesis, alega en sus medios reunidos lo siguiente: a) que la sentencia no contiene motivos, si no que fue dictada en dispositivo; b) que la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley, pues no se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el delito consagrado por el artículo 66, párrafos a) y b) y c) que la mala fe, esencial para la constitución del delito, no existió en la actitud de Cañizares, quien una vez recibió la intimación, proveyó los fondos en el banco girado para cubrir su compromiso; pero,

Considerando, que para condenar al prevenido Oscar Cañizares la Corte a-qua, dio por establecido mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario: a) que Oscar Cañizares expidió cuatro cheques en favor de la Heladería Manresa, S. A., en pago de una deuda que tenía con esta, pero que al ser presentado al cobro por ante el Banco del Comercio, sucursal de Santiago, los mismos no pudieron ser honrados por carecer de provisión de fondos en esa institución; b) que la Heladería Manresa, S.A., por medio de su presidente instrumentó el correspondiente protesto e intimó al emisor de los cheques a que depositara las sumas que honrarían los mismos; c) que presentados nuevamente al cobro, transcurrido el plazo otorgado al emisor, los cheques fueron devueltos una vez más por falta de provisión de fondos;

Considerando, que de conformidad con el artículo 66, párrafos a) y b) y 64 de la Ley No.2859, los hechos cometidos por Oscar Cañizares tipifican el delito consagrado por esos textos, habida cuenta que la mala fe se presume desde el momento mismo en que se emite un cheque a sabiendas de que no hay fondos para cubrirlos, sin necesidad de que el protesto sea condición sine qua non para configurar el delito, ya que el párrafo a) del artículo 66 de la mencionada ley, lo

que hace es consolidar la existencia de la mala fe una vez ha sido notificado el librador para que provea los fondos, y éste no obtempera a esa solicitud; el cual es un medio idóneo de probar la misma;

Considerando, que el artículo 66 expresado, castiga con las penas de la estafa a quienes cometan el delito en el consagrado, por lo que al condenar a Oscar Cañizares a pagar una multa de RD\$75,000.00, lo que hizo la Corte a-qua fue acogerse al texto de la ley, que impone la obligación de sancionar con una multa igual al valor de los documentos girados, carentes de fondos;

Considerando, que asimismo la Corte impuso una indemnización de RD\$25,000.00 en favor de la Heladería Manresa, S.A., y a pagar por Oscar Cañizares, en un evidente ejercicio, por demás muy correcto, de lo expresado en el artículo 1382 del Código Civil, pues la acción civil en daños y perjuicios puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública, de manera sui-generis, en este tipo de delito;

Considerando, que contrariamente a lo sustentado por la parte recurrente la sentencia contiene motivos adecuados y correctos, que justifican plenamente tanto la pena impuesta, como la indemnización acordada, y en la misma no se incurre en ninguno de los vicios señalados, por lo que procede desestimar el recurso de Oscar Cañizares.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Heladería Manresa, S. A., en el recurso de casación incoado por Oscar Cañizares, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, del 18 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Cañizares; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte interviniente, Licdos. José Lorenzo Fermín y José Luis Taveras, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.



Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 12 DE MAYO DE 1998, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 1995.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Domingo Matías.

**Abogado:** Lic. Gonzalo Placencio.

**Recurrido:** Apolinar Peña.

**Abogado:** Lic. Domingo Sirí Ramos.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Matías, dominicano, mayor de edad, Presidente de la Asociación de Choferes de Transporte Urbano, Ruta A, que opera en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula de identidad personal No.89059, serie 31, contra la sentencia No. 375 del 9 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago el 27 de octubre de 1995, a requerimiento del Lic. Gonzalo Placencio, cédula de identidad y electoral No. 031-0001723-9, quien actúa a nombre y representación de Domingo Matías, prevenido;

Visto el escrito de intervención del 9 de octubre de 1997, de la parte recurrida, Apolinar Peña, suscrito por el Lic. Domingo Sirí Ramos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 367 y 371 del Código Penal y la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 29 de septiembre de 1992, el señor Apolinar Peña por medio de su abogado, interpuso formal querrela con constitución en parte civil contra Domingo Matías, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, sobre difamación e injuria; b) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, ésta produjo una sentencia el 23 de marzo de 1994, que condenó al prevenido a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); así como al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Apolinar Peña; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago apoderada del recurso de apelación interpuesto por el prevenido, produjo una sentencia el 9 de octubre de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara,

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, en nombre y representación del prevenido Domingo Matías, contra la sentencia correccional No. 540-Bis, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7-12-93, fallada el 22-3-94, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Matías culpable de violar los artículos 367, 371 del Código Penal, y por tanto se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de (Veinticinco Pesos Oro) RD\$25.00 de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Matías al pago de las costas penales; Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el señor Apolinar Peña en contra del señor Domingo Matías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Domingo Francisco Siri Ramos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Domingo Matías, al pago de una indemnización de RD5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Apolinar Peña por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones hechas de manera reconventional por el señor Domingo Matías, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Gonzalo Placencio, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Domingo Matías, al pago de las costas civiles del procedimiento'; **SEGUNDO:** Debe declarar, como al efecto declara el defecto contra el señor Domingo Matías por haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica, la sentencia apelada en su ordinal 1ro. en el sentido de rebajar la pena impuesta a Domingo Matías, pena declaratoria de la culpabilidad, de seis (6) meses de prisión y RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, a un (1) mes de prisión y RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida

en todos los demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Domingo Matías al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas, en provecho del Licdo. Domingo Francisco Sirí Ramos, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia correccional No. 375 del 9 de octubre de 1995, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, fue pronunciada en defecto por la inasistencia del prevenido, no obstante haber sido este citado legalmente;

Considerando, que según se puede comprobar al examinar cuidadosamente el expediente, el referido fallo de la Corte de Apelación de Santiago no fue notificado al prevenido; y en consecuencia, no ha empezado a correr el plazo de oposición de cinco días, instituido por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que es de principio la inadmisibilidad de todo recurso extraordinario, mientras exista la posibilidad legal de incoar un recurso ordinario, como lo es el de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Peña, en el recurso de casación interpuesto por Domingo Matías, por medio de su abogado, contra la sentencia No.375 del 9 de octubre de 1995 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1998, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de marzo de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. y La General de Seguros S. A.

**Abogado:** Dr. César Darío Adames Figuerero.

**Recurridos:** Consuelo Durán, Rita A. Vásquez y Martín Capellán Sánchez y Julio César Uribe.

**Abogados:** Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Andújar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0910712-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo;

Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. y la General de Seguros S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, Fiordaliza Báez de Martich, el 11 de marzo de 1996, a requerimiento del Dr. César Darío Adames Figuereo, actuado a nombre de los recurrentes, donde no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 1997, en el cual se esgrimen los vicios que más adelante se indicarán, suscrito por los Dres. César Darío Adames y Francia M. Díaz de Adames y la Lic. Francia M. Adames Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el señor Rubén Darío Andújar fue sometido a la acción de la justicia por violación de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Consuelo Durán, Rita A. Vásquez, Martín Capellán Sánchez y Julio César Uribe, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; b) que este funcionario apoderó del conocimiento de ese caso a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Cristóbal, la que produjo su sentencia el 9 de agosto de 1994, y cuyo dispositivo figura en la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal intervino como consecuencia de los recursos de apelación de Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. y la General de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames F., el 11 de agosto de 1994, a nombre y representación del prevenido Rubén Darío Andújar, de la supuesta persona civilmente responsable, Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., y la compañía General de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 601 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de agosto de 1994, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rubén Darío Andújar Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara a Rubén Darío Andújar Guerrero, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias que le ocasionaron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Willian Capellán Sánchez, con el manejo de vehículo de motor, en violación a los artículos 49, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos en perjuicio del precitado fallecido, en consecuencia se condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por María Consuelo Durán, Rita A. Vásquez, Martín Capellán Sánchez y Julio César Uribe en contra de Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., con oponibilidad a la compañía General de Seguros, por haber sido realizada de acuerdo con la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., al pago solidario de: 1ero. Una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00)



en favor y provecho de María Consuelo Durán, madre de los menores Francisco del Rosario y Yokasta Capellán Durán procreados con el occiso; 2do. La suma de Quinientos Mil Peso Oro (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Rita A. Vásquez, madre de los menores Adonis Guillermo y Willian Capellán Vásquez, quien también procreó con el referido fallecido; 3ero. La suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) en favor de Martín Capellán, hermano de la víctima, parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico de que se trata; 4to. De una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) en favor de Julio César Uribe por concepto de gastos de reparación del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante; **Quinto:** Condena a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. en sus expresadas calidades, al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnizaciones para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda de que se trata a título de indemnización complementaria a favor de María Consuelo Durán, Rita Vásquez, Martín Capellán y Julio C. Uribe; **Sexto:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó este accidente; **Séptimo:** Condena además a Rubén Darío Andújar Guerrero y/o Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo, al pago solidario de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Rubén Darío Andújar Guerrero culpable de violación a los artículos 49, párrafo I, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por María Consuelo Durán, Rita A. Vásquez, Martín Capellán

Sánchez y Julio César Uribe, a través de sus abogados Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido, Rubén Darío Andújar Guerrero y de la persona civilmente responsable Inversiones Hielos Nacionales, C. por A.; **CUARTO**: En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Rubén Darío Andújar Guerrero y a la persona civilmente responsable Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$275,000.00) en favor y provecho de María Consuelo Durán, madre de los menores Francisco del Rosario y Yokasta Capellán Durán, procreados con el occiso; b) Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$275,000.00) en favor y provecho de Rita A. Vásquez, madre de los menores Adonis Guillermo y Willian Capellán Vásquez, quien también procreó con el fallecido; c) Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$55,000.00) en favor y provecho de Martín Capellán, hermano de la víctima, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; d) Veinticinco Mil Pesos Oro (RD\$25,000.00) en favor de Julio César Uribe, por concepto de reparación del vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante; modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO**: Se condena al prevenido Rubén Darío Andújar Guerrero y a la persona civilmente responsable Inversiones Hielos Nacionales C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Se condena al prevenido Rubén Darío Andújar Guerrero y a la persona civilmente responsable Inversiones Hielos Nacionales C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **SEPTIMO**: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía General de Seguros S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación en contra de la sentencia:

**Primer Medio:** Falta de estatuir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117. Violación del artículo 1384 del Código Civil y desnaturalización de la prueba; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de la prueba por desnaturalización del artículo 1315 del Código Civil y de las disposiciones sobre filiación;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus tres medios reunidos, en síntesis, lo siguiente: que ellos concluyeron expresando no haber prueba de la propiedad del vehículo, ni tampoco de que la General de Seguros S. A. fuera la aseguradora de la responsabilidad civil de Inversiones Hielos Nacionales C. por A., puesta en causa como persona civilmente responsable, cuando el propietario de ese vehículo es el Ing. Miguel Félix Quezada, lo que se comprueba por la certificación aportada por la propia parte civil constituida; que asimismo arguyeron que no había pruebas de que el fallecido Martín Capellán hubiera procreado a los menores Adonis Guillermo y Willian Capellán Vásquez con la señora Rita A. Vásquez, quien figura como madre y tutora legal de esos menores, cuando lo cierto es que la madre de ellos es Rita A. Vargas Morrobel; que asimismo, agregan los recurrentes, que se violó el artículo 10 de la Ley 4117 al no haberse establecido fehacientemente que la General de Seguros S. A., fuera la aseguradora de Inversiones Hielos Nacionales C. por A., y por último que se violó el artículo 1315 del Código Civil, otorgando una indemnización en favor de Julio C. Uribe, sin haberse establecido que él era el propietario del vehículo, ni se aportaran pruebas de los daños sufridos por el mismo; ni se probó que Martín Capellán Sánchez fuera hermano de la víctima, para ser favorecido con una indemnización;

**En cuanto al recurso del prevenido Rubén Darío Andújar:**

Considerando, que la Corte a-qua para declarar culpable a Rubén Darío Andújar dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario lo siguiente: a) que mientras el fallecido Willian Capellán Sánchez empujaba un vehículo en horas de la noche, en la autopista que conduce

a San Cristóbal, desde la ciudad de Santo Domingo, vino por detrás Rubén Darío Andújar, conduciendo un vehículo a gran velocidad, chocándolo y causándole severas lesiones que le produjeron la muerte; b) que los jueces estimaron, basándose en su íntima convicción, que el accidente se debió a la forma imprudente y temeraria como conducía su vehículo el prevenido Rubén Darío Andújar, puesto que si hubiera conducido con prudencia hubiera observado que William Capellán Sánchez empujaba su vehículo, que al parecer estaba dañado, y aún en la hipótesis, que él adujo en el acta policial, que no tenía las luces traseras encendidas, con las luces de su propio vehículo debió verlo; c) que los hechos así cometidos por Rubén Darío Andújar constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sancionado con penas de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de RD\$500.00 a RD\$1,000.00, si el accidente causare lesiones de muerte a una persona, y también la violación del artículo 65 de la misma ley, cuya transgresión está sancionada con penas de prisión correccional no menor de un mes, ni mayor de tres meses, y multa de RD\$50.00 hasta RD\$200.00, por conducción temeraria, por lo que al imponerle la Corte a-qu una sanción de RD\$500.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a los preceptos legales;

**En cuanto a los recursos de Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A.:**

Considerando, en cuanto al primer medio argüido por los recurrentes, que contrario a sus alegatos, la Corte a-qu para imponerle las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia a Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., tomó en consideración la certificación aportada por la parte civil de la Dirección General de Rentas Internas que el vehículo era propiedad de Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., por lo que al aplicarle la presunción de guarda de las cosas inanimadas y no establecer la entidad puesta en causa ninguna eximente de su responsabilidad, que estaba a su cargo, es claro que la sentencia quedó perfectamente

configurada y la Corte pudo fallar como lo hizo, sin que pueda ser objeto de crítica, salvo lo que se dirá más adelante;

Considerando, que asimismo quedó establecido que Rubén Darío Andújar cometió una falta; que esa falta generó un daño y que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el daño; además que Rubén Darío Andújar conducía un vehículo propiedad de Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., la que se presume comitente de aquel, hasta prueba en contrario a su cargo;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de este medio, se evidencia que ciertamente en el expediente hay constancia de sendas actas de nacimientos de los menores Adonis Guillermo y Willian Capellán, favorecidos con una indemnización en favor de su madre y tutora legal Rita A. Vásquez, cuando las actas de nacimiento dicen que son hijos de Willian Capellán y Rita A. Vargas Morrobel, por lo que resulta inexplicable que la sentencia exprese que la madre de los menores es Rita A. Vásquez, ni expresa qué calidad tenía esta última o si se trata de la misma persona, por lo que deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medio reunidos para su examen, que efectivamente tal y como lo alega la parte recurrente, la sentencia otorgó sendas indemnizaciones a favor de Martín Capellán Sánchez, hermano de la víctima, y de Julio C. Uribe, en su calidad de propietario del vehículo que empujaba Willian Capellán Sánchez, pero sin justificar, en cuanto al primero, las razones para concederla, pues no bastan las relaciones puramente afectivas para sustentarlas, puesto que para reclamar indemnizaciones, sólo los padres, los hijos y el cónyuge superviviente están dispensados de probar los daños morales y su dependencia económica con las víctimas mortales de un accidente de tránsito; lo que no acontece con las demás personas, que aunque sufran daños de naturaleza moral, están en la obligación de probar la existencia de algún grado de dependencia económica con el occiso;

Considerando, que en cuanto a Julio C. Uribe, no se estableció fehacientemente que él fuera el propietario

del vehículo, ni tampoco se aportaron las facturas correspondientes sobre los reales daños del mismo, por lo que en esos aspectos la sentencia debe ser casada;

Considerando, por otra parte, que la Corte a-qua declaró oponible a la General de Seguros S. A., la sentencia que intervino, prevaleciéndose de la certificación de la Superintendencia de Seguros aportada al debate, que si bien es cierto expresa que la persona asegurada era el Ing. Miguel Félix Quezada, también tiene un y/o Inversiones Hielos Nacionales, C. por A., por lo que en ese aspecto la sentencia está plenamente justificada, y nada tiene de reprochable.

Por esas razones, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Rubén Darío Andújar, Inversiones Hielos Nacionales, C. por A. y la General de Seguros S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 11 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Rubén Darío Andújar; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a las indemnizaciones acordadas a Miguel Capellán Sánchez, Rita A. Vásquez y Julio C. Uribe y la envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, rechazándolo en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 14 DE MAYO DE 1998, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de junio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Vicente Antonio Núñez Luna.

**Abogado:** Licdo. Freddy Zarzuela.

**Interviniente:** Ana Mercedes Adames T.

**Abogado:** Lic. José Lorenzo Fermín Mejía.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Núñez Luna, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad personal No.19643, serie 36, domiciliado y residente en La Placeta, San José de las Matas, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, en representación de la señora Ana Mercedes Adames T., parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, el 20 de julio de 1993, a requerimiento del Licdo. Freddy Zarzuela, abogado, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 123798, serie 31, residente en esta ciudad, actuando a nombre y representación del recurrente Vicente Antonio Núñez.

Visto el memorial de defensa del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía del 27 de junio de 1994, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 31 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 9 de septiembre de 1988,



por Ana Mercedes Adames, madre de la menor Yudelka Altagracia Ureña, en contra del nombrado Vicente Antonio Núñez Luna, por violación a los artículos 2 y 332 del Código Penal, después de realizada la instrucción del caso por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, en atribuciones criminales, el 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Vicente Antonio Núñez, contra la sentencia criminal No.228 del 20 de diciembre del 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales legales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Vicente Antonio Núñez, culpable de violar los artículos 2 y 332 del Código Penal, en perjuicio de la menor Yudelka Ureña, y en consecuencia se condena a tres (3) años de reclusión; **Segundo:** Que debe condenar y condena al referido acusado al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por la señora Ana M. Adames U., quien actúa en su calidad de madre de la menor agraviada Yudelka Ureña, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Lorenzo Fermín Mejía, en contra del acusado, por haberse efectuado conforme a las normas vigentes; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al nombrado Vicente Antonio Núñez, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida, como justa compensación por los daños morales y materiales que ocasionó el inculpado con la infracción; **Quinto:** Se condena a Vicente Antonio Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordena su distracción a favor del Lic. Lorenzo Fermín Mejía, quien

afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia la contumacia contra el prevenido Vicente Antonio Nuñez, por no haber comparecido, no obstante las notificaciones y/o actuaciones realizadas para tales fines; **TERCERO:** Debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Vicente Antonio Nuñez al pago de las costas; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al prevenido Vicente Antonio Nuñez, al pago de las costas penales y civiles en provecho del Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vicente Antonio Nuñez Luna:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del acusado recurrente Vicente Antonio Nuñez, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de septiembre de 1988, como a las 9:30 de la noche, mientras la menor Yudelka Altagracia Ureña Adames, dormía sola en su habitación, penetró a la misma el nombrado Vicente Antonio Nuñez, la agarró por las manos, le quitó su ropa interior, trató de introducirle el pene y cuando ella sintió que no pudo más le empujó, dejándola sucia de semen; b) que a la referida menor se le practicó un examen médico que expresa: “Himen está íntegro, la paciente presenta dislalia (dificultad para el habla) y notamos leve retraso en las respuestas. Conclusión: joven menor de edad, púber con himen íntegro y deficiencia mental leve. Nota: Se acompaña de certificados médicos previos que narran pequeña excoriación vaginal.” Según el Médico Legista Dr. Bolívar García, Patólogo Forense del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que la parte interviniente Ana Mercedes Adames T., solicita: “Unico: Que procedáis a rechazar y declarar inadmisibile el recurso de casación que presentara el Lic. Freddy Zarzuela, a nombre del condenado Vicente Antonio Nuñez, respecto de la sentencia criminal en contumacia No.

224 que dictare en su contra la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1993, por violación de los artículos 2 y 332 párrafo I del Código Penal, en perjuicio de la menor Yudelka Altagracia Ureña Adames, por resultar el mismo improcedente y carente de la más mínima sustentación legal”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-quá en su sentencia, al confirmar en todas sus partes la sentencia criminal recurrida dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en contra del acusado Vicente Antonio Nuñez decidió de igual modo condenarlo, pero ahora en contumacia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 342 del Código de Procedimiento Criminal sólo tiene derecho a recurrir contra los fallos en contumacia, el ministerio público y la parte civil en lo que le concierne;

Considerando, que al tenor del artículo 345 del Código de Procedimiento Criminal, el condenado en contumacia sólo tiene abierta contra dicha sentencia el recurso de oposición, el cual debe ser ejercido en el término de 30 días, contados desde el día en que el acusado se constituya en prisión o en que fuere aprehendido;

Considerando, que además, el artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación señala que sólo el ministerio público y la parte civil pueden recurrir en casación contra las sentencias en contumacia, en el plazo del artículo 29 de la misma ley; que del estudio combinado de los artículos mencionados del Código de Procedimiento Criminal, con la parte “In fine” del supraindicado artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que prescribe: “Por lo que respecta al contumaz, el plazo se empezará a contar desde el día en que venciere el término de la oposición”; que como en el caso de la especie, el recurrente fue juzgado en contumacia y condenado a tres años de reclusión, sentencia que le fue debidamente notificada, y no existe constancia en el expediente de que el mismo se constituyera en prisión y no ha sido aprehendido a los fines indicados; más aún, como tampoco existe constancia de que el recurrente haya

interpuesto recurso de oposición contra la indicada sentencia que lo condenó en contumacia, resulta procedente, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el acusado Vicente Antonio Nuñez, en contra de la sentencia criminal número 224, del 30 de junio de 1993, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual se encuentra copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Vicente Antonio Nuñez al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y

Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Federico de Jesús Amador Castillo, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) y la Universal de Seguros C. por A.

**Abogados:** Dres. Julio A. Tamayo y Emilio A. Garden Lendor.

**Intervinientes:** Teresa Campusano, Daysi Suero, Manuela Cabral Rincón, Ana Yomeda Maldonado Jiménez.

**Abogados:** Dres. Alejandro Mejía Matos, Gerardo López Quiñones, Nelson T. Valverde Cabrera, Jorge López, Jhonny E. Valverde C.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación interpuesto por Federico de Jesús Amador Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico telefónico, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0425012-0 prevenido; la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), con sus oficinas principales y domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad de Santo Domingo, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, Universal de Seguros C. por A., con sus oficinas principales y domicilio social en la Ave. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Dres. Julio A. Tamayo y Emilio A. Garden Lendor en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Dr. Alejandro Mejía Matos, en representación de Teresa Campusano, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Geramo López Quiñones en representación de la parte interviniente Daysi Suero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído nuevamente al Dr. Geramo López Quiñones en representación del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogados de la interviniente Manuela Cabral Rincón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge López en representación del Dr. Jhonny E. Valverde C. abogado de la interviniente Ana Yomeda Maldonado Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de junio de 1997, firmada por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, a nombre de los recurrentes, en donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y el Dr. Emilio A. Garden Lendor, del 20 de octubre de 1997, abogados de la parte recurrente, en el cual se exponen los medios de casación analizados más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Alejandro Mejía Matos, del 3 de octubre de 1997, en representación de la Sra. Teresa Campusano Castro;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera del 28 de octubre de 1997, en representación de la Sra. Manuela Cabral Rincón;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de octubre de 1997 por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en representación de la Sra. Yomedá Maldonado Jiménez;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de octubre de 1997 por los Dres. Germo A. López Quiñones y Alejandrina Bautista de los Santos, en representación de la Sra. Daysi Suero;

Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Manuela Cabral Rincón, suscrito el 26 de noviembre de 1997 por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera;

Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Ana Yomedá Maldonado Jiménez suscrito el 26 de noviembre de 1997 por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito ampliatorio al memorial de defensa de la parte interviniente, Sra. Daysi Suero, suscrito el 26 de noviembre de 1997, por los Dres. Germo A. López Quiñones y Alejandrina Bautista de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella constan, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el 4 de octubre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Villa Altagracia, en el cual un vehículo propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), conducido por Federico de Jesús Amador Castillo estropeó al señor Víctor Navarro, produciéndole golpes que le causaron la muerte; b) que sometido el conductor Amador Castillo a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que este último dictó su sentencia el 7 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino como consecuencia de los recursos de alzada de Federico de Jesús Amador Castillo, la Compañía Dominicana de Teléfonos y la Universal de Seguros, C. por A. y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de los debates sometida por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, mediante instancia de fecha 5 de junio de 1997, actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Universal de Seguros, C. por A. y el prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, en razón de que los documentos que alega depositar y anexar en la reapertura existen en el expediente, en consecuencia la rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez, en fecha 13 de noviembre 1996, actuando en representación del nombrado Federico de Jesús Amador Castillo; b) Dr. Emilio Garden Lendor, en



fecha 12 de noviembre de 1996, actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) y la Cía. Universal de Seguros, C. por A., ambos contra sentencia de fecha 7 de noviembre del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, por no haber comparecido estando regularmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Federico de Jesús Amador Castillo, de generales anotadas, conductor de la camioneta cerrada marca Toyota, color blanco, modelo 1993, placa No. 39818, chasis No. KR27-5003757, registro No. CO235351-93, asegurada en la Cía. la Universal de Seguros, C. por A., propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), culpable de la violación de los artículos 49 ordinal 1ero. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se le condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) más las costas penales; asimismo, se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículos de motor del nombrado Federico de Jesús Amador Castillo por un período de tiempo de dos (2) años, a contar de la irrevocabilidad de la sentencia nuestra, lo cual debe ser comunicado al Departamento de Tránsito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), para los fines de ley; **Tercero:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma por estar acorde con la ley las presentes constituciones en parte civile incoadas por las señoras Manuela Cabral Rincón, Ana Yomeda Maldonado Jiménez, Daysi Suero T. y Teresa Campusano, en contra de Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), por órgano de sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, Lcdos. Alejandro Mejía Matos e Isabel Rivas Jerez; **Cuarto:** En cuanto al fondo de las precitadas demandas civiles, se condena a Federico de Jesús Amador Castillo y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) a favor

de la señora Teresa Campusano Castro, en su condición de madre y tutora legal de la menor Rocío Alexandra Campusano, la cual procreó en unión del difunto Víctor Navarro; b) las costas civiles de esa demanda civil, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Alejandro Mejía Matos e Isabel Rivas Jerez, quienes las están avanzando en su mayor parte; c) La suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) para la señora Daysi Suero, como madre y tutora legal del menor Wander Alexis Navarro hijo también del extinto Víctor Navarro; d) Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) destinados a la señora Ana Yomeda Maldonado Jiménez por ser la progenitora legítima y tutora legal de la menor Elizabeth Geovanna Navarro Maldonado, quien es hija también del fenecido Víctor Navarro; e) La suma de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) a favor de la señora Manuela Cabral Rincón, en su doble condición de viuda del occiso Víctor Navarro Cabral, con quien procreó el precitado fallecido, todo a causa del accidente que hemos estudiado; f) El pago de los intereses legales de todas y cada una de las sumas indemnizatorias que hemos indicado, a contar de la fecha que se les demandó en justicia; g) Al pago de las costas civiles de las tres demandas civiles incoadas por las señoras Daysi Suero, Ana Yomera Maldonado Jiménez y Manuela Cabral Rincón, ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados concluyentes Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Universal de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora de la camioneta Placa No. 39818 que era conducida por Federico de Jesús Amador Castillo único culpable del atropello fatal que se ha dilucidado; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Federico de Jesús Amador Castillo, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena al prevenido Federico de Jesús Amador Castillo al pago de las costas penales y a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de las costas civiles, a favor y provecho

de los Dres. Alejandro Mejía Matos, Nelson T. Valverde Cabrera, Jhonny Valverde Cabrera y Alejandrina Bautista de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía la Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Que la Cámara Penal de la Corte desnaturalizó los hechos al atribuirle a la declaración del testigo Gilberto Antonio Frías una connotación que no tiene, toda vez que la verdad es que Víctor Navarro iba cruzando la Autopista Duarte de noche, y no estaba parado al lado del vehículo, como afirma ese testigo, cuando fue embestido por el otro vehículo, puesto que la Policía Nacional no registra ningún daño causado al otro vehículo; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. El recurrente Federico de Jesús Amador Castillo alega que él nunca recibió una citación para comparecer por lo que no pudo defenderse lo que constituye una violación del artículo 8 letra J de la Constitución de la República Dominicana, y que él solicitó la reapertura de los debates para probar el anterior aserto, pero la Corte no aceptó su solicitud; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Que la Corte no precisa si el prevenido vio o no a la víctima en el momento en que cruzaba la autopista, ni ponderó la distancia que lo alcanzó a ver bien adosado al otro vehículo como dice el testigo o cruzando la vía, como expresa el prevenido. Que los motivos son vagos e insuficientes, pues no se explica nada sobre la ausencia de reclamación del propietario del otro vehículo de motor, supuestamente impactado junto con la víctima, que debe haber experimentado cuantiosos daños; que además, siguen arguyendo los recurrentes, no se aportó la prueba de que la menor Rocío Alexandra Campusano fuera hija reconocida del Víctor Navarro con la señora Teresa Campusano, a favor de quien se acordó una cuantiosa indemnización;

Considerando, en cuanto al tercer medio invocado, que se examina en primer lugar, por convenir a la solución que se

le da al caso, que la Corte a-qua para condenar al conductor Federico de Jesús Amador Castillo expresó en su sentencia lo siguiente: “que ha quedado establecido que el prevenido y recurrente señor Federico de Jesús Amador Castillo en la conducción de su vehículo fue torpe, imprudente, temerario y descuidado y eso se establece por el hecho de que como él mismo afirma en su declaración ante la Policía Nacional de que en el momento en que transitaba por dicha vía el sector se encontraba a oscuras, su deber era conducir el vehículo con extrema cautela, ya que la oscuridad no le permitía ver con claridad cualquier objeto o persona que estuviera estacionado o haciendo uso o parado en la vía, y no continuar manejando su vehículo a una excesiva velocidad, que no le permitiera su completo dominio en caso de emergencia, como sucedió en éste, puesto que la causa principal del accidente fue no poder divisar a tiempo el vehículo que se encontraba estacionado y al cual impactó, ni mucho menos a la persona que estaba parada al lado de éste...”;

Considerando, que lo anteriormente transcrito, base de la sentencia, es confuso, pues no expresa en qué parte de la vía estaba estacionado el vehículo al lado del cual estaba la víctima, puesto que la sentencia no aclara si estaba en el paseo, como afirma el testigo que declaró en la Policía Nacional, o si, por el contrario, estaba sobre la calzada. Que de haber impactado el vehículo donde estaba la víctima, en razón de haber perdido el control el prevenido, como afirma el testigo, debió registrar daños graves, y sin embargo en el acta policial no se consignan esos daños, máxime cuando la Corte a-qua retiene la “excesiva velocidad” a que conducía Castillo, la causa generadora del accidente, aunque tampoco explica de donde extrae tal aseveración, habida cuenta que nadie afirma tal cosa, ni siquiera el mencionado testigo;

Considerando, que evidentemente la Corte deja sin base legal ese aspecto importante de la sentencia, por lo que sin necesidad de examinar los demás medios, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de las obligaciones a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a las señoras Teresa Campusano, Daysi Suero, Manuela Cabral Rincón y Ana Yomeda Maldonado Jiménez, en los recursos de casación incoados por Federico de Jesús Amador Castillo, Compañía Dominicana de Teléfonos y la Universal de Seguros, C. por A. contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de junio de 1997, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y la envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de septiembre de 1995

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Félix Manuel Burdiez Ferreira.

**Abogados:** Dra. Raysa V. Astacio y Licdos. Carlos Salcedo y Benjamín Rodríguez.

**Recurrido:** David de Jesús Veras.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de casación incoado por Félix Manuel Burdiez Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 054-0013806-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 46, de la ciudad de Moca, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de septiembre de

1995, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por Dulce Venecia Batista, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de octubre de 1995, firmada por la Dra. Raysa V. Astacio, por sí y en representación de los Licdos. Carlos Salcedo y Benjamín Rodríguez, a nombre del señor Félix Manuel Burdiez Ferreira, en el cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se expresan y examinan, firmado por los abogados Lic. Carlos R. Salcedo y Benjamín Rodríguez y la Dra. Raysa Astacio;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 de Cheques y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de abril de 1994 el Lic. Carlos Salcedo Camacho, en su condición de notario de los

del municipio de Moca, redactó un pagaré notarial marcado con el No. 5, en virtud del cual el Sr. David de Jesús Veras se reconocía deudor de Félix Manuel Burdiez Ferreira de la suma de Treinta y Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$33,100.00), comprometiéndose a pagarlos el 12 de mayo de 1994, y con una tasa de interés del uno por ciento; b) que ese mismo día 21 de abril de 1994, David de Jesús Veras emitió un cheque pagadero el día 12 de mayo de 1994 para cubrir el importe del pagaré suscrito por él, a favor del acreedor Félix Manuel Burdiez Ferreira; c) que el día del vencimiento del cheque éste fue presentado al cobro, pero el banco girado, Banco Popular Dominicano, lo devolvió por carecer de fondos; d) que el 30 de mayo de ese mismo año 1994, el señor Félix Manuel Burdiez Ferreira, mediante acto del alguacil Martín Vargas Flores, procedió a protestar el cheque, y al mismo tiempo intimó al deudor Veras para que hiciera la provisión correspondiente en el banco girado; e) que transcurrido el día franco que se le había otorgado al deudor, el acreedor presentó nuevamente el cheque a la institución bancaria referida, siendo nuevamente rechazado por la misma causa anterior; f) que el 3 de junio del 1994, Félix Manuel Burdiez Ferreira procedió a interponer una querrela contra David de Jesús Veras por violación de los artículos 64 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques; g) que el Procurador Fiscal de Espaillat, funcionario que había recibido la querrela, apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien produjo su sentencia el 17 de enero de 1995, consignándose su dispositivo en el de la sentencia recurrida ahora en casación, que se examina; h) que la sentencia impugnada intervino como consecuencia del recurso de alzada elevado por David de Jesús Veras, el 27 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por David de Jesús Veras, inculpado de violar la Ley 2859 de Cheques, contra la sentencia No. 258, de fecha 7 de marzo de 1995, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de David de Jesús Veras por no haber comparecido no



obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido por haberlo hecho conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo que debe rechazar como al efecto rechaza dicho recurso, por no haberse presentado el prevenido a los requerimientos hechos a tales fines y hacer en consecuencia nuevo defecto; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. 08-bis de fecha 17 de enero de 1995; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas del procedimiento;’ **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal al prevenido David de Jesús Veras, por haber perdido el cheque que figura en el expediente su naturalización como tal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Violación del artículo 66 de la Ley 2859 de Cheques, del 10 de octubre de 1951; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que no obstante estar reunidos los elementos constitutivos del delito consagrado por la Ley 2859 en su párrafo a) del artículo 66 como son la emisión del cheque a sabiendas de que no tenía fondos y la existencia de la mala fe de parte del girador, circunstancias ambas no negadas por David de Jesús Veras y esta última ratificada por la intimación que se le hizo de proveer los fondos, sin que el mismo obtemperara a ese requerimiento, y que poco importa que el beneficiario del cheque conociera la inexistencia de provisión de fondos, que de por sí constituye también un delito previsto por la ley de referencia, ya que esto no excluye la existencia del delito cometido por David de Jesús Veras, y que no obstante esto la Corte descargó a este bajo el predicamento de que “se trata de una operación de negocios entre Veras y Burdiez y que lo que éste tiene en sus manos es un simple instrumento de cobro que no esta amparado por la Ley de Cheques, pues de ser así serian

pasibles de sanciones penales ambos, al tenor de los párrafos a) y b) del artículo 66 de la Ley de Cheques”;

Considerando, en cuanto a este primer medio, que evidentemente entre David de Jesús Veras y Félix Manuel Burdiez Ferreira existía una relación de negocios que culminó con un pagaré notarial redactado por el notario Lic. Carlos Salcedo, en el cual el primero se comprometía a pagarle al segundo la suma de Treinta y Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$33,100.00) suma que al parecer concretaron la deuda sobre las distintas negociaciones que sostenían ambos; que al mismo tiempo David de Jesús Veras emitió un cheque con fecha 12 de mayo de 1995, es decir para ser presentado al cobro veinte días después de la fecha del pagaré de marras, con lo cual se comprueba que en efecto, ambos sabían que ese cheque no tenía fondos en el momento en que fue emitido;

Considerando, que la circunstancia de que el señor Félix Manuel Burdiez Ferreiras supiera que el instrumento que se le había dado carecía de fondos, que constituye el delito previsto en el párrafo b) del artículo 66 de la Ley 2859, no lo despoja de su incriminación, como erróneamente entendió la Corte a-qua;

Considerando, que en efecto, el delito se configura, desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que no tiene fondos, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, ni se haga un uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad;

Considerando, por tanto que la Corte a-qua ha dado una interpretación errónea al texto claro del párrafo a) del artículo 66 de la Ley 2859 al entender que al conocer Félix Manuel Burdiez Ferreira la carencia de fondos del cheque emitido en su favor y de que existía otro instrumento, el pagaré notarial, despojaba de la mala fe, esencial para caracterizar el delito, la acción de David de Jesús Veras, lo que no se compadece con el texto claro de la ley ya mencionada, por lo que procede casar la sentencia recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Félix Manuel Burdiaz Ferreira contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 27 de septiembre de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 1996.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Recurrido:** Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco.

**Abogada:** Dra. Juana del Carmen Suriel Tolentino.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado ayudante del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre del titular Dr. Juan Amado Cedano Santana, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales, el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Juana del Carmen Suriel Tolentino, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado del recurrido, Meraldo o Edgar A. Terrero Carrasco;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Nereyna del Carmen Aracena, el 15 de octubre de 1996, suscrita por el abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Eduardo José Sánchez Ortiz, quien declaró que actuaba a nombre del titular;

Visto el memorial de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Dr. Juan Amado Cedano Santana, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5, letra a) y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que la Dirección Nacional de Control de Drogas, el 29 de marzo de 1995, sometió por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional al nombrado Meraldo o Edgar Antonio Terrero Carrasco (a) Canita y a un tal Ignacio (prófugo) por tráfico de drogas, violando los artículos 5 letra a), 58 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó de ese expediente criminal al Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional a fin de que éste instruyera la correspondiente sumaria; c) que dicho Magistrado, en efecto, dictó una providencia calificativa enviando al inculpado al tribunal criminal, el 10 de agosto de 1995; c) que del conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la que produjo su sentencia el 21 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; d) que recurrida en apelación la sentencia arriba enunciada por el acusado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó su sentencia el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco en fecha 21/12/95, contra sentencia de fecha 21/12/95, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a un tal Ignacio para que el mismo sea juzgado en el momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al inculpado Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco, por violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley No.50-88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano, y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso y destrucción de las drogas envueltas en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia descarga al nombrado Meraldo y/o Edgar Antonio Terrero Carrasco por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre detenido por otra causa; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el magistrado recurrente invoca un medio único de casación: Violación del artículo 5 letra a) y artículo 75 párrafo I sobre Drogas y Sustancias Controladas;

Considerando, que el magistrado recurrente alega que la Corte a-qua al descargar al prevenido, desconoció la declaración del segundo teniente José Aniseto Ramírez Peña, quien expresó: “El se fugó y al detenerlo le encontramos una porción y la mandé a narcóticos”; que al examinarse ese polvo resultó ser cocaína, conforme certificación de un laboratorio competente; que por tanto los jueces incurrieron en la violación de los artículos arriba prescritos”;

Considerando, que es deber de todo tribunal apoderado de un caso no sólo examinar su competencia, sino la regularidad de las formalidades que imponen las leyes para darle curso a los recursos que se eleven contra las sentencias;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa: “Cuando el recurso en casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra la cual se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando esta se halle detenida el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte firmará. Si no pudiere o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello”;

Considerando, que en el expediente no hay constancia de que el ministerio público haya notificado su recurso al acusado, ni tampoco de que el secretario le haya leído la declaración del recurso, formalidades ambas que tienden a preservar el derecho de defensa, que es sagrado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 8 de octubre de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Valentín González.

**Abogado:** Lic. Eduardo Trueba.

**Recurrido:** Martín Antonio Valdez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula personal de identidad No. 00670, serie 34, domiciliado y residente en la calle Prolongación Hermanos Martínez No. 79, del municipio de Esperanza, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 8 de octubre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Yesenia Güichardo Peña, Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 8 de octubre de 1996, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0120740-1, abogado, actuando a nombre y representación del prevenido recurrente Valentín González, contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 1996, en el cual no se invoca ningún medio contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en donde resultó una persona lesionada y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó el 27 de julio de 1995, una sentencia en atribuciones correccionales cuyo dispositivo dice: **“Primero:** Que debe acoger como al efecto acoge el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Martín Antonio Valdez, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del nombrado Valentín González, por no

haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Valentín González, culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Valentín González, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Valentín González al pago de las costas penales del proceso; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el nombrado Miguel Antonio Durán, contra la sentencia marcada con el No. 13 emanada del Juzgado de Paz del municipio de Mao, por ser intentado el mismo fuera de los plazos establecidos por la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio”;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Valentín González, prevenido:**

Considerando, que el recurrente en casación Valentín González, en el momento de interponerlo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, pero como el ejercicio de su recurso en su calidad de prevenido, obliga a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, suplir todos los medios que fueren necesarios en provecho del mismo, aún, como se ha expresado, no los haya indicado al momento de suscribir el recurso en la secretaría del tribunal o con posterioridad; resulta procedente en consecuencia, analizar y ponderar la sentencia impugnada con el propósito de verificar si la ley estuvo correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del prevenido por haber sido hecho fuera del plazo acordado por la ley que rige la materia, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en el expediente consta que el acta de apelación levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz del municipio de Mao, se hizo el 13 de noviembre de 1995, a las 10:30 A.M. por el Lic. Miguel Antonio Durán a nombre y representación del prevenido Valentín González; b) que la supraindicada sentencia fue notificada el 29 de agosto de 1995;

Considerando, que en atención a lo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelación no se ha hecho en la secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres de distancia”;

Considerando, que como se advierte, la Cámara a-quá, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Valentín González contra la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley, hizo una correcta aplicación de la misma y por tanto, su recurso debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por el prevenido Valentín González, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 8 de octubre de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** María Guadalupe Méndez.

**Abogado:** Dr. Angel Augusto Suero Méndez.

**Intervinientes:** Juan, Rosendo y Jorge José Genao.

**Abogado:** Dr. Rafael Pacheco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Méndez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, portadora de la cédula personal de identidad No. 225507, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Rafael Pacheco, abogado de la parte interviniente, Juan, Rosendo y Jorge José Genao, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rosa Eliana Santana López, el 30 septiembre de 1994, a requerimiento del Dr. Angel Augusto Suero Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 25600, serie 18, actuando a nombre y representación de la señora María Guadalupe Méndez, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de formal querrela presentada por María Guadalupe Méndez, en contra de los señores Jorge José Genao Gil, Rosendo Genao, Juan Genao y unos tales “El Bravo” y “Margarita” por violación de propiedad, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 28 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Augusto Suero Méndez, a nombre y representación de la señora María Guadalupe Méndez, parte civil constituida contra la sentencia No. 191, de fecha 28 de abril de 1992, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran a los nombrados Rosendo Genao Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 46741, serie 47, residente en la calle Resp. 23 No. 136, Villas Agrícolas, D. N., Jorge José Genao Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 4846, serie 47, residente en la calle 4ta. Edif. B., Apto. 502, Los Mameyes, D. N., y Juan Genao Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 50175, serie 47, residente en la calle Resp. 23 No. 153, Villas Agrícolas, D. N., no culpables del delito de violación de propiedad, en perjuicio de María Guadalupe Méndez y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Guadalupe Méndez, en contra de los señores Rosendo Genao Gil, Jorge José Genao Gil y Juan Genao Gil, por intermedio del Dr. Augusto Suero Méndez; b) la demanda reconventional en daños y perjuicios hecha en audiencia por los señores Juan Genao Gil, José Genao Gil y Rosendo Genao Gil, en contra de la señora María Guadalupe Méndez, por intermedio del Dr. Rafael A. Pacheco, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, y demanda reconventional se rechazan por improcedentes; **Quinto:** Se compensan las costas civiles entre las partes’; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal;

**TERCERO:** Condena a la señora María Guadalupe Méndez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Pacheco”;

**En cuanto al recurso de casación incoado por María Guadalupe Méndez, parte civil constituida:**

Considerando, que la señora María Guadalupe Méndez, única recurrente en casación, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Méndez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de junio de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Rafael Antonio Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General..

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 1998, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1996.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ing. Cecilio Padilla Abreu.

**Abogado:** Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez.

**Interviniente:** Dra. Nancy de León López.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Cecilio Padilla Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, cédula personal de identidad No. 9147, serie 61, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 5, ensanche Iván Guzmán Klang, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 1996, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Nancy de León López, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0112205-9, domiciliada y residente en la calle Profesor Esteban R. Suazo No. 20, del Reparto Antillas, de esta ciudad, quien actúa como abogada de sí misma, en calidad de parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Lic. Nereyda del Carmen Aracena, el 29 de agosto de 1996, a requerimiento del Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez, actuando a nombre y representación del Ing. Cecilio Padilla Abreu, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el escrito de intervención de la Dra. Nancy de León López, quien actúa como abogada de sí misma;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. de la Ley 3143; 401 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de marzo de 1993, se suscribió un contrato entre el Ing. Cecilio Padilla Abréu y la Dra. Nancy De León López, en virtud del cual el primero se comprometía a construir un anexo en la casa No. 20 de la calle Profesor Esteban R. Suazo, Reparto Antillas de esta ciudad de Santo Domingo, anexo que consistía en una segunda planta del inmueble señalado; b) que la Dra. De León López hizo entrega al Ing. Padilla Abreu de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00), en varias partidas; c) que inconforme con la actitud del Ing. Padilla Abreu al no terminar la obra para la cual había recibido la casi totalidad de la suma contratada,

presentó una querrela por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; d) que luego de una frustrada conciliación impuesta por la ley, el Procurador Fiscal apoderó la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la infracción; e) que el Ing. Padilla Abréu a su vez respondió demandando la entrega de los Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) que a su entender le adeudaba la Dra. De León López, quien se negó a obtemperar a esa solicitud; f) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia el 2 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; g) que la sentencia objeto del presente recurso intervino en razón del recurso de apelación incoado por el Ing. Padilla Abréu y de la Dra. Rosa Julia de Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como del recurso de oposición incoado por el Ing. Padilla Abréu contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, que lo había condenado en defecto y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Juan del Milagros Pérez y Pérez, en fecha 23 de junio de 1995, en nombre y representación del Ing. Cecilio Padilla Abréu, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Rosa Julia de Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia No. 615 de fecha 2 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido elevado fuera del plazo prescrito en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Luis Escolástico Paredes por sí y por el Dr. Juan Pérez y Pérez, en nombre del Ing. Cecilio Padilla; b) por la Dra. Nancy De León López, contra la sentencia No. 615 de fecha 2 de diciembre de 1993, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es

el siguiente: **Primero:** Declara culpable al nombrado Cecilio Padilla de generales que constan, de violación a la Ley No. 3143 artículo 1ero. en consecuencia se le impone un (1) año de prisión correccional y una multa de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena a una indemnización de Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$80,000.00) a Cecilio Padilla a favor de la agraviada Nancy De León; **Tercero:** Condena el pago de las costas pronunciadas civiles en distracción y provecho de la Dra. Nancy de León; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del nombrado Cecilio Padilla Abréu por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal 1ero. de la sentencia recurrida y condena al nombrado Cecilio Padilla al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por violación a las disposiciones del artículo 1ero. de la Ley No. 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951 en perjuicio de Nancy De León López, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **Sexto:** Condena al nombrado Cecilio Padilla al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho de la Dra. Nancy De León López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;’ **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza las conclusiones de la defensa de Cecilio Padilla, por improcedentes y mal fundadas, ya que esta Corte es competente para conocer del presente proceso de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma la sentencia dictada por esta Corte en fecha 19 de junio de 1995, por ser justa y de conformidad con la ley; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas del presente recurso y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Nancy De León López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el prevenido recurrente no esgrimió ningún medio de casación al incoar su recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente depositó

un memorial que contuviera los motivos que a su juicio podían anular la sentencia, pero es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceder a examinar la sentencia y determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que para imponerle las sanciones a que condenó al Ing. Cecilio Padilla Abréu la Corte a-quá, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas dio por establecido lo siguiente: a) que la Dra. Nancy De León López y el Ing. Cecilio Padilla Abréu concertaron un contrato en virtud del cual el segundo se comprometía a construir un segundo piso en una casa propiedad de la primera, radicada en la calle Profesor Esteban Suazo No. 20 de la ciudad de Santo Domingo, en el Reparto Antillas, y en cambio la propietaria se comprometió a pagarle la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00); b) que la Dra. De León López hizo entrega, en diversas partidas, al Ing. Padilla Abréu de la suma de Noventa Mil Pesos Oro (RD\$90,000.00), y que en cambio éste último no concluyó la obra que se había comprometido a hacer y la parte construida tenía vicios serios de construcción, conforme técnicos de la Secretaría de Obras Públicas que la examinaron; c) que el Ing. Padilla Abréu alegó que con los Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) que se le adeudaban terminaría la obra, pero conforme los mismos técnicos de Obras Públicas mencionados, tal aseveración no se ajustaba a la verdad; d) que transcurrieron tres años en lo que infructuosamente la propietaria del inmueble conminó al Ing. Padilla para que terminara el trabajo que se le encomendó, lo que no aconteció, habiendo el Ing. Padilla abandonado totalmente la construcción;

Considerando, que los hechos así relatados configuran el delito consagrado por el artículo 1ro. de la Ley 3143, aún vigente, que castiga el incumplimiento de la ejecución de una obra determinada en el tiempo convenido o en el que fuera necesario para terminarla, luego de haber recibido el dinero para hacerlo, con las penas del artículo 401 del Código Penal, sin perjuicio de la obligación de devolver el dinero avanzado y de las condignas indemnizaciones, si procede, por lo que al imponerle una multa de RD\$1,000.00 al Ing.

Padilla, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a los preceptos legales vigentes;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua entendió que la actitud del Ing. Padilla al proceder como se ha indicado arriba, constituye una falta, que causó un daño a la Dra. Nancy De León López por lo que al imponerle a éste una indemnización de RD\$80,000.00, como justa compensación de los daños y perjuicios causados a la propietaria del inmueble, no hizo más que una aplicación correcta del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, por último, que la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente el dispositivo de la misma, por lo que examinada en sus demás aspectos, nada hay de reprochable en la misma.

Por esos motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por el Ing. Cecilio Padilla Abréu contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 19 de agosto de 1996; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso; **Tercero:** Condena al Ing. Cecilio Padilla Abréu al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Nancy de León López, parte interviniente, quien actúa como abogada de sí misma, y quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 1998, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de enero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Andrés Bautista del Orbe y la Compañía de Seguros América C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Alvarez Valencia.

**Recurridos:** Ramón Marcelo Pacheco y Santo Wilson R. Díaz.

**Abogados:** Dres. Francisco José González Michel y Roberto A. Rosario Peña.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Andrés Bautista del Orbe y la compañía Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 1979,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Mario A. Concepción, Secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de febrero de 1979, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 20267, serie 47, actuando a nombre y representación de la persona civilmente responsable, Andrés Bautista del Orbe y la compañía Seguros América, C. por A., en donde no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 1998, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61, 65, 74 y 52 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona lesionada, los vehículos con desperfectos, así como roturas en una vivienda, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 2

de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Alejandro Núñez Núñez y Ramón A. Marcelo Pacheco, éste último además como parte civil constituida, la persona civilmente responsable Andrés Bautista del Orbe, la compañía Seguros América, C. por A. y la parte civil constituida Wilson Roberto Díaz, contra la sentencia correccional No. 881, de fecha 2 de agosto de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Alejandro Núñez y Núñez; **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados Alejandro Núñez y Núñez y Ramón A. Marcelo Pacheco, de violar la Ley 241 y en consecuencia se les condena al primero, o sea Alejandro Núñez y Núñez, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al segundo, o sea Ramón A. Marcelo Pacheco, al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los señores Ramón Marcelo Pacheco y Santo Wilson R. Díaz en contra de Alejandro Núñez y Núñez y Andrés Bautista del Orbe a través de los Dres. Francisco José González Michel y Roberto A. Rosario Peña por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Quinto:** Se condena a los nombrados Alejandro Núñez y Núñez y Andrés Bautista del Orbe al pago solidario de una indemnización de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) a favor de Ramón Marcelo Pacheco; una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) a favor de Santos Wilson R. Díaz como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron; **Sexto:** Se condena a los nombrados Alejandro Núñez y Núñez y Andrés Bautista del Orbe al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los nombrados Alejandro Núñez y Núñez y Andrés Bautista del Orbe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco José González Michel y



Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide: a) Declara culpable al prevenido Alejandro Núñez y Núñez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ramón A. Marcelo Pacheco, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) Declara no culpable a Ramón A. Marcelo Pacheco, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho imputádole; c) Declara regulares y válidas, en la forma, las constituciones en parte civil hechas por Ramón A. Marcelo Pacheco y Wilson Roberto Díaz, contra el prevenido Alejandro Núñez y Núñez, la persona civilmente responsable Andrés Bautista del Orbe y de la compañía Seguros América, C. por A., por llenar los requisitos legales; d) En cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: 1ro.- A favor de Ramón A. Marcelo Pacheco, la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por las graves lesiones recibidas por él en el accidente, y 2do.- Para Wilson Roberto Díaz, Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro (RD\$685.00) por los daños sufridos por la motocicleta de su propiedad, valor justificado por la documentación que obra en el expediente; sumas que esta Corte estima ajustadas para reparar los daños sufridos por las ya dichas partes civiles constituidas; e) Condena al prevenido Alejandro Núñez y Núñez y a la persona civilmente responsable Andrés Bautista Del Orbe, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, como indemnización supletoria; f) Condena al prevenido Alejandro Núñez y Núñez, al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable, Andrés Bautista del Orbe, a las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario y Francisco José González Michel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y declara en cuanto a Ramón A. Marcelo Pacheco, las costas

penales de oficio; g) Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros América, C. por A.”;

**En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Andrés Bautista del Orbe y la compañía Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en casación, en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Bautista del Orbe y la compañía Seguros América, C. por A., en sus respectivas calidades, en contra de la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de enero de 1979, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 1998, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de junio de 1994.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Lorenzo Antonio Lora.

**Abogado:** Dres. José Pérez Gómez y Ariel Acosta Cuevas.

**Interviniente:** Manuel Antonio García.

**Abogado:** Bienvenido Montero de los Santos.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 1484, serie 92, domiciliado y residente en la calle 6 No. 6, Barrio La Altagracia, de Herrera de esta ciudad; Molinos Dominicanos y/o Estado Dominicano y la compañía Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-quá, el 22 de junio de 1994, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Ariel Acosta Cuevas, del 22 de junio de 1995, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Antonio García del 26 de junio de 1995, suscrito por su abogado Bienvenido Montero de los Santos;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 61, 65 y 76 letra (a) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 1382, 1383, 1384 y 1153 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 3 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio B. Sánchez V., a nombre y representación de la compañía Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia 3522 de fecha 3-4-92, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara el defecto en contra del co-prevenido Lorenzo Antonio Lora, por no haber comparecido no obstante citación legal. Se le declara culpable de violar los artículos 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), más el pago de las costas; **Segundo:** Se declara al señor Lorenzo García no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y costas cubiertas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por el señor Manuel Antonio García, en contra de Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y la puesta en causa la compañía Seguros San Rafael, C. por A. por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano, al pago de una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) por los daños sufridos, lucro cesante y depreciación, así como daños emergentes a favor del señor Manuel Antonio García; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente al señor Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a

favor y provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía Seguros San Rafael, C. por A. por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;’ **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto del nombrado Lorenzo Antonio Lora por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Se condena a la recurrente Seguros San Rafael, C. por A. al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción y provecho en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que en sus dos medios, los recurridos alegan en síntesis lo siguiente: a) “que en el aspecto civil, la jurisdicción de segundo grado, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del Distrito Nacional, que había acordado una indemnización de Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00) a la parte civil sin que justificara el monto de la misma; b) que las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización suplementaria o adicional, al condenar a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, haciendo uso abusivo del artículo 1153 del Código Civil”, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

### **En cuanto al aspecto penal:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la

instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de marzo de 1989, en horas de la tarde, mientras el autobús placa No. AP285-747, conducido por Lorenzo Antonio Lora, transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Estrella Ureña, al llegar próximo al destacamento de la P. N. de Los Minas, de esta ciudad, se produjo una colisión con el carro placa No. P082-144, conducido por Manuel Antonio García, que transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Estrella Ureña, de esta ciudad; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien con el manejo o conducción de su vehículo, ignoró las disposiciones y reglamentos establecidos por el artículo 61 letra (a) de la Ley 241 sobre Tránsito Vehículos, y esto es así en vista de que transitaba a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, puesto que cuando se aproximó al destacamento de la P. N. de Los Minas, transitando en la misma dirección que el otro conductor, le dio en el lado derecho, y fue tan fuerte el impacto que el vehículo conducido por Manuel Antonio García, siguió disparado estrellándose con el edificio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, ubicado en la calle Estrella Ureña, de Los Minas; c) que dicho recurrente hizo caso omiso a las reglas establecidas para doblar toda vez que al llegar a la intersección donde iba a incursionar, tenía que mantenerse arrimado al carril de la izquierda y esperar que la vía estuviese desocupada para hacer uso de ella, lo que constituye franca violación a los artículos 65 y 76 de la citada Ley 241;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y en ese sentido los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deberán ser desestimados;

### **En cuanto al aspecto civil:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para fijar la

indemnización a favor de los intervinientes y que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, se basaron en el presupuesto de los gastos en que incurrieron para reparar el vehículo sometido al debate por el interviniente, en los demás documentos de la causa, tomando en cuenta también el lucro cesante y los daños emergentes, los que a juicio de la Suprema Corte de Justicia están justificados, dada la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo del reclamante Manuel Antonio García, por el vehículo propiedad de Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano y conducido por Lorenzo Antonio Lora y que han sido descritos en el presupuesto y en el acta policial levantada al efecto por lo que lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes sostienen que en el fallo impugnado se violó el artículo 1153 del Código Civil, porque las jurisdicciones de juicio han acordado una indemnización supletoria o adicional al condenar al pago de los intereses legales sobre la cantidad acordada a título de indemnización a la parte civil, que esos intereses corran a partir de la demanda; pero,

Considerando, que es una constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las jurisdicciones de juicio, pueden condenar a la persona responsable al pago de los intereses legales de la indemnización a partir del hecho perjudicial o de la fecha de la demanda, siempre que lo hagan a título de intereses compensatorios, esto es, a título de reparación de daños; en consecuencia lo alegado en el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio García en los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Antonio Lora, Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano y la compañía Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados



recursos; **Tercero:** Condena a Lorenzo Antonio Lora al pago de las costas penales y a éste y Molinos Dominicanos, C. por A. y/o Estado Dominicano al pago de las costas civiles y ordena su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DE 1998, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Seguros del Caribe, S. A. y Rafael Mateo.

**Abogados:** Dres. Bolívar Soto Montás y Luis A. Castillo Mejía.

**Recurrido:** Víctor José Vicente.

**Abogado:** Dr. José Francisco Matos y Matos.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros del Caribe, S. A., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad y Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No.72834, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto

de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula personal y de identidad No.22718, serie 2, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que el conductor Víctor José Vicente, resultó con lesiones corporales y su vehículo con desperfectos, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 2 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos

los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de noviembre del 1978, por el Dr. Luis A. Castillo Mejía, a nombre y representación de Rafael Mateo y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A.; b) En fecha 27 de noviembre del 1978, por el Dr. Tomás Montero D'Oleo, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) en fecha 28 de noviembre del 1978, por el Dr. Bolívar Soto Montás a nombre y representación de Seguros del Caribe, S. A.; d) En fecha 19 del mes de diciembre del 1978, por el Dr. José Francisco Matos y Matos, a nombre y representación de Víctor José Vicente y José Delfin Reyes Grullón, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre del 1978, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se pronuncia, el defecto contra el prevenido Rafael Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal No.72834, serie 1era., con domicilio y residencia en la calle Interior F, No. 65, de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue regularmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Rafael Mateo, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49 letra c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Víctor José Vicente y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 91860 expedida al prevenido Rafael Mateo, en la categoría de chofer de vehículos pesados por el término de seis (6) meses a contar de la fecha de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara al prevenido Víctor José Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 165015, serie 1era., domiciliado en la calle F No. 39, Los Minas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna y se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor José Vicente, por mediación de su abogado constituido Dr. José Matos y Matos contra Rafael Mateo, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en cuanto al fondo se condena a Rafael Mateo, prevenido y persona civilmente responsable

al pago de las siguientes indemnizaciones, en favor de Víctor José Vicente: Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) por los daños materiales, morales y corporales sufridos en su perjuicio; b) Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$800.00) por los daños sufridos por su vehículo, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José F. Matos y Matos quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Seguros del Caribe, S. A., entidad afianzadora del prevenido Rafael Mateo y se declara vencida la fianza que amparaba al prevenido y se ordena su distribución por acto separado; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo referente a la pena impuesta al señor Rafael Mateo, y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Rafael Mateo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles, en favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Pedro Hidalgo B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía Seguros del Caribe, S. A., en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta por lo cual debe ser declarado nulo como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en el sentido

que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de abril de 1976, en horas de la noche, mientras el prevenido Rafael Mateo conducía el carro placa No.922-70, de su propiedad, por la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, Los Minas, en dirección de Este a Oeste, se originó un choque con la motocicleta placa No.35-936, propiedad de Delfin Reyes Grullón conducida por Víctor José Vicente, en dirección de Norte a Sur por la calle Marcos del Rosario, resultando el conductor Víctor José Vicente con lesiones corporales curables después de 150 días y antes de 180 días, conforme a certificado médico legal de fecha 21 de enero de 1977; b) que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Rafael Mateo, al conducir su vehículo temerariamente al dar reversa en una vía como lo es la avenida Marcos del Rosario, sin tener en cuenta la precaución que aconseja la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Rafael Mateo, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra (c) de dicho texto legal con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la víctima resultare enferma o imposibilitada para su trabajo por 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar a Rafael Mateo a una multa de RD\$500.00 acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Víctor José Vicente, constituido en parte civil que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que la Corte a-qua al condenar al prevenido al pago de tales sumas en favor de dicha persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al

interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros el Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Mateo, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





## ***Tercera Cámara***

*Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario*



## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 5 de noviembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Sunshine Fashion, C. por A.

**Abogado:** Dra. Ana Rita Pérez García.

**Recurrido:** Eunice Durán

**Abogado:** Dr. Rafael Emilio Dionicio.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sunshine Fashion, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y domicilio social ubicado en la Zona Franca de Nigua, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de San Cristóbal, el 5 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, abogado de la recurrida Eunice Durán;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 14 de noviembre de 1996, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0172974-7, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el No. 10, denominado Plaza Robledo, apartamento No. 15, segunda planta, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0037928-7, con estudio profesional abierto en la calle Eulalia Lorenzo No. 7, del sector de Hatillo, San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la Av. Duarte No. 381, suite 303, Edificio Krizia, de esta ciudad, abogada de la recurrida Eunice Abreu;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación ;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 20 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “ **PRIMERO:** Se admite y admitimos la demanda laboral en cobros de los valores de prestaciones intentada por la señora Eunice Abreu contra la empresa Sunshine Fashions, por haberse hecho conforme al procedimiento legal; **SEGUNDO:** Se declara válida y en consecuencias se admite, en cuanto al fondo se rechaza el pedimento de la parte demandada Sunshine Fashions fundada en falta de interés por supuestamente no existir un despido injustificado de trabajo por las razones expuestas en esta misma sentencia, y se declara el despido hecho como injustificado; **TERCERO:** Se ordena a la empresa Sunshine Fashions a pagar a la trabajadora Eunice Abreu, once (11) meses de trabajo, bajo el salario de Setecientos Cuarenta Pesos (RD\$740.00) quincenal a las siguientes prestaciones; 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más dos (2) meses del salario proporcional de navidad; **CUARTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de una indemnización de cinco (5) meses en base al período pre y post natal mediante el artículo 233 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de una indemnización de seis (6) meses bajo el salario ordinario de la trabajadora; **SEXTO:** Se condena a la empresa Sunshine Fashions al pago de las costas del proceso a favor y distracción del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas concluido en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la compañía Sunshine Fashions,

C. x A., contra la sentencia No. 569, de fecha 20 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, Sunshine Fashions, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los Medios siguientes: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y de los medios de prueba y por consiguiente, no se aplicó correctamente lo establecido por el artículo 619 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación ;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido, “14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 12 días de vacaciones, más dos (2) meses del salario proporcional de Navidad”; cinco (5) meses sobre la base del período pre y post natal y 6 meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$740.00 quincenal, lo que hace un monto de RD\$18,950.73;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo para los trabajadores de zonas francas, de RD\$1,680.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,600.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que

impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 20 de mayo de 1996, dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 13 de octubre de 1995.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** María Lorenza Herrera y compartes.

**Abogado:** Dr. Teodoro Ursino Reyes.

**Recurrido:** Santiago Mercedes Parra y compartes.

**Abogado:** Dr. Vicente Urbáez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores María Lorenza Herrera, soltera, ama de casa, portadora de la cédula personal de identidad No.1309, serie 25, quien actúa por sí y por sus hijos menores Basilia y Cecilia Mercedes Herrera; Santa Balbina Mercedes Herrera, soltera, estudiante, portadora de la cédula personal de identidad No. 26558, serie 25; Juvencio Mercedes Herrera, chófer, soltero, portador de la cédula personal de identidad No. 30833, serie 25 todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes



en la casa No. 24 de la avenida Padre Abréu del municipio de La Romana, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1995, en relación con la parcela No. 80-2 del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio de La Romana;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vicente Urbáez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0001434-0, abogado de los recurridos Santiago Mercedes Parra y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Teodoro Ursino Reyes, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos

132 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 13 de octubre de 1995, una resolución, que es la ahora impugnada, con el dispositivo del tenor siguiente; “1°. - Se acogen: Las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 1 de febrero y 14 de junio de 1995 y 20 de diciembre de 1994 por los Dres. Teodoro U. Reyes y Vicente Urbáez a nombre de los señores Mercedes Herrera y Santiago Mercedes Parra y compartes; 2°. - Se declara: La inadmisibilidad de las instancias de fechas 20 de diciembre de 1993 y 1 de febrero de 1995 suscrita por el Dr. Teodoro Ursino Reyes por los motivos expuestos. Comuníquese al Secretario del Tribunal de Tierras y a las partes interesadas para su conocimiento y fines de lugar”;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo son susceptibles del recurso de casación los fallos en última o única instancia pronunciados por los Tribunales del orden Judicial, y el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra las de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso;

Considerando, que en la especie se trata de una resolución del Tribunal Superior de Tierras que declaró la inadmisibilidad de las instancias de fechas 20 de diciembre de 1993 y 1 de febrero de 1995, suscritas por el Dr. Teodoro Ursino Reyes; que ésta resolución tiene un carácter administrativo y no resuelve el fondo del litigio entre las partes y por consiguiente, no tiene autoridad de cosa juzgada para que sea susceptible del recurso de casación, por lo que el recurso interpuesto contra la misma resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores María Lorenza Herrera y compartes, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 13 de octubre de 1995, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Vicente Urbáez, abogado de los recurridos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Patronato Nacional de Ganaderos

**Abogados:** Dr. Pedro José Marte y Licdos. Pedro José Marte (hijo) y Ramón A. Vegazo.

**Recurrida:** Thelma Belliard.

**Abogados:** Dres. Andrés Zabala Luciano, Gerardino Zabala Zabala y Víctor Hungría Alcántara Luciano.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Patronato Nacional de Ganaderos, Inc., institución de carácter público, sin fines de lucro, creada por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto No. 2204, del 22 de agosto de 1963, y restablecido posteriormente por Decreto No. 67/88, del 5 de febrero de 1988 y más recientemente modificada su composición

por el Decreto No. 316/93, del 24 de noviembre de 1993; válidamente representado por su secretario ejecutivo, Dr. Héctor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identificación No. 374117, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Hungría Alcántara, abogado de la recurrida Thelma Belliard, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de marzo de 1995, suscrito por el Dr. Pedro José Marte y Licdos. Pedro José Marte hijo y Ramón A. Vegazo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0635040-7, 001-6413200-2 y 001-0366794-5, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Dres. Andrés Zabala Luciano, Gerardino Zabala Zabala y Víctor Hungría Alcántara Luciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0091212-0, 001-0007976-1 y 001-0363202-2, respectivamente, abogados de la recurrida Thelma Belliard, el 16 de marzo de 1995;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Héctor Luis Rodríguez, por no ser empleador de la demandante; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la excepción de inadmisibilidad de la presente demanda, solicitada por la parte demandada, sobre la base de la falta de calidad de la demandada, que se trata, y en consecuencia declara la condición de empleador del Patronato Nacional de Ganaderos, Inc., y de trabajadora a la señora Thelma Belliard; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por causa de despido injustificado del empleador y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Se condena al Patronato Nacional de Ganaderos, Inc., a pagarle a la señora Thelma Belliard, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 87 días de cesantía, 18 días de vacaciones, bonificación, más seis meses de salario, proporción de regalia pascual, bonificación, más seis meses de salario en virtud del Art. 95 ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensuales, por espacio de 5 años; Quinto: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Andrés Zabala Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Patronato Nacional de Ganaderos, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre

de 1994, dictada a favor de Thelma Belliard, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe, Patronato Nacional de Ganaderos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Lic. Andrés Zabala Luciano y el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de las reglas de la prueba en materia laboral. Violación por falta de aplicación del cuarto párrafo del III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 91, 92, 93 94 y 995, ordinal 3ro., del Código de Trabajo. Falta de base legal, (otro aspecto). Violación del artículo 553, ordinales 5to. y 6to. del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que al Patronato Nacional de Ganaderos, no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, “ya que se trata de un organismo de carácter público, estatal o más exactamente, de una persona moral de derecho público, creado en virtud de un decreto dictado por el Poder Ejecutivo, marcado con el No. 2204, del 22 de agosto de 1968, y restablecido posteriormente por el decreto 67-88, del 5 de febrero de 1988, y más recientemente aún, modificada su composición por decreto número 318-93, del 24 de noviembre de 1993”; y b) que la Corte rechazó los argumentos del actual recurrente en el sentido indicado, haciendo uso de apreciaciones fuera de todo contexto lógico y por demás contradictorias; c) que la sentencia reconoce que la recurrente no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, que son las instituciones del Estado a las cuales se les aplica el Código de Trabajo y sin embargo aplica dicho Código en su contra;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de los alegatos de la parte recurrente, de que a esa institución no le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, ya que es una institución de carácter público, es decir estatal, la Corte entiende que hay que rechazar ese pedimento de la parte recurrente, ya que de acuerdo al Principio III del Código de Trabajo no se trata de una institución autónoma o descentralizada de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, sino que la incorporaba mediante decreto del Poder Ejecutivo, por lo que son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada no ponderó adecuadamente las disposiciones de los decretos Nos. 2204, del 22 de agosto de 1963 y 67-88 del 5 de noviembre de 1988, los cuales cita, dándole la categoría de decretos de incorporación de la recurrente, como entidad constituida al tenor de la orden ejecutiva No. 520, sobre asociaciones sin fines de lucro, omitiendo que a través de los mismos se crea el Patronato Nacional de Ganaderos, como una institución a través de la cual el Gobierno Nacional procura “estimular y fomentar la cría de ganado para incentivar el aumento en la producción de carne y de leche”, lo que le da la categoría de un organismo del Estado;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que el Patronato Nacional de Ganaderos, no es una institución autónoma del Estado con carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, que son las instituciones del Estado a quienes se les aplica la legislación laboral, le hace aplicable las disposiciones del Código de Trabajo relativa a la terminación del contrato de trabajo, lo que implica una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero de 1995, cuyo



dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 25 de abril de 1985.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Rafael Marino de Jesús Guzmán y el Ing. Andrés María Aybar Nicolás.

**Abogado:** Dr. Héctor A. Cabral Ortega y Lic. José A. Burgos.

**Recurrido:** Víctor Dalmasí Feliz.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Marino de Jesús Guzmán y el Ing. Andrés María Aybar Nicolás, dominicanos, mayores de edad, casados, negociante e ingeniero, domiciliados y residentes en la casa No. 10 de la calle Seis (6) de la urbanización El Ensueño de Santiago de los Caballeros y en la No. 4 de la calle Antonio Maceo de esta

ciudad, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 54135 y 36155, series 31 y 1ra., respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de abril de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Mabel Félix, en representación del Dr. Héctor A. Cabral Ortega y del Lic. José A. Burgos, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del recurrido Víctor Dalmasí Félix, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1985, suscrito por el Lic. José A. Burgos C. y el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del recurrido Joaquín Dalmasí Félix, el 12 de julio de 1985;

Visto el auto del 26 de febrero de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de éste Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de febrero de 1976 se concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de título de propiedad de la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Conceder, como al efecto concede, prioridad para el establecimiento y adjudicación de título de propiedad a la extensión de terreno arriba indicada, la cual se designará: Parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 15 (quince) del municipio de Moca, sección: Higüerito, provincia Espaillat, reclamada, por el señor Víctor Dalmasí Félix, cuyas generales constan; con la advertencia al agrimensor contratista de que los avisos para dar comienzo a la mensura deben ser presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presente resolución, so pena de quedar ésta cancelada ipso facto; **Segundo:** Aprobar como al efecto aprueba, el contrato de mensura catastral de fecha 25 (veinticinco) del mes de agosto del 1975 (mil novecientos setenta y cinco, intervenido entre los señores: Víctor Dalmasí Félix y el agrimensor público Enrique Curiel Castillo; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que si “los documentos relativos a la mensura” no son presentados para su revisión a la Dirección General de Mensuras Catastrales en el plazo de sesenta días, a contar de la fecha fijada en el aviso para el comienzo de la misma, consignado en el contrato sometido por los interesados, dicho contrato quedará cancelado ipso facto, pudiendo los perjudicados con tal motivo intentar las acciones en daños y perjuicios que fueren pertinentes. Infórmese a la Dirección General de Mensuras Catastrales para que se proceda de acuerdo con las disposiciones del Art. 38 de la Ley de Registro de Tierras”; b) que iniciado el proceso de saneamiento y apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del mismo, éste dictó el 17 de octubre de 1977, su Decisión No. 1 mediante la cual rechazó por improcedente y mal fundada, la

reclamación formulada por los señores Luis Rafael y Carlos Lorenzo Pellerano Moscoso y ordenó el registro del derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras consistentes en una casa en construcción de blocks y concreto, a favor del señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, haciendo constar que dicho adjudicatario adeuda al señor Andrés María Aybar Nicolás, como parte del precio sobre la mencionada parcela la suma de mil pesos oro (RD\$1.000.00); c) que sobre el recurso interpuesto por los señores Luis Rafael y Carlos Lorenzo Pellerano Moscoso, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 23 de enero de 1981, su Decisión No. 11, con el dispositivo siguiente: “1°. Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta por los señores Luis Rafael y Carlos Lorenzo Pellerano Moscoso, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 17 de octubre de 1977, dictada en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca; 2°. Se confirma, en todas sus partes, la decisión de Jurisdicción Original mencionada, cuyo dispositivo dice así”: Parcela No. 86, Area: 4 Has., 08 As., 82 Cas.: **PRIMERO:** Rechaza, la reclamación formulada por los señores Luis Rafael Pellerano Moscoso y Carlos Lorenzo Pellerano Moscoso, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa en construcción de blocks y concreto, a favor del señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, dominicano, mayor de edad, casado con Andrea Moya, hacendado, domiciliado y residente en Arenoso, La Vega, cédula No. 26897, serie 47, haciéndose constar, que dicho señor Víctor Dalmasí Félix adeuda por parte del precio de esta parcela, al señor Andrés María Aybar Nicolás, la suma de un mil pesos oro, moneda de curso legal”; d) en virtud de esa decisión, el secretario del tribunal de \*\*\*\*Tierras expidió el día 26 de mayo de 1981 el correspondiente decreto de registro, el cual fue transcrito por el Registrador de Títulos del Departamento de Moca el 4 de junio de 1981, expidiéndole al adjudicatario Víctor Joaquín Dalmasí Félix, el Certificado de Título No. 81-148, que lo ampara como propietario de dicha parcela;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Registro de Tierras: “Para los fines de esta ley el terreno se considerará registrado, cuando el decreto de registro haya sido transcrito, es decir, copiado in extenso en el Libro Registro de la Oficina del Registrador de Títulos del Tribunal de Tierras correspondiente”; que en consecuencia, desde el día 4 de junio de 1981, en que se procedió a la transcripción del referido decreto, la parcela de que se trata se convirtió en un terreno registrado, por lo que toda reclamación que pudiera formularse en relación con la misma, con posterioridad a ese registro, se considera una litis sobre terreno registrado;

Considerando, que con motivo de una instancia de fecha 17 de octubre de 1982, sometida al Tribunal a-quo, por el Lic. José Antonio Burgos, a nombre del señor Marino de Jesús Guzmán Grullón, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 21 de marzo de 1984, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es del tenor siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza, la instancia incoada por el Lic. José Antonio Burgos, a nombre y en representación del señor Marino de Jesús Guzmán Grullón, mediante escrito introductivo dirigido al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de octubre de 1982; **SEGUNDO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 81-148, correspondiente a la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedido a favor del señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 26897, serie 47 domiciliado y residente en Santo Cerro, La Vega, República Dominicana”; que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión por los señores Rafael Marino de Jesús Guzmán, Ing. Andrés María Aybar Nicolás y Lic. José A. Burgos A., el Tribunal Superior de Tierras dictó el 25 de abril de 1985, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega a nombre y en representación de los señores Rafael Marino de Jesús Guzmán, Ing. Andrés

María Aybar Nicolás y Lic. José A. Burgos A.; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de marzo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza, la instancia, incoada por el Lic. José Antonio Burgos, a nombre y en representación del señor Marino de Jesús Guzmán Grullón, mediante escrito introductivo dirigido al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de octubre de 1982; **Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, mantener con toda su fuerza y vigor el certificado de título No. 81-148, correspondiente a la parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, provincia Espaillat, expedido a favor del señor Víctor Joaquín Dalmasí Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 26897, serie 47 domiciliado y residente en el Santo Cerro, La Vega, República Dominicana;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia recurrida los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del ordinal J) del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de las normas que rigen la competencia y los asuntos prejudiciales;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes alegan que se ha violado la letra j del artículo 8 de la Constitución de la República, porque no fueron regularmente citados para la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras, agregando que no basta que el secretario del tribunal diga que ha requerido determinadas personas para que comparezcan a la audiencia del tribunal, sino que debe probarse si las citaciones han sido entregadas a las personas con calidad para recibirlas, y alude además el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, con motivo de una causa penal surgida entre las partes por violación de propiedad originado en la querrela presentada por el ahora recurrido contra los señores Felipe Arzeno Plá y compartes; pero,

Considerando, que el Secretario del Tribunal de Tierras, no tiene que hacer las investigaciones que pretenden los

recurrentes, que en principio toda sentencia se basta así misma en cuanto a las comprobaciones procesales de que da constancia han realizado los jueces, por lo que solo cuando los recurrentes hubiesen obtenido una certificación del mismo Secretario del Tribunal de Tierras, dando constancia de que comprobó en el expediente que las partes no fueron debidamente citadas o de la oficina de correo correspondiente de que la citación por alguna razón atendible no fue entregada a su destinatario, se podría formular el mencionado alegato para que el mismo resulte ponderable, pues el litigante que sin esa demostración deja de asistir a una audiencia a la cual asiste la otra parte y en la que el presidente del tribunal, comprueba por el examen del expediente, tal como se hace constar en la sentencia impugnada que llamó a las partes a su abogado, comprobando que no se encontraban presentes en la audiencia a pesar de haber sido legal y oportunamente citados, no puede quejarse con éxito y aspirar a la anulación de la sentencia por ese solo motivo, dado que además, los artículos 14 y 77 de la Ley de Registro de Tierras establecen la forma en que deben hacerse las citaciones en esta materia, que es por correo y no por acto de alguacil; que como la parte recurrida compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, esa asistencia demuestra que las citaciones fueron hechas, sin que en ningún caso el secretario esté obligado a las comprobaciones a que se refieren los recurrentes en el primer medio de su recurso, bastando con que el tribunal, como ocurrió en la especie haga esa comprobación, por todo lo que, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en apoyo del segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en resumen, que la sentencia impugnada carece de base legal porque tanto el Tribunal de Jurisdicción Original como el a-quo no han justificado de donde extraen el criterio de que el recurrido Víctor Dalmasí Félix, es el propietario de la parcela objeto de la litis, dado que la Corte de Apelación de Santiago como Tribunal de envío no ha decidido definitivamente el asunto entre el Ing. Aybar Nicolás y compartes y dicho recurrido; que contrariamente a como lo entienden los recurrentes en este vicio solo se



incurrir cuando la sentencia no contiene una exposición completa o suficiente de los hechos de la causa que permita a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en el caso de la especie el examen de la decisión recurrida revela que la misma contiene una relación completa de la litis que permite comprobar que los hechos alegados por los recurrentes como litis sobre terreno registrado, se refieren a situaciones ocurridas durante el saneamiento, el que finalizó con la sentencia de Jurisdicción Original dictada el 17 de octubre de 1977 y que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 23 de enero de 1981, habiéndose expedido el decreto de registro relativo a dicha parcela y sus mejoras el 26 de mayo de 1981 y transcrito en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de Moca el día 4 de junio de 1984, surgiendo de esa forma el certificado de título solo existía un recurso de revisión por causa de fraude, conforme los artículos 137 y siguientes de la ley de Registro de Tierras, dentro del año a partir de la transcripción del decreto de registro, plazo que transcurrió sin que nadie intentara dicho recurso, el cual venció el día 4 de junio de 1982, mientras que la instancia introductiva por los recurrentes como litis sobre terreno registrado, el 17 de octubre de 1982 estaba fuera del plazo previsto por la ley, por lo que el Tribunal a-quo pudo expresar como correctamente lo hizo, que esa demanda tenía una naturaleza “sui-generis” expresando que: “evidentemente la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca constituye un inmueble registrado que se encuentra al abrigo de toda acción prevista en la Ley de Registro de Tierras, específicamente de la acción en revisión por causa de fraude; que es posible que la demanda que nos ocupa, de naturaleza sui-generis, se haya incoado por haberse cumplido el plazo para interponer una acción en revisión por causa de fraude; que no es posible anular o cancelar el Decreto de Registro dictado en fecha 26 de mayo de 1981, consecuencia de la finalización del proceso de saneamiento de esta parcela, ni mucho menos anular el certificado de título que originó ese decreto de registro, en razón a que la decisión del Tribunal Superior de Tierras que es el fundamento de esas dos operaciones subsiguientes, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que

la admisión de una demanda como la interpuesta por el señor Rafael Marino de Jesús Guzmán, equivaldría a la negación sin justificación alguna de los principios básicos de la Ley de Registro de Tierras, los cuales solo permiten la anulación de un decreto de registro y de un certificado de título, como consecuencia del éxito de una acción en revisión por causa de fraude, la cual tiene como sanción, precisamente, la caída de todo el proceso de saneamiento y la anulación del decreto de registro y del certificado de título que son su consecuencia; que en este caso, se advierte que la compra realizada por el señor Rafael Marino de Jesús Guzmán tuvo lugar en fecha 7 de septiembre de 1982, o sea, cuando ya se había cumplido el plazo para intentar una demanda en revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de esta parcela, plazo que se cumplió en fecha 4 de junio de 1982; que cuando Rafael Marino de Jesús Guzmán, realizó esa supuesta venta otorgada por los hermanos Luis Rafael y Carlos Lorenzo Pellerano Moscoso, éstos carecían en absoluto de derechos dentro de la Parcela No. 86; que el Tribunal estima, finalmente que la demanda incoada por Rafael Marino de Jesús Guzmán es una demanda innominada \*\*\*\*y no constituye en buen derecho una litis sobre terrenos registrados, ya que para que una demanda tenga los caracteres de litis sobre derechos registrados es absolutamente necesario que los hechos a que ella se refiere hayan ocurrido después del primer registro del inmueble objeto de la litis, y, como se desprende del examen del expediente, absolutamente todos los hechos en que apoya su demanda el señor de Jesús Guzmán acaecieron durante el saneamiento de la Parcela No. 86, y quedaron por tanto, depurados y decididos en el curso de ese proceso; que por todas las razones expuestas, procede rechazar, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los señores Rafael Marino de Jesús Guzmán, Ing. Andrés María Aybar Nicolás y Lic. José A. Burgos A., y confirmar en todas sus partes la decisión apelada”; por todo lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por el cuarto medio de su recurso los recurrentes proponen la casación de la sentencia recurrida,

alegando nuevamente que el recurrido Víctor Joaquín Dalmasí Félix, no ha podido probar su condición de propietario de la parcela No. 86, del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, porque todavía la corte de envío no ha decidido, lo que los recurrentes denominan la parte medular del asunto o sea la cuestión relativa al delito de violación de propiedad, que ninguna influencia puede tener en relación con el asunto a que se contrae el recurso de casación de que se trata en esta especie en razón de que el único tribunal competente para decidir el derecho de propiedad en el caso de la especie lo era, con exclusión de cualquier otra jurisdicción, el Tribunal de Tierras, y que en ese sentido el Tribunal a-quo procedió al examen y apreciación de los hechos de la causa, sin denaturalizarlos por lo cual el tercer medio del recurso carece de pertinencia y debe ser también desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto y último medio del recurso de casación en el que los recurrentes alegan, repitiendo agravios ya formulados, que la Corte de Apelación de Santiago esta apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia de aspectos medulares del proceso que requieren de una solución previa a la decisión que pudiera tomar el Tribunal de Tierras en relación con el saneamiento de la parcela de que se trata, que la Corte de envío ya indicada, tiene potestad para resolver todo lo que se relaciona con el tipo de operación intervenida entre Víctor Dalmasí Félix y el Ing. Andrés María Aybar Nicolás y que esa competencia es excluyente de cualquier otra jurisdicción; pero,

Considerando, que el Tribunal de Tierras es el único que tiene competencia exclusiva para decidir sobre el derecho de propiedad de un inmueble cualquiera, de conformidad con la enumeración contenida en el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que el último medio del recurso que se examina también carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada, se evidencia que a los hechos apreciados por el Tribunal a-quo se le ha dado el sentido que le corresponde; que además dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes

y pertinentes que justifican su dispositivo, por todo lo cual, el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Marino de Jesús Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de abril de 1985, en relación con la Parcela No. 86 del Distrito Catastral No. 15 del municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado del recurrido que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Saturnino Herrera

**Abogados:** Dr. Luis R. Leclerc J. y Lic. Félix Muñoz V.

**Recurrida:** Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández y Licda. July Jiménez Tavárez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39133, serie 56, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 73, Las Palmas de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Muñoz V., por sí y por el Dr. Luis R. Leclerc J., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ramón A. Begazo, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 1995, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jaques y el Lic. Félix Muñoz Veras, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, abogados de la recurrida, Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., el 17 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 20 de junio de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, sin responsabilidad para las mismas; **SEGUNDO:** En consecuencia, se rechaza la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales, pura y simplemente; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial José Taveras Almonte, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Saturnino R. Herrera, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de junio de 1994, dictada a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, señor Saturnino R. Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Yuly Jiménez Tavárez y Dr. Lupo Hernández Rueda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 33 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 72 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 73 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1, 34 y 87 del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Violación al principio VIII del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y carencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal consideró que el recurrente estaba amparado por un contrato para una obra o servicio determinados, sin tomar en cuenta de que esto no era posible, porque el duró

trabajando por un largo tiempo de cuatro años; b) que el hecho de que la recurrida pusiera fin al contrato de trabajo cada 3, 4 o 5 meses, lejos de darle categoría de contrato para una obra o servicio determinados, constituía un fraude para evitar la aplicación de la ley laboral; c) que todo contrato de trabajo se presume es por tiempo indefinido y para que exista un contrato para una obra determinada es necesario que se redacte por escrito; f) que el tribunal tampoco tomó en cuenta que cuando un trabajador labora sucesivamente en más de una obra o servicio determinados, se convierte en un contrato por tiempo indefinido; y g) que la sentencia carece de motivo y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente, celebró un informativo testimonial, en el que depuso como testigo el señor Franklin Roberto Pérez, de generales que constan en el expediente, en donde sus declaraciones fueron las siguientes: “Yo tengo conocimiento de que el recurrente trabajó para la empresa de 5 a 4 años; por primera vez, trabajó de dos a tres meses, luego lo cambiaron de 5 a 6 meses, respectivamente, hasta diciembre 93. Yo fui a solicitar empleo y en presencia mía el secretario de relaciones humanas le dijo al recurrente que para él no había más trabajo; que estaba despedido: P.; el recurrente era fijo o móvil?: El era móvil; P.: El monto de salario que usted dijo que ganaba el recurrente fue porque el se lo dijo y el tiempo que duró en la empresa?: Sí, ratifico que me lo dijo; que la parte recurrida hizo uso del contrainformativo, en el cual fue presentado como testigo el señor Rubén Darío Santana Mateo, de generales que constan en el expediente: P.: Usted trabaja para la recurrida?: Sí señor, trabajo para ella, actualmente soy supervisor. Informe: El señor recurrente trabajó como obrero ocasional con la recurrida. El era un obrero móvil, cuando era necesario se buscaba a el o podía ser otra persona?: Se terminó la actividad para la cual fue buscado. P.; que tiempo dura un trabajador móvil?: De 15 a 20 días, P.; a quién le decía al recurrente que ya no había más trabajo?: El Departamento de Recursos Humanos; que la parte recurrente no ha podido probar que hubo un hecho material de despido, según las declaraciones de los testigos y



de los comparecientes, así como la documentación aportada por la parte, como planilla de personal fijo, en donde no figura el trabajador; el carnet de trabajador móvil, y la cotización de descuento a los trabajadores móviles en el seguro social, por lo que la apreciación de esos documentos que fueron sometidos al Depto. de Trabajo del Distrito Nacional de la Secretaría de Trabajo, se refieren a periódicos discontinuos y reparados de trabajo, unos más cortos y otros más largos, pero todos con una fecha de entrada y otra de terminación, que aún cuando la empresa requiere labores continuas e ininterrumpidas, puede tener que realizar tareas ocasionales, durante la utilización de trabajadores móviles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la Corte a-qua apreció que el recurrente realizaba labores ocasionales, amparados por contratos temporales y no por contratos para obras o servicios determinados, como alega el recurrente;

Considerando, que esta apreciación fue producto de la ponderación de las pruebas aportadas, hecha por el Tribunal a-quo, el cual podía como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobre todo cuando como en la especie, las mismas coinciden con las comunicaciones de la recurrida reportando las variadas contrataciones del demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Se rechaza el recurso de casación interpuesto por Saturnino R. Herrera, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de

marzo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y de la Licda. July Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 29 de mayo de 1987.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Gladys Espinal de Prestol.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Recurrida:** Santa Raposo de Cuello.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gladys Espinal de Prestol, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 32511, serie 31, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 23, Apto. 3, Villas Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 29 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1987, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula No. 32511, serie 31, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras No. 23, Apto. 3, Villas Bolívar, de esta ciudad, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1989, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Santa Raposo de Puello, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 1988, por la cual se declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Gladys Espinal de Prestol;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1989, mediante la cual se revocó la resolución de fecha 27 de septiembre de 1988, que había declarado caduco dicho recurso de casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de enero de 1985, su Decisión No. 2, que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Dr. Mariano Germán, a nombre y representación de la señora Gladys Espinal de Prestol; **SEGUNDO:** Se declara simulado, y en consecuencia, nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de venta de fecha 24 de agosto del 1979, legalizadas las firmas por el Dr. Cirilo A. Collado Luna, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, intervenido entre los señores Pedro Julio Prestol Botello y la señora Santa Raposo de Puello; **TERCERO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente; 1.- Anotar en el Certificado de Título No. 62-2589, que ampara la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, que los derechos registrados a favor de la señora Santa Raposo de Puello, consistentes en una porción de 486.63 Mts2., han quedado transferidos a favor del señor Pedro Julio Prestol Botello, dominicano, mayor de edad, casado, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 5550, serie 28, domiciliado y residente en el Barrio 30 de Mayo, calle Hermanas Mirabal No. 11, de esta ciudad; 2.- Cancelar la constancia de venta expedida a favor de la señora Santa Raposo de Puello y expedir otro nuevo en su lugar a favor del señor Pedro Julio Prestol Botello; haciendo constar las cargas y gravámenes que pesan | 1 sobre dicha porción”; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha decisión por las señoras Gladys Espinal de Prestol y Santa Raposo de Puello, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 28 de abril de 1987, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1°.- Admite en la forma y rechaza en lo que concierne al fondo el recurso de apelación de la señora Gladys Espinal de Prestol interpuesto en fecha 12 de febrero de 1985 contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

el día 25 de enero de 1985, en relación con una porción de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; 2°.- Admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Santa Raposo de Puello en fecha 13 de febrero de 1985, contra la antes mencionada sentencia; 3°.- Revoca en todas sus partes la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 25 de enero de 1985, la cual, como se expresó, tiene por objeto una parte de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; 4°.- Mantiene en su estado actual la constancia expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de la señora Santa Raposo de Puello y la anotación de dicha constancia en el Certificado de Título No. 72-533 correspondiente a la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, que inviste con el derecho de propiedad a favor de la antes citada señora de una porción de 486.63 Ms2. en la ya aludida Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional; 5°.- Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la anotación preventiva que figura en el original del Certificado de Título No. 72-533 de la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional anotada a requerimiento de la señora Gladys Espinal de Prestol, en la que ésta se opone “a que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes” en el referido inmueble; 6°.- Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras remitir inmediatamente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la constancia correspondiente a la Parcela No. 2-Prov. del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional expedida al señor Pedro Julio Prestol Botello en fecha 17 de octubre de 1973, en razón de que dicha constancia fue cancelada por Resolución del Tribunal Superior de Tierras, para que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceda a cancelarla y archivarla definitivamente”;

Considerando, que en su memorial introductivo, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 215 y 219 de la Ley No. 855 de

1978 y 1421 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos contradictorios, confusos y vagos;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan a partir desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, el veintiocho (28) de abril de 1987; 2).- que la recurrente Gladys Espinal de Prestol, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, el día treinta (30) de junio de 1987; y 3) que dicha recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de los dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el treinta (30) de junio de 1987; que en efecto, el plazo de dos meses, que se cuenta de fecha a fecha, venció el día 28 de junio del mismo año, el cual, por ser franco, quedó prorrogado hasta el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de casación de que se trata, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de casación interpuesto por la señora Gladys Espinal de Prestol, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 28 de abril de 1987, en relación con la Parcela No. 2-provisional, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 7**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de enero de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Calzados La Reina, C. por A.

**Abogados:** Dr. Manuel Labour y la Licda. Agne Berenice Contreras V.

**Recurrido:** Benjamín Burgos.

**Abogados:** Dra. Kenia Fernández M. y el Lic. Carlos Noboa Alonzo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Calzados La Reina, C. por A. debidamente representada por su presidente José Alonso Alvarez, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 67088, serie 1ra., con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Mella No. 265, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Leyba, abogada de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de enero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V., portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 9851 y 3416, series 22 y 15 respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Kenia Fernández M., y el Lic. Carlos Noboa Alonzo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0382393-6 y 001-0824593-7, abogados del recurrido Benjamín Burgos, el 20 de febrero de 1996;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Benjamín Burgos, contra la empresa Calzados La Reina, y/o José Alonso Abreu, por improcedente, e infundada y carente de base y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de la Dra. Agne Berenice Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Burgos, contra la sentencia de fecha 27 de junio de 1995, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Calzados La Reina y/o José Alonso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acogen como buenas y válidas las conclusiones presentadas por la parte recurrente, y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, rechazándose las conclusiones de la parte recurrida y se condena a la empresa Calzados La Reina y/o José Alonso, a pagar al señor Benjamín Burgos, las siguientes prestaciones: 28 días de preaviso, 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, salario de navidad más RD\$575.19, como promedio del pago del 2% de las ventas realizadas por el recurrente en los últimos 9 meses acumuladas en su beneficio dejados de pagar por la empresa, y 247 horas extras a razón de RD\$12.25, trabajados y no pagados hasta su salida de la empresa, ascendente a un valor de RD\$3,025.75, y 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda a la fecha conforme lo establece el Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario promedio de RD\$1,732.50 devengado por el señor Benjamín Burgos, durante 3 años ininterrumpidos prestando servicios

a la empresa como vendedor, por despido injustificado en su contra ejercido por la empresa Calzados La Reina y/o José Alonso, en fecha 27 de septiembre del 1994; **TERCERO:** Se condena a la empresa Calzados La Reina y/o José Alfonso Alonso, al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Carlos Manuel Noboa Alonso y Kenia Fernández Montilla, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de legítima defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta aplicación del derecho; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos; Idnamiabilidad del recurso:

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido: “28 días de preaviso, 63 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación, salario de navidad más RD\$575.19, como promedio del pago del 2% de las ventas realizadas por el recurrente en los últimos 9 meses acumuladas en su beneficio dejados de pagar por la empresa, y 247 horas extras a razón de RD\$12.25, trabajados y no pagados hasta su salida de la empresa, ascendente a un valor de RD\$3,025.75, y 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda a la fecha, conforme lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario promedio de RD\$1,732.50”, lo que hace un monto de RD\$26,633.81;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la tarifa 3-95 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,000.00 ( Dos mil pesos) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00 (Cuarenta mil doscientos pesos), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo,

que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Calzados La Reina, C. por A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa de costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 1997.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Isla Dominicana de Petróleos Corporation.

**Abogado:** Licda. Luz María Duquela Canó.

**Recurrido:** Daniel Arias Peguero.

**Abogados:** Dr. Porfirio Hernández Quezada y Licdo. Pedro Julio Morla Yoy.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isla Dominicana de Petróleos Corporation, sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social en la calle Hatuey No. 412, Ens. Quisqueya, representada por el sub-gerente, Sr. Francisco Lucas, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula No. 043499831, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Julio Morla Yoy, abogado del recurrido Daniel Arias Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1997, suscrito por la Licda. Luz María Duquela Canó, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0145023-7, abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados del recurrido Daniel Arias Peguero, el 14 de marzo de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 5 de agosto de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Isla Dominicana de Petróleo, S. A., a pagarle al demandante Sr. Daniel Arias Peguero, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 84 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, más proporción de salario de navidad y seis meses de salario por aplicación del Art. 95, ordinal

3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$26,000.00 mensuales y un tiempo de cuatro (4) años; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales hechas por la parte intimante a los fines de prescripción, por y según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se fija la audiencia pública del 19 de febrero de 1997, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se comisiona al alguacil Plinio Alejandro Espino Jiménez, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Se reservan las costas para que corran la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Falta de interpretación de la Ley. Violación a la ley por la falsa interpretación de los hechos. Violación de la Ley por la falsa aplicación o la negativa en la aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal. La incertidumbre en cuanto al fundamento jurídico de la decisión. La ausencia de constatación de una condición para la aplicación de la ley. La insuficiencia de búsqueda de todos los elementos de hecho que justifiquen la aplicación de la ley; **Tercer Medio:** La Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que ante la Corte a-qua solicitó que la acción del demandante fuere declarada prescrita, en razón de haber transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 702 para iniciar las acciones en reclamación de prestaciones laborales; b) que dicha Corte rechazó la prescripción sobre la base de que el artículo 495 del Código de Trabajo, dispone que los días no laborables y feriados dentro de un plazo no se computan; c) que la Corte no se detuvo a analizar que el plazo de la prescripción no es un plazo de procedimiento, razón por la



cual no se le aplicaban las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, en cuanto al no-cómputo de los días feriados; d) que además de motivar su decisión en la aplicación del indicado artículo 495, la sentencia impugnada señala que desde el 28 de diciembre de 1995 al 29 de febrero de 1996, no ha transcurrido el plazo del artículo 702 del Código de Trabajo, lo que crea una motivación dubitativa; e) que la sentencia contiene además una desnaturalización de los hechos, “pues se constata que el inicio de la demanda lo es el 29 de febrero del 1996 y que al computar dichos plazos, se establece que han transcurrido dos meses y 4 días, o lo que es lo mismo, 64 días: de tal forma que un día después de la terminación del supuesto contrato, empezó a correr la prescripción”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que conforme a documentación que obra en el expediente de la causa, esta Corte ha podido establecer que la acción del demandante no está prescrita, primero porque tal como alega la parte intimada, en esta materia los días no laborables y feriados dentro de un plazo de procedimiento, no se computan y en segundo lugar, porque del 28 de diciembre del 1995 al 29 de febrero del 1996, no han transcurrido los plazos que señala el artículo 702 del Código de Trabajo, por tanto, en la especie, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada”;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada incurre en el error de considerar el plazo de la prescripción como un plazo de procedimiento y entiende que los días laborables y feriados incluidos en dicho plazo no se computan al tenor del artículo 495, del Código de Trabajo, el cual textualmente expresa: “los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el día siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”, esa situación

no es determinante para casar la sentencia impugnada en razón de que esta hizo un cálculo correcto del plazo de la prescripción, al establecer que la demanda original intentada el 29 de febrero de 1996, estaba dentro del mismo, por haberse este iniciado el 29 de diciembre de 1995;

Considerando, que en vista de que el artículo 704 del Código de Trabajo establece que “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”, y habiendo reconocido la recurrente que la terminación del contrato de trabajo se produjo el 28 de diciembre del 1995, el plazo de dos meses que fija el artículo 702 del Código de Trabajo para la prescripción de las acciones en reclamación de prestaciones por despido o dimisión, se inició el día siguiente, es decir el 29 de diciembre, venciendo precisamente el 29 de febrero de 1996, fecha en que fue lanzada la demanda de que se trata;

Considerando, que los plazos que se computan por meses se calculan de fecha a fecha, cual sea el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo, siendo claro que un plazo de dos meses, como el del caso juzgado, que se inicie el 29 de diciembre se vence el 29 del mes de febrero, del año próximo, si como en la especie el año es bisiesto, por lo que el alegato de desnaturalización de los hechos de la causa, y las otras violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, en razón de que esta no computó la cantidad de días que transcurrieron entre dichas fechas, carecen de fundamento, debiendo en consecuencia ser desestimado el recurso de casación; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Isla Dominicana de Petróleo, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 2 de julio de 1982.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Silvio Antonio Genao M. y Reyna María Genao M.

**Abogado:** Dr. Víctor M. Villegas.

**Recurridos:** Amada Ines Belliard Vda. Genao y compartes.

**Abogado:** Dr. Servio A. Pérez Perdomo.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Genao M., dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identificación personal No. 3749, serie 41 y Reyna María Genao M., dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 1881, serie 41,

domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 2 de julio de 1982, relativa a la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor M. Villegas, abogado de los recurrentes Silvio Antonio Genao M. y Reyna María Genao M., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, abogados de la recurrida Amada Inés Belliard y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Víctor M. Villegas, portador de la cédula de identificación personal No. 22161, serie 23, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Servio A. Pérez Perdomo, portador de la cédula de identificación personal No. 6743, serie 22, abogado de los recurridos: Olavo Genao Belliard, Amada Inés Belliard Viuda Genao, Esmelda Engracia Genao Belliard, Rafael Ismael Genao Martínez y Milka Miguelina Genao de Taveras, el 25 de septiembre de 1982;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos invocados por los recurrentes en su memorial de casación, así como 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y transferencia intentada por los sucesores del finado Ismael Genao, en relación con la Parcela No. 40, del Distrito Catastral No. 19, del municipio de Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 19 de diciembre de 1978, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; y b) que sobre el recurso interpuesto por los señores Silvio Antonio Genao Menieur y Reyna María Genao Menieur, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 2 de julio de 1982, la decisión ahora impugnada, que contiene el dispositivo del tenor siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvio Antonio Genao M., por sí y a nombre de su hermana Reyna María Genao M., contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 19 de diciembre de 1978, en relación con la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Montecristi; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 1°.- Que debe declarar y declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recoger y transigir con los bienes relictos por el finado Ismael Genao son sus tres (3) hijos legítimos: 1.- Milka Miguelina Francisca Genao de Taveras; 2.- Olavo Genao Belliard y 3.- Esmelda Engracia Genao Belliard; y sus cuatro (4) hijos naturales reconocidos: 4.- Silvio Antonio Genao Menieur; 5.- Reyna María Genao Menieur; 6.- Rafael Ismael Genao Martínez y 7.- Danilo Genao

Zapata; 2°.- Que debe declarar y declara que la señora Amada Inés Belliard Vda. Genao es cónyuge superviviente común en bienes del finado Ismael Genao; 3°.- Que debe declarar y declara que el acto bajo firma privada de fecha 5 de agosto de 1975, con fines legalizados por el Notario Público Dr. Godofredo Rodríguez Torres, constituye una venta simulada y por tanto nula y sin ningún efecto legal, y en consecuencia, debe rechazar y rechaza las pretensiones de los señores Silvio Antonio Genao Menieur y Reyna María Genao Menieur, por improcedentes y mal fundadas en derecho; 4°.- Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la cancelación del Certificado de Título No. 108 que ampara la Parcela No. 40 del D. C. No. 19, sitio de Los Brazos, municipio y provincia de Montecristi, para que en su lugar se expida otro, que consagre los nuevos derechos, en la forma y proporción siguiente: PARCELA No. 40. Sup.: 09 Has., 44 As., 90 Cas., a) 04 Has., 72 As., 45 Cas., y sus mejoras a favor de Amada Inés Belliard Vda. Genao; b) 00 Has., 94 As., 49.0 Cas., y sus mejoras para cada uno de los señores: Milka Miguelina Francisca Genao de Taveras, de generales ignoradas, Olavo Genao Belliard, dominicano, mayor de edad, casado con Luz Argentina Justo, contador, cédula No. 6257, serie 41, domiciliado y residente en la calle Bernardo Pichardo No. 54, Santo Domingo, D. N., y Esmelda Engracia Genao Belliard, de generales ignoradas; c) 00 Has., 47 As., 24.5 Cas., y sus mejoras para cada uno de los señores Silvio Antonio Genao Menieur, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 3749, serie 41, domiciliado y residente en la calle Uruguay No. 9, Santo Domingo; Reyna María Genao Menieur, dominicana, mayor de edad, soltera, enfermera, cédula No. 1881, serie 41, domiciliada y residente en la calle No. 45, casa No. 5, Ensanche La Agustina, Santo Domingo; Rafael Ismael Genao Martínez, de generales ignoradas y Danilo Genao Zapata, de generales ignoradas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1 y 56 de la Ley del Notariado No. 301; Tercero Medio: Falsa interpretación

del principio de la simulación. Violación del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; Cuarto Medio: Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del recurso, los cuales se reúnen por su similitud para su examen y decisión, los recurrentes alegan en síntesis: a) que se ha demostrado por todos los documentos que reposan en el expediente que el inmueble fue adquirido por el señor Ismael Genao, desde el año 1922 y registrado a su nombre como consecuencia del saneamiento iniciado en el año 1940, esto es, antes de haber contraído matrimonio con la señora Amada Inés Belliard Vda. Genao, por lo que dicho inmueble no caía dentro de la comunidad; que al afirmar el tribunal que ese bien fue adquirido dentro de la comunidad, o sea, después del matrimonio de los esposos celebrado el 6 de febrero de 1943, por compra al señor José Leocardio García (a) Sasito, el 18 de mayo de 1944, sin tomar en cuenta que la concesión de prioridad fue otorgada a Ismael Genao, el 16 de abril de 1940, ha incurrido en los vicios invocados en el primer medio por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; b) que al declarar el Tribunal a-quo y también el de Jurisdicción Original simulado y por tanto nulo el acto de venta del 5 de agosto de 1975, mediante el cual Ismael Genao, vendió a Silvio Antonio y Reyna María Genao Menieur, la parcela de que se trata, violó los artículos 1 y 56 de la Ley No. 301 sobre el Notario, desconociendo así el carácter de autenticidad a las firmas estampadas en dicho documento por los otorgantes, las que sólo pueden ser destruidas mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; c) que contrariamente a lo expuesto por el Tribunal a-quo en la decisión impugnada, para declarar simulada la venta del 5 de agosto de 1975, ya aludida, era necesario la presentación de un contraescrito según lo establece la Jurisprudencia, sobre todo porque ante el pago del precio de RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos pesos con 00/100) que se hizo en dinero efectivo, proveniente de los ahorros de los compradores, como se establece por la libreta de la cuenta de ahorros No. 40565 de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en la que consta que Reyna María Genao Menieur, retiró casi hasta el



último centavo para invertirlo en la compra de la parcela, no podía presumirse simulada la venta por el hecho no probado de que Amada Inés Belliard Vda. Genao, estaba en proceso de divorcio, el que nunca se realizó y porque además se trataba de un bien propio del esposo excluido de la comunidad con dicha señora; d) que el Tribunal a-quo afirma sin fundamento que la Parcela No. 40 de que se trata, fue adquirida por Ismael Genao después de su matrimonio con Amada Inés Belliard Vda. Genao y que por tanto era un bien de la comunidad, del que le correspondía a ella la mitad y que la venta del 5 de agosto de 1975 era simulada, para lo que solo tomó en cuenta los documentos de los recurridos, sin referirse a los aportados por los recurrentes, especialmente la certificación del Director General de Mensuras Catastrales, en la que consta la prioridad concedida el 16 de abril de 1940 para la mensura de la parcela y del plano levantado por el agrimensor contratista, en los que consta que el propietario de la parcela era Ismael Genao; que tampoco tomó en cuenta la libreta de ahorros ya referida, documentos que de haberlos examinado y ponderado le hubiese dado a la litis una solución distinta, y que al no haberlo hecho como era su deber dejó la sentencia sin base legal por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para rechazar en definitiva las pretensiones de los recurrentes dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente sometidos al debate lo siguiente; a) que la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Montecristi fue adquirida por el finado Ismael Genao dentro de la comunidad legal con su esposa Amada Inés Belliard Vda. Genao, dado que él no la obtuvo por usucapión, sino por compra que de la misma hiciera a José Leonardo García (a) Sasito, conforme el acto bajo firma privada del 18 de mayo de 1944 que aparece junto al formulario de reclamación No. 6-J debidamente firmado por dicho reclamante en el cual consta que esa propiedad fue adquirida en virtud de ese documento; b) que conforme a la certificación de Luis Adolfo Tejada Acosta, suplente del Oficial del Estado Civil de Montecristi, del 11 de julio de 1978, Ismael Genao y Amada Inés Belliard,

contrajeron matrimonio el 6 de febrero de 1943, o sea un año, 2 meses y algunos días antes de la adquisición de la propiedad; c) que el propio Ismael Genao así lo afirma al Tribunal de Tierras en sus instancias de fechas 23 de enero y 25 de abril de 1956, mediante las que solicitó la corrección del error material deslizado en la sentencia de adjudicación al afirmar que su nombre verdadero es el que figura en el acto bajo firma privada el 18 de mayo de 1944, mediante el cual adquirió el inmueble de que se trata; por todo lo cual se comprueba que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, alegados por los recurrentes en el primer medio de su recurso, el cual por tanto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que si bien en el expediente figura depositado el acto bajo firma privada de fecha 5 de agosto de 1975, debidamente legalizado, por virtud del cual el hoy finado Ismael Genao vendió a favor de sus hijos naturales reconocidos Silvio Antonio Genao Menieur y Reyna Genao Menieur la totalidad de la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Montecristi, no menos cierto es, que dicho acto adolece de irregularidades que hacen que este Tribunal Superior al igual que el de Jurisdicción Original declare su nulidad y por consiguiente la inadmisibilidad de la transferencia solicitada por los señores Silvio Antonio Genao Menieur y Reyna Genao Menieur, por las siguientes razones; 1°. Porque salta a la vista el hecho comprobable sin necesidad de ser expuesto en la materia, de la ostensible diferencia caligráfica existente entre la firma que se pretende estampada por el hoy finado Ismael Genao en el alegado acto de venta del 5 de agosto de 1975, y la puesta por éste en otros documentos aportados al expediente de la causa, como lo son las instancias por él elevadas al Presidente del Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de enero y 25 de abril del 1956, sobre corrección de error material, y el acto de venta otorgado a su favor por el señor José Leonardo García (a) Sosito y el formulario No. 6-T de T atinente a la reclamación judicial del derecho de propiedad sobre la parcela en litis por

parte del señor Ismael Genao; 2°. Porque resulta igualmente insólito que dichos compradores, tratándose de un inmueble registrado provisto del Certificado de Título No. 108 de fecha 7 de mayo de 1956, admitieran que se le otorgara a una venta pura y simple, sin percatarse que dicho inmueble se hallaba gravado con una hipoteca por valor de RD\$600.00 (Seiscientos pesos con 00/100) a favor del Banco Agrícola que databa del 6 de abril del 1964, esto es, de más de once años al 5 de agosto del 1975 señalado como la fecha de la presente venta alegada; 3°. Porque tan insólito y aún más que los casos anteriores, resulta el hecho de que habiendo adquirido desde el día 5 de agosto de 1975, la totalidad de la Parcela No. 40 del Distrito Catastral No. 19 del municipio de Montecristi, los actuales recurrentes consintieron que, tres meses después de aquella adquisición, o sea el día 28 de octubre de 1975, el vendedor Ismael Genao, conforme a los términos del contrato al efecto intervenido, en calidad de propietario, arrienda, como realmente arrendó esa misma parcela al señor Ramón Batista (a) Quico, y que, más aún, el primero de febrero del 1980, es decir, más de 4 años después de aquel arrendamiento; los actuales compradores y alegados propietarios afirman a este Tribunal Superior de Tierras en ocasión de su recurso, que no estaban al corriente de que con posterioridad a la venta, su papá arrendó la parcela; 4°. Porque en el improbable caso de que se tratara de un acto válidamente admisible en cuanto a la forma, conforme lo prescrito por el Art. 17 de la Ley No. 2569 de fecha 13 de diciembre del 1950, publicado en la Gaceta Oficial No. 7219: “Para los efectos de esta ley se reputan donaciones hasta prueba en contrario, los actos que se enuncian a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiario sea un descendiente: entre cónyuge en los casos permitidos por la ley, y entre colaterales del segundo grado. Frente a la previsión legal indicada, resulta forzoso concluir entonces en que, en la especie, se está en presencia de una donación hecha por el hoy finado Ismael Genao a favor de sus hijos naturales reconocidos Silvio Antonio Genao Menieur y Reyna María Genao Menieur, donación esta respecto a la cual no fueron cumplidos los requisitos imperativamente requeridos por el Art. 931 del Código Civil, el cual dice así: “Todo acto

que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, bajo pena \*\*\*\*de nulidad”; razones por las cuales procede confirmar la decisión recurrida, en todas sus partes, adoptándose sus motivos sin necesidad de reproducirlos en esta, y, consecuentemente, rechazar por improcedente y mal fundado, el presente recurso de apelación”;

Considerando, que para resolver el caso en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo, examinó y ponderó todas las circunstancias del caso comprobando los hechos e irregularidades que lo precisaron a admitir que la venta del 5 de agosto de 1975, que se atribuye al finado Ismael Genao, a favor de los recurrentes era una venta simulada; que lo que hizo dicho Tribunal fue investigar si ese acto de traspaso era sincero o si por el contrario, era simulado, y para esos fines comprobó y admitió según lo expone en el último considerando de su decisión que se ha transcrito, las circunstancias que despojan a dicho acto de una verdadera venta y lo convierten en simulada; que tal como se expresa en la sentencia impugnada, la circunstancia de que a pesar de la supuesta venta, el vendedor procediera con posterioridad a la misma a arrendar el inmueble al señor Ramón Batista (a) Quico el 28 de octubre de 1975, o sea 3 meses después de la supuesta venta y que cuatro años después del indicado arrendamiento, es decir el 1ro. de febrero de 1980, los recurrentes afirmaran ante el Tribunal a-quo con motivo de su recurso que no estaban enterados de que su padre había arrendado las parcelas, constituye un elemento suficiente para sospechar que el acto de venta del 5 de agosto de 1975, tal como lo admitió el Tribunal a-quo es un acto simulado; que igualmente el hecho de que las firmas en dicho documento fueran legalizadas por un Notario Público, no constituye un obstáculo jurídico insuperable que impida la impugnación del mismo por simulación ni tampoco a desestimar los elementos de convicción que tiendan a establecerla; que contrariamente a lo alegado por los recurrentes la simulación puede ser probada por todos los medios, tanto por testigos como por presunciones;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo mismo a la censura de la Corte de Casación, siempre que no incurran en desnaturalización, vicio que como se ha expresado precedentemente no existe en el presente caso; que además del contenido de la decisión impugnada y de lo anteriormente expuesto, se comprueba que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los tres últimos medios del recurso también deben ser desestimados por carecer de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Genao M. y Reina María Genao, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de julio de 1982 en relación con la Parcela No. 40, del Distrito Catastral número 19 del municipio de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Reyes Cid y Cid y Aníbal Cid y Cid.

**Abogado:** Dr. Pedro Antonio Hidalgo.

**Recurrido:** Almacenes El Encanto, C. por A.

**Abogado:** Dr. Rubén Rosa Rodríguez.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Cid y Cid y Anibal Cid y Cid, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas personal de identidad Nos. 37354 y 37996, series 73, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Antonio Hidalgo, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, abogado de la recurrida Almacenes El Encanto, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. Pedro Antonio Hidalgo Brito, portador de la cédula personal de identidad No. 183255, serie 1ra., abogado de los recurrentes Reyes Cid y Cid y Aníbal Cid y Cid, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066732-8, abogado de la recurrida Almacenes El Encanto, C. por A., el 18 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara justificado el despido ejercido contra el trabajador Aníbal Cid Cid y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa de este y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba al Sr. Reyes Cid Cid, contra Almacenes El Encanto, C. por A., por el abandono de su puesto de trabajo por parte del trabajador; **TERCERO:** Se rechaza la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por falta de pruebas; **CUARTO:** Se condena a los Sres. Aníbal Cid Cid y Reyes Cid Cid, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Ricardo Ant. Díaz, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Aníbal Cid Cid y Reyes Cid Cid, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 1994, dictada a favor de Almacenes El Encanto, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Sres. Aníbal Cid Cid y Reyes Cid Cid, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 553, inciso 7mo. del Código de Trabajo vigente, y violación por falsa aplicación del artículo 564 del mismo código; **Segundo Medio:** Violación artículo 711 del Código de Trabajo, violación



artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación artículo 23, inciso 2do., de la Ley de Casación No. 3726, del año 1953, respectivamente, falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al caso, los recurrentes exponen lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo hizo mención de una providencia calificativa de la cámara de calificación para justificar supuestas faltas graves atribuidas a la parte recurrente, a los fines de fundamentar su decisión, violentando con ello el artículo 711 del Código de Trabajo vigente, el cual establece el principio de que “lo laboral mantiene lo penal en estado”; que la Corte señala en la página 7 de la sentencia recurrida que lo laboral mantiene lo penal en estado, pero fundamentando su decisión en indicios y faltas insertadas en la decisión de una jurisdicción represiva, lo que en todo momento debió haber quedado sobreseído hasta que culminara de manera definitiva e irrevocable el proceso laboral. Incurre en contradicción de motivos al fundamentar su fallo en una decisión de un tribunal represivo y al mismo tiempo reconocer la existencia del principio de que lo laboral mantiene lo penal en estado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que después de un estudio controvertido y combinado de todas y cada una de las piezas que obran en el expediente..se desprende que estamos en presencia de un despido por alegadas faltas cometidas por el señor Aníbal Cid, y por alegado abandono del señor Reyes Cid y Cid, de su trabajo; que cuando el empleador establece que no ha despedido al trabajador es a este que corresponde establecer lo contrario; que en el presente caso el trabajador Reyes Cid y Cid no ha podido demostrar por ningún medio de prueba que fue despedido; que en el expediente reposa una providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, donde consta la revocación del auto dictado por el Juez del Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, incriminando a los trabajadores Aníbal Cid y Cid y Reyes Cid y Cid, por violación a los artículos 59, 60, 379 y 386 del Código Penal Dominicano y enviándolo al Tribunal Criminal. Que en esta materia lo laboral mantiene

en estado lo penal en virtud del artículo 711 del Código de Trabajo”;

Considerando, que mientras la Corte a-qua expresa, por una parte, que del estudio del expediente se “desprende que” Reyes Cid Cid fue despedido por abandono del trabajo y cita una providencia calificativa que lo envía al tribunal criminal, para justificar las faltas atribuidas a dicho trabajador; por otra parte indica que dicho trabajador “no ha podido demostrar por ningún medio de prueba que fue despedido”, lo que constituye una evidente contradicción de motivos, que impide a esta Corte verificar si en cuanto al recurrente Reyes Cid y Cid la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en cuanto al despido del recurrido Aníbal Cid y Cid, el Tribunal se limita a hacer mención de la providencia calificativa que le envía al Tribunal criminal, sin señalar que hechos específicos dieron lugar a esa providencia calificativa, cuando ocurrieron y la incidencia que pudieron haber tenido en el despido de dicho señor;

Considerando, que por otra parte la sentencia impugnada proclama que los recurridos no demostraron “que el despido del trabajador Aníbal Cid y Cid carezca de justa causa, y que el trabajador Reyes Cid y Cid haya abandonado su trabajo”, con lo que se violenta la regla de la prueba, en esta materia, pues al trabajador solo le corresponde probar el despido, siendo de la responsabilidad del empleador la prueba de la justa causa del mismo o del abandono del trabajador, cuando utiliza ese abandono como una causa del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes y de base legal, por lo que procede su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia se casa por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

el 19 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz.

**Abogado:** Lic. Ramón Antonio Vegazo.

**Recurrido:** David Pineda Ramírez.

**Abogado:** Dr. Antonio Núñez Díaz.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Arq. Héctor Alcántara Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24749, serie 1ra., con

domicilio y residencia en la avenida Selene, Residencial R. S. III, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado de la recurrente Maderas y Metales, S. A., y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido David Pineda Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, portador de la cédula personal de identificación No. 1704, serie 10, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y Dr. Antonio Núñez Díaz, portadores de las cédulas de identificación y electoral Nos. 001-0883938-2 y 078-0002963-4, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor David Pineda, contra la parte demandada Maderas y Metales y/o Arq. Héctor Alcántara, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de Luis Vilchez y Ramón Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. David Pineda Ramírez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de junio de 1995, dictada a favor de Maderas y Metales, S. A. y/o Ing. Héctor Antonio Alcántara D., por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por David Pineda Ramírez, contra Maderas y Metales, S. A. y/o Ing. Héctor Antonio Alcántara, por los motivos expuestos, y en consecuencia se les condena a pagarle al demandante las prestaciones por concepto de preaviso y cesantía, así como todos los derechos y las indemnizaciones que se indican en la demanda introductiva de instancia; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara D., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes proponen el medio siguiente: Falta de base legal. Motivación vaga, contradicción

de motivos y por dar un sentido distinto a la realidad de los acontecimientos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “el Tribunal a-quo incurriendo en el medio de motivación vaga, ha motivado vagamente su sentencia diciendo que “a pesar de que el reclamante figura en una lista de pago de la empresa Sandoval, puede trabajar paralelamente en otra empresa, lo cual es un absurdo, ya que el señor Alfredo Linares en la página 8, en el considerando No. 4, de la sentencia del primero de junio de 1995, donde declara “que el Ing. Alcántara le dijo a Pineda que cuando hubiese trabajado él lo iba a llamar para la compañía. David cobraba quincenal. No había sueldo fijo, sino ajuste; no sé cuanto ganaba, el demandante trabaja para Maderas y Metales y en Radio Centro. En Radio Centro el patrón era Héctor Alcántara. En el mismo considerando el testigo dice que el pago era según el trabajo que realizaba, por lo que se desprende que era un trabajador por servicio determinado es decir por ajuste”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte intimada alega que el demandante le prestaba servicios como ajustero y no como un trabajador regular; por su parte, el demandante sostiene que prestó servicios en dicha compañía por término de 10 meses y 15 días, con un salario de (cinco mil pesos) RD\$5,000.00 quincenales. Que por las declaraciones del testigo oído en el informativo en interés de la parte intimante, es preciso admitir que en la especie, se trata de un trabajador de la empresa, que el mismo fue despedido injustificadamente, según las declaraciones del testigo Alfredo Linares, motivo por el cual procede acoger la demanda del reclamante por despido injustificado”;

Considerando, que el fallo del Tribunal a-quo, fue el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes y de la apreciación que de la misma hizo éste, lo que le llevó a la conclusión de que el recurrido era trabajador de los recurrentes y que fue despedido por éstos, los cuales no

demonstraron la justa causa del despido, por lo que el mismo fue declarado injustificado;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, le permiten formar su criterio sobre la base de la prueba que le parezca tener crédito y ser verosímil, por lo que podía, como lo hizo, basar su fallo en las declaraciones del testigo Alfredo Linares, presentado por el recurrido, las cuales figuran copiadas en el cuerpo de la sentencia, presentado por el recurrido y cuyas declaraciones no fueron contradichas por otras pruebas presentadas por la empresa, en razón de que esta no hizo uso de la medida de información testimonial puesta a su cargo, a pesar de la misma haber sido prorrogada los días 20 de septiembre y 10 de octubre del año 1996;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, los recurrentes admiten que el recurrido le prestaba sus servicios, pero aducen que al no recibir un salario fijo, sino por labor rendida, su contrato era para una obra o servicios determinados; pero,

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido”, por lo que frente a la admisión de la existencia del contrato de trabajo, eran los recurrentes quienes debieron probar que el mismo era de duración limitada, para lo cual no le bastaba alegar la forma de compensar los servicios del trabajador, pues esta no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ya que las diferentes formas de pagar el salario se pueden presentar en todo tipo de contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, contra la sentencia del 10



de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Benjamín Burgos

**Abogado:** Lic. Ricardo Lluveres Luciano.

**Recurridos:** Calzados La Reina, C. por A. y/o José Alonzo Alvarez.

**Abogado:** Dr. Manuel Labour y Licda. Berenice Contreras V.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6308, serie 87, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35 No. 44 parte atrás, Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Leyba, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 1997, suscrito por el Lic. Ricardo Lluveres Luciano, portador de la cédula personal de identidad No. 26487, serie 25, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Manuel Labour y Licda. Berenice Contreras V., abogados de la recurrida Calzados La Reina, C. por A. y/o José Alonzo Alvarez, el 14 de abril de 1997;

Visto el auto del 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el

recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Benjamín Burgos, contra la empresa Calzados La Reina y/o José Alonso Alvarez, por improcedente e infundada y carente de base y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del trabajador, y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Dra. Agne Berenice Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reconoce como suspendida en su ejecución provisionalmente la sentencia de fecha 15 de enero de 1996, dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Benjamín Burgos, por efecto de la Ley de Casación, toda vez que la misma fue suspendida por la reintroducción de la solicitud de suspensión y notificada a la parte antes de ejecutada; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución inmediata del vehículo embargado, marca Mitsubishi Lancer, modelo 95, color rojo vino placa No. AB-2061, embargado por el señor Benjamín Burgos, mediante acto No. 02-97, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, en fecha 9 de enero del 1997; **CUARTO:** Se reconoce como ilegal y sin ningún valor ni efecto jurídico nuevo y presunto proceso de embargo ejecutivo, así como cualquier acto de ejecución que haya sido realizado después de haber sido notificada la sentencia de fecha 15 de diciembre del año 1996, dictada por esta Corte de Trabajo; **QUINTO:** Se declara inadmisibile el incidente planteado por el demandado por no cumplir la formulación de este con los requisitos exigidos por el artículo 3 de la Ley 834 de julio del 1978, que exige a la parte que lo promueva motivarlo y hacer conocer ante cual jurisdicción ella demanda que sea llevada, y en consecuencia se rechazan las conclusiones de fondo hecha por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; **SEPTIMO:** Se

condena a la demandada al pago de las costas; OCTAVO: que la presente sentencia sea oponible al señor Ricardo Lluveres Luciano y Domingo Rosario”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación hace mención de los artículos 4, 109, 111 y 117 de la Ley 834, 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 539 y 669 del Código de Trabajo, el V Principio Fundamental de dicho código y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue elaborado “conforme lo preceptúan los artículos 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y 642, ordinal 4to. del Código de Trabajo, por estar carente de una exposición pormenorizada de hechos y más que ausente de los medios y agravios que eran indispensables para la sustentación del mismo”;

Considerando, que efectivamente, el recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en qué consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de que manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibile por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, se aplica en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Burgos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 25 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Labour y Licda. Agne Berenice Contreras V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 12 de marzo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** X-Cell Fashions Corporation, S. A.

**Abogado:** Licdos. Raimundo E. Alvarez, Olga Eunice González y Jorge Luis Polanco.

**Recurrida:** Basilicia Antonia Vargas.

**Abogado:** Licdo. Julián Serulle R.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por X-Cell Fashions Corporation, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio social en la ciudad de Panamá y oficinas en el edificio No. 1 de la Zona Franca Industrial de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente, Lic. Carlos Manuel Alvarez Torres, dominicano, mayor de edad, casado,

economista, portador de la cédula personal de identidad No. 90450, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. María Castro, en representación de los Licdos. Raimundo E. Alvarez T., Olga Eunice González Nova y Jorge Luis Polanco, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de abril de 1994, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Alvarez, Olga Eunice González y Jorge Luis Polanco, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licdo. Julián Serulle R., portador de la cédula personal de identidad No. 1924, serie 87, abogado de la recurrida Basilicia Antonia Vargas, el 10 de mayo de 1995;

Visto el Auto dictado el 5 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida, contra la recurrente, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de julio de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de la parte demandada en virtud del Art. 486, párrafo primero, por improcedente, y se ordena a la parte demandante que en virtud del Art. 486, párrafo segundo, corrija o enmiende la firma de la demanda y de dicho acto de emplazamiento en el plazo de 3 días; **SEGUNDO:** Se comisiona al alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Laboral del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la enmienda o correcciones de la demanda a la parte demandada, y al tribunal que conoce el caso; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Se fija la continuación de la audiencia para el 7 de septiembre de 1993”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa X-Cell Fashions, S. A., en contra de la sentencia No. 70, de fecha 13 de julio de 1993, dictada por la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia confirma en todas partes la indicada sentencia; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena a la empresa X-Cell Fashions, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Giovanni Medina, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único siguiente: a) Violación del artículo 37 de la Ley No.834; b) Artículo 502 del Código de Trabajo; c) Falta de aplicación de los artículos 502, 590 y 591 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) La sentencia recurrida señala que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público, con lo cual tergiversaba la realidad de los hechos, toda vez que el recurso de apelación se limitó única y exclusivamente a plantear que la señora Mayra Guzmán no tenía representación de la demandante, lo que está previsto y sancionado por los artículos 502, 590 y 591 del Código de Trabajo; b) que el artículo 37 de la Ley No. 834, en el cual se basó la Corte, solo regula las nulidades por vicio de forma, resultando la nulidad invocada por la recurrente en una nulidad de fondo prevista en el artículo 39 de dicha ley; c) que la Corte aplica incorrectamente el artículo 509 del Código de Trabajo que autoriza a cualquier persona a firmar el escrito inicial de la demanda, al no percatarse de que ese artículo solo se aplica cuando el demandante no tiene mandatario, lo que no ocurre en la especie, pues la demandante tenía sus mandatarios, de quienes era secretaria la señora Mayra Guzmán; d) que aun cuando se permitiera en la especie que cualquier persona, además de los mandatarios firmaran la demanda, en este caso el secretario del tribunal debía certificar esa circunstancia; e) que aún cuando una demandante utilice a un mandatario, “se exigirá aun de oficio el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado”, lo que implica que en esta materia no existe el mandato tácito;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por el estudio de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar que el Tribunal a-quo al hacer uso del artículo 486 hizo una correcta aplicación de la ley, pues en el caso que nos ocupa se trata de un vicio de forma y no de fondo como pretende la parte recurrente, pues las firmas de la señora Mayra Guzmán en la demanda interpuesta por la señora Basilia Ant. Vargas, no constituyen un vicio de fondo; para ello el artículo 486 del Código de Trabajo es

preciso al establecer que: “En las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, la nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”; “Que en el caso que nos ocupa, tal como lo expresa la sentencia recurrida, la señora Mayra Guzmán, es la secretaria de la oficina de abogados Julián Serulle y Asociados, oficina de abogados que representa a la señora Basilicia Ant. Vargas, quien firmó de orden por los abogados, cometiendo un error fácil de enmendar o corregir, pues bastaría que firme la demanda la señora Basilicia Ant. Vargas o sus abogados; y además a la parte recurrente no le fue violado el derecho de defenderse al preparar su escrito y compareciera a la audiencia de conciliación y por otra parte, el simple hecho de la firma de la señora Mayra Guzmán en la demanda no constituye agravio alguno para la exponente, ni perjudica sus derechos, ni impide o dificulta la aplicación de la ley, que son los únicos casos de irregularidad previstos en el último párrafo por el referido artículo 486 como vicio de fondo”; “que además, dicha firma no dificulta la aplicación de la ley, porque el artículo 509 ordinal 6to. del Código de Trabajo, tal como se expone en la sentencia recurrida, si el demandante no sabe firmar o no tiene ningún mandatario, puede firmar la demanda cualquier persona que no desempeñe cargo en el tribunal y que a ruego suyo lo haga en presencia del secretario, lo que implica que el escrito de la demanda inicial puede ser firmada hasta por una persona extraña o transeúnte que pasa, y en el caso que nos ocupa estamos frente a una demanda cuya firma es la expresión del mandato tácito, el cual no fue cuestionado por mandatarios de la demandante, ni por ésta y demás está decir que en esta materia no se rige con carácter imperativo la presencia de un abogado para postular; por todo lo cual esta Corte considera que la firma de la señora Mayra Guzmán en la demanda interpuesta por la señora Basilicia Ant. Vargas no ha provocado agravio ni obstaculizado el conocimiento de su contenido, ya que en la misma demanda se definen los nombres de los abogados, el poder otorgado a ellos, y otros documentos que dan fe y prueban que la demanda fue la

obra de los mandatarios de la demandante y en este punto la sentencia recurrida hizo una correcta aplicación de la ley”; “que en virtud de lo dispuesto por el artículo 486 párrafo 2do. del Código de Trabajo, el juez puede, de oficio o a solicitud de parte interesada “conceder un término de no más de tres días a quien corresponda para la nueva redacción o corrección del acto viciado, cuando esto sea posible”; medida adoptada por el Juez a-quo; pues en el dispositivo de su sentencia, al aplicar el artículo 486, el Juez a-quo concedió un plazo de tres días a la parte demandante para que enmiende o corrija la firma de la demanda y del acto de emplazamiento”;

Considerando, que las nulidades en materia laboral están regidas por el Código de Trabajo, por lo que las disposiciones de la Ley No. 834 sobre ese sentido solo son aplicables en esta materia cuando no contradigan las normas de dicho Código o cuando el aspecto planteado no se encuentre previsto en el mismo;

Considerando, que el artículo 486 del Código de Trabajo dispone que “en las materias relativas al trabajo y a los conflictos que sean su consecuencia, ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma. En los casos de omisión de una mención substancial, de mención incompleta, ambigua u oscura, que impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa o la substanciación y solución del asunto, los tribunales de trabajo pueden de oficio, a solicitud de parte, conceder un término de no más de tres días a quien corresponda, para la nueva redacción o la corrección del acto viciado, cuando esto último sea posible. La nulidad por vicios no formales solo puede ser declarada en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua estimó que el vicio atribuido al escrito inicial de la demanda no ocasionó ningún perjuicio a los derechos de la demandada, ni dificultó la aplicación de la ley, lo que hizo dentro de las facultades que posee para determinar esas circunstancias;

Considerando, que a pesar de considerar que la omisión no impedía el ejercicio del derecho de defensa o la

substanciación del asunto, la sentencia impugnada concedió a la demandante un plazo de tres días para que regularizara la firma del escrito inicial de la demanda, con lo que se garantizó que el escrito inicial de la demanda era la expresión de la voluntad de dicha demandante;

Considerando, que la persona que firmó el escrito de la demanda, no se atribuyó ningún mandato, sino que se limitó a insertar una firma, por orden de los abogados apoderados especiales de la demandante, quienes sí actuaron En Nombre y representación de ésta, la cual ha sostenido ese mandato a través de todo el proceso, por lo que resulta inaplicable la nulidad que pronuncia el artículo 590 del Código de Trabajo, para las actuaciones practicadas por terceros sin autorización para ello;

Considerando, que la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley y contiene motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por X-Cell Fashions Corporation, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julián Serulle R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de noviembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Atlan, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Ilsi Mena Alba y Julián Serulle R. e Hilario Paulino A.

**Recurrida:** María Elena Caba.

**Abogado:** Licdos. Julián Serulle R. y Hilario Paulino.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlan, C. por A., sociedad comercial formada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Proyecto esquina Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, el señor José Manuel

Mena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0046587-4, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilsi Mena Alba, en representación de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del 3 de noviembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Montán Bisonó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0239954-4, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio No. 124, de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la Av. 27 de Febrero No. 23, suites Nos. 3-4 y 3-5, del edificio Master, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de marzo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Julián Serulle R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0106258-0, con estudio profesional abierto en el No. 114, de la calle 16 de Agosto, de la ciudad de Santiago de los Caballeros por sí y por el Lic. Hilario Paulino, abogados de la parte recurrida María Elena Caba;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta

Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se pronuncia la nulidad del desahucio porque el 15 de septiembre de 1993, fecha de pago del cheque hasta el 18 de junio de 1993, fecha de nacimiento del niño, todavía no han pasado los 3 meses después del parto y se desestima el pedimento de la parte demandada en lo que concierne a que el cheque fue pagado el 20 de septiembre de 1993 por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud del Art. 1315 Código Civil: “El que alega un hecho en justicia debe de probarlo”; **SEGUNDO:** No se ordena el reintegro de la demandante María E. Caba, porque el reintegro no está previsto en ninguno de los artículos del Código de Trabajo de mayo de 1992, ni por la legislación laboral dominicana, en virtud de lo que indica el derecho común en el Art. 1142 del Código Civil: “la obligación de hacer o no hacer se resuelve en daños y perjuicios” y también se desestima este pedimento de reintegro por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de mayo de 1967, Boletín Judicial 678, pág. 874, 883; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada Atlan, C. por A., o parte sucumbiente, al pago de las costas, en distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario de Js. Paulino y Giovanni Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; y b) que



sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la excepción de incompetencia presentada por la empresa Atlán, C. por A., por ser contraria a los artículos 480, 481 y 713 del Código de Trabajo, y, en consecuencia, se declara la competencia de la jurisdicción de trabajo, y, en particular, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en primer grado, y de esta corte de trabajo, en segundo grado, para conocer de la demanda de que se trata, así como de los presentes recursos de apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declarar, como al efecto declara, la nulidad del desahucio de que fue objeto la señora María Elena Caba por parte de su empleador, la empresa Atlan, C. por A., y, en tal virtud, se ordena la continuación del contrato de trabajo existente entre ambos, modificando en tal sentido la sentencia recurrida; que, en consecuencia, condena a la empresa Atlan, C. por A., al pago a favor de la señora María Elena Caba, de los salarios vencidos y por vencer desde el 15 de febrero de 1993 hasta que dicha empresa haga cesar la vía de hecho que impide la continuación del contrato de trabajo existente entre ellos, o hasta que intervenga una sentencia definitiva; que, por consiguiente, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Atlan, C. por A., en contra de la sentencia laboral No. 169, dictada en fecha 4 de octubre de 1995 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **CUARTO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la reclamación de daños y perjuicios hecha por la señora María Elena Caba, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a la empresa Atlan, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa;

**Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios del recurso, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la recurrida fue desahuciada el 20 de septiembre de 1993, después de haber transcurrido más de tres meses de su parto; b) que la Corte estima incorrectamente que el desahucio se produjo el 15 de septiembre de 1993, por el hecho de que el cheque mediante el cual se pagaban las prestaciones laborales a la trabajadora tenía esa fecha, sin tomar en cuenta que el mismo le fue entregado el 20 de septiembre; c) que las pruebas aportadas en ese sentido por la recurrente no fueron ponderadas por el Tribunal a-quo, violando así un derecho de defensa; que la testigo Lourdes Rodríguez, se menciona en la sentencia impugnada como informante, a pesar de que fue presentada en la lista de testigos de la recurrente, por lo que las declaraciones de dicha testigo no fueron tomadas en cuenta, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los hechos; d) que la sentencia impugnada da como un hecho no controvertible que la recurrida tomó la licencia pre y post natal el 17 de julio de 1993, lo que siempre fue discutido por la recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie no existe contestación alguna sobre: a) la fecha de ingreso a la empresa de la trabajadora (10 de agosto de 1988); b) la naturaleza indefinida del contrato de trabajo; c) el salario que percibía la trabajadora (RD\$2,500.00) mensuales; d) que ella tomó la licencia del pre y post natal el 17 de julio de 1993; e) que el 18 de julio de 1993 fue desahuciada, por lo cual todos estos hechos, modalidades y elementos del contrato deben ser dados por ciertos y averiguados; que en lo que sí hay contestación entre las partes es en lo relativo a la fecha del desahucio, punto fundamental para determinar el asidero jurídico de las reclamaciones hechas por la trabajadora demandante; que aunque la empresa demandada alega que el desahucio de la trabajadora se produjo el 21 de septiembre de 1993, varios elementos han servido a esta Corte para

considerar como falsa esta afirmación: a) el hecho de que para el pago de los salarios correspondientes a la quincena del 1 al 15 de septiembre de 1993, la empresa no incluyera en el “cheque global” de la nómina de la empresa el salario de la trabajadora María Elena Caba y sí incluyera dicho salario junto a las sumas correspondientes a la “liquidación” de dicha trabajadora, en un mismo cheque; y b) el hecho incontestable de la fecha del cheque (15 de septiembre de 1993), fecha de pago de la primera quincena de septiembre; por lo que hay que concluir que el cheque no solo se emitió en fecha 15 de septiembre de 1993, sino que también se entregó en esa misma fecha, lo cual es lógico pensar, ya que como se ha dicho, esa era la fecha de pago en la empresa; que, además es lógico concluir que el indicado cheque del 15 de septiembre no pudo haberse enviado a la trabajadora el 21 de septiembre de 1993, puesto que ésta ya había comunicado (varios días antes) que tomaría sus vacaciones inmediatamente después de vencida la licencia del descanso pre y post natal (aparentemente amparándose en el artículo 238 del Código de Trabajo, así como en su condición de representante de la empresa o persona de importancia en la misma que, por consiguiente, actuaba con cierta independencia en la empresa); que en todo caso la empresa no ha podido probar que haya entregado a la trabajadora el cheque con posterioridad a la fecha de pago del salario en la empresa (que es precisamente la fecha de emisión de dicho cheque), ya que a este respecto el representante de la empresa (señor José Simeón Mena Liriano) y la informante a su cargo (señora Lourdes Rodríguez) incurrieron en una grave contradicción; que, en consecuencia, hay que concluir que no hubo abandono de su trabajo por parte de la trabajadora, sino un incuestionable desahucio ejercido en su contra el 15 de septiembre de 1993; que la señora María Elena Caba “dio a luz” el 18 de junio de 1993; que su desahucio se produjo el 15 de septiembre de 1993; es decir, tres (3) días antes del vencimiento del plazo previsto por el artículo 232 del Código de Trabajo, el cual dispone: “Es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de la gestión de la trabajadora y hasta tres (3) meses después de la fecha del parto”; que en esas circunstancias y a la luz del indicado

texto, procede declarar la nulidad del desahucio de que fue objeto la señora María Elena Caba, en fecha 15 de septiembre de 1993, por parte de la empresa Atlan, C. por A.;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua hizo una debida ponderación de la prueba aportada, llegando a la conclusión de que la trabajadora estuvo informada de la intención de la recurrente de ejercer el desahucio, el 15 de septiembre de 1993, fecha del cheque a través del cual se le pretendió pagar las prestaciones laborales;

Considerando, que las declaraciones de las personas presentadas por la empresa recurrente para probar que el cheque le fue entregado a la recurrida el 20 de septiembre de 1993, cuando ya ésta no gozaba de la protección del artículo 232 del Código de Trabajo, no le merecieron crédito al Tribunal a-quo, por lo que a su juicio la recurrente no pudo probar que había ejercido el desahucio con posterioridad a la fecha del indicado cheque, siendo correcta su decisión de declarar nulo y sin ningún efecto jurídico el desahucio de la recurrida, al tenor de los artículos 75 y 232 del Código de Trabajo;

Considerando, que la Corte dio por establecida la tentativa de terminación del contrato de trabajo dentro de los límites del período de protección de la recurrida, tras hacer uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que no hay desnaturalización cuando un tribunal aprecia que no existen los elementos probatorios necesarios para el establecimiento de un hecho específico, haciendo uso del referido poder soberano de apreciación, pues este vicio consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que la calificación de informante que la sentencia impugnada otorga a la señora Lourdes Rodríguez, a quien la recurrente considera depuso como testigo, esta cónsona con el acta de la audiencia donde figuran sus

declaraciones y en la cual se hace constar que la misma declaró como informante siendo por demás intrascendente, que en la sentencia se le hiciera figurar como informante, habiendo sido testigo pues sus declaraciones no fueron descartadas por tratarse de una informante, sino porque el tribunal consideró que eran contradictorias;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento, debiendo ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atlán, C. por A., contra la sentencia del 28 de noviembre de 1996, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 15**

**Sentencia impugnada:** cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ambar Clothing, S. A.

**Abogado:** Dr. Manuel Reyes Kunhardt.

**Recurridos:** Bacilia Santana y compartes.

**Abogada:** Licda. Luz María Núñez de Corcino.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambar Clothing, S. A., compañía comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por su presidente el señor Otto Manuel Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 23680, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata;

contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Reyes Kunhardt, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de agosto de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 20627, serie 37, con estudio profesional abierto en la calle Beller No. 80, de la ciudad de Puerto Plata, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de septiembre de 1992, suscrito por la Licda. Luz María Núñez de Corcino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 62703, serie 31, con estudio profesional abierto en la ciudad de Puerto Plata, abogada de los recurridos, Bacilia Santana y compartes;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, dictó el 16 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoger y acoge como buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laborales y pagos de horas extras intentada por los señores Basilia Santana; María Parra, Dominga Vargas, Dulce E. Medina, María M. Checo, Carmen Polanco, Dominga Ureña, Prudencio Ventura, Sandra Placencio, Iris Borbón, Milton García, Juan Arce Peña, Ana M. Ventura, Israel Gómez, Joselyn Castaños, Ana F. Taveras, Cecilia Vargas, María González, Williams Medina, Agustina Marte, Héctor Cabrera, María C. Báez, Ignacia Méndez, Mercedes Sosa, Felicia Sánchez, Santiago Tavárez, Luis Ventura, Zacarías Brea, Andrea Díaz, Francia Cuesta, Junior González, Aneyci Regalado, Juana Almonte, Rosalía Román, Rafael García, Carmen Cid, Liboria Sánchez, Isidra Silverio, Ilesia Polanco, Rosa H. Vargas, Melania Ovalle, Marina García, Rafael Capellán, Creyci Lantigua, Juana I. Tavárez, Agueda Gómez, Blas Vargas, Ana Rodríguez, Rubén Saldaña, Benita Rodríguez, Enrique Lantigua, Claribel Pichardo, César Ventura, Fidel Inoa, Alma V. Suero, Marcelino Díaz, Félix López F., Elena López, Eleuterio Cabrera, Eddy Gómez, Petra Mejía, Martina Sosa, Julia A. Gómez, Antonia Castillo, Francisco Capellán, Teófila Pérez, Domina Rodríguez, Juana García, María O. Martínez, Ramón Hernández, María Rodríguez H., José Antonio Almonte, José I. Ventura, Ana Leyda Ulloa y Thomas Román, contra Ambar Clothing, S. A. y Otto Gómez (a) Cholo, por reposar en bases legales y ser hábil en el tiempo; **SEGUNDO:** Rechazar y rechazamos las conclusiones de la parte demandada a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Manuel A. Reyes Kunhardt, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:**



Condenar y condenamos a Ambar Clothing, S. A., y/o Otto Gómez (a) Cholo), a pagarle a las partes demandantes las prestaciones laborales de horas extras adeudadas que le puedan corresponder, de conformidad con lo dispuesto por las leyes laborales del país; **CUARTO:** Condenar y condenamos a la empresa Ambar Clothing, S. A. y/o Otto Gómez (a) Cholo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del apoderado y representante especial sindicalista, señor Ramón Ramírez García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Otto Gómez y la compañía Ambar Clothing, S. A., contra la sentencia laboral S/N de fecha 16 de octubre de 1986, por haber sido incoado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y en consecuencia se ratifica en todas sus partes la sentencia S/N dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en materia laboral en fecha 16 de octubre de 1986; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción en provecho de la Dra. Luz María de Corcino, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente Medio único: Violación a los artículos 537 y 638 del Código de Trabajo: Insuficiencia y carencia de motivos claros y Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis lo siguiente: a) la sentencia recurrida no hace mención en ninguna parte de las personas que componen la parte recurrida; b) tampoco contiene las conclusiones de la recurrente, pues se insertan conclusiones que corresponden a otro expediente; c) que la sentencia condena a la compañía Ambar Clothing, S. A. y al señor Otto Manuel Gómez (a) Cholo, sin establecer cual de los dos era el patrono y d) que la sentencia carece de motivos “sobre los sueldos, las labores realizadas y la cantidad de horas extras trabajadas”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al segundo vicio invocado por los recurrentes, de que la sentencia recurrida establece una condenación indefinida contra el señor Otto Gómez y/o la compañía Ambar Clothing, S. A., en vez de expresar claramente a cual de los demandados se condenaba a pagar las prestaciones laborales fue el resultado, primero, de que los hoy recurrentes no aportaron o incorporaron al proceso ningún elemento que determinara la persona del empleador; segundo, que desde el primer grado la parte demandada y hoy recurrente ante este tribunal de alzada, por órgano de su abogado, constituido en todo momento ha comparecido, se han constituido y han concluido conjuntamente. Que la parte demandada al no alegar en ninguna oportunidad por medio de su abogado constituido que no fueron partes solidarias entre sí y al no aportar la prueba ni afirmar quien es el patrono, el juez falló necesariamente como lo hizo condenando a ambas partes conjuntamente”;

Considerando, que la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la sentencia impugnada, impone condenaciones contra Ambar Clothing, S. A. y/o Otto Gómez (a) Cholo, lo que revela una inseguridad sobre quien era el verdadero empleador, pues al utilizarse la expresión y/o formada por conjunciones antagónicas, no permite apreciar si las condenaciones deben ser cubiertas por ambas personas o por una de ellas;

Considerando, que si bien es cierto que el trabajador puede tener dudas sobre quién es su verdadero empleador, esa duda no puede plasmarse en la sentencia que decida la demanda dirigida de manera indefinida, ya que los jueces deben señalar con precisión cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y en caso de que las condenaciones se impongan a más de una persona, indicar los motivos de esa circunstancia;

Considerando, que distinto a lo expresado por la sentencia impugnada, no eran los recurrentes los que debían probar que no existía solidaridad entre ellos, sino que la existencia

de esa solidaridad debió ser establecida de manera precisa por la parte que la invocó;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 25 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Autoridad Portuaria Dominicana.

**Abogados:** Lic. José Núñez Cáceres y Dr. José R. Bueno Gómez.

**Recurrido:** José Manuel Cuevas Féliz.

**Abogado:** Dr. Simeón Guzmán Duarte y Licda. Clementina Rosario.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, creada y existente de acuerdo con la Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, con su domicilio y oficina principal en el Puerto de Haina, margen oriental, legalmente representada por su director ejecutivo, Dr. Noé Sterling

Vásquez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000567-1, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional del 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clementina Rosario, abogada del recurrido, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de mayo de 1995, suscrito por el Lic. José Núñez Cáceres y el Dr. José R. Bueno Gómez, cédulas Nos. 191772 y 7113, series 1ra. y 46, respectivamente, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Simeón Guzmán Duarte y la Licda. Clementina Rosario, cédulas Nos. 172654 y 98763, series 71 y 31, respectivamente, abogados del recurrido José Manuel Cuevas Félix, el 22 de mayo de 1995;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de mayo de 1994 una sentencia cuyo dispositivo dice; “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado apoderado por la voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada a pagar al Sr. José Manuel Cuevas Félix, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de Preaviso, 34 días de Auxilio de Cesantía, 45 días de Bonificación, todo en base a un salario de RD\$1,794.00 mensual, por haber laborado por un tiempo de un (1) año y ocho (8) meses, más meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo de proporción de salario de navidad y 14 días de Vacaciones; **TERCERO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dr. Simeón Guzmán Duarte y la Licda. Clementina Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1994, dictada en favor de José Manuel Cuevas Félix, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por ser hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Simón Guzmán Duarte y la Licda. Clementina Rosario Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Desnaturalización y falta de ponderación

de los hechos y documentos depositados; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que si en virtud de la ley, la sentencia recurrida no era objeto de recurso de apelación, mucho menos lo es la casación, pues la cuantía de la demanda en reclamación de prestaciones laborales es inferior a veinte salarios mínimos, según lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que independientemente de que existan causas o no, que se haya aplicado bien o mal la ley o que se hayan ponderados o no los documentos, esa honorable Suprema Corte de Justicia, debe declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que las condenaciones impuestas por la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, confirmada por la sentencia impugnada, son los siguientes: “28 días de preaviso, 34 días de auxilio de cesantía, 45 días de bonificación todo en base de un salario mensual de RD\$1,794.00, más meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo, de proporción de salario navidad; 14 días de vacaciones”, lo que asciende al monto de RD\$20,022.93 (veinte mil veintidós pesos con noventa y tres centavos);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa número 1/94, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 19 de enero de 1994, que fijaba un salario mínimo de RD\$1,675.00, mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$33,500.00 (Treinta y tres mil quinientos pesos), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la inadmisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y en provecho de la Licda. Clementina Rosario y el Dr. Simeón Guzmán Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez , Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 17**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao

**Abogado:** Lic. Severiano Polanco.

**Recurrida:** Milagros del Carmen Fernández.

**Abogado:** Lic. Ruddy Nolasco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Severiano Polanco, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ruddy Nolasco, abogado de la recurrida Milagros del Carmen Fernández, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio de 1994, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., cédula No. 257130, serie 1ra., abogado del recurrente Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula No. 380087, serie 1ra., abogado de la recurrida Milagros del Carmen Fernández, el 22 de julio de 1994;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara el despido injustificado, operado por Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, ejercido en contra de la Sra. Milagros del Carmen Fernández, en virtud de los artículos 233-91 y 93 C. T.; **SEGUNDO:** Se condena al empleador Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, a pagarle a la Sra. Milagros del Carmen Fernández, las siguientes indemnizaciones laborales: 14 días de Preaviso; 13 días de auxilio de Cesantía; 9 días de Vacaciones; Proporción de salarios de navidad; Proporción de salarios de Bonificación; más el pago de (3) meses de salario, conforme lo dispone el artículo 239 del Código de Trabajo, así como al pago de (5) meses de salarios en virtud de lo que dispone los Arts. 232 y 233 del C. T. Además al pago de (6) meses Art. 95, ordinal 3ro., C. T. más el pago de RD\$15,000.00 como indemnización; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, sucumbiente en este proceso, al pago de las costas procesales, en favor y provecho el Lic. Ruddy Nolasco Santana, por éste afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Banca Torres Genao y/o Miguel Torres Genao, contra la sentencia de fecha 20 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la señora Milagros del Carmen Fernández, cuyo dispositivo se copia en otra para de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, al pago de las costas con distracción en favor del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente cita en su memorial de casación los artículos 15, 16, párrafo 1ro.; 32 y 87, párrafo 1ro., del Código de Trabajo y el artículo 2 del reglamento 258, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que la recurrente no enuncia ningún medio de casación, limitándose a transcribir los artículos

arriba señalados, formulando comentarios sobre ellos, pero sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada y sin precisar en que consisten los vicios de dicha sentencia;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, sino que debe indicar en que consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de desarrollo de los medios invocados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, se aplica en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Miguel Torres Genao y/o Banca Miguel Torres Genao, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, del 17 de junio de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Carmen M. Batista

**Abogado:** Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo.

**Recurrido:** Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y/o Azteca Textil Dominicana, S. A.

**Abogado:** Dr. Yobanny Manuel de León Pérez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen M. Batista, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 31090, serie 18, domiciliada y residente en la calle 1ra. No. 57, del Batey Central, Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de Barahona, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Dr. Yobanny Manuel de León Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 43846, serie 18, con estudio profesional abierto en la casa No. 13 de la calle Suberví, del Batey Central, del Ingenio Barahona; depositado el 18 de julio de 1997, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de diciembre de 1996, depositado por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Yobanny Manuel De León Pérez, abogado de la recurrida Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc. y/o Azteca Textil Dominicana, S. A.;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:  
a) que con motivo de una demanda laboral intentada por

la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 28 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la empresa Azteca Textil Dominicana, S. A. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas) intentada por la señora Carmen M. Batista, al pago de prestaciones laborales, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Yobany Manuel De León Pérez, en contra de la empresa Azteca Textil Dominicana, S. A. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre la demandante, señora Carmen M. Batista y la empresa Azteca Textil Dominicana, S. A. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., por culpa de esta última; **CUARTO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señora Carmen M. Batista, a través de su abogado legalmente constituido el Dr. Yobany Manuel De León Pérez, y en consecuencia se condena a la parte demandada la empresa Azteca Textil Dominicana, S. A. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de las siguientes prestaciones laborales que a continuación se consignan: a) 28 días de Preaviso, a razón de RD\$63.15 diario ascendente a la suma de RD\$1,768.20; b) 63 días de Cesantía, a razón de RD\$63.15 diario ascendente a la suma de RD\$3,978.45; c) 12 días de Vacaciones, a razón de RD\$63.15 diario ascendente a la suma de RD\$757.80; d) Salario de Navidad en base RD\$125.41 del año 1995, ascendente a la suma de RD\$1,316.87. Todo ascendente a un total de RD\$7,821.32 (Siete Mil Ochocientos Veintinueve Pesos Oro con 32 Centavos) moneda nacional, según el cálculo de prestaciones laborales del encargado del Departamento

Nacional de Inspección de la Autoridad Local de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fecha 27 del mes de noviembre de 1995; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Azteca Textil Dominicana, S. A. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de una indemnización de una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, suma esta que no puede exceder de los salarios correspondientes a seis (6) meses, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos Nos. 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo (Ley 16-92); **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada la empresa Azteca Textil Dominicana, S.A., S. y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, Inc., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Yobany Manuel De León Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 539 del nuevo Código de Trabajo (Ley 16-92)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el recurso \*\*\*\*de apelación interpuesto por la compañía Azteca Textil Dominicana, y Kunja Knitting Mills Dominicana, por haber sido hecho de conformidad con la ley, contra la sentencia laboral No. 14 de fecha 28 de octubre de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Revocamos en todas sus partes la sentencia laboral No. 14 de fecha 28 de octubre del 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en funciones de Tribunal de Trabajo y en consecuencia declara injustificada la dimisión presentada por la señora Carmen M. Batista; **TERCERO:** Declaramos rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la compañía Azteca Textil Dominicana y/o Kunja Knitting Mills Dominicana, S. A. y Carmen M. Batista, por culpa del trabajador; **CUARTO:** Condenamos a la señora Carmen M. Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en



provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordenamos que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la recurrente, propone como medio de casación, la violación de los artículos 480, 619 y 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación la recurrente expresa lo siguiente: “que mediante acto le notificamos la sentencia y le advertimos que debía pagar las prestaciones laborales en un plazo de tres días para evitar que la sentencia se ejecutara como lo establece el artículo 539 del Código Laboral y que asimismo la sentencia era dada en primera y única instancia por lo que no era apelable ni tampoco debía casarse en virtud de los artículos 480, 619 y 641. Que la Corte de Apelación de Barahona, no obstante haberle solicitado que se declarara el recurso de apelación inadmisibles en virtud de los artículos 480, 619 y 641 del Código Laboral la Corte conoció irregularmente del caso y revocó la sentencia dada por el Tribunal de Primera Instancia en única instancia en virtud del artículo 480 del Código Laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio de las conclusiones presentadas en primer grado por la parte demandante, se infiere que el monto de la demanda es mayor de los diez salarios mínimos para zona franca. Que según lo establece el artículo 619 del Código Laboral Dominicano, las excepciones a la apelación las relativas a demandas cuyo monto sea inferior a diez salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida no indica cual es el monto de la demanda intentada por la actual recurrente ni el salario mínimo aplicable en la época en que terminó el contrato de trabajo que ligaba a las partes, lo que no permite apreciar si dicha demanda excedía al monto de diez salarios mínimos que exige el artículo 619 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de apelación;

Considerando, que la sentencia carece de una relación completa de los hechos y de falta de motivos suficientes y pertinentes que impiden a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 19**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ingenio Quisqueya.

**Abogada:** Dra. María Ordaliza Núñez Sánchez.

**Recurrido:** Jesús Antonio Rincón Morillo.

**Abogados:** Dres. Santo Mejía, Remberto Ventura Marte y Juana Núñez Pepén.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Quisqueya, entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, legalmente constituida, con domicilio social en San Pedro de Macorís; contra la sentencia dictada en atribuciones laborales, por la Corte de Apelación Laboral del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Santo Mejía, Remberto Ventura Marte y Juana Núñez Pepén, abogados del recurrido, Jesús Antonio Rincón Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 1997, suscrito por la Dra. María Ordaliza Núñez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula No. 65364, serie 47, con estudio profesional abierto en las oficinas del Ingenio Quisqueya, en la ciudad de San Pedro de Macorís, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 1997, suscrito por los Dres. Remberto Ventura Marte, Santo Mejía y Juana María Núñez Pepén, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 023-0018166-2, 023-009031-5 y 346857, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 11, de la calle Rolando Martínez, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de noviembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11/9/95 contra el Ingenio Quisqueya, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido del señor Jesús Antonio Rincón Morillo y con responsabilidad para el Ingenio Quisqueya; **TERCERO:** Declara rescindido el contrato de trabajo que existe entre el Ingenio Quisqueya y el señor Jesús Antonio Rincón Morillo; **CUARTO:** Condena al Ingenio Quisqueya a pagar a favor del señor Jesús Antonio Rincón Morillo las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al Ingenio Quisqueya a pagar las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Remberto Ventura Marte, Santo Mejía y Juana María Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por esta Corte en la audiencia del 15-10-96, contra el Ingenio Quisqueya, por no comparecer; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral número 188-95 del 14 de noviembre de 1995, dictada por la Sala No. 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Condena al Ingenio Quisqueya, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la misma en beneficio y provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juana María Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial de Estrados de esta Corte Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente expresa en su memorial que: “después de haber interpuesto un recurso de apelación

por ante la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, también la parte demandante obtuvo un defecto en contra del Ingenio Quisqueya. A que como es de derecho también como fue cancelada la primera audiencia tanto en la primera fase como en la segunda fase pedimos a este honorable tribunal fijar fecha para conocer dicho recurso de casación contra la sentencia 3-97 de fecha 28 del mes de enero del año 1997, para así de esta forma tanto la parte demandante como la parte demandada demuestren por ante este honorable tribunal una justa y buena aplicación de las normas del derecho”;

Considerando, que el recurrente no plantea ningún medio de casación, ni atribuye ningún vicio a la sentencia impugnada limitándose a expresar lo antes señalado;

Considerando, que no basta que un recurrente alegue la violación de un texto legal, lo que ni siquiera esto sucede en la especie, sino que debe indicar en qué consistió la violación y de qué manera se cometió esa violación, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que dispone que el memorial contendrá todos los medios en que se funda; que al no hacerlo así, el recurso se declara inadmisibles por falta de indicación de los medios y señalamiento de las violaciones que se le atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que el ordinal 4to. del artículo 642, del Código de Trabajo dispone que el escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia para interponer el recurso de casación, contendrá: “los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, se aplican en materia laboral las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, salvo lo establecido de otro modo en dicho Código.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Quisqueya, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de enero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte

del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Remberto Ventura Martes, Santo Mejía y Juana María Núñez Pepén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 1998, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de noviembre de 1997.

**Materia :** Trabajo.

**Recurrente:** Musicarro, C. por A.

**Abogados:** Lic. Juan Isidro Marte Hernández y Dra. Dulce María Castellanos.

**Recurridos:** Jovanny Cuevas, Anastacio de Jesús Gelabel, Aquilino Ledesma Peralta y Yolando Ferreras.

**Abogados:** Dres. Raysa Rosanna Lara de Rosario y Ramón de Jesús Jorge Díaz.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Musicarro, C. por A., compañía organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Radhamés Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.



001-0081383-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre del año 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1998, suscrito por el Lic. Juan Isidro Marte Hernández y la Dra. Dulce María Castellanos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112371-9 y 001-0147689-4, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Dr. Delgado No. 158, Gazcue, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de febrero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Raysa Rosanna Lara de Rosario y Ramón De Jesús Jorge Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 027-0008446-6 y 001-0330294-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 24 de la calle Carmen Mendoza de Cornielle, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Jovanny Cuevas, Anastacio De Jesús Gelabel, Aquilino Ledesma Peralta y Yolando Ferreras;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de enero del año 1997, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a Musicarro y/o Radhamés Méndez, por no existir relación contractual entre las partes; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a Sonauto y/o Enrique Méndez, a pagarle a los Sres. demandantes las siguientes prestaciones laborales: 1.- Anastasio De Jesús Gelabel: 28 días de preaviso, 49 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al Ord. 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,500.00 pesos mensual; 2.- Francisco Antonio Montolio: 28 días de preaviso, 139 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más 6 meses de salario en virtud al artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,000.00 pesos mensual; 3.- Aquilino Ledesma: 28 días de preaviso, 116 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$4,800.00 pesos mensual; 4.- Yolando Ferreras: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensual; 5.- Yovanny Cuevas: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud

al artículo 95 Ord. 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$3,000.00 pesos mensual; 6.- Juan Manuel Reyes: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al artículo 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensual; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Jorge y Dra. Raisa Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma por ser hecho conforme al derecho, el recurso de apelación interpuesto por los señores Yovanny Cuevas, Anastacio De Jesús Gelabel, Aquilino Ledesma Peralta, Yolando Ferreras, Juan M. Reyes y Francisco Antonio Montolio, contra la sentencia de fecha 29 de enero de 1997, dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Musicarro y/o Radhamés Méndez, cuyo dispositivo obra en el expediente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia se condena a la parte recurrida Musicarro y/o Radhamés Méndez, por ser el nuevo empleador solidariamente responsable con el empleador sustituido, por despido injustificado y con responsabilidad para el mismo, a pagar las siguientes prestaciones laborales de acuerdo a la ley, a los señores Anastacio De Jesús Gelabel: 28 días de preaviso, 49 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, en base a RD\$3,500.00 pesos mensuales; Francisco Antonio Montolio: 28 días de preaviso, 139 días de cesantía, 18 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, en base a una suma de RD\$4,000.00 pesos mensual; Aquilino Ledesma: 28 días de preaviso, 116 días de cesantía, 18 \*\*\*\*\*días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, en base a RD\$4,800.00 pesos mensuales; Yolando Ferreras: 28 días de preaviso, 76 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción regalía pascual, bonificación,

en base a RD\$6,000.00 pesos mensual; Yovanny Cuevas: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, en base a RD\$6,000.00 pesos mensuales; más seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a pagar a cada uno de los demandantes; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida, Musicarro y/o Radhamés Méndez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón De Jesús Jorge Díaz y Raysa Lara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez M., Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización total de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Los motivos expuestos en la sentencia son inexistentes en derecho, en razón de que los jueces no explican de donde obtienen datos precisos para evacuar dicha sentencia, por lo que amerita ser casada. La sentencia expresa: “que se ha podido evidenciar en el contrato de alquiler entre la propietaria y el inquilino, que se ha procedido en simulación o fraude contra los trabajadores demandantes y la ley laboral. “Podrán los jueces apreciar que los jueces no explican en qué consiste el fraude y la simulación, en razón de que dicho contrato es real y existente, ni señalan los vicios de forma o de fondo que pueda tener dicho contrato, tampoco se cuestiona la firma de las partes o por lo menos un hecho evidente de fraude y simulación. Al no dar una explicación, esos motivos no tienen ninguna base, por lo que procede la casación de la referida sentencia, en razón de que la misma viola los artículos 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano cuando expresa que los acuerdos entre las partes tienen fuerza de ley y en ese caso hubo un acuerdo para un contrato de alquiler y los jueces no pueden negar su realidad alegando simulación o fraude, ya que ellos debieron hacer un descenso

al lugar para establecer si real y efectivamente existía Musicarro, C. por A., antes de lo que establece el contrato, por lo que no hay motivo para sustentar dicha sentencia. Que se puede establecer que los jueces no establecieron si Sonauto tiene o no existencia y lo excluyen de la condenación cuando debieron condenarlo y no dejar los trabajadores de recuperar sus beneficios laborales, lo que es un desafuero jurídico incalificable”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que obran en el expediente las cartas de recomendación de fecha 21 de septiembre de 1995, a favor de Juan A. Reyes, Anastacio De Jesús y Aquilino Ledesma Geraldo, por lo que se demuestra la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como el tiempo, duración y salario, también el despido de que han sido objeto los trabajadores demandantes; que de los documentos depositados por la parte recurrida, en modo alguno no implica que el mismo adquirente o inquilino, tratándose de un local comercial destinado al mismo tipo de negocio, que pasa de manos de su primo hermano, que evidencia un acuerdo previo y un acuerdo que lesiona los intereses y derechos adquiridos por los trabajadores, por lo cual el mismo adquirente tenía la obligación de determinar el status de esos derechos ya reconocidos a los trabajadores por la ley. Que se ha podido evidenciar en el contrato de alquiler que entre la propietaria y el inquilino se ha procedido en simulación o fraude contra los trabajadores demandantes en la ley laboral”;

Considerando, que la sentencia impugnada no precisa de quien emanan las cartas de recomendación que les sirven para dar por establecido la existencia de los contratos de trabajo y el despido de los recurridos, ni de qué manera esas cartas sirven para hacer la prueba de hechos tan variados;

Considerando, que tampoco la sentencia contiene señalamiento sobre la prestación de servicios de los recurridos a las empresas Sonauto, C. por A. y Musicarro, C. por A., y los elementos que le sirvieron para determinar que entre dichas empresas hubo una sustitución de empleadores y una transferencia de trabajadores que hiciera presumir un

fraude en perjuicio de los trabajadores, al tenor del artículo 96 del Código de Trabajo, para que operara la solidaridad que consagra el referido artículo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Bratex Dominicana, C. por A. (Zona Franca de Villa Mella).

**Abogado:** Dr. Sergio Antonio Ortega.

**Recurrido:** Miliota Millien.

**Abogados:** Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Pablo L. Ramírez Moreno.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. x A., (Zona Franca de Villa Mella), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente financiero y administrativo Jaime L. Pontón, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1997, suscrito por el Dr. Sergio Antonio Ortega, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0740765-2, abogado de la recurrente Bratex Dominicana, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Dionisio de la Cruz Martínez y Pablo L. Ramírez Moreno, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0618095-3 y 001-0903871-1, abogados de la recurrida Miliota Millien, el 15 de marzo de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge la demanda interpuesta por la demandante Miliota Millien, en contra de la demandada Bratex Dominicana, C. por A. (Zona Franca de Villa Mella) en fecha 4 de agosto de 1995, por despido injustificado, por ser buena, válida y reposar en base legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señora Miliota Millien, demandante, y la empresa Bratex Dominicana, C. por A., (Zona Franca de Villa Mella) demanda, por causa de despido injustificado ejercido por la demandada al no poder establecer la justa causa del mismo frente al tribunal, y con responsabilidad para ella; **TERCERO:** Se condena a la demandada Bratex Dominicana, C. por A., (Zona Franca de



Villa Mella) a pagarle a la demandante señora Miliota Millien, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, más al pago de los seis (6) meses de salario ordinario que establece el ord. 3ro., del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,540.00 pesos mensual y un tiempo de labores de un (1) año; **CUARTO:** Se condena a la demandada Bratex Dominicana, C. por A., (Zona Franca de Villa Mella), al pago de las costas, y se ordena su distracción en provecho del Lic. Pablo L. Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1995, dictada a favor de Miliota Millien, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; se rechaza además la reapertura de debates solicitada por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Bratex Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Dionicio de la Cruz Martínez y Pablo Ramírez Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; carencia de base legal. Omisión de estatuir sobre pedimentos formales hechos por conclusiones. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Obligaciones de los jueces de dar motivos especiales para desechar las pruebas que se le someten sobre todo en ausencia de pruebas de la otra parte. Falsa aplicación de los artículos 1315 del Código de Procedimiento Civil y 541 del Código de

Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, modificada por la Ley No. 1021 del 16 de octubre de 1935 en relación a los plazos que disponen los jueces para fallar los asuntos sometidos a su consideración. Necesidad de dictar autos administrativos haciendo constar cada vez que el cúmulo de trabajo no les permite fallar conforme a la ley; **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por tratarse de un medio de inconstitucionalidad, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Es de derecho que todo litigante tiene derecho a hacer uso de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios que se encuentran previstos en el Derecho, siendo inconstitucional por contrario a nuestra carta magna el artículo 641 del Código de Trabajo al pretender eliminar el recurso de casación contra las decisiones que no lleguen a 20 salarios mínimos, situación esta de carácter económico, que no puede privar a nuestra Suprema Corte de Justicia de la posibilidad de decir la última palabra en materia de aplicación correcta o no de la ley, en las decisiones de los tribunales del orden judicial; que si bien es cierto que el recurso de apelación puede ser suprimido por la ley en determinados casos donde se entienda que por la cuantía no es conveniente conocer dichos asuntos en varias instancias, no así ocurre con el recurso de casación, que no es una instancia más sino la instancia donde se verifica si el derecho se aplicó bien o mal, siendo por tanto una jurisdicción de verificación de rango constitucional, que no puede ser suprimida sobre la base de argumentaciones economistas”;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que el artículo 71, ordinal 1ro. de la Constitución, no prohíbe en modo alguno que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia

o decisión cualquiera, no sea susceptible de determinado recurso o de ningún recurso; que las demandas que culminan en sentencias que impongan condenaciones que no excedan a 20 salarios mínimos, en la materia de que se trata, están sometidas a reglas de procedimiento que deben cumplirse previamente por las partes en conflictos, las que les dan la oportunidad de hacer valer todos sus derechos y ejercer en la instancia de sus medios de defensa; que además, es a falta de llegar a un acuerdo o conciliación en el procedimiento preliminar al conocimiento de la demanda en juicio, de conformidad con lo que establecen los artículos 516 y siguientes del Código de Trabajo, en el cual también deben cumplirse reglas de procedimiento, que aseguran y permiten a las partes a ejercer todos sus derechos y medios de defensa; que el tribunal queda en condiciones de pronunciar la decisión correspondiente; que en tales condiciones resulta erróneo sostener que el artículo 641 del Código de Trabajo sea inconstitucional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, “28 días de preaviso, 21 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalia pascual, más al pago de los seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,540.00, mensual y un tiempo de labores de un año”, lo que asciende a la suma de RD\$14,209.39;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No.7-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 30 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de

RD\$1,540.00 mensuales, para los trabajadores de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$30,800.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bratex Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pablo L. Ramírez Moreno, Dionicio de la Cruz Martínez y Porfirio Piantini Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de junio de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Cemento Cibao, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael Gutiérrez.

**Recurrido:** Agustín Santiago Canela y compartes

**Abogados:** Licdos. Gonzalo Agustín Placencio Polanco, Eddis José García Collado y Jorge F. Francisco.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., compañía por acciones organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Licdo. Andrés Santos Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula personal de identidad No.

393, serie 94, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Gutiérrez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Gonzalo Agustín Placencio Polanco, Eddis José García Collado y Jorge F. Francisco, abogados de los recurridos Agustín Santiago Canela y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de julio de 1997, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Gutiérrez, M.C.J., Larissa González Sebelén y Mauricio Durán, abogados de la recurrente Cementos Cibao, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Eddis José García Collado y Jorge Rodríguez, abogados de los recurridos Agustín Santiago y compartes, el 7 de agosto de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de mayo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo; **“PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Agustín Santiago Canela Rodríguez y compartes, contra la empresa Cementos Cibao, C. por A., por

improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Gutiérrez y Larissa González, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Agustín Santiago Canela Rodríguez y compartes en contra de la sentencia laboral No. 109, dictada en fecha 24 de mayo de 1996, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, los ordinales segundo y tercero del escrito de apelación, por ser conforme al derecho, y en tal virtud, reconociendo la existencia de sendos contratos de trabajo entre las partes en litis, los cuales terminaron por el despido colectivo ejercido en contra de los trabajadores recurrentes, se declara injustificado dicho despido y resueltos los contratos por causa de la empresa recurrida; en consecuencia, tomando como base la duración y el monto de los salarios consignados en la demanda introductiva de instancia, se condena a la empresa Cementos Cibao, C. por A., a pagar los siguientes valores: 1) al señor Agustín Santiago Canela Rodríguez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$28,800.00 por 144 de auxilio de cesantía, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12.000.00 por 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa; 2) Alfredo Mercado Martínez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$34,800.00 por 174 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones y RD\$12.000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 3) Bienvenido Solís: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$34,800.00 por 174 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 4) Braulio Humberto Polanco Sosa: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$8,400.00 por 42 días de auxilio de cesantía, RD\$2,800.00 por 14 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y

RD\$9,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 5) Carlos Ignacio Sosa: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$28,800.00 por 144 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 6) Cecilio Hinojosa: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$51,600.00 por 258 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 7) Claudio Luis Acosta: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$40,800.00 por 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; 8) Damaso Otañez García: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$33,600.00 por 168 días de auxilio de cesantía, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones; 9) Donatilio Belliard: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$61,800.00 \*\*\*\*por 309 días de auxilio de cesantía, RD\$3,000.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41, por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 10) Félix Antonio Otañez García: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$34,800.00 por 174 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 11) Héctor José Batista: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$43,800.00 por 219 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 12) Iginio Martínez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$58,400.00 por 292 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 13) Hungría Ventura: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$58,400.00 por 292 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los



beneficios de la empresa: 14) José Luis Abreu Hernández: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$19,800.00 por 99 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 15) José Alberto Castillo: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$16,800.00 por 84 días de auxilio de cesantía, RD\$2,800.00 por 14 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 16) José Antonio Otañez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$25,800.00 por 129 días de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 17) José Durán: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$40,800.00 por 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 18) José Ignacio Torres: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$34,800.00 por 174 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 19) José Marcial Castillo: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$61,800.00 por 309 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 20) Juan Antonio Castillo: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$61,800.00 por 309 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 21) Jhonny de Jesús Vicente: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$31,800.00 por 159 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 22) Isidoro Martínez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$31,800.00 por 159 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa.

participación en los beneficios de la empresa; 23) Lorenzo Bienvenido Jorge: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$58,800.00 por 294 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 24) Luciano Antonio Filpo: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$8,400.00 por 42 días de auxilio de cesantía, RD\$2,800 por 14 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$9,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 25) Luis Ernesto Rodríguez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$28,800.00 \*\*\*\*por 144 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 26) Monico Antonio Hernández: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$28.800.00 por 144 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 27) Narciso López: RD\$56,000 por 28 días de preaviso, RD\$55,800.00 por 279 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 28) Pablo Antonio Rosa: RD\$5,600 por 28 días de preaviso, RD\$40,800.00 por 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 29) Pedro Ramón Aracena: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$55,800.00 por 279 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 30) Pedro Valdez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$46,800.00 por 234 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 31) Rafael Isidro Otañez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$28,800.00 por 144 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por

salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 32) Rafael Antonio Rodríguez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$24,600.00 por 123 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 33) Rafael Alcides Vicente Castillo: RD\$5,600 por 28 días de preaviso, RD\$34,800 por 174 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000 por participación en los beneficios de la empresa; 34) Rafael Martínez Méndez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$40,800.00 por 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 35) Roberto Antonio Vásquez: RD\$5,600.00 por 8 días de preaviso, RD\$40,800.00 por 204 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 36) Silvestre Antonio Jorge: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$58,800.00 por 294 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 37) Vicente Antonio Sánchez: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$55,800.00 por 279 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; 38) Yuberkis de Jesús Otañes: RD\$5,600.00 por 28 días de preaviso, RD\$42,600.00 por 213 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 18 días de vacaciones, RD\$2,184.41 por salario de navidad y RD\$12,000.00 por participación en los beneficios de la empresa; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena, a la empresa Cementos Cibao, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores mencionados la suma de RD\$28,596.00 por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; y **CUARTO:** Condenar como al efecto condena a la empresa Cementos Cibao, C. por A., al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Jorge Rodríguez Francisco, Gonzalo A. Placencio y Eddis José García, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Artículos 1 y 192 del Código de Trabajo). Falta de base legal. Falsos motivos. Motivos erróneos. Desnaturalización de los hechos. Falsa y mala aplicación del Derecho; **Segundo Medio:** Violación de la ley (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 16 del Código de Trabajo). Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos. Motivos erróneos y mala aplicación de Derecho; En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan “que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, por el mismo haber sido notificado a la parte recurrida fuera del plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual establece un plazo de cinco (5) días para que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el depósito del recurso en la Secretaría del Tribunal. El depósito se hizo en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el día ocho (8) de julio y fue notificado el día 23 de julio a los abogados”;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se verifica que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 1997 y notificado a los recurridos el 23 de julio del mismo año, cuando había transcurrido un plazo mayor al de los cinco días que prescribe el referido artículo 643;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de

dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cementos Cibao, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gonzalo A. Placencio Polanco, Eddis José García Collado y Jorge Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Antonio Reyes.

**Abogados:** Dres. Jesús M. Mercedes S. y Francisco E. Espinal Ventura.

**Recurrida:** Alfonso's Decoraciones, S. A.

**Abogado:** Dr. A. Sandino González de León.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal No. 507824, serie 1ra., domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 9½, Urb. Holguín No. 2, de Herrera, en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jesús M. Mercedes S. y Francisco E. Espinal Ventura, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, abogado de la recurrida Alfonso's Decoraciones, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1994, suscrito por el Lic. Jesús M. Mercedes S. y el Lic. Francisco E. Espinal Ventura, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0320263-6 y 001-0015111-7, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Sandino González de León, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0194058-3, abogado de la recurrida Alfonso's Decoraciones, S. A., el 29 de noviembre de 1994;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 14 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de abril de 1994, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Alfonso’s Decoraciones, S. A., a pagarle al señor Antonio Reyes las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 59 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de Navidad, proporción de Bonificación, más el pago de 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos semanales; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Jesús M. Mercedes S. y Francisco E. Espinal V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de abril de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor del señor Antonio Reyes, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Sandino González de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de documentos decisivos para la suerte del proceso aportado por el hoy recurrente; **Segundo Medio:** Desconocimiento o mala apreciación del testimonio; **Tercer Medio:** Artículo 63 y 557 del Código de Trabajo vigente; **Cuarto Medio:** Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los que se examinan en conjunto por su estrecha



relación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida carece totalmente de motivación y está claramente demostrado que esa sentencia fue evacuada sin sopesar los medios de pruebas aportados por la parte hoy recurrente, ya que los magistrados no observaron los textos y se fundamentara en una comunicación hecha por la hoy recurrida donde dice que el hoy recurrente abandonó su trabajo, lo que fue desmentido por el testigo del hoy recurrente y el testigo del hoy recurrido dijo que solo sabe que el señor no asistía, pero no puede decir que abandonó porque trabajaban en áreas diferentes. Esa misma sentencia tampoco fue motivada en lo referente a las conclusiones introductorias del hoy recurrente en lo referente al procedimiento que la ley establece para elevar un recurso de apelación y ni siquiera de manera somera se refirió a ese pedimento, en el que se violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dice asimismo que no se aportaron suficientes pruebas cuando muy por el contrario lo cierto es que las pruebas aportadas son tan contundentes y fehacientes que ambos testigos coincidieron en que el testigo del hoy recurrente se encontraba en el despido porque el presentado por el hoy recurrido lo fue a buscar para que se reintegrara”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 28 de julio de 1994, tuvo efecto el informativo a cargo de la parte recurrente, deponiendo como testigo al señor Rafael Hernández Rosario, además datos en el expediente quien entre otras cosas declaró lo siguiente: “Que trabajaba para el señor Alfonso’s Decoraciones, S. A., que era que abría la tienda por la mañana, y el recurrido no trabajó ni 13, 14, 15 y 17 de mayo de 1993, él era ebanista, él entraba a las 8:00 a.m., y salía a las 6:00 p.m.; que él cree hubo un abandono del trabajo, que ratifica que el trabajador no trabajó los días 13, 14, 15 y 17, que el era encargado de la compra, que el control para saber si hay falta o no es porque yo soy que abro la tienda; que la ausencia fue en el mes de mayo de 1994, que la empresa trabaja los días 12, jueves, viernes 14, sábado 15, hasta las doce y el lunes 17 que no asistió; que la empresa se dedicaba a vender carteras, que los trabajos se hacen en la empresa; que conocen al imperio del mueble que el dueño es Manuel Lorenzo; que el dueño es Dultifis Enmanuel Lorenzo; que conoce a la administradora

de la compañía Transporte y Servicios; que en esta audiencia se llevó a cabo el contrainformativo a cargo de la parte recurrida y depuso el señor Robert Christian Rodríguez y depuso además de los datos en el expediente, quien declaró lo siguiente: “éramos compañeros de trabajo él fue el que me llevó a trabajar allá, yo comencé primero en Alfonso’s Decoraciones, S. A., de allí pasé a Transporte y Servicios que era de la misma compañía, cuando yo estaba en transporte le seguía ayudando en Alfonso, nosotros podíamos trabajar en cualquiera de las compañías porque era todo lo mismo, dice que el recurrido era ayudante de ebanistería, declaró que cuando él dejó de asistir, que estaba el martes, que los días 13, 14, el no fue a trabajar, el fue el sábado a cobrar, que Manuel Lorenzo le dijo que no fue a trabajar, que ganaba RD\$300.00 luego RD\$400.00; que tenía 4 años trabajando que el salió en febrero de 1993; que Manuel Lorenzo Acosta lo mandó a buscar para que vaya a trabajar, declaró que el señor Rafael Hernández (testigo del recurrente) que no recuerda la fecha; declaró el testigo del recurrido que el sábado fue a cobrar, pero que él se quedó afuera y el señor Lorenzo Acosta le tiró una trompada en el pecho y yo le dije vámonos de aquí; ratifica que habló con el señor Lorenzo el martes 11 de mayo dice que habló con ese señor en su casa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Evidentemente la parte recurrida presenta como testigo a su cargo a una persona que declaró que fue a trabajar a la empresa recurrente, porque el recurrido lo llevó, que sus declaraciones son un tanto contradictorias, llegando a sostener que hubo agresión física, y que todo se quedó así, cosa que resulta dudoso, porque lo más adecuado era querellarse personalmente de la supuesta agresión lógicamente avalada por un certificado médico, pero en parte el propio testigo declaró de manera consistente con el testigo del recurrente cuando admite que el recurrido no trabajó los días 13, 14, 15 y 17 de mayo de 1993, que es lo que determina el abandono según la comunicación que obre en el expediente; que la parte recurrida y demandante original, ha sido insuficiente en el aporte de la prueba que es el hecho material del despido, no fija la fecha de ingreso a trabajar a la empresa, las declaraciones de los testigos son coincidentes en el abandono, entonces no es posible la prueba del despido

mientras que si la parte recurrente ha sido suficiente, precisa y concordante en la prueba conforme al artículo 1315 del Código Civil, evidentemente es un abandono, no un despido injustificado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger la del testigo del recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras; que la Corte estimó, luego de hacer uso de su soberano poder de apreciación de la prueba aportada, que el recurrente no probó la existencia del despido, situación esta que escapa al control de la Casación;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Sandino A. González de León.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 24**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

**Abogado:** Dr. Ramón Domingo D'Oleo.

**Recurrido:** Oscar Padilla Medrano.

**Abogado:** Dr. Juan Antonio Delgado.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Jiménez Moya casi José Contreras, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lic. José Ramón Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, provisto de la cédula de

identidad y electoral No. 031-0098150-9, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Domingo D'Oleo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Delgado, abogado del recurrido, Oscar Padilla Medrano;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el día 1° de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Abraham Watts De la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0519305-6, con bufete profesional abierto en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ubicado en la Av. Jiménez Moya, Ensanche La Paz, de esta ciudad, por sí y por los Dres. Ramón Domingo D'Oleo y María De Lourdes Sánchez Mota, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 23 de diciembre de 1997, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082017-4 y 001-0457875-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 14 de la calle José Amado Soler, del Ensanche Serrallés, de esta ciudad, abogados del recurrido, Oscar Padilla Medrano;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazando el medio de inadmisión planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declarando resuelto el contrato de trabajo ejercido en contra del trabajador Oscar Padilla Medrano, por su empleador Corporación de Empresas Estatales (CORDE) y/o Lic. Eduardo Antún Batlle; **TERCERO:** Consecuentemente condenando a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones y derechos: 28 días de preaviso; 21 días de cesantía; 14 días de vacaciones; prop. de salario de navidad; prop. de bonificación; más de seis (6) meses de salario conforme a lo establecido por el Art. 9, Ord. 3ro. del C. de T., todo en base a un salario de RD\$14,760.00 pesos mensuales, después de haber trabajado para la empresa por espacio de un (1) año y seis (6) meses; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Antonio Delgado R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Tomar en consideración lo establecido por el artículo 537, parte in fine del C. de T.; **SEXTO:** Tomar en consideración lo establecido por el artículo 80 del C. de T.; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial José

Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Sala #2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre del 1996, dictada a favor de Oscar Padilla Medrano, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por ser improcedente y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia dada por el Tribunal a-quo, sobre el presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriel A. López Blanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona a la Ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo, para la notificación de esta sentencia;”

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Falsa aplicación del artículo 2, del Reglamento No. 258-93 del 1° de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El artículo 16 exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar; sin embargo, el artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1° de octubre de 1993, establece tajantemente que los hechos del despido deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso de quien lo invoque. En el caso de la especie, el recurrido señor Oscar Padilla Medrano, ha demandado a la exponente alegando la comisión de un despido operado por la misma,

lo que le obliga a demostrar evidentemente con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado. Desde el momento mismo en que la Corte de Trabajo de Santo Domingo fue apoderada mediante el recurso que se le presentó, debía ponderar las pruebas que sobre el alegado despido presentaba el recurrido, cosa que nunca hizo como era su obligación, pues apenas se limitó a aportar un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo, el cual no se basta por sí mismo”;

Considerando, que sobre ese aspecto, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que obra en el expediente una comunicación de acción de personal de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con el No. 005, de fecha 5 de enero del 1993 y la conclusión del demandante, firmada por la Licda. Roxanna Lemberth de Borelly, encargada de personal, por la Licda. Cesarina Morel, gerente de Recursos Humanos y por el Lic. Eduardo Andrés Batlle Antún, director general; que la parte recurrida ha dado cumplimiento a su demanda por despido injustificado, según comunicación del 5 de enero de 1993, en donde ha probado el tiempo, duración y salario, por lo que le corresponde a la parte recurrente demostrar lo justo de dicho despido; Que la parte recurrente no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar a las 48 horas siguientes del despido, a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que de acuerdo con el artículo 93 del Código de Trabajo, se presume que carece de justa causa”;

Considerando, que la recurrente admite en su memorial que el recurrido aportó “un oficio en virtud del cual se dejaba sin efecto su contrato de trabajo”, el cual le sirvió de base a la Corte a-qua para establecer el hecho del despido;

Considerando, que habiendo los jueces apreciado el hecho del despido, sin desnaturalización de los hechos, era a la recurrente a quien correspondía hacer la prueba de la justa causa de ese despido, por lo que la sentencia impugnada no cometió ninguna violación al calificarlo de injustificado, conteniendo motivos suficientes y una completa relación de los hechos que permiten a esta Corte verificar que la ley fue



bien aplicada, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y procede desestimarse.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 25**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de marzo de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** Diseño, Construcción y Supervisión e Ingenieros Rita Monte de Oca y Juan Carlos García, S.A. (GAMOSIA).

**Abogado:** Dr. Juan Ml. Berroa Reyes.

**Recurridos:** Félix I. Martínez y Ramón Amarante Almonte.

**Abogados:** Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diseño, Construcción y Supervigilancia e ingenieros Rita Monte de Oca y Juan Carlos García, S. A., (GAMOSIA), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su asiento social en la calle Proyecto No. 6, Barrio Holguín, Manoguayabo, debidamente representada por su Presidente el Sr. Juan Carlos García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 253372, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ml. Berroa Reyes, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras No. 23, apto. 3, Villas Bolívar, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abreu Galván, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0883938-2 y 078-0002963-4, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la casa No. 4 de la calle Candelón esquina Coronel Fernández Domínguez, Las Villas de los Jardines del Norte, de esta ciudad, abogados de los recurridos, Félix I. Martínez y Ramón Amarante Almonte;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, en su indicada calidad, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Diseño, Construcción y Supervisión y/o Ings. Rita Monte de Oca y Juan Carlos García Monte de Oca, S. A., (GAMOSA), a pagarle a los demandantes señores Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario en virtud al Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensual cada uno, por espacio de seis (6) meses; **TERCERO:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Abreu y Antonio Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma incoada por la parte recurrente Diseño, Construcción y Supervigilancia e Ingenieros Rita Monte de Oca y Juan Carlos García, S. A.

(GAMOSA), contra la sentencia dictada por la Sala No. 5 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1994, a favor de los señores Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza la tercería incidental incoada por el señor Félix Disla, por no ser parte perjudicada en la sentencia del Tribunal a-quo, de conformidad con el artículo 648 del Código de Trabajo; **TERCERO:** En cuanto al fondo se \*\*\*\*\*confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Diseño, Construcción y Supervigilancia e Ingenieros Rita Monte de Oca y Juan Carlos García, S. A. (GAMOSA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 22 y 34 del Código Laboral por falsa aplicación del mismo. Falta de sanción legal al no depósito del escrito que contiene el contrato laboral; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 del Código Laboral por errónea aplicación del mismo. Falsa noción de intermediario; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Mala aplicación de la relación laboral y del contrato de trabajo. Indeterminación legal del patrón;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “La Cámara a-qua, no tomó en cuenta para rendir su fallo la exacta relación laboral que existía entre los reclamantes y seis empleadores más. Lo que es un fárrago de responsabilidades indeterminadas. Existe, pues, en la especie, el ánimo de perseguir a la Ingeniera Rita Monte de Oca e ingeniero Juan Carlos García (del cual no se ha dicho nada en la presente litis) ni de la compañía Diseños y Construcciones y GAMOSA ( la cual es una empresa que se dedica al servicio de transporte. Cuántos patronos tenían estos obreros. Están condenados: 1) Diseño, construcción y Supervisión, una empresa que no tiene mayor participación

en esta litis que el famoso sobresito (que el Juez confunde con GAMOSA, ya que GAMOSA resulta de García y Monte de Oca, S. A.; 2) GAMOSA; 3) Ing. Rita Monte de Oca; 4) Ing. Juan Carlos García y 5) García, Monte de Oca, S. A. Lo que explica que el tribunal no hizo un exhaustivo estudio de los hechos de la causa, por lo que de esta lista kilométrica de condenados deben ser excluidos aquellos que no tienen ninguna relación laboral con los reclamantes. Es evidente que existe una falta de base legal, que justifique como el Tribunal a-quo pudo condenar a seis patronos a la vez”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que los recurrentes concluyeron solicitando “excluir de la presente instancia a los señores Diseños, Construcción y Supervigilancia, Juan Carlos García y Rita Monte de Oca, S. A. (GAMOSA),” y se expresa además, que “la parte hoy recurrente alega en su escrito de defensa que no existe relación laboral ni vínculo contractual, con los hoy recurridos”;

Considerando, que en la sentencia recurrida también se expresa que “de acuerdo al artículo 22 del Código de Trabajo, todo contrato de trabajo debe ser sometido a la autoridad de trabajo y no lo hizo la hoy recurrente, por lo que se le rechazan sus pretensiones de que existiera un contrato escrito entre el señor Rafael (Félix) Disla y la Ing. Rita Monte de Oca, por no haber cumplido con los requisitos de la ley. Que ha quedado demostrado tanto por la declaración del testigo como de los propios comparecientes, que el señor Félix Disla era un intermediario que contrataba los demás trabajadores con el consentimiento de la parte hoy recurrente, por lo que es obvia (sic) rechazar sus conclusiones en tercera incidental. Que a la luz del artículo 7 del Código de Trabajo, el intermediario es toda persona que sin ser representante conocido del empleador interviene por cuenta de este último en la contratación de los servicios de uno o varios trabajadores para ser utilizados en trabajos de la empresa de otro, como es la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada impone condenaciones contra Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA) e ingenieros Rita Monte de Oca y Juan Carlos

García, pero en las motivaciones solo se hace alusión a la Ingeniera Rita Monte de Oca, sin indicarse la relación existente entre estas tres personas, si se trataba de una sociedad de hecho o si existía alguna causa de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones frente a los trabajadores demandantes.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía al asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 26**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Augusto Morales

**Abogado:** Dr. Doroteo Hernández Villar.

**Recurridos:** Almacenes Materiales de Construcción, S. A., Huascar Rodríguez y/o Industrias Rodríguez C. por A.

**Abogada:** Licda. María A. Carbuccia.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Morales, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Doroteo Hernández Villar, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Doroteo Hernández Villar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0235868-6, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Licda. María A. Carbuccia, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0093899-2, abogada de la recurrida, Almacenes Materiales de Construcción, S. A., Huascar Rodríguez y/o Industrias Rodríguez, C. por A., el 15 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente, contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de noviembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Almacén Materiales de Construcción (Industria Rodríguez, C. por A.) y/o Huáscar Rodríguez, a pagarle al demandante Sr. José Augusto Morales; 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción del salario de navidad y de bonificación, más seis meses de salario por aplicación del Art. 95 del C. T., todo en base a un salario de RD\$7,000.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años de labores; **TERCERO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.

Doroteo Hernández Villar y del Lic. Ramón Herrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Almacenes Materiales de Construcción, Industrias Rodríguez, C. por A., Huáscar Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1996, por haberse hecho de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se rechaza la demanda interpuesta por José Augusto Morales, contra Almacenes Materiales de Construcción, Industrias Rodríguez, C. por A., Huáscar Rodríguez, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe José Augusto Morales, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de la Licda. María A. Carbuccion, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 91 de la Ley 16-92. Violación al artículo 2 del Reglamento 258-93. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de base legal; Cuarto Medio: Motivación falsa y errónea;

Considerando, que en los demás aspectos del primer medio de casación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el artículo 473 del Código de Trabajo dispone que la Corte de Trabajo se compondrá de tres jueces designados por el Senado de la República y dos vocales; b) que el artículo 34, de la Ley 821, sobre Organización Judicial establece que las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los Jueces de una Corte, se encuentren imposibilitado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación; c) que la sentencia impugnada solo está firmada

por dos jueces, quienes fueron los únicos que conocieron del recurso de apelación, con lo que se violaron las disposiciones arriba apuntadas;

Considerando, que si bien el artículo 473 del Código de Trabajo dispone que: “Las Cortes de Trabajo se compondrán de tres jueces designados por el Senado, y dos vocales, tomados preferentemente de las nóminas formadas por los empleadores y los trabajadores, o de la formada en cada caso por la Secretaría de Estado de Trabajo”. Esta es la cantidad de jueces que se requiere designar para la composición de una corte de trabajo, pero no implica que para su funcionamiento regular, como tribunal de segundo grado, sea necesaria la presencia de la totalidad de los miembros de la Corte, debiendo admitirse, frente a la ausencia de un quórum especial, que su constitución regular se produce con la asistencia de la mayoría simple que regula los órganos colegiados, cuando una disposición legal no establece un número mayor de asistentes para la validez de sus actuaciones;

Considerando, que las disposiciones del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial, que prohíbe a las cortes de apelación funcionar con menos de tres jueces, no hacen más que aplicar la regla de la mayoría simple en razón de que las cortes de apelación con atribuciones civiles, comerciales y penales están compuestas por cinco jueces, lo que no sucede en las cortes de trabajo, razón por la cual resulta inaplicable en esta materia el referido artículo 34 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, por lo que la Corte a-qua no pudo cometer la violación que se le atribuye, careciendo de fundamento el medio que se examina y en consecuencia debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los demás aspectos del primer medio, así como del segundo medio, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el empleador no probó el abandono del trabajador, mientras que este probó el hecho del despido; b) que el empleador no probó haber comunicado el despido en el plazo de 48 horas que ordena el artículo 91 del Código de Trabajo; c) que el Tribunal a-quo cometió un exceso de poder al no escuchar al testigo Marcio

Geovanny, bajo el alegato de que había sido escuchado en primer grado; d) que la Corte a-qua basa su sentencia en las declaraciones del señor Federico Abreu Herrera, quien no depuso como testigo sino como una parte; e) que la sentencia carece de base legal y de motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como la parte demandante alega despido injustificado y ésta no ha establecido la existencia de este hecho ni por ante la jurisdicción de primer grado ni por ante esta de alzada, según resulta de la prueba documental y testimonial que obra en el expediente de la causa, por este motivo, esta pretensión debe ser desestimada por falta de pruebas;

Considerando, que como los intimantes han venido sosteniendo desde el inicio de la demanda introductiva de instancia por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que el reclamante no fue despedido, sino que éste dejó de asistir a su trabajo sin ningún motivo legítimo para ello, la parte demandada no estaba obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, conforme criterio constante de nuestro más alto tribunal de justicia; por este motivo, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada; que según resulta de las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo verificados por ante la jurisdicción de primer grado, según consta tanto en la sentencia apelada como en actas que obran en el expediente de la causa, la declaración del testigo de la parte demandada, señor Federico Abreu Herrera, nos merece más credibilidad en vista de que esta es más coherente, precisa y se ajusta más a la realidad de los hechos, contrario a las declaraciones prestadas por el testigo señor Narciso Santiago Geovanny Beternet B., quien depusiera en interés de la parte demandante, en vista de que dicho testigo luce estar parcializado con la pretensión de dicho demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda”;

Considerando, que en la sentencia se hace constar que la no audición del testigo Narciso Santiago Geovanny Beternet

B., se debió al hecho de que no poseía la cédula de identidad y electoral, y no por haber declarado ante el Juzgado de Trabajo, como señala el recurrente en su memorial;

Considerando, que a pesar de no haber sido oído ante la Corte a-quá, las declaraciones del señor Narciso Santiago Geovanny Beternet B. fueron ponderadas con el análisis del acta de informativo celebrado ante el tribunal de primer grado, donde figuran estas; que como consecuencia de la ponderación de esas declaraciones, la Corte a-quá llegó a la conclusión de que el recurrente no probó el hecho del despido, con lo cual hizo uso de su soberano poder de apreciación de la prueba aportada, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en vista de que el fardo de la prueba del despido estaba a cargo del recurrente y no de la recurrida, importa poco que el Tribunal a-quo haya calificado como testigo al representante de la empresa en la comparecencia personal, pues la no existencia del despido no fue determinada por sus declaraciones, sino por la falta de credibilidad de la prueba aportada por el recurrente;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Augusto Morales, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. María A. Carbuccia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante

**Abogado:** Lic. José A. Báez Rodríguez.

**Recurrido:** Santana de la Cruz Morel.

**Abogado:** Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, con domicilio en la Autopista 30 de Mayo, casa No. 9, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Báez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de agosto de 1997, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado del recurrido Santana de la Cruz Morel, el 8 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Santana de la Cruz Morel, en contra de Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José A. Báez y Yonis Furcal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Santana de la Cruz Morel, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1996, dictada a favor de Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza el incidente planteado por la parte recurrente Santana de la Cruz Morel,



por improcedente y carente de base; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo y se declara resuelto el contrato de trabajo, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, y se condena a pagarle al señor Santana de la Cruz Morel, las siguientes prestaciones laborales: 107 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 28 días de preaviso, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario a razón de RD\$1,200.00 pesos quincenal por violación al Art. 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Plinio Alejandro Espino, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 16 del Código de Trabajo y falsa interpretación del artículo 2 del reglamento para la aplicación del mismo, y violación de los artículos 91, 93 y 95 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de la regla general de la prueba; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible el recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido: 107 días de auxilio de cesantía, 18 días de vacaciones, 28 días de preaviso, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario a razón de Mil Doscientos Pesos quincenal (RD\$1,200.00) por violación al

artículo 95 del Código de Trabajo, todo ascendente a la suma de Treinta y Cuatro Mil Trescientos Cuarentiocho Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$34,348.50);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de Dos Mil Diez pesos (RD\$2,010.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta Mil Doscientos pesos (RD\$40,200.00) monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Grúas Malecón y/o Rafael Rodríguez Infante, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 28**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 11 de diciembre de 1985.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Milton Bolívar Soto

**Abogada:** Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

**Recurridos:** José de los Reyes Santos Jiménez, Luis Felipe Alcántara y Clementina Canela Peña.

**Abogado:** Dr. Juan A. Jáquez Núñez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Bolívar Soto, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal de identidad No. 53326, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de diciembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, abogada del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de los recurridos, José De los Reyes Santos Jiménez, Luis Felipe Alcántara y Clementina Canela Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 11 de febrero de 1986, suscrito por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 12694, serie 27, con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio No. 55 de la avenida Lope de Vega, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de marzo de 1986, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 31035, serie 47, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes No. 851, Apto. 36, tercer piso, de esta ciudad;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 5 de junio de 1986, suscrito por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente, con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos relacionada con el Solar No. 7, de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de julio de 1983 su Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 11 de diciembre de 1985, la sentencia ahora impugnada que contiene el dispositivo del tenor siguiente: 1.- Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de agosto de 1983, por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, a nombre y representación del señor Milton Bolívar Soto, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de julio de 1983, en relación con el Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; 2.- Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de septiembre de 1983, por el Dr. Jesús María Then Vega, a nombre y representación de la señora Clementina Canela Peña, contra la decisión arriba indicada; 3.- Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, el cual, expresa así: “Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del distrito Nacional, Area: 200 M2.”: **PRIMERO:** Acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 21 de marzo de 1975, por el señor José de los Reyes Santos Jiménez; **SEGUNDO:** Determina, que la única persona con calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Teófilo Santos, es su hijo José de los Reyes Santos Jiménez; **TERCERO:** Acoge, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de julio de 1975, por el señor

Luis Felipe Alcántara; **CUARTO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la solicitud de transferencia formulada por el señor Milton Bolívar Soto, por órgano de su abogado, Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar; **QUINTO:** Rechaza, las pretensiones de la señora Clementina Canela Peña, encaminada a que se le reconozca su derecho a la mitad del Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEXTO:** Ordena, la transferencia del Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y sus mejoras, a favor del señor Luis Felipe Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 563, serie 24, domiciliado y residente en la calle María de Toledo No. 207, ciudad; **SEPTIMO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Radiación total y definitiva de los gravámenes hipotecarios que figuran al dorso del Certificado de Título que ampara el Solar No. 7 de la manzana No. 811 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **OCTAVO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 71-2555 que ampara el Solar No. 7 de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otro que garantice el derecho de propiedad sobre el referido inmueble y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techo de concreto, de dos plantas marcada con el No. 185 con sus anexidades y dependencias, incluyendo un salón de tipo comercial, construido de bloques, techo de concreto, marcado con el No. 183 de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, a favor del señor Luis Felipe Alcántara, de generales que constan en el libro de gravámenes”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Mala interpretación de los hechos y errada aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones del artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en síntesis: a) que el Tribunal a-quo al hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado, incurrió en

los mismos errores que este, que para justificar esa sentencia dicho tribunal expresa que el ahora recurrente alegó que al momento del fallecimiento de Teófilo Santos, el inmueble no pertenecía a éste y por tanto no podía ser transferido a su hijo por ser de De los Reyes Santos, porque su vendedor Camilo F. Santana estaba favorecido por una sentencia de adjudicación dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 14 de junio de 1971 que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y el tribunal sin embargo decidió que las sentencias de adjudicación no constituyen actos atributivos de propiedad, sino declarativos de derechos y que al no ser inscrita en el Registro de Títulos no es oponible a nadie; que de acuerdo con el artículo 1583 del Código Civil la propiedad se adquiere por el comprador desde que se conviene sobre la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que no se procedió al registro de la sentencia de adjudicación porque el notario comisionado no pudo entregar el certificado de título, al intervenir ciertas oposiciones de la señora Clementina Canela Peña y de otras personas que pretendían derechos sobre el inmueble; b) que el Tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los hechos al no reconocerle al recurrente los derechos que le asisten, los que adquirió antes del fallecimiento del señor Teófilo Santos, que al mismo tiempo se violó el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, que establece el procedimiento a seguir para que un inmueble de una persona fallecida sea registrado a nombre de sus herederos, porque al no pertenecer el mismo al señor Teófilo Santos no podía formar parte del acervo sucesoral de dicho señor ni ser transferido a su hijo José De los Reyes Santos Jiménez, sobre todo porque el comprador Camilo F. Santana lo fue de buena fe, al pagar el precio de la venta y tomar posesión del inmueble; c) que igualmente se violó el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras porque se desconoció la sentencia de adjudicación ya mencionada; y d) que se hizo una falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil que al reputarse como tercero el hijo del finado Teófilo Santos, se desconoció dicho texto legal y se aplicó falsamente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela los siguientes hechos: 1) que el señor Teófilo Santos,

era propietario del Solar No. 7, de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 71-2555 y que era casado con la señora Clementina Canela Peña; 2) que con motivo de un proceso de liquidación y partición de los bienes de la comunidad iniciado por la señora Clementina Canela Peña contra su esposo, después del divorcio entre ambos, dicho inmueble fue vendido en pública subasta y adjudicado al señor Camilo F. Santana en la audiencia de pregones celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio de 1971; 3) que el 9 de mayo de 1974 falleció el señor Teófilo Santos, dejando como único heredero a su hijo natural reconocido José de los Reyes Santos Jiménez, a quien además instituyó como legatario universal por testamento contenido en el acto auténtico No. 11 del 31 de mayo de 1967, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Lic. Héctor Tulio Benzo; 4) que con motivo del fallecimiento de Teófilo Santos su referido hijo José de los Reyes Santos Jiménez, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, el 21 de marzo de 1975 solicitando la determinación de herederos de su padre y la transferencia en su favor del indicado inmueble y el 22 de julio de 1975 el señor Luis Felipe Alcántara, dirigió también una instancia al mismo tribunal solicitando la transferencia en su favor de dicho inmueble, por haberlo adquirido de José de los Reyes Santos Jiménez por acto bajo firma privada del 7 de marzo de 1975, legalizado por el Notario Público del municipio de San Cristóbal Dr. Tulio Pérez Martínez y el 14 de junio de 1976 el actual recurrente Milton Bolívar Soto, dirigió una instancia al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del conocimiento del caso solicitando también la transferencia en su favor del inmueble, alegando haberlo adquirido por compra que del mismo hiciera al adjudicatario Camilo F. Santana, según acto de fecha 28 de agosto de 1964, instrumentado por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; 5) que ni el adquirente en la subasta aludida señor Camilo F. Santana, ni el comprador de este y actual recurrente Milton Bolívar Soto, depositaron ni sometieron para fines de la transferencia correspondiente al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la documentación



correspondiente, o sea la sentencia de adjudicación dictada a favor del primero y la venta otorgada por éste al recurrente, alegando que no habían obtenido del notario comisionado la entrega del Certificado de Título que ampara dicho inmueble para la ejecución de la transferencia correspondiente; 6) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del asunto, como se ha dicho, dictó el 29 de julio de 1983 su Decisión No. 2, la que fue recurrida en apelación, como se ha expresado antes y decidido los recursos interpuestos por el Tribunal Superior de Tierras mediante su Decisión No. 7, del 11 de diciembre de 1985, con el dispositivo que se ha copiado precedentemente;

Considerando, que como la sentencia impugnada ha adoptado los motivos de la decisión de Jurisdicción Original, sin reproducirlos, resulta procedente examinar la primera, lo que al efecto procede hacer esta Corte, comprobando que en relación con los agravios formulados por el recurrente el referido tribunal expone lo siguiente: “Que en relación con las transferencias solicitadas, cabe advertir que debido a que tanto la solicitud del señor Luis Felipe Alcántara, como la del señor Milton Bolívar Soto, comprenden mejoras dentro del Solar No. 7 de la manzana No. 811 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y que por su parte la señora Clementina Canela Peña, reclama la mitad del mencionado inmueble y de sus mejoras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su Decisión No. 1, de fecha 18 de abril de 1978, ordenó la localización de las mejoras existentes en este solar, operación que realizó el agrimensor José R. Ceara Viñas, inspector general de Mensuras Catastrales, haciendo constar en el croquis trazado al respecto, dos casas unidas por una pared, una de las cuales es de bloques, techo de concreto, de dos plantas, marcada con el No. 185 de la calle Eusebio Manzueta esquina La Guardia, y la otra también de bloques y techo de cemento, de una planta marcada con el No. 183, de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad; que precisamente, el señor Luis Felipe Alcántara reclama la transferencia del referido solar, con todas sus mejoras, por medio del acto bajo firma privada de fecha 7 de marzo de 1975, legalizado por el Dr. Tulio Pérez Martínez, notario público del municipio de San Cristóbal, al señor José de los Reyes Santos Jiménez, heredero universal del finado Teófilo Santos, a cuyo nombre se

encuentra registrado dicho inmueble; que es natural que cuando el señor Luis Felipe Alcántara realizó dicha compra, adquirió el derecho de propiedad sobre el solar completo y la totalidad de sus mejoras, y ello es así, porque a lo que se le llama casa marcada con el No. 183, por su misma construcción y disposición no es más que un anexo de la casa principal marcada con el No. 185, formando un solo bloque con esta casa, y además como ya se ha señalado, la única persona que figura como propietaria del solar en el certificado de título que lo ampara, es el finado Teófilo Santos; que por su parte el señor Milton Bolívar Soto solicita la transferencia de una porción de terreno de 9.70 metros de frente por 10 metros de fondo, y sus mejoras consistentes en un salón tipo comercial construido de blocks, techado de concreto armado y preparado para soportar un segundo piso, por compra que realizara mediante el acto bajo firma privada, de fecha 28 de agosto de 1974, legalizado por la Notaria Pública Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, al señor Camilo F. Santana, quien a su vez lo adquirió por haberle sido adjudicado por la sentencia dictada “por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en audiencia de pregones en fecha 14 de junio de 1971”; que la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar ha depositado en apoyo de las pretensiones de su representado, una serie de documentos demostrativos de todas las actividades relacionadas con la partición de los bienes e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre el finado Teófilo Santos y Clementina Canela Peña, disuelta por el divorcio y que culminó en la adjudicación del citado inmueble a favor del señor Camilo F. Santana, explicando además los motivos y circunstancias que impidieron primero al adjudicatario y luego a su comprador, el señor Milton Bolívar Soto, solicitar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de la sentencia de adjudicación, tratando de justificar el no haber cumplido con la obligación que pone a cargo del adjudicatario el artículo VII del cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones de la referida sentencia, dándole un plazo de 15 días a partir de la fecha de la adjudicación, para realizar dicha inscripción; \*\*\*\*\*que en el mencionado escrito, se alega que la sentencia de adjudicación tiene la autoridad de la cosa juzgada, pero como se ha afirmado, nuestra Suprema Corte de Justicia ha

establecido que las sentencias de adjudicación no constituyen actos atributivos de propiedad, sino puramente declarativos de derecho, así como también, que la autoridad de una sentencia está sujeta a la condición de que sea oponible a la parte y que a falta de ello puede ser no acatada sin violar la cosa juzgada; que esta última situación se hace más patente en esta jurisdicción, en que se trata, como se ha señalado, de un tribunal especial que funciona bajo una ley también especial; que si en realidad la inscripción de la sentencia de adjudicación no se pudo realizar en el Registro de Títulos dentro del plazo que se le concedió para ello ni aún después, debido a que no se pudo conseguir el Certificado de Título, lo que debió haber hecho el adjudicatario, es dirigirse al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole que ordenara la transferencia de los derechos adquiridos en virtud de la sentencia de adjudicación, previo requerimiento por dicho tribunal del Certificado de Título a quien lo tuviera, notificándole el interesado esta operación al Registrador de Títulos, y pidiéndole que se abstuviera de registrar cualquier documento hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras dictara la resolución correspondiente, situación esta que prevee el mencionado artículo VII del cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones de la sentencia de adjudicación, cuando en su parte final dice: “En caso de que hubiere alguna novedad que conjurar, podría igualmente apoderar a la jurisdicción del Tribunal de Tierras, para hacerse expedir el certificado de título correspondiente”; que si el adjudicatario hubiere hecho esto, entonces si sus derechos hubieren sido oponibles a Luis Felipe Alcántara, quien en relación con el inmueble adjudicado es un auténtico tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, pero nada de esto se hizo; que por tales razones se impone rechazar la solicitud de transferencia formulada por el señor Milton Bolívar Soto, y por ende las conclusiones \*\*\*\* presentadas por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, por improcedentes y mal fundadas. Que por otra parte, la señora Clementina Canela Peña, se opone a las transferencias solicitadas y reclama el derecho de propiedad de la mitad del solar objeto de esta litis y sus mejoras, por el hecho de haber estado casada con el finado Teófilo Santos, y alega además la falsedad del testamento otorgado por dicho finado mediante el acto auténtico No. 11, de fecha 31 de mayo de 1963, pero si

bien la señora Clementina Canela Peña y el finado Teófilo Santos estuvieron casados desde el 17 de junio de 1963 hasta la fecha de su divorcio el 2 de noviembre de 1967, el de cujus adquirió el solar en cuestión, el 28 de enero de 1950, por lo que este inmueble no pudo entrar en la comunidad matrimonial; que lo único que sí perteneció a dicha comunidad fue el salón comercial que ambos aceptaron que se vendiera en pública subasta, de la cual la señora Clementina Canela Peña, recibió en total RD\$300.00 de manos del finado abogado Dr. Quirico Elpidio Pérez; que en cuanto al alegato de falsedad del acto auténtico No. 11, que revocó el acto auténtico No. 22, de fecha 9 de diciembre de 1964, instrumentados ambos actos por el notario público, Lic. Tulio Benzo, por el último de los cuales el de-cujus legaba la mitad de sus bienes a la señora Clementina Canela Peña, ante este Tribunal no se ha aportado ninguna clase de prueba de la falsedad del mencionado acto auténtico de fecha 31 de mayo de 1967, por lo que hay que reconocerle todos sus efectos legales a dicho acto; y además por acto bajo firma privada de fecha 12 de abril de 1976, legalizado por el notario público Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, la señora Clementina Canela Peña, declaró: “de manera formal y expresa que da su conformidad con todas sus consecuencias legales y virtualidad, a la venta otorgada en fecha 7 del mes de marzo de 1975, por el señor José de los Reyes Santos Jiménez, en su calidad de único heredero y beneficiario testamentario de su finado padre señor Teófilo Santos, sobre el solar No. 7 de la manzana No. 811 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, con todas sus mejoras y anexidades, consistentes principalmente en la casa No. 185 de la calle Eusebio Manzueta, de esta ciudad, construida de bloques de cemento, techada de concreto, de dos plantas con un salón anexo, por haber sido total, definitiva y completamente desinteresada por el señor Luis Felipe Alcántara, comprador de dicho inmueble; que, por lo tanto, cualquier derecho e interés que pudiera corresponderle, lo que incluye cualquier derecho sobre la comunidad de bienes que existió entre ella y el finado Teófilo Santos, no obstante la revocación del testamento que le había sido otorgado por el mencionado finado Teófilo Santos, por acto No. 22 de fecha 9 del mes de diciembre del año 1964, instrumentado por el notario público Lic. Héctor Tulio Benzo, declara que es de la absoluta

propiedad del repetido señor Luis Felipe Alcántara”. Que como se ha señalado, de las tres inscripciones hipotecarias anotadas al dorso del Certificado de Título que ampara el mencionado solar No. 7, dos de ellas, una en primer rango por la suma de RD\$6,000.00 y la otra en segundo rango por la suma de RD\$2,500.00, figuran a favor de Luis Felipe Alcántara, por cesión de sus derechos que hiciera el acreedor originario Julio Ernesto Gómez, inscripciones hipotecarias estas, que al pasar el inmueble a ser propiedad de Luis Felipe Alcántara, carecen de objeto, mientras que la tercera inscripción hipotecaria, que es la hipoteca judicial por la suma de RD\$420.00 a favor del Dr. Julio O. Adames N., su beneficiario, declaró por acto bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 1976, legalizado por la notaria pública Dra. Margarita Veloz Reyes, “que habiendo recibido del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., el importe del estado de gastos y honorarios que dio lugar a dicho crédito privilegiado, requirió del Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo, la radiación total y definitiva de dicha inscripción por haberse extinguido las causas que la motivaron”;

Considerando, que los argumentos formulados por el recurrente de que le fue imposible obtener del notario comisionado en el proceso de partición del certificado de título relativo al inmueble, para junto con la sentencia de adjudicación dictada a favor de su vendedor depositarlos en el Registro de Títulos, a fin de que se le transfiriera el derecho de propiedad de dicho inmueble, carece de fundamento puesto que en esas circunstancias, bien pudo apoderar al Tribunal de Tierras para que en vista de las mismas ordenara las medidas que entendía procedente en el caso, incluyendo la transferencia del referido inmueble en su favor; que al no hacerlo y tornarse negligente dio oportunidad al hijo y legatario del finado señor Teófilo Santos, así como el causahabiente de éste a gestionar y obtener la determinación de herederos y la transferencia del inmueble a favor del último, solución que se impuso en razón de que la sentencia de adjudicación, tal como correctamente lo expresa el Tribunal a-quo no constituye un acto atributivo de propiedad, sino puramente declarativo de derecho; que además, para que las sentencias de adjudicación surtan efectos a favor del adjudicatario, deben ser inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, formalidad que de no

cumplirse, como ocurre en la especie, no la hace oponible a los terceros;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo, lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados y alegados por el recurrente, procedió conforme a las leyes que correspondía aplicar en el caso; que asimismo, el fallo impugnado, que adoptó los motivos del Juez de Jurisdicción Original, contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie de que se trata, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Milton Bolívar Soto, contra la sentencia dictada por el Tribunal superior de Tierras, el 11 de diciembre de 1985, en relación con el solar No. 7, de la manzana No. 811, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan A. Jáquez Núñez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 29**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Oxford International, Inc.

**Abogados:** Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcon Polanco.

**Recurrido:** Dionisia Castillo.

**Abogado:** Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejia.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., una empresa establecida en el país con apego a las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor Fernando

Flaquer, ciudadano dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 44144, serie 26, domiciliado y residente en Casa de Campo de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, el 8 de enero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Puro Paulino, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, el 9 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcón Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0005583-2 y 023-0000005-2, abogado de la recurrida Dionisia Castillo, el 28 de febrero de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó el 6 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente



dispositivo: “**PRIMERO:** Declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre la Sra. Dionisia Castillo y la empresa Oxford International; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido de la Sra. Dionisia Castillo y con responsabilidad para la empresa Oxford International; **TERCERO:** Condena a la empresa Oxford International, Inc., al pago de las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a la empresa Oxford International, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia, determinada por el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Rep. Dom.”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 63-94, de fecha 6 de diciembre del año 1994, emanada de la Sala No.2 del Juzgado Laboral del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia laboral No. 63-94 en todas sus partes; **TERCERO:** Condena, al pago de las costas del procedimiento a la empresa Oxford International Inc., en favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, por avanzar la presente demanda en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de esta Corte Pedro Zapata de León, para la notificación de nuestra sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 88, 89, 94, 534 y 41 del Código de Trabajo. Violación al artículo 537 del mismo Código de Trabajo, 141 y 1315 del Código Civil y al principio relativo al papel activo del Juez de Trabajo. Desconocimiento y falsa y errada aplicación de principios jurisprudenciales vigentes y de criterios doctrinarios generalmente admitidos. Insuficiencia y falta de motivos.

Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos esenciales. Desnaturalización de los hechos de la litis y de los documentos. Desnaturalización de los testimonios aportados por el patrono y de la comparecencia de la representante calificada de la empresa. Desnaturalización de las declaraciones de la trabajadora demandante y actual recurrida, y suplantación de la misma de forma ilegal por parte de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. Violación de la ley por inaplicación de los artículos 544, 545 y sigs., del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa de la empresa recurrente. Violación al principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y al del papel activo de los Jueces de Trabajo. Insuficiencia de motivos; motivos vagos y errados. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada contiene la violación al artículo 1315 del Código Civil al acoger la demanda sin que se le presentaran la prueba de los hechos alegados y sin que la demandante hiciera la prueba contraria al contenido del acta de comprobación y de las deposiciones ofrecidas por los testigos presentados por la recurrente; b) que también viola la sentencia impugnada el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que la Corte de Trabajo no se molesta en describir y hacer constar en su sentencia todos los hechos y circunstancias de la litis, la totalidad de aquellos documentos y piezas depositados por la recurrente, las verdaderas declaraciones de los testigos;

Considerando, que la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que según las declaraciones de la señora Adriana Margarita Martínez, encargada del departamento de personal, la señora Dionisia, se desempeñó durante 3 años como recogedora de ticket en la oficina. Que según declaraciones de Dionisia Castillo, cuando ella se presentó a su trabajo en horas de comenzar la jornada de trabajo en la empresa para coger el puesto adonde la habían trasladado porque ella necesitaba su trabajo, le ordenaron que se sentara en la oficina y luego de varias horas le manifestaron que estaba despedida; que según Dionisia Castillo, ella tenía 5 años

laborando en ese departamento de oficina, en la cual ella considera que en cinco años trabajando en un departamento de una empresa nadie es provisional como alega la recurrente. Que la recurrida, le declaró a esta Corte que ella tenía 5 años trabajando como auxiliar de contabilidad, y en ese mismo departamento la jefa del personal mandó a un joven para que le enseñara el trabajo y en eso, según ella, “duró 3 meses enseñando y luego es que me solicitan que me van a trasladar a la planta”;

Considerando, que como se observa, la Corte basó su fallo en las declaraciones ofrecidas por la recurrida, sin indicar si esas declaraciones estaban avaladas por otro medio de prueba, con lo que se violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la cual condena a la recurrente al pago de 124 días de auxilio de cesantía, pero no precisa la duración del contrato que dio lugar a que la trabajadora alcanzara ese límite por concepto de auxilio de cesantía; que al no coincidir esa cantidad de días con lo que correspondería a un contrato de una duración de cinco años, que según la Corte a-qua, estuvo laborando la recurrida en la empresa, a esta Corte no le es posible verificar si los derechos reconocidos a la recurrida, son los establecidos por la ley laboral;

Considerando, que por otra parte, la sentencia recurrida se limita a expresar que la recurrente concluyó solicitando “que se acojan las conclusiones de fondo del 12 de diciembre de 1994”, pero en ninguna parte de dicha sentencia se copian esas conclusiones, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos de la causa, ni motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 30**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 12 de agosto de 1997.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Oxford International, Inc.

**Abogado:** Dres. Mario Carbuccion hijo y Edynson Fco. Alarcon Polanco.

**Recurrida:** Nélcida Altagracia Rosario Mosquea.

**Abogados:** Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejia.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., una empresa establecida en el país en apego a las leyes dominicanas, con domicilio social situado en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, el señor Fernando

Flaquer, ciudadano dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 44144, serie 26, domiciliado y residente en Casa de Campo, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Carbuccia, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Puro Paulino, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de septiembre de 1997, suscrito por los Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Fco. Alarcón Polanco, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Luis Alberto Adames Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0005583-2 y 023-0000005-2, abogado de la recurrida Nelcida Altagracia Rosario Mosquea, el 30 de septiembre de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de agosto de 1997, la sentencia ahora impugnada cuyo

dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Nélsida A. Rosario Mosquea y la empresa Oxford International, Inc.; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente e infundada la demanda en validez de oferta real de pago incoada por Oxford International, Inc., contra Nélsida Rosario; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena a Oxford International, Inc., a pagar a favor de Nélsida Rosario las prestaciones laborales siguientes: 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; más un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago, en virtud del Art. 86 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 semanales; **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena a Oxford International, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Inaplicación y desconocimiento de los artículos 80, 653 y siguientes del Código de Trabajo y del artículo 1258 y siguientes del Código Civil. Falsa y errada aplicación de los artículos 192 y 195 del Código de Trabajo. Inaplicación de las normas que rigen la administración de la prueba en materia de Derecho del Trabajo. Violación del principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba y de que en justicia no basta alegar violación por inobservancia del artículo 1315 del Código Civil, del cual hace una aplicación especial el Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 85 y 86 in fine del Código de Trabajo, por inaplicación. Violación al derecho de defensa del patrono. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del litigio. Suplantación de la parte demandante. Violación del derecho de defensa del patrono. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 812 al 818 del Código de Procedimiento Civil, en particular, al Art. 815 del referido

Código de Proc. Civil, y violación por inaplicación de estos mismos artículos. Violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y al derecho de defensa de la actual recurrente. Falta absoluta de motivos en este sentido. Falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que se trata “de una sentencia rendida por un juzgado de trabajo (como tribunal de primer grado), que solo puede ser atacada por la vía ordinaria de la apelación ante la Corte de Apelación correspondiente (como tribunal de segundo grado), pero nunca jamás por la vía extraordinaria de la casación, la cual solo está abierta contra los fallos que han sido dictados en última o en única instancia por nuestro tribunales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los juzgados de trabajo actuarán como tribunales en primera instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos o su cuantía sea indeterminada;

Considerando, que en la demanda intentada por el recurrido, se solicita, además de las prestaciones laborales, el pago de “un día de salario ordinario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en el pago, de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario de RD\$600.00 semanales”, lo que hacía que la cuantía de la demanda fuere indeterminada y que la sentencia a intervenir estuviere sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino



dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación; Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oxford International, Inc., contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 31**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Francisco Paniagua

**Abogados:** Dr. Julio Aníbal Suárez y los Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

**Recurridos:** Molinos Dominicanos, C. por A

**Abogados:** Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte hijo.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula No. 377981, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 39 No. 32 (atrás), Cristo Rey, de esta ciudad, contra la sentencia del 20 de junio de 1996, dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L., dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Pedro José Marte M. y el Lic. Pedro José Marte hijo, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0163504-3 y 001-0016432-2, respectivamente, abogados de la recurrida Molinos Dominicanos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de abril de 1995, una sentencia cuyo

dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligó al señor Francisco Paniagua y Molinos Dominicanos, C. por A., por despido injustificado; **SEGUNDO:** Acoge la demanda intentada por Francisco Paniagua, y en consecuencia, condena a Molinos Dominicanos, C. por A., a pagar los valores siguientes: 32 días de salario por concepto de preaviso, según la cláusula 47 del convenio colectivo; 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 29 días de salario por concepto de vacaciones; 188 días de salario por concepto de bonificación; 32 días de salario navideño o regalía pascual, según cláusula 32 del convenio colectivo; más seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,800.00 mensuales; más el pago de RD\$16,649.49 por salarios reembolsados en fecha 7 de enero de 1993; **TERCERO:** Se condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y del Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** En estas condenaciones se toma en consideración lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara en el presente caso, la prescripción de la acción en relación con la demanda interpuesta por el señor Francisco Paniagua, contra Molinos Dominicanos, C. por A., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte que sucumbe señor Francisco Paniagua, contra Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del Dr. Pedro José Marte M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente único medio: Violación del artículo 2248. Desconocimiento de la regla de la prescripción. Falta de ponderación de la prueba aportada. Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: a) que la Corte declaró prescrita la acción del demandante, sin tener

en cuenta que el reconocimiento de la deuda interrumpe la prescripción, al tenor del artículo 2248 del Código Civil; b) que en el expediente se depositó una carta del consultor jurídico de la recurrida, donde expresa que “correspondía reintegrar al mencionado Francisco Paniagua a sus funciones o, en su defecto, proceder a su desahucio, otorgándole sus prestaciones laborales”; c) que este documento constituye un reconocimiento de deuda de parte de la empresa, pues se reconoce la obligación de pagarle las prestaciones laborales al trabajador, y como tal produce una novación de la prescripción;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es verdad que durante la suspensión del contrato éste se mantiene vigente, también es cierto que del 7 de septiembre de 1993 al 25 de octubre de 1995, el plazo para la prescripción de la acción del demandante se encuentra ventajosamente vencido, y que si dicho demandante en el momento en que obtuvo su libertad hubiera intimado a la empresa demandada para que ésta lo reintegrara a su trabajo o la hubiera demandado en pago de sus prestaciones laborales, otra cosa hubiera sido; pero como en la especie no se han dado ninguna de estas cosas, procede desestimar esta pretensión por improcedente e infundada; que si bien es verdad que la corta prescripción laboral se convierte en la más larga prescripción de derecho común, también es cierto que esto solo se presenta cuando se haya suscrito un documento, pero nunca fuera de este caso, porque el derecho es una cuestión de pruebas y por este otro motivo esta otra pretensión debe ser rechazada; que en el caso de la especie no se debe tomar como punto de partida la fecha del despido, sino la fecha en que el demandante obtuvo su libertad mediante acto de no ha lugar, ya que a partir de esta última fecha había cesado la causa de suspensión del contrato, y como del 7 de septiembre de 1993, fecha en que el demandante salió en libertad mediante auto de no ha lugar y el 25 de octubre de 1995, fecha en que fue interpuesta la demanda, es evidente que la acción del demandante está prescrita”;

Considerando, que el recurrente admite que entre la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la de la demanda, había transcurrido ventajosamente el plazo legal de la prescripción, lo que se desprende del hecho de que alegue

la novación de la prescripción corta laboral a la prescripción larga del Derecho Civil;

Considerando, que para que se produzca una novación de la prescripción, por el reconocimiento de la deuda, es necesario que ese reconocimiento se consigne en un documento que emane del propio deudor;

Considerando, que en la especie, el documento a través del cual el recurrente pretende ver un reconocimiento de la deuda, es una opinión del consultor jurídico de la recurrida, dirigida a su administrador y no al trabajador demandante, que como tal es una recomendación que no se impone a esta, la cual podía tanto seguir como desechar; que no hay constancia de que la recurrida aceptara el criterio de su consultor jurídico y reconociera la obligación de pagar la reclamación formulada por el recurrente, por lo que la referida comunicación, no constituye, en modo alguno un reconocimiento de la deuda, de parte del deudor, que era la empresa Molinos Dominicanos, C. por A.;

Considerando, que al declarar la prescripción de la acción ejercida por el recurrente, la Corte no cometió ninguna violación a la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Paniagua, contra la sentencia del 20 de junio de 1996, dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro José Marte M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 32**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 5 de octubre de 1984.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil.

**Abogado:** Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo.

**Recurridos:** Juan María Solano y compartes.

**Abogados:** Dres. Altagracia Norma Bautista Pujols y Julio César Brache Cáceres.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil, abogados, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 47427, serie 31 y 30649, serie 47, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa No. 451 de la calle El Conde, esquina Santomé, Edificio Veloz, tercera planta, de esta ciudad, contra la sentencia [www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de octubre de 1984, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Morales Hidalgo, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro #89, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de enero de 1985, suscrito por los Dres. Altigracia Norma Bautista Pujols y Julio César Brache Cáceres, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 9012, serie 13 y 21229, serie 47, respectivamente, con estudio común abierto en el apartamento 5, segunda planta, del edificio No. 107-117 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, abogados de Juan María Solano y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos y partición de terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 1; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 14 de marzo de 1979, su Decisión No. 5, con el dispositivo del tenor siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación de los señores Amantina Burgos Vda. García, Enrique García Henríquez, Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los Solares 7, manzana 741 y 11 de la manzana 1078, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altigracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre de los señores Juan María García Solano de Báez, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero del 1976, en relación con los Solares 7, manzana 741 y 11 de la manzana 1078, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se admite ante esta jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altigracia Norma Bautista Pujols, Dr. Julio C. Brache Cáceres y señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo, como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas; **CUARTO:** Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, los que en lo adelante se leerán así: **PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; **SEGUNDO:** Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; **TERCERO:** Se declara la nulidad del matrimonio celebrado en fecha 19 de agosto del año 1970, entre los señores

Raymundo García y Amantina Burgos; **CUARTO:** Se rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García por acto de fecha 1ro. de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Pablo García Mota, sujeto únicamente a ser reducido a la porción disponible; **QUINTO:** Se determinan como únicos herederos de la finada Amantina Solano y sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez y Raymundo García Solano, declara que los únicos herederos del finado Raymundo García son sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano, Ana Migdalia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legítimos Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Niurka García Rosario; **SEXTO:** Se declara que no procede pronunciarse sobre los ordinales sexto y séptimo del dispositivo de la decisión recurrida hasta tanto las partes pongan el Tribunal en condiciones de decidir la cuantía de la porción disponible del difunto Raymundo a cuyo efecto este Tribunal Superior celebrará, en su local del primer piso del Edificio del Tribunal de Tierras y del Catastro Nacional, sito en la avenida Independencia esquina avenida General Antonio Duvergé, de esta ciudad, frente al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), la audiencia del 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 1979 (Mil novecientos setentinueve), a las diez (10) horas de la mañana”; c) Que con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Amantina Burgos Vda. García, Freddy Antonio \*\*\*\*García Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Domínguez, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de mayo de 1982, una sentencia con el dispositivo del tenor siguiente: “Por tales motivos, **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de marzo del 1979, en relación con los Solares Nos. 7 de la manzana 741 y 11 de la manzana No. 1078, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes”; d) que con motivo de ese envío, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 5 de octubre de 1984, su Decisión No. 6, que es la

ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Acoge, en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Quirico Elpidio Pérez, a nombre y representación de los señores Amantina Burgos Vda. García, Enrique García Henríquez, Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los Solares 7, manzana 741 y 11 manzana 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altigracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache Cáceres, a nombre de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altigracia García Solano de Báez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de febrero de 1976, en relación con los Solares 7, manzana 741 y 11 manzana 1078 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se admite ante esta Jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altigracia Norma Bautista Pujols, Dr. Julio César Brache Cáceres y señor Hermenegildo de Js. Hidalgo como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Js. Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas; **CUARTO:** Se confirma, con las modificaciones indicadas en los motivos de esta sentencia, los ordinales 1, 2, 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, los que en lo adelante se leerán así: 1°.- Se rechaza por improcedente e infundada, la excepción de incompetencia propuesta por los demandados; 2°.- Se declara la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores Raymundo García y Juana Dolores Taveras Pereyra; 3°.- Se rechaza la nulidad del matrimonio celebrado en fecha 15 de agosto del año 1970 entre los señores Raymundo García y Amantina Burgos; 4°.- Se rechaza la demanda en nulidad del legado particular contenido en el testamento otorgado por el señor Raymundo García, por acto de fecha 1 de marzo del año 1957, ante el Notario Público del Distrito Nacional, Dr. Fabio García Mota, sujeto solamente a ser reducido a la porción disponible; 5°.- Se determinan como únicos herederos de la finada Agustina

Solano a sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García Solano de Báez y Raymundo García Solano; Declara que los únicos herederos del finado Raymundo García son sus hijos legítimos Juan María García Solano, Inés Altagracia García de Báez, Raymundo García Solano, Ana Migdalia García Taveras y Miguel Buenaventura García Taveras; a sus hijos legitimados Freddy Antonio García Burgos y Amantina García Burgos; y a sus hijos naturales reconocidos Enrique García Henríquez y Rosa Nurka García Rosario;

**QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) cancelar los Certificados de Títulos Nos. 33099 y 61-1615, correspondientes, respectivamente, a los Solares Nos. 7 de la manzana No. 741 y 11 de la manzana No. 1078 y expedir nuevos certificados de título en la forma que se dispone más adelante: Solar 7, manzana 741, Area: 490 Ms2., 33 DMS2., 03 DMS2.- 85 Ms2, 60 Dms2., 23 Cms2., y sus mejoras para cada uno de los señores Juan María García Solano, cédula No. 11891 \*\*\*\*serie 56, Raymundo García Solano, cédula 11142, serie 2, e Inés Altagracia García Solano, cédula No. 44, serie 72, todos dominicanos, mayores de edad. 64 Ms2, 20 Dms2., 15 Cms2., y sus mejoras en favor de los Dres. Julio César Brache Cáceres, cédula No. 21229, serie 47 y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, cédula No. 9012 serie 13, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad y estudio en la calle 30 de marzo No. 107-117 Apto. 5; 30 Ms2., 65 Dms2., 81 Cms2., Cms2., y sus mejoras en favor de la señora Amantina Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, de quehaceres domésticos, cédula No. 3911, serie 56; 25 Ms2., 24 Dms2., 79 Cms2., para cada uno de los señores Ana Migdalia Miguelina García Taveras, Miguel Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, cédula No. 14465 serie 1, Amantina García Burgos. cédula No. 164629, serie 1 y Enrique García Henríquez, cédula No. 13903, serie 1, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; 12 Ms2., 42 Cms2., y sus mejoras a favor de Rosa Nurka García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad en la calle 42 casa No. 47, Los Manguitos, cédula No. 232577, serie 2; Solar No. 11 manzana 1078. Area: 600 metros cuadrados.- 81 Ms2., 15 Dms2., 24 Cms2., y sus

mejoras a favor de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols de Castillo, de generales anotadas; 108 Ms2., 20 Dms2., 33 Cms2., y sus mejoras para cada uno de los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García solano, de generales arriba anotadas; 35 Ms2., 29 Dms2., 41 Cms2., y sus mejoras para cada uno de los señores Ana Migdalia Miguelina García Taveras, Buenaventura García Taveras, Freddy Antonio García Burgos, Amantina García Burgos y Enrique García Henríquez; 17 Ms2., 64 Dms., 72 Cms2., y sus mejoras a favor de Rosa Nurka García, de generales arriba anotadas; b) cancelar la anotación preventiva inscrita en los certificados de título de los mencionados solares a requerimiento de los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil en virtud del acto instrumentado en fecha 23 de abril de 1984 por el Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Saturnino Colón”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 5 y 7 de la Ley No. 302; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 108, 106, 1136 y 1135 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 21 de la Ley No. 301; Cuarto Medio: Violación al Art. 33 de la Ley No. 6125;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen de manera principal la nulidad del recurso por no estar encabezado el emplazamiento que se notificó con motivo del mismo, con una copia del auto de admisión del presidente de la Suprema Corte de Justicia, con lo que se violó el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, omisión que conlleva la nulidad de dicho recurso; y, de manera subsidiaria, la inadmisión del referido recurso de casación, omisión que conlleva la nulidad de dicho recurso de casación, argumentando que los recurrentes no recurrieron en casación la Decisión No. 5 del Tribunal Superior de Tierras del 14 de marzo de 1979, por lo que la misma adquirió respecto a ellos, la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que la acción de los recurrentes Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil, está prescrita en virtud del artículo 2273 del Código Civil, en razón de haber transcurrido más de cinco años luego de la revocación de sus poderes ocurrida en la

audiencia del 22 de noviembre de 1977; y finalmente, que los recurrentes no fueron autorizados por los herederos García Solano, para recurrir en casación la sentencia, quienes además dieron aquiescencia a la misma;

Considerando, que en cuanto al medio de nulidad del recurso propuesto por los recurridos, que en el acto No. 377 del 1° de noviembre de 1984, a que se refieren los recurridos, el cual ha examinado esta Suprema Corte de Justicia por figurar en el expediente, consta en su parte final, la siguiente aseveración del alguacil actuante: “Les estoy notificando en cabeza de este acto, el memorial de casación que los recurrentes han depositado en la Suprema Corte y el auto de proveimiento que en virtud del Art. 6 de la Ley de Casación ha dictado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia”; que las afirmaciones que hacen los alguaciles en los actos que notifican, respecto de hechos que son de su personal actuación deben ser tenidos por ciertos hasta inscripción en falsedad, por lo cual ni el recurso de casación de que se trata, ni tampoco el emplazamiento pueden ser anulados;

Considerando, en cuanto al fin de inadmisión del recurso, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados, revela que: a) que por el ordinal tercero de su Decisión No. 5 del 14 de marzo de 1979, el Tribunal Superior de Tierras, resolvió lo siguiente: “**Tercero:** Se admite ante esta jurisdicción únicamente a los señores Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, Dr. Julio C. Brache Cáceres y el señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo, como representantes legales de Juan María Solano, Raymundo García Solano e Inés García Solano, y, en consecuencia, se rechaza la representación de dichos señores sustentada por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, Cambero Gil y Francisco Oscar Jiménez Vargas, por lo que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) que cuando los señores Amantina Burgos Vda. García y compartes, interpusieron recurso de casación contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 1979, teniendo como abogados al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., figuraron como abogados de los recurridos señores Juan María García solano y compartes, los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, compareciendo ante el Tribunal a-quo, en la

audiencia celebrada por este el 2 de julio de 1976, los Dres. Luis Cambero Gil, Francisco Oscar Jiménez Vargas y Manuel de Js. Morales Hidalgo, la cual fue impugnada por escrito del 23 de diciembre de 1977, por la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y el Dr. Julio E. Brache Cáceres, desconociendo dicha representación, por lo que el Tribunal a-quo expresó al respecto lo siguiente: “que el estudio del expediente revela que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los señores Juan María García Solano, Raymundo García Solano e Inés Altagracia García Solano de Báez fueron representados por la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache C.; que al dictarse la decisión de Jurisdicción Original dichos abogados, a nombre y representación de los señores Solano García, recurrieron en apelación contra la misma; que en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de julio del 1976, los Dres. Luis Cambero Gil, Francisco Oscar Jiménez Vargas y Manuel de Js. Morales Hidalgo, comparecieron a la audiencia en representación de los apelantes García Solano, pero en su escrito de fecha 23 de diciembre del 1977, la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y el Dr. Julio C. Brache C., desconocen la representación de dichos abogados; que como ante este Tribunal no se ha aportado la prueba de que la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache C., haya recibido el pago de los honorarios que les corresponden por su actuación ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de parte de los señores García Solano, se ha resuelto, de conformidad con el artículo 7 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, admitir ante esta jurisdicción únicamente a la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols y Dr. Julio C. Brache C., así como también al señor Hermenegildo de Js. Hidalgo T., a quien dichos abogados lo reconocen también como representante de los señores García Solano, y, consecuentemente, ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Nacional proceder a la cancelación de la anotación preventiva en los certificados de título correspondientes a los Solares objeto de esta sentencia, requerida por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil, en virtud del acto instrumentado en fecha 23 de abril de 1984 por el Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, Saturnino Colón”;



Considerando, que además, de conformidad con lo que dispone el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, igualmente de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Pueden pedir la casación. **Primero:** las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que no siendo el abogado parte en el asunto en que actúa o ha pretendido actuar como mandatario ad-litem, es evidente que no puede interponer a su nombre recurso de casación contra la sentencia que se dicte sobre el litigio, que al hacerlo su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los Dres. Francisco Oscar Jiménez Vargas y Luis Cambero Gil, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de octubre de 1984, en relación con los solares Nos. 7, de la manzana No. 741 y 11 de la manzana No. 1078, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Julio César Brache Cáceres y Altagracia Norma Bautista Pujols, abogados de los recurridos, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 1998, No. 33**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 15 de diciembre de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rancho Cumayasa

**Abogados:** Dres. Reynaldo Aristy Mota y Luis Ney Soto S.

**Recurrido:** Domingo Zapata.

**Abogados:** Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa, razón comercial dedicada al negocio del turismo, con su domicilio social en la sección Cumayasa, debidamente representada por su presidente y administrador señor Carlos Arriaza, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de

Macorís, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de diciembre de 1995, suscrito por los Drs. Reynaldo Aristy Mota y Luis Ney Soto S., portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0005685-1 y 026-0012563-3, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, abogados del recurrido Domingo Zapata, el 8 de enero de 1996;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de diciembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante citación legal, a la audiencia de juicio; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, empresa Rancho Cumayasa y/o Carlos Arriaza, a pagarle al señor Domingo Zapata, las siguientes prestaciones: 28 días (Veintiocho días) por concepto de preaviso; (63) sesenta y tres días por concepto de cesantía; (14) catorce días por concepto de vacaciones; (2) dos meses por concepto de bonificación; (1) Un mes por concepto de bonificación; (1) un mes por concepto de propina y (6) seis meses de salario por aplicación al ordinal 3ro., del Art. 95 del C. T., todo a base de un salario de RD\$2,000.00 quincenales; **CUARTO:** Se ordena que en la ejecución de esta sentencia se tome en cuenta lo que establece el Art. 537 del C. T.; **QUINTO:** Se obliga la ejecución de esta sentencia, inmediatamente de ser notificada a la parte perdidosa, y que la misma sea ejecutada no obstante cualquier recurso, en mérito al Art. 539; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada, empresa Rancho Cumayasa y/o Carlos Arriaza, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Héctor B. De la Cruz y Puro Ant. Paulino Javier, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Reynaldo Antonio Morillo, Alguacil Ordinario del Tribunal de Trabajo, Sala No. 1, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la ley, violación por inaplicación o falsa y errada aplicación de los artículos 88, 89 y 94 del nuevo Código de Trabajo. Violación al artículo 537 del mismo Código de Trabajo. Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y las circunstancias de la litis. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación a

los artículos 141, 146 del Código de Procedimiento Civil y a los artículos 533 y siguientes, y 537 del Código de Trabajo de 1992. Falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que se trata “de una sentencia rendida por un Juzgado de Trabajo (como tribunal de primer grado), que solo puede ser atacada por la vía ordinaria de la apelación ante la Corte de Apelación correspondiente (como tribunal de segundo grado), pero nunca jamás por la vía extraordinaria de la casación, la cual solo está abierta contra los fallos que han sido dictados en última o en única instancia por nuestros tribunales de conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en primera instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos;

Considerando, que en la demanda intentada por el recurrido, se solicitan las siguientes condenaciones: 28 días de salarios por concepto de preaviso; 63 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salarios por concepto de vacaciones; seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, sobre la base de un salario quincenal de RD\$2,000.00, lo que hace un monto de RD\$41,632.24;

Considerando, que en el momento de la terminación del contrato de trabajo, estaba vigente la tarifa No. 1-94, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 19 de enero de 1994, que fijaba un salario mínimo de RD\$1,675.00, por lo que el monto de diez salarios mínimos asciende a RD\$16,750.00, suma que es menor al monto de la demanda, razón por la cual la sentencia impugnada estaba sujeta al recurso de apelación;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de Casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que como se ha visto, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, la cual no es susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso, sin necesidad de analizar los medios desarrollados en el memorial de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rancho Cumayasa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente, el pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 1998, No. 34**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Transporte América, C. por A.

**Abogados:** Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta De los Santos.

**Recurrido:** Alejandro Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte América, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Km. 13, de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su vice - presidente, señor Víctor Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 52407, serie 54, con domicilio y

residencia en la avenida Anacaona II, Edificio 6, apartamento 2, Mirador Sur, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de junio de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Hermógenes Acosta De los Santos, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas Nos. 5885 y 20647, series 59 y 50, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 26 del edificio 169-B, de la avenida Bolívar, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reynoso Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 6863, serie 51, con estudio profesional abierto en la calle París esquina Jacinto de la Concha, Edificio "G", apartamento 4, 2do. piso, de esta ciudad, abogado del recurrido Alejandro Rodríguez;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de mayo de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada Transporte América y/o Víctor Ramos, a pagarle al señor Alejandro Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$1,200.00 mensuales; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada Transporte América y/o Víctor Ramos, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Juan Galves y Alcides Antonio Reynoso Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Luis Arquímedes Rojas De Js., Alg. Ord. de la 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Transporte América y/o Víctor Ramos, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de mayo de 1992, dictada a favor del señor Alejandro Rodríguez, cuyo



dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Transporte América, C. por A., y/o Víctor Ramos, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivos y desnaturalización de las conclusiones de los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el trabajador demandante está en la obligación, para que su demanda fuera acogida, de probar el hecho material del despido, así como el salario devengado y el hecho de que los empleadores demandados habían obtenido beneficios durante el año fiscal en que prestó servicios el demandante; b) que la recurrente negó el hecho del despido invocado por el demandante y controvirtieron todos los hechos y derechos invocados; c) que el asunto fue fallado a favor del trabajador demandante, sin que hiciera la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda;

Considerando, que para justificar su fallo, la Corte a-qua expresa lo siguiente: “que la empresa no hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, y que por ende violó los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al no probar la justa causa del despido del trabajador reclamante”;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, sin antes declarar la existencia del despido, las circunstancias en que este se produjo y los medios de que se valió para establecer este hecho, que es esencial en una demanda por despido injustificado;

Considerando, que en vista de que la recurrente negó haber despedido al recurrido, la Corte no podía exigirle la prueba de la justa causa de ese despido, sin este haberse establecido previamente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 35**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 31 de enero de 1997.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Juan A. Castro Colón.

**Abogados:** Dres. Francisco Vázquez y José del Carmen Adames Pérez.

**Recurridos:** Iris Castro de Franco y Miguel Angel Castro P.

**Abogados:** Dres. Fernando Martínez y Ligia Puello Pión.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan A. Castro Colón, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto del pasaporte No. 023494759, domiciliado y residente en la calle Los Navegantes No. 50 de la urbanización Gilda de esta ciudad, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Vázquez en representación del Dr. José del Carmen Adames Pérez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fernando Martínez, en representación de la Dra. Ligia Puello Pión, abogada de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 abril de 1997, suscrito por los Dres. José del Carmen Adames Félix, José María García Pérez, Rosa María Martínez Echavarría e Ivonne E. Adames Karam, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la Dra. Ligia Puello Pión, abogada de los recurridos Iris Castro de Franco y Miguel Angel Castro P., el 23 de mayo de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos

legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos en relación con los solares Nos. 15 y 16 de las manzanas Nos. 31133 y 2758, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 4 de mayo de 1994, su decisión No. 13, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se revoca la resolución de fecha 16 de octubre de 1990, que determinó herederos y transferencia del finado Carlos Concepción Castro Figueroa; **SEGUNDO:** Se determina que los herederos del finado Carlos Concepción Castro Figueroa, son sus hijos Juan Alberto Castro Colón, Delia Iris Castro Palerm y Miguel Angel Castro Palerm; **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 90-5887 y 90-5486, que amparan los solares Nos. 15 y 26 de las manzanas Nos. 3133 y 2758, respectivamente, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedidos en favor del señor Juan Alberto Colón y expedir otros en la siguiente forma y proporción: solar No. 15, manzana No. 3133, Distrito Catastral No. 1, Area: 246.99 Mts2.; a) 82.33 Mts2., y sus mejoras, para cada uno de los señores Juan Alberto Castro Colón, Delia Iris Castro Palerm y Miguel Angel Castro Palerm. solar No. 26, manzana No. 2758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 376.06 Mts2.; 125.35 Mts2., y sus mejoras en favor de cada uno de los señores Juan Alberto Castro Colón, Delia Iris Castro Palerm y Miguel Angel Castro Palerm.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Señor Juan Alberto Castro Colón, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 31 de enero de 1997 la decisión No. 8, ahora impugnada, que contiene el dispositivo del tenor siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en cuanto la forma y se rechaza en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión No. 13 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de mayo de 1994, por el Dr. José del Carmen Adames F., a nombre de Carlos Concepción Castro Figueroa, en relación con los solares Nos. 15 y 20

de las manzanas Nos. 3133 y 2758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara que las únicas personas en aptitud legal para recibir y transigir con los bienes del de cujus Carlos Concepción Castro Figueroa son: su hijo legítimo Juan Alberto Castro Colón y sus hijos naturales reconocidos Delia Iris y Miguel Angel Castro Palerm; **TERCERO:** Se confirma la decisión No. 13 de fecha 4 de mayo de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con los solares Nos. 15 y 20 de las manzanas Nos. 3133 y 2758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con las modificaciones señaladas en las motivaciones de esta sentencia, la cual registrará como sigue; **CUARTO:** Se ordena el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 90-5887-A y 90-5486, que amparan los solares Nos. 15 y 20 de las manzanas Nos. 3133 y 2758, respectivamente, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedidos a favor del señor Juan Alberto Castro Colón, y expedir los certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: solar No. 15, manzana No. 3133, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 246.94 Mts<sup>2</sup>.: a) Dos cuartas parte (2/4) del inmueble descrito más arriba a favor del señor Juan Alberto Castro Colón; b) Una cuarta (1/4) parte del inmueble descrito más arriba para cada uno de los señores Delia Iris Castro Palerm y Miguel Angel Castro Palerm; solar No. 20, manzana No. 2758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, Area: 376.06 Mts<sup>2</sup>.: a) Dos cuartas (2/4) parte del inmueble descrito más arriba a favor del señor Juan Alberto Castro Colón; b) una cuarta (1/4) parte del inmueble descrito más arriba a favor de cada uno de los señores Delia Iris Castro Palerm y Miguel Angel Castro Palerm”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación por errada aplicación de los artículos 2 y 10 de la Ley No. 985;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con la indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que en el expediente consta lo siguiente: 1) que la copia de la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del local que ocupa el tribunal que la dictó, o sea, del Tribunal a-quo, en fecha 31 de enero de 1997; 2) que el recurrente Juan Alberto Castro Colón, depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación, el 3 de abril de 1997, suscrito por sus abogados Dres. José del Carmen Adames Félix; José María García Pérez, Rosa María Martínez Echavarría e Ivonne Erania Adames Karam; y 3) que dicho recurrente tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en tales condiciones, es evidente que el plazo de dos meses fijado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, estaba vencido el día en que se interpuso el recurso de casación, o sea, el 3 de abril de 1997; que en efecto, el plazo de dos meses que se cuenta de fecha en fecha que venció el 31 de marzo del mismo año, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día siguiente, esto es el 1ro. de abril de 1997, siendo éste el último día hábil para interponer dicho recurso, resultando por consiguiente tardío el recurso de que se trata, por lo que el mismo deber ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Alberto Castro Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1997, en relación con los solares Nos. 15 y 26, de las manzanas Nos. 3133 y 2758, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 36**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 8 de mayo de 1995.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Daniel Santillán y Teodora Gómez de Santillán.

**Abogado:** Dr. Manuel De Js. Morales Hidalgo y Lic. Enmanuel Santillán P.

**Recurrido:** Lauteria Mejía Vda. Hernández.

**Abogado:** Dr. Daniel Abreu Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Santillán y Teodora Gómez de Santillán, contra la sentencia del 8 de mayo de 1995, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 26 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel De Js. Morales Hidalgo y el Lic. Enmanuel Santillán P., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Daniel Abreu Martínez, abogado de la recurrida, Lauteria Mejía Vda. Hernández;

Visto el auto del 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de los solares Nos. 4 y 7 de la manzana No. 177, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de octubre de 1983, su decisión No. 1, que contiene el dispositivo siguiente: solar No. 4, manzana No. 177, del Distrito Catastral No.1 del municipio de Higüey. superficie: 645.00 metros cuadrados.- **Primero:** Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del

derecho de propiedad del solar No. 4, de la manzana No. 177, del D.C. No. 1, del municipio de Higüey, a favor de la señora Teodora Evangelina Gómez de Santillán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No. 3644, serie 10, domiciliada y residente en la calle Ing. Bienvenido Creales No. 15, de esta ciudad, libre de gravámenes, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de cemento, pisos de mosaico; solar No. 7, manzana No. 177, del D. C. No. 1, del municipio de Higüey, superficie: 903.00 Mt<sup>2</sup>; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, a favor de la señora Teodora Evangelina Gómez de Santillán, de generales que constan, libre de gravámenes”; b) Que esa decisión fue aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, el 20 de marzo de 1984; c) Que el 4 de marzo de 1987, el Secretario del Tribunal de Tierras, expidió el decreto de registro No. 87-481, relativo al solar No. 7, de la manzana No. 177, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey; d) Que con motivo de una instancia sometida por el señor Espacio Hernández, el 9 de septiembre de 1987, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 20 de mayo de 1990, su decisión No. 2, que contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, Dres. Daniel Abreu Martínez y Luis Ney Soto, por ser justas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 87-66, que ampara el solar No. 7, de la manzana No. 177, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, y la expedición de un nuevo Certificado que ampara el mismo inmueble, a favor del señor Espacio Hernández. **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Dres. Enmanuel Santillán y Daniel Santillán, por carecer de fundamento legal”; f) Que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior dictó el 8 de mayo de 1995, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo del tenor siguiente: “Acoge, en cuanto a la forma, y rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio de 1990, por los Dres. Enmanuel Santillán Peguero, Daniel Santillán Gómez y Martín Sánchez, contra la Decisión No. 2, de fecha 20 de mayo de 1990, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Confirmar

en todas sus partes, la referida decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones de la parte demandante, Dres. Daniel Abreu Martínez y Luis Ney Soto, por ser justas; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 87-66, que ampara el solar No. 7, de la manzana No. 177, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, y la expedición de un nuevo certificado que ampare el mismo inmueble, a favor del señor Espacio Hernández; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte demandada, Dres. Enmanuel Santillán y Daniel Santillán, por carecer de fundamento legal”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al Art. 137 de la Ley de Tierras y falsa aplicación del Art. 139 de dicha Ley. Desnaturalización del saneamiento; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 185 y 189; **Tercer Medio:** Violación Art. 194;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, los recurrentes alegan, que según la instancia del 9 de septiembre de 1987, elevada por Espacio Hernández, que crea un litigio como litis sobre terreno registrado y revisión por fraude, en la que solo pide la transferencia del solar, sin impugnar ni el decreto de registro, ni la sentencia, que al enrolarse el asunto como litis sobre terreno registrado, se violaron los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras; que la contraparte debió apoderar al tribunal en revisión por causa de fraude y no lo hizo; que el señor Espacio Hernández no forma parte del saneamiento con su documento de 1976; que se violaron los artículos 137, 139 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y se desnaturalizó la fuerza ejecutoria del saneamiento”;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “Que, en el presente expediente se establece que el solar No. 7 de la manzana No. 177 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, se encuentra registrado a favor de la señora Evangelina Gómez Santillán y amparado por el Certificado de Título No. 87-65, expedido en fecha 4 de mayo de 1987, por el Registrador de Títulos del Departamento de El Seibo; que este solar fue

cedido en venta al señor Aspacio Hernández, por sus legítimos propietarios señores Daniel Santillán en fecha 26 de julio de 1976, según documento bajo firma privada que reposa en el expediente y el cual comienza diciendo: “Declaro junto a mi esposa, Sra. Teodora Gómez de Santillán, que hemos cedido en venta desde ahora y para siempre al señor Aspacio Hernández, un solar de mi propiedad, situado al fondo de mi casa que corresponde al No. 7”....., y luego continúa expresando: “el señor Aspacio Hernández, me ha pagado totalmente el valor convenido”; que la litis sobre terreno registrado se inicia en el momento en que el señor Aspacio Hernández, representado por su abogado, el Dr. Daniel Abreu Martínez, solicita del Tribunal Superior de Tierras la transferencia a su favor del solar No. 7 de la manzana No. 177 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, apoyándose para tal solicitud en el documento que le firmara Daniel Santillán y la Sra. Teodora Gómez de Santillán que indicamos precedentemente; que la parte apelante niega efectividad jurídica al documento que ellos mismos firmaran voluntariamente cediendo los derechos del inmueble en cuestión a favor del señor Aspacio Hernández; que argumentan los apelantes, el señor Aspacio Hernández eran un “prestamista y le prestó al señor Santillán una cantidad de dinero y éste puso el inmueble en garantía, la intención no era vender el inmueble”; que tales argumentos podrían ser ciertos como tan cierta es la declaración firmada por los Santillán cediendo en venta al señor Aspacio Hernández el solar No. 7 de la manzana No. 177 del Distrito Catastral No. 1 de Higüey; que este Tribunal entiende, como lo interpretó el Juez a-quo, que la circunstancia de que no están las firmas legalizadas por un notario público no le resta valor jurídico al acto de venta que espontáneamente hicieron los esposos Santillán en beneficio de Aspacio Hernández; que si bien es verdad observa este Tribunal, que la Ley de Registro de Tierras en su artículo 189 hace obligatoria la legalización por parte de un notario público, de las firmas cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, no es menos cierto que el dicho documento fue firmado mucho antes del saneamiento del inmueble y si no se presentó al debate oportunamente, fue por las circunstancias señaladas por el juez de primer grado en la sentencia apelada;

Considerando, que como se advierte por lo anterior, el Tribunal a-quo comprobó el hecho, por los documentos del proceso, que los actuales recurrentes cedieron en venta al señor Aspacio Hernández por acto bajo firma privada de fecha 26 de julio de 1976, el solar de que se trata y que luego al procederse al saneamiento de dicho inmueble, los vendedores concurren al mismo y resultaron adjudicatarios del referido inmueble, no obstante haberlo vendido como ya se ha expresado al señor Aspacio Hernández, ordenando a favor de éste la transferencia del mismo;

Considerando, sin embargo, que de conformidad con la Ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aún después de realizado el primer registro, la ley da nuevas oportunidades, organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado registro, a fin de que todos los que han podido ser privados de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe pueden ejercerla; que en este sistema no pueden admitirse como en el del Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro;

Considerando, que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordena el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada por dicha sentencia o por el Decreto de registro y el certificado de título que son su

consecuencia y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble;

Considerando, que en la decisión impugnada se admite que el acto de venta otorgado por los recurrentes al comprador Espacio Hernández, mediante documento bajo firma privada, que no fue legalizado, intervino antes del saneamiento; que sin embargo, y a pesar de ello decidió ordenar la transferencia del solar en litigio a favor del referido señor, no solo cuando ya había concluido el saneamiento, sino con fundamento en un documento que no reunía las condiciones exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, para que pudiera ser ordenado su registro en la oficina del Registrador de Títulos, documento que en esas condiciones solo podía admitirse durante el proceso de saneamiento y no cuando el terreno ya está registrado, caso en el cual los documentos deben ajustarse necesariamente a las disposiciones del referido artículo 189; que en tales condiciones el Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación y aplicación de los artículos 137 y 139 de la Ley de Registro de Tierras y violó igualmente el 189 de la misma ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 8 de mayo de 1995, en relación con el solar No. 7, de la manzana No. 177, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 37**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de octubre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Talanquera Country y Beach Club.

**Abogado:** Lic. Luis Vilchez González.

**Recurrido:** María Mercedes Padilla Mejía

**Abogados:** Dres. Héctor de los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talanquera Country y Beach Club, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, debidamente representada, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de noviembre de 1996, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Héctor de los Santos Medina y Rafael Mariano Carrión, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 076-0004177-1 y 023-0024054-2, abogados de la recurrida María Mercedes Padilla Mejía, el 5 de diciembre de 1996;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de Trabajo, Sala No. 1, dictó el 7 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato que ligaba a las partes, señora María Mercedes Padilla Mejía y la empresa turística Talanquera Country y Beach Club, por iniciativa de la empresa empleadora, que ejerció el desahucio; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa turística Talanquera Country y Beach Club a pagar a la señora María Mercedes Padilla Mejía, los valores correspondientes a las prestaciones laborales que siguen: (14) catorce días ordinario; (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; (20) veinte días de salario adicionales; salario proporcional por concepto de salario de navidad; una bonificación de RD\$1,600.00 de los beneficios de la empresa; todo a base de un salario de RD\$800.00 quincenales; **TERCERO:** Que la empresa turística Talanquera Country y

Beach Club, queda liberada de las costas del procedimiento e igualmente la parte reclamante; **CUARTO:** Se condena a la empresa turística Country y Beach Club, al pago de un astreinte de doscientos pesos, por cada día que se retarde en el pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales, a partir de un plazo de (3) días después de la notificación de esta sentencia; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Sánchez García, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 de este Distrito Judicial, para la notificación de la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ratifica la sentencia, en su ordinal segundo, en cuanto al despido injustificado y no por desahucio y en consecuencia, condena a la empresa turística Talanquera Country y Beach Club, al pago de las prestaciones laborales en virtud del Art. 95 incisos 1, 2 y 3; **TERCERO:** Esta Corte por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal tercero (3) de la sentencia apelada; **CUARTO:** Esta Corte confirma el ordinal cuarto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la empresa turística Talanquera a favor y provecho de los Dres. Héctor de los Santos Medina y Rafael María Carrion; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ordinario Pedro Julio Zapata de León, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 75, 87 y 95 del Código de Trabajo. Errónea aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Fallo extra y ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia impugnada expresa que “en virtud del artículo 87 del Código de Trabajo el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral, pero, el propio demandante había apoderado al Juez de Primer Grado en reclamación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y no por despido, como erróneamente decide en la página 8

la sentencia impugnada. Es decir, no examinó el desahucio, sino los aspectos de un despido del cual nunca había sido apoderado, ya que únicamente se debatía el desahucio de la reclamante. El artículo 534 del Código de Trabajo, no le da facultad de hacer cualquier cosa que se les ocurra en el desarrollo del proceso, llegando al extremo de desconocer que las conclusiones de la demanda original por desahucio lo ligaba completamente a la Corte, por lo que no podía dar una solución sobre un despido, porque las conclusiones de la demanda en desahucio, fijan las fronteras en las cuales debe encuadrarse la decisión de la Corte a-quá”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa ejerce el derecho de poner término a un contrato, por tiempo indefinido, el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador mantiene su derecho ordinal 1,2,3,4, como en el caso de la especie, por lo que entendemos que en la presente litis en principio la compañía lo que ejerció fue un desahucio en contra de la trabajadora sin llenar los requisitos de lugar que acuerda nuestra ley laboral, por lo que entendemos que la presente litis se convirtió en un despido del trabajador. Que en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, si el empleador no prueba la justa causa invocada por el tribunal declarará injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador (como en el caso de la especie), y en consecuencia condenara al empleador a pagar al trabajador los valores siguientes, inciso 1, 2 y 3”;

Considerando, que los ordinales 1, 2, 3 y 4, del artículo 75, del Código de Trabajo, en que se fundamenta la Corte a-quá para declarar que “la presente litis se convirtió en un despido del trabajador”, señalan los casos en que el empleador no puede ejercer el derecho del desahucio contra un trabajador, los cuales son: durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios; mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; durante el período de las vacaciones

del trabajador; y en los casos de la mujer embarazada y el trabajador protegido por el fuero sindical;

Considerando, que las partes no invocaron, ni el tribunal estableció, que existía alguno de los impedimentos de desahucio prescrito por el referido artículo 75, del Código de Trabajo, por lo que el mismo no era aplicable en la especie;

Considerando, que por demás, el desahucio ejercido en violación a las disposiciones del artículo 75, no se convierte en despido injustificado, sino que “no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una motivación pertinente sobre el porqué un desahucio reconocido tanto por la recurrente, como por la recurrida se convirtió en un despido injustificado, lo que hace que la misma carezca de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 38**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 14 de septiembre de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Lic. Modesto Alcántara.

**Abogado:** Dr. Santo Rodríguez Céspedes.

**Recurrido:** José A. Vargas.

**Abogado:** Dr. Carlos Manuel Ventura Mota.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Modesto Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 20947, serie 28, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santo Rodríguez Céspedes, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, abogado del recurrido José A. Vargas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 1994, suscrito por el Dr. Santos Rodríguez Céspedes, portador de la cédula personal de identidad No. 10270, serie 16, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, portador de la cédula personal de identidad No. 250994, serie 1ra., abogado del recurrido José Alejandro Vargas, el 6 de diciembre de 1994;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley N°. 25 de 1991, modificada por la Ley N°. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado

iniciada por el señor José Alejandro Vargas G., mediante instancia del 27 de julio de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de octubre de 1993 su Decisión No. 26 en relación con el Solar No. 1-Subd-50 de la manzana No. 4294, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por el Lic. Modesto Alcántara Altagracia, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada del 14 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto el 16 de noviembre de 1993, por el Dr. Santos Rodríguez Céspedes, a nombre y en representación del Licdo. Modesto Alcántara, contra la Decisión No. 26 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 21 de octubre de 1993, en relación con el Solar No. 1-Subdividido-50 de la manzana No. 4294 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; y en consecuencia, confirmar, la indicada decisión, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: Solares Nos. 1-Subd-50 y 51 Manzana No. 4294 Del D. C. No. 1 Del Distrito Nacional. Areas: (198.97) (198.61) Mts2.: **“PRIMERO:** Se rechazan, las conclusiones del Lic. Modesto Alcántara, vertidas por su abogado en la audiencia del 19 de mayo de 1993, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acoge, la instancia de fecha 27 de julio de 1992, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, a fin de que se conozca de la litis generada por la construcción de una pared medianera construida por el Lic. Modesto Alcántara, que invade la propiedad colindante del Ing. José Alejandro Vargas Guerrero, la cantidad de: 12.69 metros cuadrados; **TERCERO:** Se ordena, por medio de esta sentencia vía el abogado del Estado, al dueño de la propiedad que invade, la destrucción de la misma, de todo lo que afectare, molestare, o que cerrase la libre circulación dentro del ámbito de los 12.69 metros cuadrados, que corresponden al señor Ing. José Alejandro Vargas Guerrero; **CUARTO:** Comuníquese, al abogado del Estado, para que ejecute a esta sentencia;

Considerando, que en su memorial introductivo el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras No. 1542. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Tomar en cuenta informe de perito no autorizado por el tribunal; Quinto Medio: Violación a la Ley de Registro de Tierras, al derecho de defensa, la Jurisprudencia y la equidad;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductivo no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 9 de noviembre de 1994 y suscrito por el Dr. Santos Rodríguez Céspedes, abogado constituido por el recurrente Lic. Modesto Alcántara, no contiene la exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. Modesto Alcántara, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de septiembre de 1994, en relación con el Solar No. 1-Subd-50, de la manzana No. 4294 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.



Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 39**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Servicio Agrícola Oriental, S. A. (SAOSA) y/o Jorge Luis Collado Abreu.

**Abogado:** Licda. Loyda Villa Fernández.

**Recurrida:** Ylda Teresa Lama Melo.

**Abogado:** Dr. Juan Emilio Bidó.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio Agrícola Oriental, S. A. (SAOSA) y/o Jorge Luis Collado Abreu, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln esq. 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Emilio Bidó, abogado de la recurrida Ylda Teresa Lama Melo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Licda. Loyda Villa Fernández, dominicana, mayor de edad, cédula No. 341169, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la casa No. 172 de la calle Guacanagarix, Los Restauradores, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 337060, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Luis C. del Castillo No. 16, bajos, Villa Consuelo, de esta ciudad, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para la misma; **TERCERO:** Se declara justificado el despido contra la demandante Sra. Ylda Teresa Lama Melo, por parte de la demandada, Servicio Agrícola Oriental, S. A. (SAOSA) por haber sido hecho conforme a la ley, según los documentos que constan en el expediente; **CUARTO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas ordenando su distracción en provecho y favor de la Dra. Loyda Villa González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio siguiente: Violación del artículo 88 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 233 y 441 del Código de Trabajo y del VI Principio Fundamental del referido código; Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida, “6 días por concepto de cesantía, 7 días por concepto de preaviso, 7 días por concepto de vacaciones, al pago de la regalía pascual y bonificación, más cinco meses de salario por concepto de indemnización por su estado de embarazo”, sobre la base de un salario de RD\$3,500.00 mensuales, lo que asciende a la suma de RD\$25,491.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de

conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de casación que la sentencia impugnada imponga condenaciones que excedan de veinte salarios mínimos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicio Agrícola Oriental, S. A., contra la sentencia del 9 de agosto de 1994, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Emilio Bidó, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 40**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 9 de agosto de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Esperanza de la Cruz Languasco

**Abogado:** Dr. Blas Cándido Fernández.

**Recurridos:** Pedro Reyes y Agustina Custodio.

**Abogados:** Dres. Pedro Marcelino García N. y Rafael Peña del Carmen.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esperanza de la Cruz Languasco, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal No. 12205, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No. 157, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras del 9 de agosto de 1994, en relación con la Parcela No. 550 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Blas Cándido Fernández, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al los Dres. Rafael Peña del Carmen y Pedro Marcelino García N., abogados de los recurridos Pedro Reyes y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Blas Cándido Fernández González, portador de la cédula personal de identidad No. 24194, serie 47, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, sin fecha, suscrito por los Dres. Pedro Marcelino García N. y Rafael Peña del Carmen, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 113, serie 101 y 26741, serie 23, respectivamente, abogados de los recurridos Pedro Reyes y Agustina Custodio;

Visto el auto del 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 550 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 4 de diciembre de 1991, su decisión No. 30, que contiene el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se adjudica la Parcela No. 550 del D. C. No. 7 del municipio de Samaná y sus mejoras libre de gravamen a favor de la Sra. Esperanza de la Cruz Languasco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 12205, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Puerto Rico No. 157, Ens. Alma Rosa, D.N., **SEGUNDO:** Se adjudica el 30% de los derechos correspondiente a la Sra. Esperanza de la Cruz Languasco, a favor del Dr. Blas Cándido Fernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 24194, serie 47, con oficina en la calle César Nicolás Pensón No. 40, Gazcue, de esta ciudad, en virtud del contrato de cuota-litis de fecha 9 de octubre de 1969, efectuado entre la Sra. Esperanza de la Cruz Languasco y el Dr. Blas Cándido Fernández González; **TERCERO:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez sean sometido los planos definitivos del inmueble de que se trata, expida los correspondientes decretos de registros a nombre de los adjudicatarios en la forma y proporción siguiente: Parcela No. 550, D. C. No. 7 de la provincia de Samaná, Area: 0 Ha., 44 As., 23 Cas., para rebajar un área de: 0 Has., 13 As., 27 Cas., a favor del Dr. Blas Cándido Fernández González; y el resto, o sea, la cantidad de: 0 Has., 30 As., 96 Cas., a favor de la Sra. Esperanza de la Cruz Languasco, de generales anotadas; **CUARTO:** Se ordena, el desalojo de los terrenos que están ocupando de manera ilegal, en un plazo de 30 días, a los Sres. Pedro Reyes y Agustina Custodio, a partir de la notificación de esta decisión y en caso de no hacerlo se ordena al abogado del estado proceder a dar cumplimiento y ejecución a la misma.”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Reyes, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de agosto de 1994, su decisión No. 1 ahora impugnada, con el dispositivo del tenor siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 1991, por la Dra. Elsa Rodríguez, a nombre y representación del señor Pedro Reyes, contra la



decisión No. 30 dictada en fecha 4 de diciembre de 1991, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la parcela No. 550, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná; **SEGUNDO:** Se rechazan, las conclusiones del Dr. Blas Cándido Fernández González, abogado de la señora Esperanza de la Cruz Languasco, por improcedentes; **TERCERO:** Se revoca la decisión No. 30 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 4 de diciembre de 1991, relativa al inmueble antes mencionado; **CUARTO:** Se adjudica, la parcela No. 550, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, con sus mejoras y libre de todo gravamen, a favor de la señora Agustina Custodio”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia recurrida, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errada interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus cuatros medios reunidos, la recurrente alega en síntesis, que al adjudicarle la parcela a la Sra. Agustina Custodio y declararla propietaria de la misma, el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que al aceptar y fundamentar su decisión en amañadas y complacientes declaraciones de los familiares y allegados de Pedro Reyes y del acto de compra-venta que éste efectuara a favor de Agustina Custodio, acto que aunque envuelve valor, es gratuito y doloso por haber sido consentido entre marido y mujer, en la decisión se ha incurrido en una violación al derecho, por lo que la misma debe ser casada; que no obstante señalarse en la sentencia que la parcela fue mensurada a nombre de Malvina Languasco Vda. de la Cruz, según revela la fotocopia del plano general levantado el 24 de noviembre de 1954 y que le vendió la misma a su hija hoy reclamante de dicha parcela, según acto No. 34 del 3 de agosto de 1950, instrumentado por el Juez de Paz de Sánchez, en funciones de notario público, incurre en una errónea aplicación de la ley, por lo que la decisión debe casarse; y,

que resulta inexplicable que el Tribunal a-quo aceptara y fundamentara su decisión en base a dolosas y complacientes declaraciones de los familiares y allegados de Pedro Reyes y el ya indicado acto de compra-venta intervenido entre dicho señor y su mujer Agustina Custodio el 13 de junio de 1989, el cual no se sometió al debate para hacerlo contradictorio, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que de haber sido sometido dicho documento, ella lo hubiese atacado de falsedad y nulidad;

Considerando, que no basta al recurrente en casación invocar los medios que sirvan de fundamento a su recurso, sino que es necesario además, ofrecer a la Suprema Corte de Justicia, para que ella pueda ejercer debidamente sus facultades de control, todos los elementos que sirvan de apoyo a los agravios que se alega en dichos medios; que en lo que se refiere al primer medio del recurso, la recurrente no ha indicado, ni precisado, en qué consiste la alegada desnaturalización de los hechos, ni hace referencia alguna a cuál o cuáles son esos hechos de cuya alteración se trata; que no obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada demuestra que para el Tribunal a-quo adjudicarle la parcela de que se trata a la señora Agustina Custodio expresa lo siguiente: “Que este Tribunal ha podido establecer, que aunque la parcela en cuestión fue mensurada a nombre de la señora Malvina Languasco viuda de la Cruz, según revela la fotocopia del plano levantado en fecha 24 de noviembre de 1952, por el agrimensor Gustavo A. Casanova, sobre el fundamento del acto descrito precedentemente, lo cierto es que dicha señora no mantenía posesión física alguna entonces ni al momento de la audiencia, toda vez que su parienta Alida de la Cruz declaró en la misma que esa parcela la respetaban como de ella (Malvina) y que tenía cuidándola a diferentes personas, pero que su hijo Saro de la Cruz le compró siete u ocho matas de cocos a la madre de ésta (semillas) que sembró en tierras de Malvina y más luego vendió al señor Pedro Reyes, quien se quedó dentro de la parcela; que también el señor Ramón Temístocles de la Cruz, identificado como hermano mayor de la recurrida Esperanza de la Cruz Languasco, con cuyos ahorros adquiridos desde hace 30 años en los Estados Unidos donde residía, su madre

compró las tierras y la puso a nombre de aquella, por lo cual no puede apropiarse de ellas al señor Pedro Reyes, y además, que no habían formulado sus reclamaciones por no tener reunidos los documentos necesarios, siendo ahora cuando conocieron de las pretensiones del prealudido señor, todo lo cual revela que la posesión de la señora Esperanza de la Cruz Languasco por sí y su causante es puramente teórica, en contraposición a la del mencionado Pedro Reyes, quien ha sido reconocido tanto por los reclamantes contrarios como por los testigos e informantes, como actual ocupante”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, tal como se advierte por los motivos transcritos, así como por los documentos y testimonios de la causa, comprobó que la recurrente no había poseído la parcela de que se trata durante el tiempo necesario para prescribir y que su posesión teórica y no real, o física no reunía los caracteres legales para tales fines, que la apreciación que dicho tribunal ha hecho de las pruebas, escapa a la censura de esta corte de casación, por tratarse de una cuestión de hecho cuya solución corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, dado que la ley que rige el procedimiento de Casación, atribuye a la Suprema Corte de Justicia decidir únicamente si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que como en el examen de los hechos comprobados y apreciados por el Tribunal a-quo no se advierte la desnaturalización invocada, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que se refiere al segundo, tercero y cuatro medios del recurso, y tal como lo expresa el Tribunal Superior de Tierras en la decisión recurrida: “que es de principio, que en presencia de dos posesiones fundamentadas en diferentes medios de adquisición, los jueces deben preferir la que está más caracterizada y en el presente caso no hay duda de que lo es la mantenida por el señor Pedro Reyes, la cual según afirman los testimonios vertidos en diferentes audiencias, se remonta a más de 20 años, y quien ha transferido sus derechos a favor de la señora Agustina Custodio, conforme al acto del 13 de junio de 1989, legalizado y transcrito debidamente”; que tal como lo sostiene el Tribunal a-quo, en el caso de que dos reclamantes pretendan la posesión de un terreno, el uno por

haberlo hecho medir por un agrimensor público que consta en acta de mensura y plano y el otro por poseerlo físicamente, por lo que el juez al darle preferencia y declarar adjudicatario del mismo a éste último que tiene la posesión más caracterizada y más efectiva del terreno hace una buena aplicación de la ley, en razón de que si es cierto que conforme el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras: 'Los terrenos se consideran poseídos cuando se hayan medido por un agrimensor y esa operación esté contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada'; no es la posesión física o real que sobre el terreno mantuvo por más de 20 años el señor Pedro Reyes, tal como lo comprobó el tribunal, posesión que fue continuada por su causahabiente ahora recurrida, es evidente que éstos últimos tenían una posesión real y efectiva y no teórica del terreno; que al juzgarlo así el Tribunal a-quo no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguna de las violaciones alegadas en los tres últimos medios de casación invocados, los que por consiguiente carecen también de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Esperanza de la Cruz Languasco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de agosto de 1994, en relación con la Parcela No. 550 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Peña del Carmen y Pedro Marcelino García N., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 41**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Haza & Pellerano, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas.

**Recurridos:** Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino de la Paz, Eusebio de la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson Daniel Cuevas Rubio.

**Abogados:** Dr. Víctor Manuel García y Licdos. Miguel A. Abreu L. y Valentín Torrez Félix.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Haza & Pellerano, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio marcado con el No. 14 de

la calle Mayor Enrique Piloto Valverde, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el señor Arq. Luis Rafael Pellerano, dominicano, mayor de edad, ejecutivo privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139183-9, domiciliado y residente en esta ciudad; Orlando Haza y Carlos Ortíz, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en representación de los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación del 17 de junio de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Luis Miguel Rivas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101621, 001-9794943-0 y 001-0726702-3, con estudio profesional en común abierto en la cuarta planta del edificio marcado con el No. 10 de la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de julio de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Víctor Manuel García y los Licdos. Miguel A. Abreu L. y Valentín Torres Félix, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común en la casa marcada con el No. 310 (altos) de la avenida San Vicente de Paul, Ensanche San Lorenzo de Los Mina, de esta ciudad, abogados de los recurridos Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino De la Paz, Eusebio De la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson Daniel Cuevas Rubio;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de

Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada Haza y Pellerano y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortíz, a pagarle a los señores Dionisio Díaz, Nelson Sánchez, Bartolo Díaz, Mateo Martínez, Marino De la Paz, Eusebio De la Paz, Carlos Manuel Díaz y Nelson Daniel Cuevas Rubio, las siguientes prestaciones laborales; 1ro.- Dionisio Díaz, 28 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis meses (6) de salario por aplicación del ord. 3ro. Art. 95, del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensual; 2do. Sr. Nelson Sánchez, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 10 días de Vacaciones, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo; 3ro. Sr. Bartolo Díaz, 14 días de Preaviso, 13 días Cesantía, 10 días de Vacaciones, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6)

meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,501.73 pesos mensual; 4to. Sr. Mateo Martínez, 7 días de Preaviso, 6 días de Cesantía, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383.00 pesos mensuales; 5to. Marino De la Paz, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 11 días de Vacaciones, salarios de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensuales; 6to. Sr. Eusebio De la Paz, 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, salarios de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios, por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$3,574.50 pesos mensual; 7mo. Sr. Carlos Manuel Díaz, 28 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, 14 días de Vacaciones, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Art. 95, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,149.00 pesos mensual; 8vo. Nelson De Cuevas Rubio 14 días de Preaviso, 13 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, salario de navidad, prop. de Bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,383. 00 pesos mensual, Art. 95; **TERCERO:** Se Condena a la parte demandada Haza y Pellerano, y/o Orlando Haza y/o Ing. Carlos Ortiz, al pago de las costas a favor del Dr. Víctor Manuel García y del Lic. Valentín Torres Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 25, 31 y 72 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;



Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la sentencia impugnada al cuestionar al testigo a cargo de la exponente, en el sentido de si al señor Dionisio Díaz se le buscó para un trabajo específico, contestó: “Sí, para empañetar; y más adelante en las declaraciones prestadas por el mismo trabajador, éste ratifica que “entré a empañetar”, de todo lo que se desprende que efectivamente entre el señor Dionisio Díaz y Haza y Pellerano, C. por A., existió un contrato para una obra determinada, la cual consistía en una labor de empañete dentro de la obra de construcción de la Plaza Americana. Que el señor Dionisio Díaz no fue liquidado como otros trabajadores de la obra Plaza Americana, por la razón de que este era un contratista, no un personal de la casa. De ninguna manera podría hablarse de labor sucesiva en vista de que, independientemente de que entre uno y otro período hubiere transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 31 del Código de Trabajo, lo cual el Tribunal a-quo no estableció, la relación de trabajo anterior a la que se discute en el presente recurso, obviamente, era de otra naturaleza, por lo que es claro que se incurrió en una mala aplicación del mencionado artículo 31, del Código de Trabajo. Que los contratos para una obra o servicio determinados terminan sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio pormenorizado de las piezas que obran en el expediente, de las deposiciones aportadas a los debates por los testigos presentados por las partes y las propias declaraciones de ambas, en la comparecencia personal se colige claramente que ciertamente estamos en presencia de trabajadores requeridos por la empresa Haza y Pellerano, C. por A., para realizar trabajos en la Plaza Americana, sino que ha quedado establecido que trabajaron también en la Torre del Banco Popular, donde fueron liquidados, como en la Manicera, y que se trataba de personas muy conocidas por la empresa, que en esa última obra que duró más de tres años en terminarse, duraron entre 3 meses y más de un año algunos de los trabajadores y que evidentemente caracteriza

que estaban ligados a un contrato por tiempo indefinido, aún cuando se trate de trabajos específicos, pero que eran varios tipos de trabajos, techo, pisos y otros, realizados por una persona requerida que a su vez buscaba un personal por orden de la empresa. En lo absoluto se ha podido probar que el señor Dionisio Díaz y sus acompañantes, estuvieran ligados a la empresa por un contrato diferente al de naturaleza indefinida porque los mismos trabajaron por un tiempo mayor de tres meses y en trabajos diversos»;

Considerando, que a pesar de que la sentencia impugnada reconoce que los trabajadores laboraban en obras de construcción a cargo de la recurrente realizando trabajos específicos, considera que éstos estaban amparados por contratos por tiempo indefinidos, por el hecho de que estos tuvieron una duración mayor de tres meses;

Considerando, que no es el tiempo de duración lo que determina que un contrato de trabajo sea por tiempo indefinido, o para una obra o servicio determinado, sino que estos últimos se celebran cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tal como lo prescribe el artículo 31 del Código de Trabajo;

Considerando, que para que un contrato para una obra determinada, se convierta en contrato por tiempo indefinido es necesario, que el trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador, considerándose obra sucesiva, al tenor del referido artículo 31, “cuando un trabajador comienza a laborar en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior; que también se reputa por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador”;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua debió establecer el tiempo en que se inició una obra, con relación al término de la anterior, o que los trabajadores pertenecían a cuadrillas que eran intercaladas para evitar que las obras fueran sucesivas;

Considerando, que al no precisarse en la sentencia impugnada esa circunstancia, la misma omite la determinación de un hecho trascendente para reputar los contratos de los recurridos como por tiempo indefinido e impide a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de mayo de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 42**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Sucesores de Guillermina Cristina de Jesús Fajardo.

**Abogada:** Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.

**Recurridos:** Lic. Florencio Lorenzo Silva y compartes.

**Abogados:** Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de la finada Guillermina Cristina de Jesús Fajardo y Lorenzo: Rosa Julia Fajardo Vda. Ramírez, Fernando Claire Fajardo Rodríguez, Nurys Ant. M. Fajardo, Adalgisa Elvira Fajardo, María Alt. Fajardo, Juan Barón Fajardo, Julio César Fajardo y Ricardo Barón Fajardo, dominicanos, mayores de

edad, portadores de las cédulas Nos. 21304, serie 1ra., 001-0486848-4, 001-0038489-0, 001-0148955-4, 002-0000703-4, pasaporte No. 1781418, 001-1067923-0 y 28866, serie 1ra., respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, el 11 de febrero de 1994 en relación con la Parcela No. 185 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, abogada de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Aurora Ceballos, en representación de los Dres. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, abogados de los recurridos: Lic. Florencio Lorenzo y Silva y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1994, suscrito por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0124939-7, abogada de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, portadores de las cédulas personal de identidad Nos. 80010 y 7688, series 1ra., respectivamente, abogados de los recurridos Lic. Florencio Lorenzo Silva y compartes, el 12 de abril de 1994;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos en relación con la Parcela No.185, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 29 de noviembre de 1990, la Decisión No. 232, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Guillermina Fajardo Lorenzo, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 11 de febrero de 1994, la Decisión No. 7, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de diciembre de 1990, por la doctora Nelsy T. Matos Cuevas, a nombre y representación de los sucesores de Guillermina Fajardo Lorenzo, contra la Decisión No. 232 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 185 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, por infundado e improcedente; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 232, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de noviembre de 1990, en relación con la Parcela No. 185, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.- Se rechazan por improcedentes, las pretensiones de la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, en el sentido de que se reconozcan tan solo dos hermanos de la finada Guillermina Fajardo y Lorenzo, como herederos de ésta, en perjuicio de los demás herederos colaterales; 2.- Se declara, en consecuencia, que los únicos herederos conocidos de la finada Guillermina Fajardo y Lorenzo, y por consiguiente las únicas personas aptas legalmente para recoger sus bienes relictos o para transigir sobre los mismos, es su hermana Rosa Julio Fajardo; sus sobrinos Lic. Florencio, Próspero, Fulvia Antonia, Altagracia Lorenzo Silva, (hijos de Cristóbal Lorenzo Medina) Isidro, Gisela, Consuelo, Darío Florencio, Ana Rómula, José Atilano y Ramón Oscar, todos Bazil Lorenzo ( hijos de Altagracia Lorenzo Medina Vda. Bazil); Luis y Ramona Amparo Lorenzo Rivera y María Lorenzo Cordero (hijos de Braulio Lorenzo

Medina); Miguelina Moreno Lorenzo (hija de Eugenia Lorenzo Medina) Faustino y Dr. Rafael Romero Lorenzo (hijos de María Etanislá Lorenzo Vda. Romero); Alonzo Braulio Barinas Lorenzo (hijos de Bienvenida Lorenzo Vda. Barinas) Fernando Claire Fajardo Rodríguez y Nurys Antonia Fajardo Pérez, el primero legítimo y la segunda natural reconocida de Juan Barón Fajardo, sus biz-sobrinos Evelyn, Xiomara, Rafael de Jesús y José Angel Romero Puesán (hijos de José Alt. Romero Lorenzo y éste de María Etanislá Lorenzo Vda. Romero); Adalgisa Elvira Ricardo Barón, Julio César, María Altagracia y Juan Barón Fajardo Rodríguez (hijos de Ricardo Barón Fajardo Rodríguez y éste de Juan Barón Fajardo);

3.- Se ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 953 de fecha 21 de septiembre de 1951, expedido a favor de Guillermina Fajardo y Lorenzo, el cual ampara la Parcela No. 185 del D. C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, sección Najayo Arriba, provincia de San Cristóbal, y se dispone que en su lugar se expida otro certificado de título sobre esta parcela y sus mejoras, en la forma y proporción indicada a continuación: Parcela No. 185. Superficie: 60 Has., 48 As., 47 Cas., a) 07 Cas., 56 As., 05 Cas. 87 Dms<sup>2</sup>, con sus mejoras, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Lic. Florencio, Próspero, Fulvia Antonia y Altagracia Lorenzo Silva, dominicanos, domiciliados y residentes en San Cristóbal; b) 07 Has., 56 As., 05 Cas., 87 Dms<sup>2</sup>, con sus mejoras, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Isidro, Gisela, Consuelo, Darío Lorenzo, Ana Rómula, José Atilano y Ramón Oscar Bazil Lorenzo, dominicanos, domiciliados en San Cristóbal; c) 07 Has., 56 As., 05 Cas., 87 Dms<sup>2</sup>, con sus mejoras, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Luis Lorenzo Rivera, Ramona Amparo Lorenzo Rivera y María \*\*\*\*\*Lorenzo Cordero, dominicanos, domiciliados y residentes en San Cristóbal; d) 07 As., 56 As., 05 Cas., 87 Dcms<sup>2</sup>, con sus mejoras, a favor de Miguelina Moreno Lorenzo, dominicana, domiciliada y residente en San Cristóbal; e) 02 Has., 52 As., 01 Cas., 93 Dms<sup>2</sup> y sus mejoras, para cada uno de los señores Dr. Rafael y Faustino Romero Lorenzo, dominicanos, domiciliados y residente en San Cristóbal; f) 02 Has., 52 As., 01 Cas., Dms<sup>2</sup>, y sus mejoras, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Evelyn, Xiomara,

Rafael de Jesús y José Angel Romero Puesán, dominicanos, domiciliados y residentes en San Cristóbal; g) 07 Has., 56 As., 05 Cas., 87 Dms2, con sus mejoras, a favor de Rosa Julia Fajardo, dominicana, domiciliada y residente en San Cristóbal; h) 07 Has., 56 As., 05 Cas., 87 Dms2, con sus mejoras, a favor del señor Lorenzo Braulio Barinas Lorenzo, dominicano, domiciliado y residente en San Cristóbal; i) 03 As., 02 As., 42 Cas., 36 Dms2, con sus mejoras, a favor de Fernando Claire Fajardo Rodríguez, dominicano, domiciliado y residente en San Cristóbal; j) 03 Has., 02 As., 42 Cas., 36 Dms2, con sus mejoras, para dividirse en partes iguales, a favor de los señores Adalgisa Elvira, Ricardo Barón, Julio César, María Altagracia, Juan Barón Fajardo Rodríguez, dominicanos, domiciliados y residentes en San Cristóbal; y k) 01 Has., 51 As., 21 Cas., 19 Dms2, y sus mejoras, a favor de Nurys Antonia Fajardo Pérez, dominicana, domiciliada y residente en San Cristóbal; 4.- Se ordena además, hacer constar en el certificado de título que se expida a favor de sus beneficiarios, el gravamen hipotecario que figura registrado al dorso del Certificado de Título No. 953 con la anotación No. 3., a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana”;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial introductorio de su recurso el medio de casación siguiente: Falsa aplicación del derecho al querer despojar a las verdaderas herederas de sus derechos sucesorales y atribuirselos a las personas que no tienen vocación sucesoral; Violación al artículo 2 de la Ley No. 985, artículo 731 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que los recurridos proponen la nulidad del recurso de casación de que se trata, alegando que se han violado las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que el memorial de casación, y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, no han sido notificados a los recurridos, dado que el acto No. 74 del 4 de abril de 1994, del ministerial José Mercedes Valenzuela, fue notificado en la oficina del abogado Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, en la calle Duarte No. 256 de esta ciudad y no en el domicilio de dichos recurridos Lic. Florencio Lorenzo Silva y compartes, que aparece en el expediente del



Tribunal Superior de Tierras y en ese mismo sentido, por el ordinal primero de las conclusiones de su memorial de defensa concluyen del modo siguiente: “Declarar la nulidad del recurso de casación incoado en fecha 10 de marzo de 1994, por los señores Fernando Claire Fajardo Rodríguez, Rosa Julia Fajardo Viuda Ramírez, Nurys Antonia M. Fajardo Pérez, Adalgisa Elvira Fajardo, Juan Ramón, Julio César, Ricardo Barón y María Altagracia Fajardo, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, contra la Decisión No. 7 dictada el 11 de febrero de 1994, por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la determinación de los herederos de la finada Guillermina Cristina de Jesús Lorenzo Fajardo en cuanto a la Parcela No. 185 del D. C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, por no habersele dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, así como las reglas del derecho común, es decir notificársele personalmente a los recurridos lo que no ocurrió ya que solamente se hizo en el bufete de los abogados que representaron a los recurridos ante el Tribunal Superior de Tierras”;

Considerando, que en efecto, tal como lo invocan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras dispone que: “Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiere recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el secretario del tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al abogado del Estado, para que éste, en la forma como acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que los recurrentes no llenaron esas formalidades exigidas expresamente por la ley, puesto que el examen del expediente revela que el acto de emplazamiento fue notificado a los sucesores Florencio Lorenzo Silva y compartes, nominados en la sentencia impugnada, en el bufete de los abogados que los asistieron por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa notificación produjera su efecto era obligatorio haber hecho la notificación en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, lo que no se hizo; que por consiguiente el recurso de que se trata debe ser declarado nulo, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Guillermina Cristina de Jesús Fajardo, señores Fernando Claire Fajardo Rodríguez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de febrero de 1994, en relación con la Parcela No. 185, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brozabán, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 43**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Dino Internacional, Inc.

**Abogados:** Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frómata.

**Recurrido:** Cruz Franco Placencio.

**Abogados:** Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela V.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dino Internacional, Inc., compañía legalmente constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle Máximo Gómez, Zona Franca La Armería, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Serrata, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata y la Dra. Felicia Frómata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Padre Billini No. 454 (altos), Zona Colonial, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1997, suscrito por los Dres. Hipólito Candelario Castillo y Luis E. Carela V., dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional en común abierto en la calle General Cabral No. 114, No. 8, de la ciudad de San Cristóbal, y con domicilio ad-hoc en la avenida Independencia No. 56, de esta ciudad, abogados de la recurrida Cruz Franco Placencio;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 14 de marzo de 1996, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara rescindido el contrato de trabajo que existió entre la demandante Cruz Franco y Dino Internacional, Inc., por culpa de la trabajadora demandante y con responsabilidad para ésta; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por Cruz Franco contra Dino Internacional, Inc., por improcedente, carente de base legal, especialmente por falta de pruebas sobre el despido alegado; **TERCERO:** Se condena a Cruz Franco a pagar las costas del procedimiento en provecho del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y de la Dra. Felicia Frómeta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Cruz Franco Placencio, contra la sentencia No. 303 de fecha 14 de marzo de 1996, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, sentencia rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida No. 303 de fecha 14 de marzo del año 1996; **TERCERO:** Rescinde el contrato de trabajo que ligaba a la señora Cruz Franco Placencio y Dino Internacional, S. A., con responsabilidad para la empleadora; **CUARTO:** Declara injustificado el despido de la empleadora y ordena el pago de sus prestaciones laborales consistentes en 14 días de preaviso; 18 días de auxilio de cesantía; 10 días de vacaciones; 12 semanas por descanso pre y post natal (Art.

286 y 287 Código de Trabajo) seis meses de salarios ordinarios por concepto de la mediana jornada, derechos adquiridos del pacto; (Art. 243 Código Trabajo); 286 horas por período de lactancia; 6 meses de salarios caídos (Art. 95 inciso 3ro.); un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo (Art. 86 Código de Trabajo) y a una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario (Art. 233 del Código de Trabajo); **QUINTO:** Condena a la intimada, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela e Hipólito Candelario Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone un medio único de casación: Falta de ponderación de la prueba aportada. Ausencia de motivos y desnaturalización de los hechos; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de “14 días de preaviso; 18 días de auxilio de cesantía; 10 días de vacaciones; 12 semanas por descanso pre y post natal (artículo 236 y 237 Código de Trabajo); seis meses de salarios ordinarios por concepto de la mediana jornada, derechos adquiridos del pacto (Art. 243 Código de Trabajo), 286 horas por período de lactancia; 6 meses de salarios caídos (Art. 95, inciso 3ro.); un día de salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo (Art. 86 Código de Trabajo) y una indemnización equivalente a cinco meses de salario ordinario (Art. 233 del Código de Trabajo)”;

Considerando, que la condenación impuesta a la recurrente de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, el cual comienza a computarse, según el artículo 86 del Código de Trabajo, después del décimo día de la terminación del contrato de

trabajo, por desahucio, hace que al momento de elevarse el recurso de casación el monto de las condenaciones estuviere muy por encima del monto de veinte salarios mínimos, razón por la cual el alegato de inadmisibilidad carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte a-qua dictó una sentencia sin que la recurrida aportara ninguna prueba sobre el despido alegado por ésta; b) que la Corte hizo caso omiso a una certificación del Departamento de Trabajo donde se hace constar que “no existe despido en su contra” y c) que la Corte hace falsas interpretaciones, totalmente alejadas de la realidad de los hechos y sobre todo del derecho;

Considerando, que la sentencia impugnada para justificar su fallo, expresa lo siguiente: “que esta Corte ha establecido que el despido de la señora Cruz Franco Placencio fue injustificado y que no había razones poderosas y valederas para que se produzca la justa causa del referido despido, por lo que esta instancia debe revocar la sentencia objeto del presente recurso, en razón de que ni se ha caracterizado la falta por ausencia en su trabajo, como establece la ley, ya que esas ausencias se debieron a su estado de embarazo”;

Considerando, que la sentencia recurrida declara injustificado un despido, sin antes establecer la existencia de este, sin señalar a través de que medio el demandante probó dicho despido y las circunstancias en que este se produjo, por lo que la misma carece de base legal y de motivos suficientes que no permiten a esta Corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede su casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

**Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 44**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 24 de mayo de 1994.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Miguel A. Tavárez

**Abogado:** Lic. José Gutiérrez.

**Recurrida:** Enemencia Almonte.

**Abogados:** Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Miguel A. Tavárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 24 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Gutiérrez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de julio de 1994, suscrito por el Lic. José Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle 2 No. 23, Urbanización Mirador del Yaque, Santiago de los Caballeros, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de octubre de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de la parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes;

Visto el auto del 25 de mayo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 2839, 2841 y 2842, del Distrito Catastral No. 10 del municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 3 de septiembre de 1991, su decisión No. 1, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar parcialmente las conclusiones del Lic. José Gutiérrez, en representación de los sucesores de Juan Tavárez y Enemencia Almonte, por improcedentes y mal fundadas, acogiéndola, en lo que respecta a admitir a Enemencia como heredera reservatoria; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones del Lic. Enriquillo Reyes Ramírez, en representación de Ramona Durán, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoger como bueno y válido el testamento de fecha 31 de agosto de 1983 instrumentado por el notario público para el municipio de Santiago, Lic. Radhamés Bonilla, otorgado por Miguel Angel Tavárez, a favor de su esposa Ramona Durán, pero reducible a la porción disponible; Cuarto: Declarar que los únicos herederos de Miguel Angel Tavárez Almonte son su legataria universal y heredera testamentaria a su esposa Ramona Durán y como heredera reservatoria a su madre Enemencia Almonte. Parcela No. 2839: superficie: 07 Has., 97 As., 17 Cas.; Quinto: Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 06 Has., 97 As., 52 Cas., 37 Dm2., con sus mejoras consistentes en 3 casas de madera techada de zinc y un almacén de madera techado de zinc y cerca de alambre, a favor de Ramona Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en Villa General Martínez, El Llano, Puerto Plata, cédula No. 20097, serie 37; b) 99 As.,

64 Cas., 63 Dm2., con sus mejoras, a favor de los sucesores de Enemencia Almonte, domiciliados y residentes en Villa General Martínez, El Llano, Puerto Plata; c) Se hace constar: que una mejora consistente en una casa de blocks y madera techada de zinc, se registre a favor de Severina Tavárez (a) Elvira, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle #11, Esq. 1 #29, Ens. Libertad, Santiago, cédula No. 40061, serie 31. Parcela Número 2840: superficie: 03 Has., 54 As., 38 Cas. Linderos: Conforme al plano. Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en pasto natural y cerca de alambre a favor de los sucesores de Juan Tavárez y Enemencia Almonte, domiciliados y residentes en Villa General Benito Martínez, El Llano, Puerto Plata. Parcela Número 2841. superficie: 05 Has., 93 As., 17 Cas. Linderos: Conforme al plano. Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en café y cerca de alambre, a favor del Sr. Alfonso Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Villa General Benito Martínez, Los Llanos, Puerto Plata, cédula No. 46707, serie 31. Parcela Número 2842: superficie: 98 As., 15 Cas. Linderos: Conforme al plano. Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en café y cerca de alambre, a favor del Sr. Evangelista Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado con Alida Fabián, agricultor, domiciliado y residente en Villa General Benito Martínez, Los Llanos, Puerto Plata, cédula No. 9766, serie 31, en comunicad con su esposa”; y, b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 24 de mayo de 1994, su sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza por improcedente y falta de base legal, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Gutiérrez, a nombre y en representación de los sucesores del finado Miguel Angel Tavárez, en fecha 30 de Septiembre de 1991, contra la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 3 de septiembre del mismo año, en relación con las parcelas, entre otras, las Nos. 2839 y 2842 del Distrito Catastral No. 10 del municipio y provincia de \*\*\*\*Puerto Plata; **Segundo:** Se confirma la decisión No. 1

dictada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original, el 3 de septiembre de 1991, en relación con las parcelas, entre otras, las Nos. 2839 y 2842, cuyo dispositivo, en cuanto se refiere a las mismas dice así: “**Primero:** Rechazar parcialmente las conclusiones del Lic. José Gutiérrez, en representación de los sucesores de Juan Tavárez y Enemencia Almonte, por improcedentes y mal fundadas. Acogiéndola, en lo que respecta a admitir a Enemencia Almonte como heredera reservatoria; **Segundo:** Acoger en todas sus partes las conclusiones del Lic. Enriquillo Reyes Ramírez, en representación de Ramona Durán, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Acoge como bueno y válido el testamento de fecha 31 de agosto de 1983, instrumentado por el notario público para el municipio de Santiago Lic. Radhamés Bonilla, otorgado por Miguel Angel Tavárez, a favor de su esposa Ramona Durán, pero reducible a la porción disponible; Cuarto: Declarar que los únicos herederos de Miguel Angel Tavárez Almonte, son su legataria universal y heredera testamentaria a su esposa Ramona Durán, y como heredera reservatoria a su madre Enemencia Almonte. Parcela No. 2839, superficie: 07 Has., 97 As., 17 Cas; Quinto: Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en la siguiente forma y proporción: a) 06 Has., 97 As., 52 Cas., 27 Dm2., con sus mejoras consistentes en tres (3) casas de madera techadas de zinc y un almacén de madera techado de zinc y cerca de alambre, a favor de Ramona Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en Villa General Martínez, El Llano, Puerto Plata, cédula No. 20097, serie 37; b) 99 As., 64 Cas., 63 Dm2., con sus mejoras, a favor de los sucesores de Enemencia Almonte, domiciliada y residente en Villa General Martínez, El Llano, Puerto Plata; c) Se hace constar: Que una mejora consistente en una casa de blocks y madera, techada de zinc, se registre a favor de Severina Tavárez (a) Elvira, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle #11, Esq. 1 #29, Ens. Libertad, Santiago, cédula No. 40061, serie 31. Parcela No. 2842, superficie: 98 As., 15 Cas., Linderos: Conforme al plano. Ordenar el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en Café y cerca de alambre, a favor del Sr. Evangelista Tavárez,

dominicano, mayor de edad, casado con Alida Fabián, agricultor, domiciliado y residente en Villa General Benito Martínez, Los Llanos, Puerto Plata, cédula No. 9766, serie 31, en comunidad con su esposa”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su memorial introductorio del recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al Art. 8 de la Constitución de la República; En cuanto a la nulidad del emplazamiento:

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa la nulidad del acto de emplazamiento, alegando: a) Que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento debe contener a pena de nulidad, la designación del abogado que representará al recurrente y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República y en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente ha hecho elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; que como en el acto No. 17 del 5 de agosto de 1994, del alguacil Luciano Alberto Tavárez, de Estrados del Juzgado de Paz de Pedro García, se afirma que los señores Enemencia Almonte y compartes, eligen domicilio en el estudio de su abogado constituido, situado en la casa No. 23 de la calle 2, de la Urbanización Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, se ha violado el referido texto legal y la ley, y por tanto dicho acto de emplazamiento debe ser declarado nulo; y b) Que el ministerial Luciano Alberto Tavárez, que notificó dicho acto, es Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Pedro García, correspondiente a la provincia de Santiago y que por consiguiente no podía trasladarse al Municipio de Luperón, que pertenece a la provincia de Puerto Plata, a notificar dicho acto, porque con ello violó el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial; que ciertamente, el examen de dicho acto, el cual figura depositado en el expediente revela que el alguacil procedió a la notificación del

mismo fuera del ámbito de la jurisdicción del tribunal ante el cual presta sus funciones en violación del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, según el cual: “Los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan; a menos que sea comisionado por algún tribunal, o con permiso de este, por causa de necesidad”; que en consecuencia, el referido acto de emplazamiento debe ser declarado nulo;

Considerando, sin embargo, que en el expediente están depositados además del anterior, los actos Nos. 398 del 8 de agosto de 1994, instrumentado por el ministerial Ramón Benigno Reyes Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de un proceso verbal de investigación del domicilio y residencia actual de la recurrida Ramona Durán Vda. Tavárez; así como el acto No. 763 del 12 de agosto de 1994, del alguacil Luis Méndez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de un nuevo emplazamiento notificado en manos del Procurador General de la República, por no tener la recurrida domicilio y residencia conocidos en la República Dominicana; que también consta en el expediente el acto No. 513 del 22 de agosto de 1994, mediante el cual la recurrida constituyó abogado e hizo notificar su memorial de defensa el 11 de octubre de 1994, que, por consiguiente, en tales circunstancias las conclusiones de la recurrida carecen de interés por no haberse lesionado su derecho de defensa y por no haberle producido ningún perjuicio el emplazamiento contenido en el acto No. 763 de fecha 12 de agosto de 1994; En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alegan en síntesis, que el señor Miguel Angel Tavárez, en los momentos en que se afirma se instrumentó el testamento, estaba aquejado de una grave enfermedad que le impedía firmar, por lo que solicitaron al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, que ordenara la presentación del original de ese acto en el que debían constar las firmas del testador y de los testigos, algunos de los cuales han fallecido,

para esclarecer una situación confusa y evitar el complicado procedimiento de inscripción en falsedad, que a pesar de ello a la audiencia sólo se aportó una copia del testamento, lo que privó a los recurrentes de un valioso instrumento de comprobación, y al no ser sometido al debate, la convicción del juez resultó distorsionada y en consecuencia desnaturalizó los hechos; que no bastaba la regularidad del testamento, porque aún cuando Miguel Angel Tavárez, hubiese estado plenamente consciente y estampara su firma de manera inequívoca no todo terminaba, porque el testador no podía legar todos sus bienes a otra persona, dado que tenía herederos reservatarios como lo es el caso de su madre, punto en el que no insiste porque el tribunal acogió ese pedimento, que en virtud de la regla “Nemo plus juris”, nadie puede ceder más derecho del que él mismo tiene y que en el caso la propiedad del terreno era discutida, porque Miguel Angel Tavárez, fue comisionado por su padre para adquirir a título oneroso la propiedad a nombre de la sucesión y en la que durante largos años vivieron los padres y hermanos, que por tanto él sólo era una persona interpuesta; que al no ser citados los recurrentes a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, lo que se comprobó al investigar en los archivos que la lista de los sucesores que debieron citarse estaba mutilada, al no figurar los nombres de todos que incluso declararon en jurisdicción original entre ellos Victoriano Tavárez, por lo que sólo se citaron los elegibles, con lo que se violó el derecho de defensa y el acápite “J” del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución; pero,

Considerando, que como el Tribunal a-quo para confirmar la decisión No. 1, del 3 de septiembre de 1991, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, adoptó sin reproducir los motivos expuestos en la misma, procede examinar dicha decisión para verificar si en el fallo impugnado los jueces del fondo han incurrido o no en los vicios y violaciones alegadas por los recurrentes;

Considerando, que en relación con los agravios formulados en el primer medio del recurso, en la decisión ya indicada se expresa lo siguiente: “Que se ha querido comprobar y cotejar la firma del donante, la cual obra en acto



auténtico, con unas supuestas firmas del donante Miguel Angel Tavárez, las cuales constan en documentos privados y que nunca fueron legalizadas por notario alguno; por lo que este Tribunal no le da credibilidad y no hacemos cotejos ni comprobaciones dándole al aludido acto de donación, toda su validez jurídica”;

Considerando, que para llegar al convencimiento de que el testador había firmado el testamento, el juez se fundó no sólo en la circunstancia de que tratándose de un documento auténtico debe ser creído hasta inscripción en falsedad, sino además en que los recurrentes no demostraron la grave enfermedad que también alegaron padecía el testador y que según ellos le impedía firmar, afirmación esta que por sí sola no puede servir a los jueces del fondo para anular o invalidar un testamento y menos cuando el mismo contiene la constancia expresa de haber sido firmado por el testador en presencia de los cuatro testigos presentes que asistieron al notario y de este mismo; que como los recurrentes también solicitaron que se procediera a la reducción del legado otorgado a la recurrida, para que la madre del testador recibiera la parte que le reserva la ley por no haber dejado hijos el de-cujus y el tribunal acogió dicho pedimento en virtud de lo que establece el artículo 915 del Código Civil, es evidente que procedió correctamente; que contrariamente a como lo pretenden los recurrentes, para anular un testamento los jueces del fondo no deben limitarse a admitir la simple afirmación del impugnante en el sentido de que el testador no podía firmar en el momento de consentir la liberalidad, puesto que es al heredero que ataca el testamento a quien incumbe el fardo de esa prueba, sobre todo cuando una presunción contraria resulta del examen del conjunto de las enunciaciones del testamento mismo, como ha ocurrido en la especie, y de la circunstancia de que la firma de aquel aparece en el contrato de venta en su favor del terreno que hoy constituye la parcela objeto de la litis y su comparación con la que aparece en el testamento impugnado; que en consecuencia, el Tribunal a-quo no ha incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al segundo medio del recurso, que cuando se celebró la audiencia del saneamiento por el Juez de Jurisdicción Original, tal como se comprueba por el examen del expediente, el cual fue solicitado al Tribunal de Tierras conforme lo dispone la ley, la señora Ramona Durán Vda. Tavárez, reclamó el cincuenta por ciento de dicha parcela por haberla adquirido conjuntamente con su esposo Miguel Angel Tavárez, por compra al señor Juan Fernando Capellán, según acto del 9 de febrero de 1968 y el otro cincuenta por ciento por habérselo legado su difunto esposo conforme el testamento de fecha 31 de agosto de 1983, instrumentado por el Dr. Radhamés Bonilla, notario público de los del Número del Municipio de Santiago, presentando además ante dicho juez varios testigos quienes afirmaron que los referidos esposos adquirieron el terreno por compra al señor Juan Fernando Capellán y que lo habían poseído por más de veinticinco años en las condiciones y características que establece la Ley; que fundándose en esas declaraciones y en el testamento, dicho juez le adjudicó a la recurrida Ramona Durán Vda. Tavárez, una parte equivalente al ochenta y siete y medio por ciento de dicha parcela y el doce y medio por ciento restante a la madre y heredera reservataria del finado Miguel Angel Tavárez, ajustándose a las disposiciones del artículo 915 del Código Civil; que como resultado del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, esa decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras; que en los hechos así comprobados por los jueces del fondo, no se ha incurrido en las violaciones alegadas en el segundo medio del recurso, el que por tanto también debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que finalmente, en lo que se refiere al tercer y último medio del recurso, el examen de la sentencia impugnada deja constancia de que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 10 de noviembre de 1993: “fueron llamados los señores Lic. José Gutiérrez, así como sus representados, los sucesores del finado Miguel Angel Tavárez, parte apelante y se comprobó que no comparecieron, no obstante, haber sido legalmente citados”. Que la misma constancia aparece en la página 2 del acta de audiencia

correspondiente a esa fecha; que lo anterior demuestra que los Jueces del Tribunal a-quo comprobaron que tanto los recurrentes como su abogado, no asistieron a dicha audiencia a pesar de haber sido legalmente citados; que en consecuencia solo con una certificación del secretario del Tribunal de Tierras, dando constancia de lo contrario, podía desvirtuarse esa comprobación hecha por los jueces y por consiguiente en la sentencia impugnada no se ha incurrido en la alegada violación al derecho de defensa, ni del artículo 8 de la Constitución, por lo que el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Enemencia Almonte y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 24 de mayo de 1994, en relación con las parcelas Nos. 2839 y 2842, del D. C. No. 10 del municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto A. Rosario Peña, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 45**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 1987.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Fermín Fernández y Cía., Sucesores, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

**Recurrido:** Luis Reyes.

**Abogado:** Dr. Julio Aníbal Suárez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo del 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Fernández y Cía., Sucesores, C. por A., sociedad comercial, establecida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida San Martín, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Plácido Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la cédula personal de identidad No. 152, serie 19, este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de diciembre de 1987, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, dominicano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de enero de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez, portador de la cédula de identidad personal No. 104647, serie 1ra., abogado del recurrido Luis Reyes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes”;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad,

conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 1983, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, al señor Luis Reyes con la empresa Fermín Fernández & Co., C. por A., por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa Fermín Fernández y Co., C. por A., a pagarle al señor Luis Reyes, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 510 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual 1981, más 3 meses de salario por aplicación del Art. 84-3 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$60.00 mensual; **TERCERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Salvador Caminero, Luis De Jesús y Amado Ramírez, en contra de Fermín Fernández & Co., C. por A.; **CUARTO:** Se condena a la empresa Fermín Fernández & Co., C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a los demandantes, señores Salvador Caminero, Luis De Jesús y Amado Ramírez, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Enrique Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y b) que sobre el

recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fermín Fernández y compañía, Sucesores, C. por A. y por los señores Salvador Caminero, Luis De Jesús y Amado Ramírez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de febrero de 1983, la cual fuera dictada a favor del señor Luis Reyes y de Fermín Fernández y compañía Sucesores, C. por A., respectivamente y cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dichos recursos de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fermín Fernández y Cía., Sucesores, C. por A., al pago de las costas en cuanto a Luis Reyes, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y condena a los señores Salvador Caminero, Luis De Jesús y Amado Ramírez, al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Ortega Peguero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Errónea interpretación del artículo 5 de dicho Código. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación de derecho. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan en conjunto, por su estrecha vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “El tribunal califica el contrato de trabajo que ligaba al señor Luis Reyes con Fermín Fernández y Cía. Sucesores, C. por A., de indefinido, basándose en las declaraciones del señor Felipe Méndez Acosta, testigo aportado por el recurrido, y disposiciones que son totalmente contradictorias, las cuales si se hubieran examinado serenamente, habría que atribuirle un sentido diferente del que le dio. Si bien es cierto que el juez puede dar crédito a aquellas declaraciones de los testigos que

consideren más sincera, es a reservas de manifestar en qué fundamenta sus condiciones. Al afirmar el Juez a-quo que entre Luis Reyes y la recurrida Fermín Fernández existía un contrato, tipo de contrato (sin tipificarlo), duración y despido ha incurrido en una flagrante violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo y en una errónea interpretación del artículo 5 del mismo código. El juez no da motivos suficientes sobre los hechos en que se fundamenta la demanda”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ordenarse la fusión de los recursos incoados, la empresa Fermín Fernández y Cía. Sucesores, C. por A., solicitó por medio de su abogado constituido y apoderado especial, un informativo testimonial, el cual le fue concedido y en la audiencia del 14 de diciembre de 1963, presentó como testigo al señor Felipe Méndez Acosta, quien bajo la fé del juramento dijo entre otras cosas lo siguiente: “Yo me dedico a retirar mercancías de la aduana, yo he sacado mercancías a Fermín Fernández, C. por A., él es un sacador de carga, conocí a Luis Reyes como sacador en el muelle, que también saca mercancía un empleado de allá; no, yo no soy sacador de carga, yo hago diligencias aduanales, así es que yo retiro, creo que antes tenían una agencia aduanal que le pagaban esos servicios”. Igualmente los trabajadores Luis Reyes (recurrido), Salvador Caminero, Luis De Jesús y amado Ramírez (recurrentes), al hacer uso del contrainformativo testimonial reservado de ley, presentaron en la audiencia del 13 de enero de 1984 como testigo al señor Temístocles Sánchez, quien bajo la fé del juramento declaró entre otras cosas lo siguiente: “Yo tengo como 25 años trabajando en el muelle y desde hace mucho lo conozco a él trabajándole a Fermín Fernández en el muelle; no le conocí trabajándole a otro, la labor que realizaba Luis Reyes no lo podía hacer solo”; al preguntarle si conocía a Salvador Caminero, Luis de Jesús y Amado Ramírez, contestó que eran personas que ayudaban a Luis Reyes, el era que despachaba la mercancía y tenía que estar constantemente en ese trabajo? Ud. conoce la persona que sustituyó a Luis Reyes?. Contestó: “una agencia de Aduana de esas que despachan mercancías; a Luis Reyes lo quitaron en 1981 la Cía. Fermín Fernández; un día fuimos



donde los señores que tenían la mercancía y le preguntamos por qué Luis Reyes no podía tocar esa mercancía y ellos contestaron que tenían orden de la compañía de que el Sr. Luis Reyes no tocara esa mercancía; no ví a más nadie prestarle servicios que no fuera a Fermín Fernández (refiriéndose a Luis Reyes)”; al preguntarle si cuando Luis Reyes le hacía un trabajo a Fermín Fernández le cobraba sólo ese trabajo, contestó: “cobraba semanal, por su trabajo que hacía”; Que por las declaraciones del testigo del informativo se evidencia claramente que Luis Reyes era un sacador de mercancías en el muelle y que la empresa tenía una agencia de aduana que le retiraba las mercancías, sin ser preciso en los hechos de la demanda, muy por el contrario fueron las declaraciones del testigo del contrainformativo que establece de una manera clara y precisa que Luis Reyes, estaba al servicio exclusivo de la empresa Fermín Fernández y Cía. Sucesores, C. por A., en el muelle de Santo Domingo, para recibir y retirar las mercancías y que al encargar esas operaciones a una agencia aduanal, rescindió unilateralmente el contrato que les ligaba, por lo que, evidentemente el recurrido Luis Reyes ha dado cumplimiento al artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho una aplicación particular los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, al aprobar la existencia y tipo de contrato, duración y el despido;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a-qua pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo del contrainformativo, Temístocles Sánchez, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, sobretodo, cuando como en la especie, la recurrente admitió la prestación del servicio personal del recurrido, lo que hacía que se presumiera la existencia del contrato de trabajo, punto de discusión en la especie;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta

Corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Fernández y Cía. Sucesores, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado del recurrido.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 46**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 31 de enero de 1995.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz.

**Abogado:** Dr. Fabián Cabrera F.

**Recurrida:** Rhina Elizabeth Ozuna.

**Abogado:** Lic. Roque Vásquez Acosta.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, de nacionalidad suiza y dominicana, respectivamente, casados entre sí, el primero portador del pasaporte No. 5004112, y la segunda, portadora de la cédula personal de identidad No. 824280, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1995, en relación con la Parcela

No. 53-D-1-Ref-381, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián Cabrera F., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Roque Vásquez Acosta, abogado de la recurrida Rhina Elizabeth Ozuna;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 23 de febrero de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián Cabrera F., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 79134, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, ubicado en la avenida Lope de Vega No. 55, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de marzo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 25624, serie 1ra., con estudio profesional abierto en el edificio Mella, Apto. 503, 5ta. planta, de la avenida George Washington, de esta ciudad, abogado de la recurrida Rhina Elizabeth Ozuna;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado relacionada con la parcela ya indicada, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 5 de diciembre de 1994, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Sobresee, por los motivos expuestos precedentemente, el conocimiento y fallo del fondo de la presente litis sobre terreno registrado, hasta tanto la jurisdicción penal apoderada decida sobre el mismo; **SEGUNDO:** Ordena el secuestro de la parcela No. 53-D-1-Ref-381 del D. C. No. 6 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Designa secuestrario o administrador judicial provisional de dicha parcela, al señor Pedro García Urbáez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3497, serie 16, domiciliado y residente en la calle San Lorenzo No. 15, Los Mina, ciudad, quien previa juramentación ante el Secretario del Tribunal de Tierras, requiere la entrega inmediata del inmueble objeto de esta decisión, secuestrario que al finalizar el proceso, está obligado a rendir cuentas a la parte gananciosa; **CUARTO:** Ordena al abogado del Estado, la ejecución de la presente decisión, en lo que concierne a los dos ordinales precedentes, y al efecto proporcionar al secuestrario los medios pertinentes para que ocupe el inmueble objeto de esta medida; **QUINTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, abstenerse de inscribir transferencias que tengan por objeto la Parcela No. 53-D-1-Ref-381 del d. C. No. 6 del Distrito Nacional”; y b) que el 31 de enero de 1995, el Tribunal Superior de Tierras, revisó y aprobó en Cámara de Consejo la indicada decisión de Jurisdicción Original;

Considerando, que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 y 84 de la Ley de Casación y del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 173 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto que los recurrentes no apelaron la decisión rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tal como se hace constar en una certificación expedida por el Secretario del Tribunal de Tierras de fecha 23 de enero de 1995, ni tampoco elevaron ninguna instancia al Tribunal Superior de Tierras mediante la que formularan ningún pedimento, a fin de que fueran tomados en cuenta en la revisión de la sentencia, ni esta fue modificada por el Tribunal a quo al proceder en Cámara de Consejo a su revisión y aprobación de oficio, sino que fue confirmada sin que por tanto se modificaran los derechos resueltos por la misma;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “pueden pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio..”; que, por tanto, es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una parte que no apeló el fallo de Jurisdicción Original, ya que su abstención implica aquiescencia a la sentencia dictada;

Considerando, que los recurrentes no han probado haber figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido ante el Tribunal Superior de Tierras, ni tampoco han demostrado que la sentencia impugnada les haya producido agravio alguno, casos en los cuales hubieran podido recurrir en casación; que, por consiguiente, su recurso es inadmisibles;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Josef Kienholz y Andrea Mercedes de Kienholz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de enero de 1998, en relación con la Parcela No. 53-D-1-Re-381, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 47**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 15 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Luciano de Jesús.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor



de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Luciano de Jesús;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Luciano de Jesús y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Luciano de Jesús, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 181 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA), al pago de 23 meses de salario a favor del señor Luciano de Jesús, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de por que pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales, y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen

derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: **“Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Luciano de Jesús con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el

procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 48**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Hipólito Corporán.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Hipólito Corporán;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Hipólito Corporán y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Hipólito Corporán, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 179 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Hipólito Corporán, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y por qué el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen

derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así, ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Hipólito Corporán con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el



procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser Casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 49**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Andrés de la Rosa.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Andrés de la Rosa;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Andrés de la Rosa y la compañía Frutas Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Andrés de la Rosa, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del

Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 185 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Andrés de la Rosa, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimados y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de primer grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opondrá, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Andrés de la Rosa con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente

para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Alejandro Bonilla.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (Frudoca), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Alejandro Bonilla;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Alejandro Bonilla y la compañía Frutas Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Alejandro Bonilla, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado



en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 182 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Alejandro Bonilla, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen

derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Alejandro Bonilla con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el

procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera el Tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 51**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dr. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Benito Florentino.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor de edad,

casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Benito Florentino;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Benito Florentino y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Benito Florentino, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 184 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Benito Florentino, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales, y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen

derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de primer grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Benito Florentino con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra no contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el

procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 52**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Pedro Tolentino

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Pedro Tolentino;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Pedro Tolentino y la compañía Frutas Dominicana, C. por A., **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Pedro Tolentino, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 178 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Pedro Tolentino, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de la compañía Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en

buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Pedro Tolentino con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el

procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal de Primera Instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 53**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Lino Ventura.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Lino Ventura;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Lino Ventura y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Lino Ventura, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado en todas sus partes”;

y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 174 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas (FRUDOCA), al pago de 23 meses de salario a favor del señor Lino Ventura, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen



derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Lino Ventura con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra no contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el

procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## **SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 54**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Ruth Elpidia Brito C.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado de la recurrida Ruth Elpidia Brito C.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Ruth Elpidia Brito C. y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Ruth Elpidia Brito C., en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 175 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Ruth Elpidia Brito C., a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A. (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales, y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto, de nuevo ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Ruth Elpidia Brito C., con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente

para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho del fondo, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas; Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 55**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Adriano Valentín Matos.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor



de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido, Adriano Valentín Matos;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Adriano Valentín Matos y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Adriano Valentín Matos, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 177 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Adriano Valentín Matos, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso, hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de primer grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Adriano Valentín Matos con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los Tribunales de Trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente

para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho de defensa, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 16 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 56**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Jesús L. Morla.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Jesús L. Morla;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Jesús L. Morla y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Jesús L. Morla, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado en todas sus partes”;

y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 176 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Jesús L. Morla, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A. (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Jesús L. Morla con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los Tribunales de Trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente



para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho de defensa, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 57**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Lindo de los Santos.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Lindo de los Santos;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Lindo de los Santos y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Lindo de los Santos, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 183 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA), al pago de 23 meses de salario a favor del señor Lindo de los Santos, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porqué el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen

derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Lindo de los Santos con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente para este proceso, nunca

se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho de defensa, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 58**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Alejandro Liriano.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Cristodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Alejandro Liriano;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Alejandro Liriano y la compañía Frutas Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Alejandro Liriano, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado



en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 173 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Alejandro Liriano, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicana, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales, y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de Primer Grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Alejandro Liriano con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales, y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los Tribunales de Trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente

para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho de defensa, tal como plantea en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 14 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 14 de junio de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Frutas Dominicanas, C. por A. (FRUDOCA).

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Pascual Castillo.

**Abogado:** Dr. Ramón Leonardo Guzmán.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frutas Dominicanas, C. por A., (Frudoca), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1054, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Rafael Alvarado, costarricense, mayor

de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 576260, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Estebanía Custodia, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, portador de la cédula personal de identidad No. 5200, serie 1ra., abogado de la recurrente Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA) en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón Leonardo Guzmán, portador de la cédula personal de identidad No. 8702, serie 68, abogado del recurrido Pascual Castillo;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal, dictó el 10 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre el señor Pascual Castillo y la compañía Frutas Dominicanas, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de 23 meses de salario a favor del señor Pascual Castillo, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez por haberlas avanzado

en todas sus partes”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara rescindido el contrato de trabajo que unió a las partes por desahucio ejercido por el patrón, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 180 de fecha 10 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, objeto del presente recurso de apelación y en consecuencia se condena a la compañía Frutas Dominicanas, (FRUDOCA) al pago de 23 meses de salario a favor del señor Pascual Castillo, a razón de RD\$722.52, equivalente a RD\$16,617.96, en virtud de la inamovilidad sindical acordada por el pacto colectivo; **TERCERO:** Se condena a la compañía Frutas Dominicanas, C. por A., (FRUDOCA), al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón Leonardo Guzmán Pérez, por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 3 y 8, párrafo 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 379 del Código de Trabajo. Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 68 y 69 y del V Principio Fundamental del Código de Trabajo de 1951 y de los artículos 30 y 31 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia viola el derecho de defensa, al no darle oportunidad de defenderse y presentar conclusiones sobre el fondo ni de discutir y aportar la prueba del momento en que terminó el contrato, de porqué pagó prestaciones laborales 21 días después de la huelga y 9 días después de apoderar a la Corte de Apelación para calificar la huelga, prestaciones laborales y porque el actual recurrido aceptó dicho pago y firmó un recibo total de descargo; si el Tribunal a-quo consideraba que los pedimentos de las conclusiones

de Frutas Dominicanas eran improcedentes, debió, en buen derecho, haberlos desestimado y haber fijado audiencia para el conocimiento del fondo, a fin de que la recurrente pudiera defenderse sobre el fondo. Al no actuar así ha violado la ley y la Constitución de la República”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar, que la recurrente concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Disponer el sobreseimiento del presente caso hasta tanto la Corte de Apelación de San Cristóbal, decida sobre la demanda en calificación de la huelga del 5 de noviembre de 1990, de la cual está apoderada desde esa misma fecha. Subsidiariamente: Enviar el asunto de nuevo, ante el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia a fin de que se cumpla con el doble grado de jurisdicción y se permita a Frutas Dominicanas, C. por A., defenderse sobre el fondo del asunto, ante el Tribunal de Trabajo de primer grado, corrigiendo de tal modo la transgresión a la Constitución y al derecho de defensa, que contiene la sentencia impugnada. En ambos casos compensar las costas, si la parte no se opone, y en caso contrario, condenarla al pago de las mismas con distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y del Lic. Ramón Antonio Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la terminación del contrato que unió el señor Pascual Castillo con la empresa Frutas Dominicanas, C. por A., se produjo por el desahucio ejercido por la empresa y con el pago correspondiente a las prestaciones laborales y mal puede ahora la empresa pretender darle a dicho contrato de trabajo otra terminación distinta, independientemente de la calificación de la huelga de legal o ilegal, pues ya de todas formas la empresa pagó las prestaciones correspondientes. Que la parte recurrente alega que la sentencia en su contra no contiene motivación alguna sobre el pedimento, en el sentido de que se disponga la acumulación de todas las demandas, por su conexidad, pero en vista de que eso se encuentra contemplado en el título II, en su capítulo primero, que trata del procedimiento ante los tribunales de trabajo en los conflictos jurídicos, es necesario hacer notar que dicha parte del Código de Trabajo de 1951, que es el vigente

para este proceso, nunca se puso en vigencia y se utilizó el procedimiento establecido en la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944”;

Considerando, que habiendo motivado el rechazo de las conclusiones incidentales presentadas por la recurrente, el Tribunal a-quo decidió el fondo del recurso de apelación, sin antes dar oportunidad a esta que presentara sus medios de defensa al fondo o que solicitara cualquier medida de instrucción para la substanciación del proceso;

Considerando, que de igual manera, el Tribunal de primera instancia, decidió el fondo de la demanda de que se trata, sin antes pronunciarse sobre conclusiones incidentales de la recurrente y sin que tampoco esta tuviera oportunidad de presentar conclusiones sobre el fondo de la demanda, por lo que los jueces del fondo violaron su derecho de defensa, tal como plantean en su memorial, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, la Corte puede disponer la compensación de las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 15 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 1998, No. 60**

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de abril de 1996.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Estebanía Custodia.

**Recurrido:** Gerónimo de Jesús Canela.

**Abogados:** Licdos. Juan M. Matos García y Carmen Erenia Cabral Beltré.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes nacionales, debidamente representada por el señor Alex Ruth, dominicano, mayor de edad, con domicilio y asiento social en la calle César Nicolás Penson No. 116, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Valdez, en representación de los Licdos. Juan M. Matos García y Carmen Erenia Cabral Beltré, abogados del recurrido Gerónimo de Jesús Canela;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Juan Miguel Matos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 400320, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Bienvenido Gautier, Respaldo Primera No. 4, próximo al campus I de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 1996, suscrito por la Licda. Carmen Erenia Cabral Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 513633, serie 1ra., con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo No. 106, (Feria), de esta ciudad, abogada del recurrido Gerónimo de Jesús Canela;

Visto el auto dictado el 25 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en fecha 22/5/95, en contra de la demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena a la demandada, Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, a pagarle al demandante, Gerónimo De Jesús Canela, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 63 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 ordinal 3ero. C. T., todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensuales y un tiempo de tres (3) años; **CUARTO:** Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Carmen Erenia Cabral B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la sala #3, para notificar la presente sentencia”; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates incoada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se

ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de comparecer, no obstante quedar citada en audiencia anterior; **TERCERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Plantaciones Tropicales y Alex Ruth, contra la sentencia de fecha 14 de junio de 1995, dictada a favor del señor Gerónimo de Jesús Canela, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **CUARTO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **QUINTO:** Se condena a la parte que sucumbe, Plantaciones Tropicales y Alex Ruth, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carmen E. Cabral Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Santo Pérez, Alguacil de Estrados de esta Corte para notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone un único medio de casación: Falsa aplicación de la segunda parte del artículo 77 y 509 del Código de Trabajo, y artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “En el Juzgado de Paz no se hicieron aportes de pruebas ni informativo testimonial para evacuar su sentencia y en la Corte se hizo un informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y, la parte recurrente, solicitó una reapertura de debates con el fin de que se oyeran testigos, siendo los más idóneos empleados de la propia empresa. Se podrá advertir la errónea motivación que se da en el aspecto del aporte de la prueba para justificar el despido, al no aceptar como argumento bueno y válido el contenido en la comunicación dirigida por las recurrentes al Departamento de Trabajo, cuando en realidad el trabajador no aportó ni probó por ningún medio que el despido era injustificado, no haciendo ningún modo de prueba de los enunciados en el artículo 509 del Código de Trabajo; tampoco el Tribunal a-quo se preocupó en ordenar medidas de instrucción, que lo hubieran llevado a apreciar una justa aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida presentó un informativo testimonial, donde se pudo determinar que claramente se operó un despido por parte de la empresa, ya que dicho testigo estuvo en el momento del despido, por lo que sus declaraciones son acogidas como buenas y se ha demostrado la existencia del contrato de trabajo que ligaba a las partes; que la parte recurrente no le dio cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, de comunicar en las 48 horas subsiguientes el despido del trabajador a la autoridad local de trabajo, que de acuerdo al artículo 93, se reputa que carece de justa causa”;

Considerando, que la Corte a-qua determinó la existencia del contrato de trabajo, luego de ponderar la prueba aportada por el trabajador demandante, a través de las declaraciones ofrecidas en el informativo testimonial, las cuales apreció soberanamente y no fueron contradichas por la recurrente, por haber incurrido en defecto;

Considerando, que habiéndose establecido el hecho del despido, era el empleador que debió probar la comunicación del mismo a las autoridades de trabajo en el plazo de 48 horas que prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo y posteriormente la justa causa de dicho despido, por lo que en ausencia de esas pruebas, el Juez actuó correctamente al declararlo injustificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el Medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plantaciones Tropicales y/o Alex Ruth, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril de 1996; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Carmen Erenia Cabral Beltre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia***





---

**Desistimiento de  
Declinatoria**

---

**-Héctor Evangelista  
Ferreira Infante.**

Lic. Kelmer Emigdio  
Messina Bruno.

Da acta del desistimiento y  
ordena la comunicación de  
la decisión.

7/5/1998.

**-José Ramón Figueroa**

Lic. José Rafael Gómez  
Veloz.

Da acta del desistimiento y  
ordena la comunicación de  
la decisión.

6/5/1998.

**-Dr. Artagnán Pérez  
Méndez.**

Da acta del desistimiento y  
ordena la comunicación de  
la decisión.

6/5/1998.

---

**Libertad Provisional**

---

**-Miguel Angel Ramírez  
Matos y Fernelis Nova  
Matos.**

Licda. Lidia Muñoz de  
Méndez.

Declara buena y válida en  
cuanto a la forma, rechaza  
en cuanto al fondo y  
ordena la comunicación.

---

**Garantía Personal.**

---

**-Refrescos Nacionales, C.  
por A. Vs. Félix Ramón  
Vargas Vásquez.**

Acepta la garantía de la  
Universal de Seguros, C.  
por A.

1/5/1998.

**-Texaco Caribbean,  
Inc. Vs. Julio García  
Hernández.**

Acepta al Banco Popular  
Dominicano como fiador  
personal.

5/5/1998.

**-Nain Yarull Tactuk y  
compartes Vs. Alejo Abad  
Santos y compartes.**

Acepta al Ing. Pedro Rafael  
Yarull Tactuk como fiador  
personal.

8/5/1998.

---

**Designaciones de Juez**

---

**-Valentín Cuevas  
de León, Luis Pérez  
Encarnación y José Luis  
de la Cruz Gabriel.**

Lic. Juan Bautista Prensa.

Comunicar por secretaría  
la demanda en designación  
de jueces.

5/5/1998.

**-Francisco Javier  
Quezada**

*Dr. Robert Ant. de Jesús  
Morales Sánchez y Lic.  
Angel Santos Sierra.  
Comunicar por secretaría  
la demanda en designación  
de jueces.  
5/5/1998.*

**Recusaciones de Jueces**

**-Daisy Sabater de  
González Vs. Germán  
Peralta Gálvez.**

**Lic. Juan Ml. Berroa.**  
*Declara regular en cuanto  
a la forma la demanda  
en designación de jueces  
y fundada en cuanto al  
fondo.  
5/5/1998.*

**-Dr. Salvador Potentini y  
Elva Rosa Rosario M.**

*Declara inadmisibile la  
solicitud de recusación y  
ordena la comunicación de  
la decisión.  
25/5/1998.*

**Perenciones**

**-Servicios  
Especializados de  
Protección y Seguridad**

**(SEPROSA) y/o César Gil  
García Vs. Justino de los  
Santos.**

*Dres. Juan U. Díaz Taveras  
y Belkis t. Frías Peña.  
Declara perimida la  
resolución de la Suprema  
Corte de Justicia del 18  
de noviembre de 1997 y  
ordena la comunicación por  
secretaría.  
26/5/1998.*

**Defectos**

**-Cía. Elife, S. A. y/o  
Mufid Kury.**

*Dr. F. B. Almánzar  
Rodríguez.  
Declarar que no ha lugar a  
pronunciar el defecto de los  
recurridos.  
14/5/1998.*

**-Cooperativa de  
Servicios Múltiples  
Procesadores de la  
Harina (COOPROHARINA)  
Vs. Francisco Pollock.**

*Declarar que no ha lugar  
a pronunciar el defecto del  
recurrido.  
14/5/1998.*

**-Banco de Reservas de la  
República Dominicana  
Vs. Dres. Julio Alberto  
Isidor Silva, Manuel  
Alfonso y Enrique Julio**

**Isidor Medina.**

*Dres. Eduardo A. Oller M.,  
Federico A. Peynado C. y  
Melvin A. Franco T.  
Declarar el defecto de los  
recurridos.  
19/5/1998.*

**-Antonio López Vs.  
Josefita Alcántara  
Ramírez.**

*Dres. Maritza Castillo  
Rossi y Andrés Mota  
Alvarez.  
Declara que no ha lugar a  
pronunciar el defecto de la  
recurrida.  
22/5/1998.*

**-Maritza Brunilda Núñez  
Pérez Vs. Gaspar Moisés  
Muñoz Chipiama.**

*Licdos. Maritza Mireya  
Júpiter Abreu y Joaquín  
Ant. Herrera S.  
Declarar el defecto del  
recurrido.  
21/5/1998.*

**-Mario de Jesús Ceballos  
Vs. Colgate Palmolive  
Inc.**

*Lic. Jesús María Felipe  
Rosario.  
Declarar que no ha lugar a  
pronunciar el defecto de la  
recurrida.  
25/5/1998.*

**-Jesús Benito Ortiz  
Batista Vs. Ivonne  
Jacqueline de los  
Milagros Fernández  
Báez.**

*Dr. Wilfredo E. Morillo B.  
Declarar que no ha lugar a  
pronunciar el defecto de la  
recurrida.  
18/5/1998.*

**-Barceló & Co. Vs.  
Roberto Ant. Vivas Ureña  
y Antonia del Carmen  
Moral de Vivas.**

*Lic. Marcelo A. Castro L.  
Declarar el defecto de la  
recurrida.  
21/5/1998.*

**-Rosario González Vs.  
Rafael Amparo.**

*Dres. Héctor Moscoso  
Germosén y Marisela  
Mercedes Méndez.  
Declarar el defecto de la  
recurrida.  
21/5/1998.*

**-Julio García Frías Vs.  
Pedro Pablo Franco  
Santiago y Altigracia  
García de Franco.**

*Dr. Marino Mendoza.  
Declarar que no ha lugar a  
pronunciar el defecto de los  
recurridos.  
25/5/1998.*

**-Miguel R. Peralta Checo y compartes Vs. Ramón Herminio Peralta Checo y Osvaldo Pimentel Díaz.**

*Lics. Leonardo L. Mirabal Vargas y Aladino Santana P.*

*Declarar el defecto de los recurridos.*

*18/5/1998.*

**-Lillian Violeta Vda. Pimentel y Suc. de Gregorio Pimentel Vs. Beata Aumencinda Pimentel y Manuel de Jesús Pimentel.**

*Dres. Luis Manuel Tejeda Peña y Luisa Alt. Tejeda O.*

*Declarar el defecto de los recurridos.*

*19/5/1998.*

**-Lic. Aura Victoria Goico Vs. Rolando Yapor.**

*Dr. Miguel Angel Castillo*

*Declarar que no ha lugar a pronunciar el defecto del recurrido.*

*18/5/1998.*

**-Lic. Australio Castro Cabrera Vs. Federico Pablo Mercedes Barinas.**

*Licda. Marisela Mercedes Méndez y Dr. José A. Santana Peña.*

*Declarar el defecto del recurrido.*

*21/5/1998.*

**-Dr. Arnulfo E. Matos Vs. E. I. Dupont de Nemours, Inc. y Rivera Tulia y Ferrer.**

*Licda. Marie Linnette García Campos Vs. Licdas. Vanessa Dihmes Haleby y Jacqueline Dihmes.*

*Declarar que no ha lugar a pronunciar el defecto de las recurridas.*

*26/5/1998.*

### **Suspensiones**

**-Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica Vs. Héctor Manuel Méndez Monte de Oca y Víctor Hipólito Santana.**

*Dr. Joselito Cuevas*

*Rivera Vs. Lic. Ramón A.*

*Rodríguez Beltré A.*

*Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia a favor de los recurridos.*

*26/5/1998.*

**-Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica Vs. Isidro Antigua**

*Dr. Joselito Cuevas*

*Rivera Vs. Lic. Ramón A.*

*Rodríguez Beltré.*

*Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fija la cantidad en*

*RD\$70,000.00.*

25/5/1998.

**-Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. José Miguel Colón Medina**

*Lic. Juan María Siri Vs. Licdos. Anselmo S. Brito Alvarez y Luis Fdo. Disla Muñoz.*

*Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.*

5/5/1998.

**-Compañía La Internacional, C. por A. y/o Rosario Veloz de Rodríguez Vs. Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.**

*Lic. Jorge Eligio Méndez Pérez.*

*Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia.*

5/5/1998.

**-Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. (SEPROSA) Vs. Francisco Vallejo Pérez.**

*Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames Vs. Licdos. José Alt. Pérez Sánchez y Ramón Ozoria Fermín.*

*Desestimar el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia.*

25/5/1998.

**-Centro Automotriz Kennedy y/o Ing. Roberto Polanco Vs. José Adriano Cruz Sánchez.**

*Dr. A. Salvador Forastieri hijo Vs. Dres. Ronólfido López y Rosa F. Pérez y Lic. Carlos G. Joaquín A.*

*Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fijar la en RD\$100,000.00.*

5/5/1998.

**-Torre de la Salud y/o Dr. Manuel Alvarez Vs. Ana Iris Almánzar.**

*Lic. Severino A. Polanco H. Vs. Dres. Manuel de Jesús de la Rosa y Alfredo A. Paulino.*

*Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia.*

19/5/1998.

**-Coastal Power Company Vs. Consultores de la Cuenca del Caribe, S. A. (CARIBCONSULT).**

*Dr. Milton Messina y Licdos. Ana Isabel Messina, Clara R. de la Cruz y Pablo González Tapia Vs. Dres. Juan A. Farrand Barba y Luis A. Medina Sánchez.*

*Rechazar la demanda de suspensión de la ejecución*

*de la sentencia.  
28/5/1998.*

**-Leonardo González Lantigua.**

*Dr. Renato Rodríguez Demorizi.  
Declara inadmisibile la solicitud de suspensión de la sentencia.  
1/5/1998.*

**-Empresas Agropecuarias Alba, C. por A. y/o Mario Antonio Alba Morillo Vs. Silos del Norte, S. A.**

*Dres. José Abel Deschamps Pimentel, Hipólito Rafael Marte Jiménez y Licda. Norca Espailat Bencosme Vs. Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo.  
Rechazar la demanda de suspensión de la ejecución de la sentencia.  
5/5/1998.*

**-Agió Caribbean Tobacco Company Vs. Manuel Antonio Trinidad.**

*Dres. Mario Carbuccia hijo y Edynson Alarcón Polanco Vs. Dres. Nelson Bdo. Astacio P., Juana Zorrilla y Cándido David Santana.  
Denegar el pedimento de suspensión de la ejecución de la sentencia.  
5/5/1998.*

**-Luis Daniel Morales Domínguez Vs. Carlos José Bernardo Otero Espinal.**

*Licdos. Rafael Salvador Ovalle P., Tobías Oscar Núñez García y Carlos Tobías Núñez Filpo Vs. Lic. José Ricardo Taveras Blanco.  
Rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.  
5/5/1998.*

**-Comercial Corazón, C. por A. Vs. Luis Amaury Balbuena Félix.**

*Lic. Ruddy Nolasco Santana Vs. Dr. Julián Elías Nolasco.  
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fijar la fianza en RD\$200,000.00.  
12/5/1998.*

**-Sucs. Américo Gonzalo Vidal Medina Vs. Joaquín Azar García y Lilian Medina.**

*Dr. Wilfrido Suero Díaz.  
Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia y fijar la fianza en RD\$50,000.00.  
7/5/1998.*

**-Fabiana Concepción Vs. T. K. Dominicana, S. A.**

*Dr. Agustín Heredia  
Pérez Vs. Lic. Luis Vilchez  
González.  
Rechazar la demanda en  
suspensión de ejecución de  
la sentencia.  
5/5/1998.*

**-Korina Manufacturing  
Vs. Marquillas Tejidas  
Dominicanas, C. por A.**  
*Licdos. José Miguel Tejada  
Almonte y Juan L. Tejada  
Almonte Vs. Dras. Rosa  
Judith de Peña y María  
Perdomo Pujols.  
Denegar el pedimento de  
suspensión de ejecución de  
la sentencia.  
5/5/1998.*

**-José Aristides Francisco  
Rosario Peguero Vs. Rosa  
Angélica Moreno Oleaga.**  
*Lic. Frank Reynaldo  
Fermín Ramírez Vs. Dra.  
Amelia Moreno Oleaga.  
Ordenar la suspensión  
de la ejecución de la  
sentencia y fijar la fianza  
en RD\$100,000.00.  
11/5/1998.*

**-Sucs. Clemencia  
Hernández Vs. Sra. Lidia  
Mota Vda. Mañón.**  
*Dra. Rosa E. Henríquez  
de Vallejo Vs. Dr. Freddy  
Zabulón Díaz Peña.  
Ordenar la suspensión*

*de la ejecución de la  
sentencia y fijar la fianza  
en RD\$50,000.00.  
11/5/1998.*

**-Ulises Enrique Polanco  
Morales Vs. Paula del  
Carmen Lora García de  
Polanco.**  
*Dres. Augusto Robert  
Castro e Hipólito Martín  
Reyes Vs. Dra. Rosina de  
la Cruz Alvarado y Licda.  
Ordali Salomón C.  
Denegar el pedimento de  
suspensión de la ejecución  
de la sentencia.  
11/5/1998.*

**-Sucs. Esteban Cruz  
Villar Vs. Luis Velazco  
Gómez y compartes.**  
*Licdos. Rafael Tilson Pérez  
Paulino y Juan Torres Vs.  
Dres. Manuel W. Medrano  
Vásquez, Ramón Urbáez  
Brazobán y Lic. Juan  
Antonio Haché K.  
Ordenar la suspensión  
de la ejecución de la  
sentencia y fijar la fianza  
en RD\$100,000.00.  
11/5/1998.*

**-Mónico Aquiles del  
Rosario Vs. Hacienda  
Teresita, C. por A.**  
*Dr. Julio César Jiménez  
Cordero Vs. Dres. Miguel  
Angel Cedeño Jiménez y*



*José Antonio Félix Cedano  
5/5/1998.*

**-Hipólita Núñez Soliver  
Vs. Emeterio, Adelina  
María Ezequiel y  
Xiomara Ruiz Báez.**

*Lic. José Leonel Rodríguez  
Núñez y Dr. Rafael Ant.  
Concepción Vs. Dra.  
Xiomara Báez Domínguez.  
Denegar el pedimento de  
suspensión de la ejecución  
de la sentencia.  
5/5/1998.*

**-Cía. Hielos Cristal, C.  
por A. Vs. Terisloidys  
Peña Montero.**

*Dr. Ramón Aníbal Gómez  
Navarro Vs. Dr. Cornelio  
Ciprián Ogando Pérez.  
Rechazar la demanda de  
suspensión de la ejecución  
de la sentencia.  
26/5/1998.*

**-Estación Texaco  
Lucerna y/o Sr. Juan  
Cuevas Vs. Francisco  
García.**

*Dr. Diógenes Rafael de la  
Cruz Encarnación.  
Ordenar la suspensión  
de la ejecución de la  
sentencia y fijar la fianza  
en RD\$150,000.00.  
26/5/1998.*

**-Euromodas, S. A. Vs.  
Wilson Rosario Pérez y  
compartes.**

*Dr. Ramón González  
Berroa Vs. Lic. José Alt.  
Pérez Sánchez.  
Ordenar la suspensión  
de la ejecución de la  
sentencia y fijar la fianza  
en RD\$100,000.00.  
27/5/1998.*

---

### **Declinatorias**

---

*-J. Armando Bermúdez &  
Co., C. por A., Destilería del  
Yaque, C. por A., Aquiles  
Bermúdez, C. por A.  
Dres. José Antonio  
Columna, Manuel Ramón  
Morel Cerda y William I.  
Cunillera Navarro.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
15/5/1998.*

**-Porfiria Cabrera Ureña.**  
*Lic. Claudio F. Hernández  
M.*

*Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
7/5/1998.*

**-Francisco Pérez  
Martínez.**

*Dr. Alexis Henríquez.  
Declarar que carece de  
objeto la declinatoria.  
7/5/1998.*



**-Cándido Suero de los Santos.**

*Dr. Rubén Darío Aybar.  
Declarar inadmisibile el  
pedimento de declinatoria.  
8/5/1998.*

**-Eduardo Soto Santana.**

*Dr. José Altagracia  
Márquez.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
6/5/1998.*

**-Magistrado Procurador  
General de la República  
Vs. Luis Soto Báez y  
compartes.**

*Ordenar la declinatoria  
por causa de seguridad  
pública y ordena la  
comunicación de la  
sentencia al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
11/5/1998.*

**-Artemio Alvarez Marrero  
y José Agustín García.**

*Lics. América Terrero,  
Franklyn J. Vásquez,  
Ramón A. Veras Rojas,  
Francisco Cabrera M.,  
Giovanni Medina Cabral  
y Shophil Fco. García y  
Dres. Juan Bautista Díaz  
y Milagros Mariano de  
Vallejo.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
7/5/1998.*

**-Cristina Carmona  
Reynoso.**

*Dr. Máximo B. García de la  
Cruz.  
Comunicar por secretaría.  
7/5/1998.*

**-Yinet Tejada  
Concepción.**

*Lic. José Enrique Alevante  
Taveras.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
7/5/1998.*

**-Héctor Peguero y  
Primitiva Amanda  
Márquez de Peguero.**

*Dr. Aníbal Sánchez Santos.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
7/5/1998.*

**-Leonardo Núñez.**

*Dr. Ramón Antonio Cruz.  
Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
8/5/1998.*

**-Adelso Veloz Custodio.**

*Lic. Freddy Armando Gil P.  
Declarar inadmisibile la  
solicitud en declinatoria  
y ordena la comunicación  
al Mag. Proc. Gral. de la  
República.  
6/5/1998.*

**-Fernando Antonio Santana.**

*Dr. Emilio Radhamés Morales Santiago.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
7/5/1998.*

**-Mercedes Inocencia Gómez Benzant.**

*Dr. Antoliano Rodríguez R.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.  
11/5/1998.*

**-Transporte Lora y/o Rubén Lora y Carlos de la Cruz.**

*Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
18/5/1998.*

**-Dr. Eladio Rodríguez Rijo.**

*Dr. Mariano A. Rodríguez Rijo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
13/5/1998.*

**-Diego Confesor Hernández.**

*Dr. Jeremías Pimentel.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

*14/5/1998.*

**-José Estragildo Estévez y Juana Elvira Medina Alcántara.**

*Dres. Leandro Ortiz de la Rosa y José Rodríguez Beltré.  
Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.  
14/5/1998*

**-Ramón Rafael Tremols Payero.**

*Lic. Carlos Sánchez Alvarez.  
Declarar que carece de objeto la declinatoria.  
14/5/1998.*

**-Mario Tavares Polanco.**

*Dres. J. O. Tejada, Ramón P. Arias y J. E. Jiménez R.  
Comunicar por secretaría.  
15/5/1998.*

**-Homero Antonio Espinal y/o José Lazcano.**

*Dr. Julián Antonio García  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
14/5/1998.*

**-T. K. Dominicana, S. A.**

*Lic. Luis Vílchez González.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

18/5/1998.

**-Luz Acosta.**

*Dra. Lydia Guzmán de  
Castillo.*

*Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
8/5/1998.*

**-Ing. Bienvenido  
Martínez Brea.**

*Lic. Numitor S. Veras.  
Rechazar la demanda en  
declinatoria y ordenar la  
comunicación al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
8/5/1998.*

**-José Ramón Valerio  
Figuroa.**

*Lic. José Rafael Gómez  
Veloz.  
Da acta del desistimiento.  
6/5/1998.*

**-Centro Pedagógico  
Infantil María Montessori  
y/o Elvia Rodríguez  
de Delgado y/o Elías  
Delgado.**

*Dr. Francisco A. Taveras G.  
Declarar inadmisibile la  
solicitud de declinatoria y  
ordena la publicación en el  
Bol. Judicial.  
11/5/1998.*

**-Pedro Julio Poeriet  
Guzmán.**

*Dr. Manuel Emilio Galván*

*Luciano.*

*Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
8/5/1998.*

**-José Elías Tavárez.  
Lic. Esteban Martínez  
Vizcaino.**

*Declarar inadmisibile la  
solicitud en declinatoria  
y ordena la comunicación  
al Mag. Proc. Gral. de la  
República.  
13/5/1998.*

**-María Rosa Cruz Acosta.**

*Licdos. Lisfredys Hiraldo  
Veloz, Dulce María Hiraldo  
Veloz y José Altagracia  
Marrero Nova.  
Rechazar la demanda en  
declinatoria y ordena la  
comunicación al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
11/5/1998.*

**-Dr. Néstor Castillo  
Rodríguez.**

*Comunicar por secretaría la  
demanda en declinatoria.  
8/5/1998.*

**-Francisco Rodríguez  
Céspedes.**

*Dr. Mélido Mercedes  
Castillo.  
Declarar inadmisibile el  
pedimento de declinatoria  
y ordena la comunicación  
al Mag. Proc. Gral. de la*

*República.*  
7/5/1998.

**-Compañía Guardianes Titán, S. A.**

*Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez. Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*  
7/5/1998.

**-José Eduardo Bogaert Hernández.**

*Dr. Gregorio Alexis Arias Pérez. Declarar que carece de objeto la declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*  
7/5/1998

**-Carmen Liliana James Vda. Ricart, José Luis Ricart James y Ernesto Eusebio Ricart.**

*Dr. Juan E. Ariza Mendoza. Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. General de la República.*  
7/5/1998.

**-Tapia Brea & Tejada, C. por A.**

*Lic. Samuel Reyes Acosta.*

*Rechazar la demanda en declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*  
12/5/1998.

**-Carmen Grecia Báez Segura.**

*Dres. Gregorio Alcántara Valdez y Antoliano Rodríguez R. Declarar inadmisibile el pedimento de declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*  
7/5/1998.

**-Severino Medina.**

*Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderhorst. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*  
5/5/1998.

**-Bolívar Santana, Lidio Santana y Heriberto Santana.**

*Dres. Mártires S. Pérez y Frank Reynaldo Fermín. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*  
11/5/1998.

**-Vicente Santos y Santos.**

*Dr. José Rafael Cerda Aquino. Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

7/5/1998.

**-Transporte Lora y/o Rubén Lora y Carlos Manuel de la Cruz.**

*Dr. Eddy A. Rodríguez Chevalier.*

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

18/5/1998.

**-Maribel Encarnación Amador.**

*Dr. Leopoldo Figuereo Agramonte.*

*Declarar que carece de objeto la declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*

13/5/1998.

**-Sindicato de Transporte Urbano (SITRAUR).**

*Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez.*

*Declarar inadmisibile la solicitud en declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*

7/5/1998.

**-Eugenio Bienvenido Benzant.**

*Licdos. Pedro Rivera Martínez y Raquel Mercedes Fermín*

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

12/5/1998.

**-Eulogio Medina.**

*Dr. Gabriel Ant. Sandoval Familia.*

*Rechazar la demanda en declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*

11/5/1998.

**-Apolinar Tineo Polanco.**

*Dr. Carlos A. Balcácer y Lic. Juan B. Suriel Mercedes.*

*Rechazar la demanda en declinatoria y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República.*

5/5/1998.

**-Fermín Muñoz Payano.**

*Dr. J. E. Jiménez Ramírez.*

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

25/5/1998.

**-Claudio Herrera.**

*Dr. Aníbal Sánchez Santos.*

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

25/5/1998.

**-Joaquín Arturo Javier Alvarez.**

*Dr. José J. Paniagua Gil.*

*Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.*

25/5/1998.

**Apelaciones de Fianzas:**

*-Práxedes Maribel Paulino  
Abréu y Adalberto Roque  
Castro.*

*Dr. Mario Meléndez Mena.  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en cuanto a la forma y  
confirma la sentencia  
apelada.  
6/5/1998.*

**-Máximo Ramón Lovatón  
Penson.**

*Lic. Virgilio de León  
Infante.  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en la forma y confirmar la  
sentencia apelada.  
5/5/1998.*

**-Joaquín Novas  
González.**

*Dr. Héctor Rafael Perdomo  
Medina.  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en la forma y confirmar la  
sentencia apelada.  
14/5/1998.*

**-Rafael Sánchez Eusebio**

*Dr. Teófilo Andújar  
Sánchez  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en la forma, confirmar  
la sentencia apelada y*

*ordenar la comunicación  
al Mag. Proc. Gral. de la  
República.*

*12/5/1998.*

**-Manuel Antonio Cruz  
Madera**

*Dr. Julio Cury  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en la forma, revocar  
la sentencia apelada,  
conceder la libertad  
provisional bajo fianza y  
comunicar al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
11/5/1998.*

**-Ana Josefa Núñez  
Luciano, Eulalia Luciano  
Montesino, Ofelia Peralta  
y Guadalupe Núñez  
Luciano.**

*Licdos. Angel Estepan  
Ramírez, Rafael Ruiz  
Mateo y Alfredo A. Paulino  
A.*

*Declarar el recurso de  
apelación regular y válido  
en la forma, confirmar  
la sentencia apelada y  
comunicar al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
11/5/1998.*

**-Andrés Mejía Trinidad.**

*Dr. Clovis Milciades  
Ramírez Félix.  
Declarar el recurso de  
apelación regular y válido*

*en la forma, confirmar la sentencia apelada y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República. 6/5/1998.*

**-Félix Antonio Fermín Alvarez.**

*Dr. José Ramón Casado. Declarar el recurso de apelación regular y válido en la forma, confirmar la sentencia apelada y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República. 6/5/1998.*

**-Nelson Reyes Sapeg.**

*Dr. José Fernando Pérez Vólquez. Declarar el recurso de apelación regular y válido en la forma, revocar la sentencia apelada, conceder la libertad provisional bajo fianza y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República. 11/5/1998.*

**-Simón Bueno.**

*Licda. Zaida Victoriana Carrasco. Declarar el recurso de apelación regular y válido en la forma, confirmar la sentencia apelada y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República. 26/5/1998.*

**-Guthier Sánchez Hernández.**

*Dr. Danilo E. Been Ricardo. Declarar el recurso de apelación regular y válido en la forma, confirmar la sentencia apelada y comunicar al Mag. Proc. Gral. de la República. 25/5/1998.*

**-Cruz Divina Rosario.**

*Licdos. Luis Alcántara Méndez e Hipólito Cabral de la Rosa. Declarar el recurso de apelación regular y válido en la forma, revocar la sentencia apelada y ordenar el reapresamiento del procesado. 25/5/1998.*

---

**Disciplinarios**

---

**-Mursia Investment Corporation Vs. Mag. Dr. José E. Ortiz de Windt**

*Dres. Mario Vinicio Castillo R. y Ramón Pina Acevedo M. Sobreseer el conocimiento del expediente disciplinario y ordenar la comunicación al Mag. Proc. Gral. de la República. 11/5/1998.*

## **Revisión de Sentencias**

### **-Valtur Caribe, S. A.**

*Dr. Luis Heredia Bonetti  
y Licdos. Marcos Peña  
Rodríguez, Luis Heredia  
Valenzuela y Víctor Ml.  
Manzanillo Heredia.  
Declarar inadmisibile el  
recurso de revisión contra  
resolución de la Suprema  
Corte de Justicia.  
25/5/1998.*

## **Cambio de Nombre**

### **-Dra. Josefa Librada Luis Peguero.**

*Acoger la instancia  
del 3 de diciembre de  
1997, autorizar a variar  
su nombre y ordenar  
la comunicación de la  
resolución al Mag. Proc.  
Gral. de la República.  
11/5/1998.*



# ***Nombramientos***



## **Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia**

### **Departamento Judicial de San Cristóbal y La Vega**

Mes de mayo de 1998

Durante los días 7 al 9 y 21 al 23 de mayo de 1998, la Suprema Corte de Justicia se trasladó a las ciudades de San Cristóbal y La Vega, respectivamente, para fines de evaluar 415 aspirantes a jueces de diferentes instancias, correspondientes a los Departamentos Judiciales antes indicados. Como en otros procesos de evaluación la sociedad civil le ofreció un cordial recibimiento y finas atenciones a nuestro alto tribunal.

Los escrutinios celebrados en el pleno, después de ponderar la capacidad jurídica y la conducta moral de los evaluados, dieron los siguientes resultados:

### **DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL Corte de Apelación (Cámara Penal):**

Norma Bautista.	Presidente, promovida.
Félix María Matos Acevedo.	Primer Sustituto de Presidente.
César Darío Adames Figueroa.	Segundo Sustituto de Presidente.
César René Peñaló Ozuna.	Juez.
Miguel Angel Herrera Machado.	Juez.

### **Corte de Apelación (Cámara Civil):**

Federico Lebrón Montás.	Primer Sustituto de Presidente
Proscopio Pérez.	Segundo Sustituto de Presidente.

Juan Alfredo Biaggi Lama. Juez.

Genara Altagracia Araujo Puello. Jueza.

### **DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL** **Juzgado de Primera Instancia:**

Santa Moreno. Primera Cámara Penal.

Luz del Carmen Matos. Segunda Cámara Penal,  
Promovida.

Rafael Sigfrido Cabral. Cámara Civil.

Luis Domingo Sención Araujo. Juzgado de la Instrucción.

### **Juzgado de Paz:**

Domingo José Rojas Pereyra. Juzgado de Paz.

David Antonio Asencio Rodríguez. Asuntos Municipales.

### **Juzgado Especial de Tránsito:**

Rosalba Onelia Garib Holguín. Tránsito Grupo 1.

José Duvergé Mejía, confirmado. Tránsito Grupo 2.

Olga María Guzmán. Tránsito Grupo 3.

### **Juzgado de Paz:**

Irvin Félix de la Rosa, confirmado. Bajos de Haina.

Matías Modesto del Rosario (hijo) Yaguatae.

Saulo Alexis Isabel Díaz. Cambita.

Juan de Regla Díaz, confirmado. Los Cocos.

**Nota:** Renunció y se  
nombró a Regina Carvajal  
Viscaino.

José I. Medrano Queliz, Confirmado. Nigua.

Miguel A. Guilliani, confirmado. Villa Altagracia.

### **Juzgado Especial de Tránsito, Villa Altagracia:**

Nelson Cuevas Ruiz. Tránsito Grupo 1.

Julio C. Lara Ferreira, confirmado. Tránsito Grupo 2.

**DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA (BANI)**  
**Juzgado de Primera Instancia:**

Daniel Julio Nolasco Olivo, confirmado. Juzgado de Primera Instancia.  
Milton Estenio Castillo Castillo. Juzgado de Instrucción.

**Juzgado de Paz:**

Josefina Altagracia Bernabel Tejada. Juzgado de Paz Bani.  
José Bidó Tejada Medina, confirmado. San José de Ocoa.  
Doris J. Pujols Ortiz, Confirmada. Sabana Larga.  
Diómedes Villalona Guerrero. Villa Fundación.  
Orquis Sobeida Celado G., confirmada. Matanzas.  
Quenia M. Pol Sanquintín M., confirmada. Sabana Buey.

**Juzgado Especial de Tránsito:**

Francisco Alberto Arias Valera. Grupo #1.  
Richard Darío Encarnación Soto. Grupo #2.

**DISTRITO JUDICIAL DE AZUA**  
**Juzgado de Primera Instancia:**

Federico Pérez, confirmado. Juzgado de Primera Instancia.  
José Lucio Santil Parra, confirmado. Juzgado de Instrucción.

**Juzgado de Paz:**

Zeida L. Noboa P., confirmada. Juzgado de Paz.  
Adelaida Luciano de León, confirmada. Padre de Las Casas.  
Camilo Segura, confirmado. Guayabal.  
Dayana Elizabeth Gil Díaz. Estebanía.  
Claribel Ortiz. S., confirmada. Peralta.  
Eddy R. Minyeti Fdez., confirmado. Las Charcas.  
Elvis D. Lebrón Alcántara, confirmado. Las Yayas.  
Sonia M. Perdomo R., confirmado. Tabara Arriba.  
Marino Cipriano Vicente Rosado. Sabana Yegua.

Rafael Wilson Abreu, confirmado. Pueblo Viejo.

**Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes  
San Cristóbal:**

Rosa Angélica Rodríguez Nina. Juzgado de Primera  
Instancia.

**DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA.  
Corte de Apelación (Cámara Penal):**

Rosa María Guzmán. Presidente.  
Ernesto Rosario de la Rosa. Primer Sustituto,  
confirmado.  
Lorenzo Antonio Gómez Jiménez. Segundo Sustituto.  
Gregorio Rivas Espaillat. Juez.  
Amaury Antonio Pimentel. Juez.

**Corte de Apelación (Cámara Civil):**

Arelis Ricourt de Gómez. Presidente, promovida.  
José Alberto Cruceta. Primer Sustituto,  
promovido.  
Francisco Antonio Jerez M. Segundo Sustituto,  
promovido.  
Blas Rafael Fernández Gómez. Juez.  
Nieves Luisa Soto de León. Juez.

**DISTRITO JUDICIAL DE LA VEA  
Juzgado de Primera Instancia:**

Franklin Rosario. Primera Cámara Penal.  
Ercilio E. Salcedo López, confirmado. Tercera Cámara Penal.  
Eladio Antonio Miguel Pérez Taveras. Primera Cámara Civil.

**Juzgado de Instrucción:**

José Saúl Taveras Canaan. Primera  
Circunscripción.  
Cristian de Jesús Paulino Baldera. Segunda  
Circunscripción.

### **Juzgado de Paz:**

José Agapito Paulino Durán.	Primera Circunscripción.
Mildred I. Fernández Grullón.	Segunda Circunscripción.

### **Asuntos Municipales:**

Inés Josefina Matos de la Cruz.

### **Juzgado Especial de Tránsito:**

Amelfi Grullón.	Grupo 1, confirmada.
José Martín de la Mota Contín.	Grupo 2.
Lucrecia Rodríguez Ramírez.	Grupo 3.

### **Juzgado de Paz de Jarabacoa:**

Víctor Fernández.	Confirmado.
-------------------	-------------

### **Juzgado Especial de Tránsito:**

Argelia García.	Grupo 1, confirmada.
Julio Andrés Adames Cruz.	Grupo 2.

### **Juzgado de Paz de Constanza:**

Nelson Antonio Langomas G.	Confirmado.
----------------------------	-------------

### **Juzgado de Paz de Jima Abajo:**

Jaqueline Herrera María.	Juez.
--------------------------	-------

## **DISTRITO JUDICIAL DE MONSEÑOR NOUEL (BONAO)**

### **Juzgado de Primera Instancia:**

Ramón Apolinario Rosario Hernández.	Cámara Civil.
Osvaldo Aquino.	Cámara Penal.
Reynaldo Antonio Soriano Cisnero.	Juzgado de Instrucción.

Wendy Soraya Martínez M., confirmada. Juzgado de Paz.

### **Juzgado Especial de Tránsito:**

María Altagracia Tejeda.	Grupo 1.
Brígida Tejeda Peña.	Grupo 2, confirmada.
Very Luna García.	Grupo 3, confirmado.

### **Asuntos Municipales:**

Porfirio Estévez.	Confirmado.
-------------------	-------------

### **Juzgados de Paz:**

Pedro J. Cornelio E., confirmado.	Maimón.
Juan Antonio Lazala Bautista.	Piedra Blanca.

### **DISTRITO JUDICIAL DE MOCA** **Juzgado de Primera Instancia:**

Henry Damián Almánzar Cuevas.	Cámara Civil.
José Luis Tavárez Tavárez.	Cámara Penal.
Cándido Ml. Disla Belliard, confirmado.	Juzgado de Instrucción.

### **Juzgado de Paz:**

Dalma E. Paulino de Martínez.	Confirmada.
-------------------------------	-------------

### **Juzgado Especial de Tránsito:**

Nelson José Cruz Rodríguez.	Grupo 1.
Manuel de Jesús Lizardo.	Grupo 2, confirmado.
José Estrella.	Grupo 3, confirmado.

### **Juzgado de Paz:**

Belkis Josefina Grullón, confirmada.	Cayetano Germosén.
Luis Rafael Diloné, confirmado.	Gaspar Hernández.
Ynocencio José Namias Lora.	Jamao al Norte.
Marien Elizabeth Mireles Ferreira.	San Víctor.
Ramón Santiago Rosario,	



confirmado.

José Contreras.

**DISTRITO JUDICIAL DE SANCHEZ RAMIREZ  
(COTUI)**

**Juzgado de Primera Instancia:**

Yarid Adolfo Ureña, promovido.

Juzgado de Primera  
Instancia.

Narciso de Jesús Acosta Nuñez.

Juzgado de Instrucción.

Jacqueline I. Ramos de Nuñez.

Juzgado de Paz.

**Juzgado de Paz:**

Ramón Emilio Peña Pérez.

Cevicos.

Plinio Remigio Candelario, confirmado.

Las Cuevas.

Guillermina Calderón, confirmada.

Fantino.

Bolívar Reinoso Hinojosa.

Las Matas.

**Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes  
La Vega:**

Juana E. Jiménez Piña.

Juzgado de Primera  
Instancia.

**Registro de Títulos de Baní:**

Edwin Bartolomé Castillo Sánchez.

Registrador de Títulos.

**Nota:** -La Magistrada Mercedes Cosme de Gonell fue jubilada por esta Suprema Corte de Justicia.

-Todas las designaciones tienen un carácter de interinidad hasta tanto sea aprobada la Ley de Carrera Judicial.



Este libro se terminó de imprimir  
en el mes de octubre de 1998  
en los talleres gráficos de  
Editora Centenario, S.A.  
Av. Monumental No.6, Cristo Redentor  
Santo Domingo, República Dominicana

